

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466 *ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes,

Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo. En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

Modificaciones a las Normas Complementarias para aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978

CAPITULO II - 1

CONSTRUCCION - COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MAQUINAS E INSTALACIONES ELECTRICAS.

Se sustituye el texto actual del Capítulo II-1 por el siguiente:

PARTE A - GENERALIDADES

Regla 1 Ambito de aplicación

1.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente Capítulo se aplicará a todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente.

1.2 A los efectos del presente Capítulo, con la expresión "cuya construcción se halle en una fase equivalente" se indica la fase en que:

- 1 comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
- 2 ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor.

1.3 A los efectos del presente Capítulo:

- 1 con la expresión "buque construido" se quiere decir "todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente";
- 2 con la expresión "todos los buques" se quiere decir "buques construidos antes del 1 de septiembre de 1984, en esa fecha, o posteriormente";
- 3 todo buque de carga, independientemente del tiempo que lleve construido, que sea transformado en buque de pasaje, será considerado buque de pasaje construido en la fecha en que comience tal transformación.

2 Salvo disposición expresa en otro sentido:

- 1 respecto de los buques construidos antes del 1 de septiembre de 1984 - la Administración asegurará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.2, el cumplimiento de las prescripciones aplicables en virtud del Capítulo II-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974* a los buques nuevos o existentes, tal como se definen éstos en ese Capítulo;
- 2 respecto de los buques tanque construidos antes del 1 de septiembre de 1984 la Administración asegurará el cumplimiento de las prescripciones aplicables en virtud del Anexo del Capítulo II-1 del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada en 1981, a los buques nuevos o existentes, tal como se definen éstos en ese Capítulo.

* Texto adoptado por la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

No obstante lo establecido en los subpárrafos 1 y 2 que anteceden, y con ocasión de las inspecciones reglamentadas en el Cap. I, los Inspectores de Seguridad Marítima y de Buques propondrán a las Autoridades Locales Marítimas las mejoras que, a su juicio, deben introducirse para que, en lo posible y razonable, los referidos buques cumplieren las disposiciones de este Capítulo.

Las propuestas de los Inspectores se elevarán a la Dirección General de la Marina Mercante para aprobación en cada caso.

3 Todos los buques en los que se efectúen reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo seguirán satisfaciendo cuando menos las prescripciones que ya les eran aplicables antes. Por regla general, los buques que se hallen en ese caso, si fueron construidos antes del 1 de septiembre de 1984 cumplirán con las prescripciones aplicables a los buques construidos en la citada fecha o posteriormente, al menos en la misma medida que antes de experimentar tales reparaciones, reformas, modificaciones o instalación de equipo. Las reparaciones, reformas y modificaciones de gran importancia y la consiguiente instalación de equipo satisfarán las prescripciones aplicables a los buques construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, hasta donde la Administración juzgue razonable y posible.

Cuando las prescripciones afecten al Cap. II-1) se procederá en forma análoga a como se establece en la norma adicional del párrafo 2.

4 La Administración de un Estado, si considera que la ausencia de riesgos y las condiciones del viaje son tales que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualesquiera prescripciones concretas del presente Capítulo, podrá eximir de ellas a determinados buques o clases de buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de dicho Estado y que en el curso de su viaje no se alejen más de 20 millas de la tierra más próxima.

5 Todo buque de pasaje que en virtud de lo dispuesto en la Regla III/27 c) quede autorizado para llevar a bordo un número de personas que rebase la capacidad de los botes salvavidas de que vaya provisto, cumplirá con las normas especiales de compartimentado establecidas en la Regla 6.5 y con las correspondientes disposiciones especiales relativas a permeabilidad que figuran en la Regla 5.4, a menos que la Administración, considerando la naturaleza y las condiciones del viaje, estime que basta con dar cumplimiento a las demás disposiciones de las Reglas del presente Capítulo y del Capítulo II-2.

6 En el caso de buques de pasaje utilizados en tráficos especiales para transportar grandes números de pasajeros incluidos en tráficos de ese tipo, como ocurre con el transporte de peregrinos, la Administración del Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar dichos buques, si considera que el cumplimiento de las prescripciones exigidas en el presente Capítulo es prácticamente imposible, podrá eximir de dichas prescripciones a tales buques, a condición de que éstos satisfagan lo dispuesto en:

- 1 el Reglamento anexo al Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971; y
- 2 el Reglamento anexo al Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973.

Regla 2 Definiciones

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente Capítulo regirán las siguientes definiciones:

- 1.1 "Línea de carga de compartimentado": línea de flotación utilizada para determinar el compartimentado de un buque.
- 1.2 "Línea de máxima carga de compartimentado": línea de flotación correspondiente al calado máximo permitido por las prescripciones relativas a compartimentado aplicables.
- 2 "Eslora del buque": longitud de éste, medida entre las perpendiculares trazadas en los extremos de la línea de máxima carga de compartimentado.
- 3 "Manga del buque": anchura máxima de éste fuera de miembros, medida en la línea de máxima carga de compartimentado o por debajo de ella.
- 4 "Calado": distancia vertical que media entre la línea base de trazado, en el centro del buque, y la línea de carga de compartimentado de que se trate.
- 5 "Cubierta de cierre": la cubierta más elevada a que llegan los mamparos estancos transversales.
- 6 "Línea de margen": una línea trazada en el costado a 76 mm cuando menos por debajo de la cara superior de la cubierta de cierre.
- 7 "Permeabilidad de un espacio": proporción del volumen de ese espacio que el agua puede ocupar. El volumen de un espacio que se extiende por encima de la línea de margen se medirá solamente hasta la altura de esta línea.
- 8 "Espacio de máquinas": el que, extendiéndose desde la línea base de trazado hasta la línea de margen, queda comprendido entre los mamparos estancos transversales principales que, situados en los extremos, limitan los espacios ocupados por las máquinas propulsoras principales y auxiliares, las calderas empleadas para la propulsión y todas las carboneras permanentes. Si se trata de una disposición estructural poco habitual, la Administración podrá definir los límites de los espacios de máquinas.
- 9 "Espacios de pasajeros": los destinados al alojamiento y uso de los pasajeros, excluidos los pañoles de equipajes, pertrechos, provisiones y correo. A fines de aplicación de las Reglas 5 y 6, los espacios destinados bajo la línea de margen al alojamiento y uso de la tripulación serán considerados como espacios de pasajeros.
- 10 Volúmenes y áreas: en todos los casos, los que se calculen hasta las líneas de trazado.
- 11 "Estanco a la intemperie": condición en la que, sea cual fuere el estado de la mar, el agua no penetrará en el buque.

Regla 3 Definiciones relativas a las Partes C, D y E

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos de las Partes C, D y E regirán las siguientes definiciones:

- 1 "Sistema de mando del aparato de gobierno": equipo por medio del cual se transmiten órdenes desde el puente de navegación a los servomotores del aparato

to de gobierno. Los sistemas de mando del aparato de gobierno comprenden transmisores, receptores, bombas de mando hidráulico y los correspondientes motores, reguladores de motor, tuberías y cables.

2 "Aparato de gobierno principal": conjunto de la maquinaria, los accionadores de timón, los servomotores que pueda haber del aparato de gobierno y el equipo auxiliar, así como los medios provistos (caña o sector) con miras a transmitir el par torsor a la mecha del timón, necesarios para mover el timón a fin de gobernar el buque en condiciones normales de servicio.

3 "Servomotor del aparato de gobierno":

1 en el caso de un apartado de gobierno eléctrico, un motor eléctrico -- con su correspondiente equipo eléctrico;

2 en el caso de un aparato de gobierno electrohidráulico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico y la bomba a la que esté acoplado;

3 en el caso de otros tipos de aparatos de gobierno hidráulico, el motor impulsor y la bomba a la que esté acoplado.

4 "Aparato de gobierno auxiliar": equipo que, no formando parte del aparato de gobierno principal, es necesario para gobernar el buque en caso de avería del aparato de gobierno principal, pero que no incluye la caña, el sector ni componentes que desempeñen la misma función que esas piezas.

5 "Condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad": las que se dan cuando, por una parte, el conjunto del buque, todas sus máquinas, los servicios, los medios y ayudas que aseguran la propulsión, la maniobrabilidad, la seguridad de la navegación, la protección contra incendios e inundaciones, las comunicaciones y las señales interiores y exteriores, los medios de evacuación y los chigres de los botes de emergencia se hallan en buen estado y funcionan normalmente, y, por otra parte, las condiciones de habitabilidad que según lo proyectado ha de reunir el buque están en la misma situación de normalidad.

6 "Situación de emergencia": aquella en la que cualesquiera de los servicios necesarios para mantener las condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad no pueden ser prestados porque la fuente de energía eléctrica ha fallado.

7 "Fuente de energía eléctrica principal": la destinada a suministrar energía eléctrica al cuadro de distribución principal a fin de distribuir dicha energía para todos los servicios que el mantenimiento del buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad hace necesarios.

8 "Buque apagado": condición en que se halla el buque cuando la planta propulsora principal, las calderas y la maquinaria auxiliar ha dejado de funcionar por falta de energía.

9 "Central generatriz": espacio en que se encuentra la fuente de energía eléctrica principal.

10 "Cuadro de distribución principal": cuadro de distribución alimentado directamente por la fuente de energía eléctrica principal y destinado a distribuir energía eléctrica para los servicios del buque.

11 "Cuadro de distribución de emergencia": cuadro de distribución que, en caso de que falle el sistema principal de suministro de energía eléctrica, -- alimenta directamente la fuente de energía eléctrica de emergencia o la fuente transitoria de energía de emergencia, y que está destinado a distribuir energía eléctrica para los servicios de emergencia.

12 "Fuente de energía eléctrica de emergencia": fuente de energía eléctrica destinada a alimentar el cuadro de distribución de emergencia en caso de que-

falle el suministro procedente de la fuente de energía eléctrica principal.

13 "Sistema accionador a motor": equipo hidráulico provisto para suministrar la energía que hace girar la mecha del timón; comprende uno o varios -- servomotores de aparato de gobierno, junto con las correspondientes tuberías y accesorios, y un accionador de timón. Los sistemas de este tipo pueden compartir componentes mecánicos comunes tales como la caña, el sector y la mecha de timón, o componentes que desempeñen la misma función que esas piezas.

14 "Velocidad máxima de servicio en marcha adelante": la velocidad mayor que de acuerdo con sus características de proyecto, el buque puede mantener navegando a su calado máximo en agua salada.

15 "Velocidad máxima en marcha atrás": la velocidad que se estima que -- el buque puede alcanzar a su potencia máxima, para ciar, de acuerdo con sus características de proyecto, a su calado máximo en agua salada.

16 "Espacio de máquinas": todos los espacios de categoría A para máquinas y todos los que contienen las máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, -- maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y -- espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.

17 "Espacios de categoría A para máquinas": espacios, y troncos de acceso -- correspondientes, que contienen:

1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal o

2 motores de combustión interna utilizados para fines que no sean los de propulsión principal, si tienen una potencia conjunta no inferior a -- 375 KW; o bien

3 cualquier caldera alimentada con fueloil o cualquier instalación de -- combustible líquido.

18 "Puestos de control": espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o la fuente de energía de emergencia, o aquellos en que están centralizados el equipo detector y -- extintor de incendios.

19 "Buque tanque quimiquero": buque de carga construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Resumen de prescripciones mínimas del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a -- granel, en adelante llamado "Código de Quimiqueros", que ha de aprobar el Comité de Seguridad Marítima con la autoridad que le confiere la Asamblea de -- la Organización mediante la resolución A.490 (XII), según pueda dicho Código -- quedar enmendado por la Organización, o de cualquiera de las sustancias líquidas enumeradas o clasificadas provisionalmente como pertenecientes a las categorías A, B o C en el Apéndice II del Anexo II del Convenio internacional -- para prevenir la contaminación por los buques, que haya en vigor.

El Código de Quimiqueros fué aprobado por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, el 17 de Junio de 1983, mediante la Resolución MSC. 4 (48). Dicho Código forma parte de las enmiendas al Cap. VII del Convenio aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC. 6 (48), en el periodo de sesiones y fecha indicados, y cuya entrada en vigor está -- prevista para el 1 de Julio de 1986.

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, en vigor, es el de 1973 en su forma enmendada por su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) cuyo Anexo II está previsto que entre en vigor el 2 de Octubre de 1986.

20 "Buque gasero": buque de carga construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otras sustancias — enumeradas en el Capítulo XIX del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, en adelante llamado "Código de Gaseros", aprobado por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A. 328 (IX), según haya sido o pueda ser enmendado por la Organización.

El Código de Gaseros, aprobado por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.328 (IX) ha sido enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, el 17 de Junio de 1983, mediante la Resolución MSC.5 (48). Dicho Código forma parte de las enmiendas al Cap. VII del Convenio aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC.6 (48), en el periodo de sesiones y fecha indicados, y cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de Julio de 1986.

21 "Peso muerto": diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento del buque en agua de un peso específico de 1,025, correspondiente a la flotación de francobordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

22 "Peso del buque vacío": valor, expresado en toneladas, que representa el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

PARTE B - COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD*

(La parte B es aplicable a los buques de pasaje y a los buques de carga, tal como se indica en las Reglas)

Regla 4

Eslera inundable de los buques de pasaje

1 La eslera inundable en cualquier punto de la eslera del buque se determinará por un método de cálculo en el que se tengan en cuenta la forma, el calado y las demás características del buque.

2 En un buque provisto de una cubierta corrida de cierre, la eslera inundable en un punto dado será la porción máxima de la eslera del buque, con centro en ese punto, que pueda inundarse si se dan las hipótesis concretas sentadas en la Regla 5 sin que el buque se sumerja al punto de que la línea de margen quede inmersa.

3.1 En un buque carente de cubierta corrida de cierre, la eslera inundable en cualquier punto se podrá determinar considerando una supuesta línea de margen continua que en ninguno de sus puntos se halle a menos de 75 mm por debajo de la cara superior de la cubierta (en el costado) hasta la cual se mantengan es

* En lugar de las prescripciones de la presente Parte se podrán utilizar las Reglas de compartimentado y estabilidad para buques de pasaje, equivalentes a la Parte B del Capítulo II de la Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.265(VIII), a condición de que sean aplicadas en su totalidad.

tancos los mamparos de que se trate y el forro exterior.

3.2 En los casos en que una parte de la supuesta línea de margen se halle — sensiblemente por debajo de la cubierta hasta la que lleguen los mamparos, la Administración podrá autorizar que dentro de ciertos límites disminuya la — tanquidad de las porciones de los mamparos que se encuentren por encima de — la línea de margen e inmediatamente debajo de la cubierta superior.

Para el cálculo de las esloras inundables, el astillero constructor seguirá el método de Shirokauer u otro análogo aprobado por la Inspección General de Buques.

Los cálculos serán remitidos a la Inspección General de Buques a través de las Inspecciones de Buques correspondientes, las cuales llevarán a cabo las comprobaciones que estimen oportunas antes de proponer su aprobación.

Regla 5

Permeabilidad en los buques de pasaje

1.1 Las hipótesis concretas a que se hace referencia en la Regla 4 guardan relación con la permeabilidad de los espacios situados por debajo de la línea de margen.

1.2 Para determinar la eslera inundable se utilizará una permeabilidad media uniforme en toda la eslera de cada una de las partes del buque situadas por debajo de la línea de margen que se indican a continuación:

1 el espacio de máquinas, tal como éste queda definido en la Regla 2;

2 la parte del buque situada a proa del espacio de máquinas; y

3 la parte del buque situada a popa del espacio de máquinas.

2.1 La permeabilidad media uniforme de la totalidad del espacio de máquinas vendrá determinada por la fórmula

$$85 + 10 \left(\frac{a - c}{v} \right)$$

en la que

a = volumen de los espacios de pasajeros, tal como dichos espacios quedan definidos en la Regla 2, que estén situados por debajo de la línea de margen y queden comprendidos entre los límites del espacio de máquinas;

c = volumen de los espacios de entrepuente situados por debajo de la línea de margen y comprendidos entre los límites del espacio de máquinas que estén destinados a contener carga, carbón o pertrechos;

v = volumen total del espacio de máquinas que quede por debajo de la línea de margen.

2.2 En los casos en que se demuestre de un modo satisfactorio a juicio de la Administración que la permeabilidad media determinada por un cálculo efectuado directamente es menor que la resultante de la fórmula, podrá utilizarse el valor obtenido por ese cálculo directo. A los efectos de tal cálculo, —

la permeabilidad de los espacios de pasajeros, tal como dichos espacios quedan definidos en la Regla 2, se considerará igual a 95; la de todos los espacios de carga, carbón y pertrechos, igual a 60; y la de los tanques de doble fondo, tanques de combustible y otros tanques tendrá el valor que se apruebe en cada caso.

3 Salvo en el caso previsto en el párrafo 4, la permeabilidad media uniforme correspondiente a toda la parte del buque situada a proa o a popa del espacio de máquinas vendrá determinada por la fórmula

$$63 + 35 \frac{a}{v}$$

en la que

a = volumen de los espacios de pasajeros, tal como dichos espacios quedan definidos en la Regla 2, situados por debajo de la línea de margen, a proa o a popa del espacio de máquinas; y

v = volumen total de la parte del buque situada por debajo de la línea de margen, a proa o a popa del espacio de máquinas.

4.1 Cuando, en virtud de la Regla III/27 c), el buque esté autorizado para llevar a bordo un número de personas que rebase la capacidad de los botes salvavidas de que vaya provisto, y en virtud de la Regla 1.5 deba cumplir con disposiciones especiales, la permeabilidad media uniforme correspondiente a toda la parte del buque situada a proa o a popa del espacio de máquinas vendrá determinada por la fórmula

$$95 - 35 \frac{b}{v}$$

en la que

b = volumen de los espacios situados debajo de la línea de margen y encima de la parte superior de varengas, forro interior o tanques de pipa, según sea el caso, y utilizados, según los servicios a que hayan sido asignados, como espacios de carga, carboneras o tanques de combustible, paños de pertrechos, equipaje y correo, cajas de cadenas y tanques de agua dulce, que se hallen a proa o a popa del espacio de máquinas; y

v = volumen total de la parte del buque situada por debajo de la línea de margen, a proa o a popa del espacio de máquinas.

4.2 En el caso de buques destinados a servicios en que las bodegas de carga no estén generalmente ocupadas por cantidades considerables de carga, se prescindirá totalmente de los espacios de carga para calcular "b".

5 En el caso de disposiciones estructurales poco habituales la Administración podrá permitir o exigir que se calcule directamente la permeabilidad media correspondiente a las partes del buque que queden a proa o a popa del espacio de máquinas. A los efectos de ese cálculo la permeabilidad de los espacios de pasajeros, tal como dichos espacios quedan definidos en la Regla 2, se considerará igual a 95; la de los espacios de máquinas, igual a 85; la de todos los espacios de carga, carbón y pertrechos, igual a 60; y la de los tanques de doble fondo, tanques de combustible y otros tanques tendrá el valor que se apruebe en cada caso.

6 Cuando un compartimiento situado en un entrepuente y entre dos mamparos transversales estancos contenga un espacio de pasajeros o de tripulación, todo el compartimiento, deducido cualquier espacio limitado totalmente por mamparos de acero permanentes y asignados a otros fines, será considerado como espacio

de pasajeros. No obstante, si el espacio de pasajeros o de tripulación de que se trate está limitado totalmente por mamparos de acero permanentes, no lo será necesario considerar como espacio de pasajeros el espacio así limitado.

Regla 6

Eslora admisible de los compartimientos en los buques de pasaje

1 Los buques se compartimentarán con la máxima eficiencia posible, habida cuenta de la naturaleza del servicio a que se les destine. El grado de compartimentado variará con la eslora del buque y el servicio, de tal modo que el grado más elevado de compartimentado corresponda a los buques de mayor eslora, destinados principalmente al transporte de pasajeros.

2 Factor de subdivisión

2.1 La eslora máxima admisible de un compartimiento cuyo centro se halle en un punto cualquiera de la eslora del buque se obtiene a partir de la eslora inundable, multiplicando ésta por un factor apropiado al que se llama factor de subdivisión.

2.2 El factor de subdivisión dependerá de la eslora del buque y, para una eslora dada, variará según la naturaleza del servicio a que se destine el buque. Este factor disminuirá de modo regular y continuo:

1 a medida que la eslora del buque aumente, y

2 partiendo de un factor A, aplicable a los buques destinados principalmente al transporte de carga, hasta llegar a un factor B, aplicable a los buques destinados principalmente al transporte de pasajeros.

2.3 Las variaciones de los factores A y B vendrán dadas por las fórmulas (1) y (2), consignadas a continuación, en las que L es la eslora del buque, tal como ésta queda definida en la Regla 2:

$$A = \frac{58,2}{L - 60} + 0,18 \text{ (si } L = 131 \text{ m o más)} \dots\dots\dots (1)$$

$$B = \frac{30,3}{L - 42} + 0,18 \text{ (si } L = 79 \text{ m o más)} \dots\dots\dots (2)$$

3 Criterio de servicio

3.1 Para un buque de una eslora dada el factor de subdivisión apropiado se determinará mediante el coeficiente de criterio de servicio (en adelante llamado coeficiente de criterio) que dan las fórmulas (3) y (4), luego consignadas, en las que:

C_s = coeficiente de criterio;

L = eslora del buque (metros), tal como ésta queda definida en la Regla 2;

M = volumen del espacio de máquinas (metros cúbicos), tal como éste queda definido en la Regla 2, agregándole el volumen de cualesquiera tanques de combustible líquido permanentes situados por encima del doble fondo y a proa o a popa del espacio de máquinas;

P = volumen total de los espacios de pasajeros que queden por debajo de la línea de margen (metros cúbicos), tal como ésta queda definida en la Regla 2.

V = volumen total de la parte del buque que quede por debajo de la línea de margen (metros cúbicos);

$P_1 = KN$, donde:

N = número de pasajeros para el cual se extenderá el oportuno certificado en favor del buque y

K = 0,056L

3.2 Cuando el valor de KN sea mayor que la suma de P y el volumen total de los espacios de pasajeros que realmente se hallen situados por encima de la línea de margen, la cifra que se asignará a P_1 será la resultante de esa suma o la correspondiente a dos tercios de KN, si este valor es mayor que aquél.

Cuando P_1 sea mayor que P,

$$C_B = 72 \frac{M + 2P_1}{V + P_1 - P} \dots\dots\dots(3)$$

y en los otros casos,

$$C_B = 72 \frac{M + 2P}{V} \dots\dots\dots(4)$$

3.3 En los buques que carezcan de cubierta corrida de cierre los volúmenes se medirán hasta la línea de margen utilizada en la determinación de la eslora inundable.

4 Reglas para el compartimentado de buques no comprendidos en el párrafo 5.

4.1 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea igual o superior a 131 m y cuyo coeficiente de criterio sea igual o inferior a 23, estará regido por el factor A, que da la fórmula (1); el de los buques cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 123, por el factor B, que da la fórmula (2); y el de los buques cuyo coeficiente de criterio esté comprendido entre 23 y 123, por el factor F, que se obtiene por interpolación lineal entre los factores A y B empleando la fórmula

$$F = A - \frac{(A - B)(C - 23)}{100} \dots\dots\dots(5)$$

Sin embargo, cuando dicho criterio sea igual o superior a 45 y, a la vez, el factor de subdivisión determinado por la fórmula (5) sea igual o inferior a 0,65, pero superior a 0,50, el compartimentado a popa del pique de proa estará regido por el factor 0,50.

4.2 Cuando el factor F sea inferior a 0,40 y se demuestre de un modo satisfactorio a juicio de la Administración que es prácticamente imposible adoptarlo para un compartimiento de máquinas, el compartimentado de este espacio podrá estar regido por un factor mayor, que, sin embargo, no excederá de 0,40.

4.3 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea inferior a 131 m, pero no inferior a 79 m, y cuyo coeficiente de criterio sea igual a S, siendo

$$S = \frac{3.574 - 25L}{13}$$

estará regido por un factor igual a la unidad; el de los buques cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 123, por el factor B, que da la fórmula (2); el de los buques cuyo coeficiente de criterio esté comprendido entre S y 123, por el factor F, que se obtiene por interpolación lineal entre la unidad y el factor B, empleando la fórmula

$$F = 1 - \frac{(1 - B)(C - S)}{123 - S} \dots\dots\dots(6)$$

4.4 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea inferior a 131 m, pero no inferior a 79 m, y cuyo coeficiente de criterio sea inferior a S, así como el de todos los buques cuya eslora sea inferior a 79 m, estará regido por un factor igual a la unidad, a menos que, en cualquiera de ambos casos, se demuestre de un modo satisfactorio a juicio de la Administración que es prácticamente imposible adoptar este factor para ninguna parte del buque, en cuyo caso la Administración podrá permitir la suavización que estime justificada en la aplicación de esta prescripción, considerando todas las circunstancias.

4.5 Lo dispuesto en el párrafo 4.4 será también de aplicación a los buques para los que, sea cual fuere su eslora, se vaya a expedir un certificado autorizándoles a transportar un número de pasajeros superior a 12, pero que no exceda de

$$\frac{L^2}{650}, \text{ o de } 50, \text{ si este valor es menor.}$$

5 Normas especiales de compartimentado para los buques que de conformidad con la Regla III/27 c) estén autorizados para llevar a bordo un número de personas que rebase la capacidad de los botes salvavidas de que vayan provistos y que en cumplimiento de la Regla 1.5 deban cumplir con disposiciones especiales.

5.1.1 En el caso de buques destinados principalmente al transporte de pasajeros, el compartimentado a popa del pique de proa estará regido por un factor igual a 0,50 o por el factor determinado de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, si el valor de éste es inferior a 0,50.

5.1.2 En el caso de buques de esta clase cuya eslora sea inferior a 91,5 m, la Administración, si considera que es prácticamente imposible aplicar ese factor a un compartimiento, podrá permitir que la longitud de dicho compartimiento esté regida por un factor mayor, a condición de que éste sea el menor que resulte posible y razonable aplicar, dadas las circunstancias.

5.2 Si en un buque cualquiera, sea su eslora inferior o no a 91,5 m, la necesidad de que transporte carga en cantidades considerables impide a efectos prácticos exigir que el compartimentado a popa del pique de proa esté regido por un factor que no exceda de 0,50, la norma de compartimentado aplicable se determinará de conformidad con los incisos 1 a 5 que se dan a continuación a reserva de que cuando la Administración juzgue que sería poco razonable insistir en el cumplimiento rígido de esta norma, en el sentido que sea, podrá autorizar otra disposición de los mamparos estancos que por sus cualidades esté justificada y que no haga menor la eficacia general del compartimentado.

1 Serán de aplicación las disposiciones del párrafo 3 relativas al coeficiente de criterio, salvo por lo que respecta al cálculo del valor de P_1 para pasajeros con litera, en el que K tendrá como valor el definido en el párrafo 3 o bien 3,5 m³, si éste es el mayor de ambos valores; y para pasajeros sin litera, K tendrá un valor de 3,5 m³.

2 El factor B que figura en el párrafo 2 será sustituido por el factor BB, determinado por la fórmula siguiente:

$$BB = \frac{17,6}{L - 33} + 0,20 \quad (L = 55 \text{ m o más})$$

3 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea igual o superior a 131 m y cuyo coeficiente de criterio sea igual o inferior a 23, estará regido por el factor A, que da la fórmula (1) del párrafo 2.3; el de los buques cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 123, por el factor BB, que da la fórmula consignada en el párrafo 5.2.2; y el de los buques cuyo coeficiente de criterio esté comprendido entre 23 y 123, por el factor F, que se obtiene por interpolación lineal entre los factores A y BB, empleando la fórmula:

$$F = A - \frac{(A - BB)(C - 23)}{100}$$

aunque si el factor F así obtenido es inferior a 0,50, el factor que procederá utilizar será 0,50 o el calculado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.1, si este es menor.

4 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea inferior a 131 m, pero no inferior a 55 m, y cuyo coeficiente de criterio sea igual a S_1 , siendo

$$S_1 = \frac{3.712 - 25L}{19}$$

estará regido por un factor igual a la unidad; el de los buques cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 123, por el factor BB, dado por la fórmula consignada en el párrafo 5.2.2; el de los buques cuyo coeficiente de criterio esté comprendido entre S_1 y 123, por el factor F, que se obtiene por interpolación lineal entre la unidad y el factor BB, empleando la fórmula:

$$F = 1 - \frac{(1 - BB)(C - S_1)}{123 - S_1}$$

aunque si, en cualquiera de estos dos casos últimos, el factor así obtenido es inferior a 0,50, el compartimentado podrá estar regido por un factor que no exceda de 0,50.

5 El compartimentado a popa del pique de proa de los buques cuya eslora sea inferior a 131 m, pero no inferior a 55 m; y cuyo coeficiente de criterio sea inferior a S_1 , así como el de los buques cuya eslora sea inferior a 55 m, estará regido por un factor igual a la unidad, a menos que se demuestre de un modo satisfactorio a juicio de la Administración que es prácticamente imposible adoptar este factor para determinados compartimientos, en cuyo caso la Administración podrá permitir respecto de estos compartimientos, la suavización que estime justificada en la aplicación de esta norma, consideradas todas las circunstancias y a condición de que el compartimiento situado más a popa y el mayor número posible de los compartimientos situados a proa (entre el pique de proa y el extremo de popa del espacio de máquinas) no tengan una eslora superior a la inundable.

Regla 7

Prescripciones especiales relativas al compartimentado en los buques de pasaje

1 Cuando en una o varias partes de un buque los mamparos estancos lleguen a una cubierta más alta que en el resto del buque y se desee aprovechar esa

mayor altura de los mamparos para calcular la eslora inundable, se podrán utilizar líneas de margen distintas para cada una de dichas partes, a condición de que:

1 los costados del buque se extiendan en toda la eslora de éste hasta la cubierta correspondiente a la línea de margen superior, y todas las aberturas de la chapa del forro exterior situadas debajo de esta cubierta en toda la eslora del buque sean consideradas, a los efectos de la Regla 17, como si estuviesen debajo de una línea de margen; y que

2 los dos compartimientos adyacentes a la "bayoneta" (escalón) de la cubierta de cierre queden dentro de los límites de la eslora admisible correspondientes a sus respectivas líneas de margen, y que, además, su eslora combinada no exceda del doble de la eslora admisible calculada sobre la base de la línea de margen inferior.

2.1 La eslora de un compartimiento podrá exceder la eslora admisible que se determina aplicando las prescripciones de la Regla 6, a condición de que la eslora combinada de cada par de compartimientos adyacentes a los que es común el compartimiento en cuestión no exceda de la eslora inundable o del doble de la eslora admisible, si este valor es menor.

2.2 Si uno de los dos compartimientos adyacentes se halla situado dentro del espacio de máquinas y el otro fuera de él, y si la permeabilidad media de la parte del buque en que el segundo se encuentre difiere de la del espacio de máquinas, la eslora combinada de ambos compartimientos se ajustará a la permeabilidad media de las dos partes del buque en que dichos compartimientos estén situados.

2.3 Cuando los dos compartimientos adyacentes tengan factores de subdivisión distintos, su eslora combinada se determinará proporcionalmente.

3 En los buques cuya eslora sea igual o superior a 100 m, uno de los mamparos transversales principales situados a popa del pique de proa deberá quedar emplazado a una distancia de la perpendicular de proa no mayor que la eslora admisible.

4 En un mamparo transversal principal podrá haber un nicho siempre que todas las partes de éste queden comprendidas entre dos planos verticales supuestos a ambos costados del buque y cuya distancia hasta la chapa del forro exterior sea igual a un quinto de la manga del buque, tal como ésta queda definida en la Regla 2, medida esa distancia perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado. Toda parte de un nicho que quede fuera de estos límites será considerada como una bayoneta y estará regida por lo dispuesto en el párrafo 5.

5 En un mamparo transversal principal podrá haber una bayoneta siempre que se satisfaga una de las condiciones siguientes:

1 que la eslora combinada de los dos compartimientos separados por el mamparo no exceda del 90 por ciento de la eslora inundable ni del doble de la admisible, salvo en buques cuyo factor de subdivisión sea superior a 0,9 en los que la eslora combinada de esos dos compartimientos no excederá de la eslora admisible;

2 que se cree compartimentado adicional en la zona de la bayoneta, para mantener el mismo grado de seguridad que si el mamparo fuese plano;

3 que el compartimiento sobre el cual se extienda la bayoneta no exceda de la eslora admisible correspondiente a una línea de margen trazada a 76 mm de la bayoneta, por debajo de ésta.

6 Cuando un mamparo transversal principal presente un nicho o una bayoneta, para la determinación del compartimentado será sustituido por un mamparo plano equivalente.

7 Si la distancia entre dos mamparos transversales principales adyacentes, o entre los mamparos planos equivalentes a los mismos, o entre los planos transversales que pasen por las partes escalonadas más cercanas de los mamparos, es inferior a 3 m más el 3 por ciento de la eslora del buque, o a 11 m, si esta magnitud es menor que la anterior, se considerará que sólo uno de dichos mamparos forma parte del compartimentado del buque, tal como éste queda descrito en la Regla 6.

8 Cuando un compartimiento estanco transversal principal esté subdividido a su vez, y pueda demostrarse de un modo satisfactorio a juicio de la Administración que, tras una supuesta avería en el costado, cuya longitud no exceda de 3 m más el 3 por ciento de la eslora del buque, o de 11 m, si esta magnitud es menor que la anterior, no se inundará el volumen total del compartimiento principal, cabrá aceptar una tolerancia proporcional en la eslora admisible que se exigiría para dicho compartimiento si no estuviese subdividido. En este caso el volumen supuesto para la reserva de flotabilidad en el costado no averiado no será mayor que el supuesto en el costado averiado.

9 Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual o inferior a 0,50, la eslora combinada de dos compartimientos adyacentes cualesquiera no excederá de la eslora inundable.

Regla 8

Estabilidad de los buques de pasaje después de avería

1.1 En todas las condiciones de servicio deberá disponerse de una estabilidad al estado intacto suficiente para que el buque pueda hacer frente a la fase final de inundación de un compartimiento principal cualquiera del que se exija que su eslora sea inferior a la eslora inundable.

1.2 Cuando dos compartimientos principales adyacentes estén separados por un mamparo que forme bayoneta de acuerdo con las condiciones estipuladas en la Regla 7.5.1, la estabilidad al estado intacto deberá ser tal que permita hacer frente a la inundación de esos dos compartimientos.

1.3 Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual o inferior a 0,50, pero superior a 0,33, la estabilidad al estado intacto deberá ser tal que permita hacer frente a la inundación de dos compartimientos principales adyacentes cualesquiera.

1.4 Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual o inferior a 0,33, la estabilidad al estado intacto deberá ser tal que permita hacer frente a la inundación de tres compartimientos principales consecutivos cualesquiera.

2.1 Lo prescrito en el párrafo 1 se determinará mediante cálculos acordes con lo dispuesto en los párrafos 3,4 y 6, en los que se tendrán en cuenta las proporciones y las características de proyecto del buque, así como la disposición y la configuración de los compartimientos averiados. En la realización de estos cálculos se supondrá que el buque se halla en las peores condiciones previsibles de servicio por lo que respecta a la estabilidad.

2.2 Si se proyecta instalar cubiertas, forros interiores o mamparos longitudinales de estanquidad suficiente para restringir en medida significativa el flujo de agua, la Administración se cerciorará de que en los cálculos se han tenido en cuenta esas restricciones.

2.3 En los casos en que la Administración tenga dudas respecto a la estabilidad dinámica después de avería, podrá exigir que se lleve a cabo la oportuna investigación.

3 En la realización de los cálculos necesarios para determinar la estabilidad después de avería se adoptarán, en general, las permeabilidades de volumen y de superficie siguientes:

ESPACIOS	PERMEABILIDAD
Asignados a carga, carbón o pertrechos	60
Ocupados como alojamientos	95
Ocupados por maquinaria	85
Destinados a líquidos	0 ó 95*

Habrá que suponer permeabilidades de superficie más elevadas para los espacios que, en las inmediaciones del plano de flotación, después de avería, no estén ocupados en proporción considerable como alojamientos o por maquinaria, y para los espacios que en general no contengan una cantidad considerable de carga o pertrechos.

4 Se supondrá que las dimensiones de la avería son las siguientes:

1 extensión longitudinal: 3 m más el 3 por ciento de la eslora del buque u 11 m, si esta magnitud es inferior a la anterior. Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual o, inferior a 0,33 se aumentará la supuesta extensión longitudinal de la avería según resulte necesario para que queden incluidos dos mamparos estancos transversales principales cualesquiera que sean consecutivos.

2 extensión transversal (medida hacia el interior del buque, desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado): una distancia igual a un quinto de la manga del buque, tal como ésta queda definida en la Regla 2; y

3 extensión vertical: desde la línea base hacia arriba, sin límite;

4 si una avería de dimensiones menores que las indicadas en los párrafos 4.1, 4.2 y 4.3 originase condiciones peores en cuanto a escora o a pérdida de altura metacéntrica, en la realización de los cálculos se tomará dicha avería como hipótesis.

5 La inundación asimétrica deberá quedar reducida al mínimo compatible con la adopción de medidas eficaces. Cuando sea necesario corregir grandes ángulos de escora, los medios que se adopten serán automáticos en la medida de lo posible y, en todo caso, cuando se instalen mandos para los dispositivos de adrizamiento transversal, se podrán accionar desde encima de la cubierta de cierre. Estos dispositivos, y sus mandos, así como la escora máxima que pueda darse antes del equilibrado, necesitarán la aprobación de la Administración. Cuando se exijan dispositivos de adrizamiento transversal, el tiempo necesario para lograr el equilibrado no excederá de 15 minutos. Se deberá facilitar al capitán del buque la información necesaria respecto de la utilización de los

* De estos dos valores, el que imponga requisitos más rigurosos.

dispositivos de adrizamiento transversal*.

6 Las condiciones finales en que se encontrará el buque después de haber sufrido avería y, si se ha producido inundación asimétrica, después de aplicadas las medidas necesarias para lograr el equilibrado, deberán ser las siguientes:

1 en caso de inundación simétrica habrá una altura metacéntrica residual positiva de 50 mm como mínimo, calculada por el método de desplazamiento constante;

2 en caso de inundación asimétrica la escora total no excederá de 7°, - si bien en situaciones especiales la Administración podrá permitir una escora adicional ocasionada por el par asimétrico, aunque en ningún caso excederá la escora final de 15°;

3 en ningún caso se hallará sumergida la línea de margen en la fase final de la inundación. Si se estima que la línea de margen puede quedar sumergida en una fase intermedia de la inundación, la Administración podrá exigir que se realicen las investigaciones y se adopten las medidas que juzgue necesarias para la seguridad del buque.

7 Se facilitarán al capitán los datos necesarios para que, en condiciones normales de servicio, mantenga una estabilidad al estado intacto suficiente para que el buque pueda resistir la avería crítica. Si se trata de buques que deban llevar dispositivos de adrizamiento transversal, se informará al capitán de las condiciones de estabilidad en que se han basado los cálculos de la escora y se le advertirá que si el buque sufriese una avería en condiciones menos favorables, podría producirse una escora excesiva.

8.1 La Administración no hará ninguna concesión en cuanto a las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería, a menos que se demuestre que, en cualquier condición de servicio, la altura metacéntrica al estado intacto necesario para satisfacer dichas prescripciones es excesiva para el servicio previsto.

8.2 Sólo en casos excepcionales se permitirá una suavización en la aplicación de las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería, y esto siempre que, a juicio de la Administración, las proporciones, la disposición y las restantes características del buque sean las más favorables para la estabilidad después de avería que de un modo práctico y razonable quepa adoptar en las circunstancias de que se trate.

Por los constructores se harán los cálculos de estabilidad a que se refiere la presente Regla, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Inspección de Buques correspondiente, quien, en caso de duda, sobre el resultado de los citados cálculos, soneterá la oportuna consulta a la consideración de la Inspección General de Buques, especialmente en lo relativo a los subpárrafos 8.1 y 8.2 de esta Regla.

* Véase la Recomendación de un método uniforme para dar cumplimiento a las disposiciones relativas al adrizado en buques de pasaje, aprobada por la Organización mediante la resolución A. 266(VIII).

Regla 9

Lastrado de los buques de pasaje

1 En general, no se transportará agua de lastre en tanques destinados a combustible líquido. Los buques en los que no sea posible evitar que el agua vaya en tales tanques irán provistos de equipo separador de agua e hidrocarburos que a juicio de la Administración sea satisfactorio o de otros medios, tales como dispositivos de descarga en instalaciones portuarias de recepción que la Administración considere aceptables para eliminar el lastre de agua oleosa.

2 Lo dispuesto en la presente Regla no irá en menoscabo de lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, que haya en vigor.

Regla 10

Mamparos de pique y de espacios de máquinas, túneles de ejes, etc., en los buques de pasaje

1 Se instalará un mamparo de pique de proa o de colisión que será estanco hasta la cubierta de cierre. Este mamparo estará situado a una distancia de la perpendicular de proa no inferior al 5 por ciento de la eslora del buque ni superior a 3 m más el 5 por ciento de la eslora del buque.

2 Cuando cualquier parte del buque que quede debajo de la flotación se prolongue por delante de la perpendicular de proa, como por ejemplo ocurre con una proa de bulbo, las distancias estipuladas en el párrafo 1 se medirán desde un punto situado:

1 a mitad de dicha prolongación;

2 a una distancia igual al 1,5 por ciento de la parte de la eslora del buque que quede por delante de la perpendicular de proa; o

3 a una distancia de 3 m por delante de la perpendicular de proa;

se tomará de estas medidas la menor.

3 En los casos en que haya instalada una larga superestructura a proa, el mamparo del pique de proa o de colisión se prolongará de forma estanca a la intemperie hasta la cubierta inmediatamente superior a la de cierre. No es necesario que esa prolongación vaya directamente encima del mamparo inferior, a condición de que quede situada dentro de los límites especificados en los párrafos 1 ó 2, exceptuando el caso permitido en el párrafo 4, y de que la parte de la cubierta que forma la bayoneta se haga efectivamene estanca a la intemperie.

4 Cuando se instalen puertas de proa y una rampa de carga forme parte de la prolongación del mamparo de colisión por encima de la cubierta de cierre, la parte de dicha rampa que se halle a más de 2,3 m por encima de la cubierta de cierre podrá prolongarse por delante del límite especificado en los párrafos 1 y 2. La rampa será estanca a la intemperie en toda su longitud.

5 Habrá asimismo instalados un mamparo del pique de popa y mamparos que separen el espacio de máquinas, según éste queda definido en la Regla 2, de los espacios de pasajeros y de carga situados a proa y a popa, y dichos mamparos serán estancos hasta la cubierta de cierre. El mamparo del pique de proa podrá, sin embargo, formar bayoneta por debajo de la cubierta de cierre, a condición de que con ello no disminuya el grado de seguridad del buque en lo que respecta a compartimentado.

6 En todos los casos las bocinas irán encerradas en espacios estancos de volumen reducido. El prensaestopas de la bocina estará situado en un túnel de eje, estanco, o en un espacio estanco separado del compartimiento de la bocina y cuyo volumen sea tal que, si se inunda a causa de filtraciones producidas a través del prensaestopas, la línea de margen no quede sumergida.

Regla 11
Mamparos de colisión en los buques de carga

1 A los efectos de la presente Regla, las expresiones "cubierta de francobordo", "eslora del buque" y "perpendicular de proa" tienen los significados que se les da en las definiciones consignadas en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.

2 Se instalará un mamparo de colisión que será estanco hasta la cubierta de francobordo. Este mamparo estará situado a una distancia de la perpendicular de proa no inferior al 5 por ciento de la eslora del buque o a 10 m -- si esta segunda magnitud es menor y, salvo cuando la Administración permita otra cosa, dicha distancia no será superior al 8 por ciento de la eslora -- del buque.

3 Cuando cualquier parte del buque que quede debajo de la flotación se prolongue por delante de la perpendicular de proa, como por ejemplo ocurre con una proa de bulbo, las distancias estipuladas en el párrafo 2 se medirán desde un punto situado:

1 a mitad de dicha prolongación;

2 a una distancia igual al 1,5 por ciento de la parte de la eslora del buque que quede por delante de la perpendicular de proa;

3 a una distancia de 3 m por delante de la perpendicular de proa;

se tomará de estas medidas la menor.

4 El mamparo podrá tener bayonetas o nichos, a condición de que éstos no excedan de los límites establecidos en los párrafos 2 y 3. Las tuberías que atraviesen el mamparo de colisión irán provistas de válvulas adecuadas, accionables desde encima de la cubierta de francobordo, y el cuerpo de la válvula irá asegurado al mamparo en el interior del pique de proa. Las válvulas se podrán instalar en el lado de popa del mamparo de colisión, siempre que resulten fácilmente accesibles en todas las condiciones de servicio y de que el espacio en que estén situadas no sea espacio de carga. Todas las válvulas serán de acero, bronce u otro material dúctil aprobado. No se admitirán válvulas de hierro fundido corriente o de un material análogo. En este mamparo no habrá puertas, registros, conductos de ventilación ni aberturas de ningún otro tipo.

5 En los casos en que haya instalada una larga superestructura a proa, el mamparo de colisión se prolongará de forma estanca a la intemperie hasta la cubierta inmediatamente superior a la de francobordo. No es necesario que esa prolongación vaya directamente encima del mamparo inferior, a condición de que quede situada dentro de los límites especificados en los párrafos 2 ó 3, exceptuando el caso permitido en el párrafo 6, y de que la parte de la cubierta que forma la bayoneta se haga efectivamente estanca a la intemperie.

6 Cuando se instalen puertas de proa y una rampa de carga forme parte de la prolongación del mamparo de colisión por encima de la cubierta de francobordo, la parte de dicha rampa que se halle a más de 2,3 m por encima de la cubierta de francobordo podrá prolongarse por delante del límite especificado en los párrafos 2 ó 3. La rampa será estanca a la intemperie en toda su longitud.

7 Las aberturas que haya de haber en la prolongación del mamparo de colisión por encima de la cubierta de francobordo quedarán limitadas al menor número compatible con el proyecto del buque y con el servicio normal de éste. Todas ellas serán susceptibles de convertirse en estancas a la intemperie cuando queden cerradas.

Regla 12
Dobles fondos en los buques de pasaje

1 Se proveerá un doble fondo que, en la medida compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque, vaya del mamparo del pique de proa al mamparo del pique de popa.

1 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 50 m pero inferior a 61 m, irán provistos de un doble fondo que al menos se extienda desde el espacio de máquinas hasta el mamparo del pique de proa, o hasta un punto tan cercano a este mamparo como sea posible.

2 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 61 m pero inferior a 76 m irán provistos de un doble fondo al menos fuera del espacio de máquinas, doble fondo que llegará a los mamparos de los piques de proa y de popa, o a puntos tan cercanos a estos mamparos como sea posible.

3 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 76 m irán provistos en el centro de un doble fondo que llegue hasta los mamparos de los piques de proa y de popa, o a puntos tan cercanos a estos mamparos como sea posible.

2 En los casos en que se exija la instalación de un doble fondo, la altura de éste será la que la Administración juzgue satisfactoria, y el forro interior se prolongará hasta los costados del buque de manera que proteja los fondos hasta la curva del pantoque. Se considerará que esta protección es suficiente si ningún punto de la línea en que se cortan el borde de la plancha marginal y la plancha del pantoque queda por debajo de un plano horizontal que pase por el punto de intersección de la cuaderna de trazado, en el centro del buque, con una línea diagonal transversal inclinada en 25° con respecto a la línea base y que corte ésta en un punto cuya distancia a crujía sea igual a la mitad de la manga de trazado del buque.

3 Los pozos pequeños construidos en el doble fondo y destinados a las instalaciones de achique para bodegas y espacios análogos no tendrán más profundidad que la necesaria y en ningún caso una profundidad mayor que la altura del doble fondo en el eje longitudinal del buque disminuida en 460 mm, como tampoco deberá el pozo extenderse por debajo del plano horizontal citado en el párrafo 2. Sin embargo, se permitirá que un pozo se extienda hasta el forro exterior en el extremo de popa del túnel del eje. La Administración podrá permitir otros pozos (para el aceite lubricante, v.g., bajo las máquinas principales) si estima que las disposiciones adoptadas dan una protección equivalente a la proporcionada por un doble fondo que cumpla con la presente Regla.

4 No será necesario instalar un doble fondo en las zonas de compartimientos estancos de dimensiones reducidas utilizados exclusivamente para el transporte de líquidos, a condición de que a juicio de la Administración esto no disminuya la seguridad del buque si se produce una avería en el fondo o en el costado.

5 En el caso de buques a los que sea aplicable lo dispuesto en la Regla 1.5 y que efectúen un servicio regular dentro de los límites del viaje internacional corto, tal como éste queda definido en la Regla III/2, la Administración podrá eximir de la obligación de llevar un doble fondo en cualquier parte del buque compartimentada según un factor no superior a 0,50, si a juicio suyo la instalación de un doble fondo en dicha parte resultaría incompatible con las características de proyecto y con la utilización correcta del buque.

El doble fondo podrá tener, únicamente, las entradas indispensables para su inspección, las que estarán provistas de tapas robustas y frías para mantenerse estanco.

Todos los tubos de aire, sonda, etc., estarán debidamente protegidos, según el local que atraviesen.

Los planos de construcción de cualquier doble fondo, tanque o espacio destinado a contener o almacenar combustibles líquidos serán sometidos a aprobación de la Inspección de Buques correspondiente.

Los tubos de aire y sonda se situarán fuera de los espacios destinados a pasajeros, cocinas y de los lugares que presenten riesgo de inflamar los gases exhaustados por los mismos.

Regla 13

Asignación, marcado y registro de las líneas de carga de compartimentado en los buques de pasaje

1 Para asegurar el mantenimiento del grado de compartimentado prescrito, en los costados del buque se asignará y se marcará una línea de carga que corresponda al calado aprobado para el compartimentado. El buque en el que haya espacios especialmente adaptados de modo que puedan servir alternativamente para el alojamiento de pasajeros y el transporte de carga, podrá tener, si los propietarios así lo desean, una o más líneas adicionales de carga, asignadas y marcadas en correspondencia con los calados de compartimentado que la Administración pueda aprobar para las distintas condiciones de servicio.

2 Las líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas quedarán registradas en el correspondiente Certificado de seguridad para buque de pasaje, empleándose la anotación C.1 para designar la referida al transporte de pasaje ros como servicio principal, y las anotaciones C.2, C.3, etc., para las relativas a las demás condiciones de utilización.

3 El francobordo correspondiente a cada una de esas líneas de carga se medirá en la misma posición y partiendo de la misma línea de cubierta que los francobordos determinados de acuerdo con el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.

4 El francobordo correspondiente a cada línea de carga de compartimentado aprobada y las condiciones de servicio para las que haya sido aprobada se indicarán con claridad en el Certificado de seguridad para buque de pasaje.

5 En ningún caso podrá quedar una marca de línea de carga de compartimentado por encima de la línea de máxima carga en agua salada que determinen la resistencia del buque o el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.

6 Sea cual fuere la posición de las marcas de líneas de carga de compartimentado, no se cargará el buque de modo que quede sumergida la marca de línea de carga apropiada para la estación y la localidad de que se trate, según determine el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.

7 En ningún caso se cargará el buque de modo que, cuando se encuentre en agua salada, quede sumergida la marca de línea de carga de compartimentado apropiada para el viaje y las condiciones de servicios de que se trate.

Las Autoridades Locales Marítimas cuidarán de que los buques, al hacerse a la mar, no rebasen las marcas de francobordo propias de la estación y la localidad ni las líneas de carga de compartimentado asignadas, unas y otras marcadas en los costados de conformidad con el Convenio Internacional relativo a líneas de carga en vigor y a las disposiciones de esta Regla, respectivamente.

Regla 14

Construcción y pruebas iniciales de mamparos estancos, etc., en los buques de pasaje y en los buques de carga

1 Todo mamparo estanco de compartimentado, transversal o longitudinal, estará construido de manera que pueda hacer frente, con un margen adecuado de resistencia a la presión debida a la máxima carga de agua que podría tener que soportar si el buque sufriese una avería y, por lo menos, a la presión de bida a una carga de agua que llegue hasta la línea de margen. La construcción de estos mamparos habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

2.1 Las bayonetas y los nichos de los mamparos serán estancos y tan resistentes como la parte del mamparo en que se hallen situados.

2.2 Cuando haya cuadernas o baos que atraviesen una cubierta o un mamparo estancos, la estanqueidad de tales cubierta o mamparo dependerá de su propia estructura y sin que para lograrla se haya empleado madera o cemento.

3 No es obligatorio probar los compartimientos principales llenándolos de agua. Cuando no se efectúe esta prueba, será obligatoria una prueba de manguera, que se efectuará en la fase más avanzada de instalación de equipo en el buque. En todo caso se efectuará una inspección minuciosa de los mamparos estancos.

4 El pique de proa, los dobles fondos (incluidas las quillas de cajón) y los forros interiores se probarán con una carga de agua ajustada a lo prescrito en el párrafo 1.

5 Los tanques destinados a contener líquidos y que formen parte del compartimentado del buque se probarán en cuanto a estanqueidad con una carga de agua que corresponda bien a la línea de máxima carga de compartimentado, bien a los tercios del puntal, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de margen, en la zona de los tanques, si esta segunda carga es mayor; en ningún caso, sin embargo, será la carga de prueba inferior a 0,9 m por encima de la tapa del tanque.

6 Las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 tienen por objeto asegurar que la disposición estructural empleada a fines de subdivisión de compartimientos estancos, y no deben ser consideradas como destinadas a verificar la idoneidad de ningún compartimiento para el almacenamiento de combustible líquido o para otras finalidades especiales, respecto de las cuales se podrá exigir una prueba de mayor rigor, que dependerá de la altura a que pueda llegar el líquido en el tanque o en las conexiones de éste.

Regla 15

Aberturas en los mamparos estancos de los buques de pasaje

1 El número de aberturas practicadas en los mamparos estancos será el mínimo compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque. Dichas aberturas irán provistas de dispositivos de cierre satisfactorios.

2.1 Cuando haya tuberías, imbornales, cable eléctricos, etc., instalados a través de mamparos estancos de compartimentado, se tomarán las medidas necesarias para mantener la integridad de estanquidad de dichos mamparos.

2.2 No se permitirá instalar en los mamparos estancos de compartimentado válvulas no integradas en un sistema de tuberías.

2.3 No se hará uso de plomo ni de otros materiales termosensibles en circuitos que atraviesen mamparos estancos de compartimentado donde el deterioro de estos circuitos ocasionado por un incendio afectaría a la integridad de estanquidad de los mamparos.

3.1 No se permitirá que haya puertas, registros ni aberturas de acceso:

1 en el mamparo de colisión, por debajo de la línea de margen;

2 en mamparos transversales estancos que separen un espacio de carga de otro contiguo o de una carbonera permanente o de reserva, con las excepciones señaladas en el párrafo 12 y en la Regla 16.

3.2 Salvo en el caso previsto en el párrafo 3.3, el mamparo de colisión sólo podrá estar perforado, por debajo de la línea de margen, por una tubería destinada a dar paso al fluido del tanque del pique de proa, y a condición de que dicha tubería esté provista de una válvula de paso susceptible de ser accionada desde encima de la cubierta de cierre, con el cuerpo de la válvula asegurado al mamparo de colisión en el interior del pique de proa.

3.3 Si el pique de proa está dividido de modo que pueda contener dos tipos distintos de líquido, la Administración podrá permitir que el mamparo de colisión sea atravesado debajo de la línea de margen por dos tuberías, ambas instaladas de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3.2, a condición de que a juicio de la Administración no exista otra solución práctica que instalar una segunda tubería y que, habida cuenta del compartimentado suplementario efectuado en el pique de proa, se mantiene la seguridad del buque.

4.1 Las puertas estancas instaladas en los mamparos que separan las carboneras permanentes de las de reserva serán siempre accesibles, salvo en el caso previsto en el párrafo 11.2 respecto de puertas de carbonera de entrepuente.

4.2 Se tomarán las medidas oportunas, utilizando pantallas u otros medios adecuados, para evitar que el carbón dificulte el cierre de las puertas estancas de las carboneras.

5 En los espacios que contengan las máquinas propulsoras principales y auxiliares, con inclusión de las calderas utilizadas para la propulsión y todas las carboneras permanentes, no podrá haber más que una puerta en cada mamparo transversal principal, aparte de las puertas que den a carboneras y túneles de ejes. Cuando haya instalados dos o más ejes, los túneles estarán conectados por un pasadizo de intercomunicación. Si los ejes instalados son dos, sólo habrá una puerta entre el espacio de máquinas y los espacios destinados a túneles, y sólo dos puertas si los ejes son más de dos. Todas estas puertas

serán de corredera y estarán emplazadas de modo que su falca quede lo más alta posible. El dispositivo manual para accionar estas puertas desde una posición situada encima de la cubierta de cierre se hallará fuera de los espacios que contengan máquinas, si esto es compatible con la correcta disposición del mecanismo necesario.

6.1 Las puertas estancas serán de corredera o de bisagra, o bien de un tipo análogo. No se permitirán las puertas sólo aseguradas con pernos, ni las que se cierran por gravedad o accionadas por la caída de un peso.

6.2 Las puertas de corredera podrán ser:

solamente de accionamiento manual, o bien

de accionamiento tanto a motor como manual.

6.3 Las puertas estancas autorizadas pueden quedar divididas, por tanto, en tres clases:

clase 1 - puertas de bisagra;

clase 2 - puertas de corredera de accionamiento manual;

clase 3 - puertas de corredera de accionamiento tanto a motor como manual.

6.4 Los medios de accionamiento de cualquier puerta estanca, sea ésta del tipo accionado a motor o no, deberán poder cerrar la puerta con el buque escora do 15° a una u otra banda.

6.5 En todas las clases de puertas estancas se instalarán indicadores que señalen, en todas las posiciones de accionamiento desde las cuales las puertas no sean visibles, si éstas se hallan abiertas o cerradas. Toda puerta estanca, que, sea cual fuere la clase a que pertenezca, no esté instalada de modo que pueda cerrarse desde un puesto central de control, irá equipada con un medio de comunicación directa, ya sea mecánico, eléctrico, telefónico o de cualquier otro tipo apropiado, que permita al oficial de guardia ponerse rápidamente en contacto con el encargado de cerrar la puerta según órdenes dadas de antemano.

7 Las puertas de bisagra (clase 1) irán provistas de medios de cierre rápido, como mecanismos de trinquete, que quepa accionar desde ambos lados del mamparo.

8 Las puertas de corredera de accionamiento manual (clase 2) podrán ser de desplazamiento horizontal o vertical. Deberá ser posible accionar el mecanismo en la propia puerta por ambos lados, así como también desde una posición accesible situada encima de la cubierta de cierre, utilizando un dispositivo de manivela de rotación continua o cualquier otro que garantice en igual grado la seguridad y que sea de un tipo aprobado. Se podrá autorizar que la prescripción de accionamiento desde ambos lados quede sin aplicación si la disposición de los espacios impide darle cumplimiento. Cuando se accione un mecanismo manual, el tiempo necesario para lograr el cierre completo de la puerta, con el buque adrizado, no excederá de 90 segundos.

9.1 Las puertas de corredera de accionamiento a motor (clase 3) podrán ser de desplazamiento vertical u horizontal. Cuando se requiera que una puerta sea accionada a motor desde un puesto central de accionamiento, el dispositivo correspondiente estará combinado de modo que la puerta pueda ser accionada igualmente a motor, desde ella misma por ambos lados. La instalación será tal que la puerta se cierre automáticamente si se abre por mando de ubicación lo-

cal después de que haya sido cerrada desde el puesto central de accionamiento, y que toda puerta pueda quedar cerrada por sistemas de ubicación local que indiquen su apertura desde dicho puesto central. A ambos lados del mamparo habrá manivelas de accionamiento local conectadas con el dispositivo motorizado e instaladas de manera que una persona que pase por la puerta pueda mantener ambas manivelas en la posición de apertura sin que le sea posible poner involuntariamente en funcionamiento el sistema de cierre. Las puertas de corredera de accionamiento a motor estarán provistas de un mecanismo manual susceptible de ser manejado a ambos lados de la propia puerta y desde una posición accesible que esté por encima de la cubierta de cierre, utilizando un dispositivo de manivela de rotación continua u otro que garantice en igual grado la seguridad y que sea de un tipo aprobado. Se proveerán medios que indiquen mediante señales acústicas que la puerta empezó a cerrarse y que seguirá haciéndolo hasta haberse cerrado por completo. La puerta tardará en cerrarse lo bastante como para que la seguridad quede garantizada.

9.2 Habrá por lo menos dos fuentes de energía independientes con capacidad suficiente para abrir y cerrar todas las puertas que haya que accionar; cada una de ellas bastará para accionar todas las puertas simultáneamente. Ambas fuentes de energía estarán controladas desde el puesto central situado en el puente de navegación y provisto de todos los indicadores necesarios para verificar -- que cada una de ellas puede realizar satisfactoriamente el servicio requerido.

9.3 Si se utilizan medios hidráulicos de accionamiento, cada fuente de energía estará constituida por una bomba que pueda cerrar todas las puertas en no más de 60 segundos. Además, para la completa instalación habrá acumuladores hidráulicos de capacidad suficiente para accionar todas las puertas al menos tres veces, esto es, para cerrarlas, abrirlas y cerrarlas. Se utilizará un fluido -- que no se congele a ninguna de las temperaturas a que quepa esperar que el buque tendrá que operar.

10.1 Las puertas estancas de bisagra (clase 1) que pueda haber en espacios de pasajeros y para la tripulación y en compartimientos de servicio, sólo estarán permitidas cuando se hallen por encima de una cubierta cuya cara inferior, en su punto más bajo, en el costado, esté por lo menos a 2 m por encima de la línea de máxima carga de compartimentado.

10.2 Las puertas estancas cuyas falcas estén por encima de la línea de máxima carga y por debajo de la que se acaba de indicar en el párrafo 10.1 serán de corredera y su accionamiento podrá ser manual (clase 2), excepto en buques destinados a viajes internacionales cortos y para los que haya estipulado un factor de subdivisión igual o inferior a 0,50, en los que todas esas puertas serán de accionamiento a motor. Cuando los troncos de acceso a espacios de carga refrigerados, y los conductos de ventilación o de tiro forzado, atraviesen más de un mamparo estanco principal de compartimentado, sus puertas serán de accionamiento a motor.

11.1 Las puertas estancas que pueda haber que abrir algunas veces en la mar y cuyas falcas se hallen por debajo de la línea de máxima carga de compartimentado serán del tipo de corredera. Se observarán las prescripciones siguientes:

- 1 cuando el número de tales puertas (excluidas las de entrada a los túneles de ejes) exceda de cinco, todas ellas y las de entrada a los túneles de ejes o a los conductos de ventilación o de tiro forzado serán de accionamiento a motor (clase 3) y podrán cerrarse simultáneamente desde un puesto central situado en el puente de navegación;
- 2 cuando de tales puertas (excluidas las de entrada a los túneles de ejes) haya más de una pero no más de cinco:

2.1 si en el buque no hay espacios de pasajeros debajo de la cubierta de cierre, todas las puertas citadas podrán ser de accionamiento manual (clase 2);

2.2 si en el buque hay espacios de pasajeros debajo de la cubierta de cierre, todas las puertas citadas serán de accionamiento a motor -- (clase 3) y podrán cerrarse simultáneamente desde un puesto central situado en el puente de navegación;

3 en todo buque en que solamente haya dos de tales puertas estancas y éstas se hallen situadas en el espacio de máquinas o en los mamparos límite de dicho espacio, la Administración podrá autorizar que ambas sean sólo de accionamiento manual (clase 2).

11.2 Las puertas estancas de corredera que pueda haber que abrir algunas veces en la mar con objeto de nivelar el carbón, si están instaladas entre carboveras situadas en entrepuentes, por debajo de la cubierta de cierre, serán de accionamiento a motor. De la apertura y el cierre de dichas puertas quedará registro en el Diario de navegación prescrito por la Administración.

12.1 Si a juicio de la Administración tales puertas son esenciales, en los mamparos estancos que dividan los espacios de carga situados en entrepuentes se podrán instalar puertas estancas cuya construcción sea satisfactoria. Estas puertas podrán ser de bisagra o de corredera (con o sin ruedas), pero no de tipo telemandado. Su emplazamiento será tan elevado y tan distante de las chapas del forro exterior como resulte posible, pero en ningún caso se hallarán sus bordes verticales exteriores a una distancia de dichas chapas que sea inferior a un quinto de la manga del buque, tal como ésta queda definida en la Regla 2, midiéndose esa distancia perpendicularmente al eje longitudinal del buque, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado.

12.2 Dichas puertas se cerrarán antes de que empiece el viaje y se mantendrán cerradas en el curso de la navegación; la hora de apertura en puerto y la de cierre antes de que el buque vuelva a hacerse a la mar se registrarán en el Diario de navegación. Si alguna de estas puertas ha de ser accesible en el curso del viaje, estará provista de un dispositivo que impida que nadie la abra sin autorización. Cuando se proyecte instalar puertas de este tipo, su número y la disposición en que vayan a quedar colocadas serán especialmente considerados por la Administración.

13 No se permitirá el empleo de planchas desmontables en otros mamparos -- que los de los espacios de máquinas. Tales planchas estarán siempre emplazadas en posición antes de que el buque se haga a la mar y no se desmontarán en el curso del viaje, salvo en caso de urgente necesidad. Cuando se vuelva a colocar se tomarán las precauciones necesarias para que las juntas queden estancas.

14 Todas las puertas estancas se mantendrán cerradas en el curso de la navegación, salvo cuando haya que abrirlas porque el servicio del buque así lo exija, en cuyo caso estarán siempre dispuestas para quedar cerradas en el acto.

15.1 Cuando los troncos o túneles de acceso utilizados para comunicar el alojamiento de la tripulación con la cámara de calderas, para dar paso a tuberías o para cualquier otro fin, atraviesen mamparos estancos transversales principales, serán estancos y satisfarán lo prescrito en la Regla 19. Como acceso a uno, al menos, de los extremos de cada uno de estos troncos o túneles, si se hace uso de ellos como pasadizos en la mar, se utilizará un tron-

co que sea estanco hasta un altura tal que el paso quede por encima de la línea de margen. Para obtener acceso al otro extremo del tronco o túnel podrá utilizarse una puerta estanca del tipo que determine su emplazamiento en el buque. Dichos troncos o túneles no atravesarán el primer mamparo de compartimentado situado a popa del mamparo de colisión.

15.2 Cuando se proyecte instalar túneles o troncos como conductos de tiro forzado que hayan de atravesar mamparos estancos transversales principales, la Administración estudiará la cuestión con especial atención.

Regla 16

Buques de pasaje que transporten vehículos de mercancías y el personal de éstos

1 La presente Regla se aplica a los buques de pasaje, independientemente de su fecha de construcción, proyectados o adaptados para transportar vehículos de mercancías y el personal de éstos, en los que el total de personas que pueda haber a bordo, excluidas las indicadas en los párrafos e) i) y e) ii) de la Regla 1/2, exceda de 12.

2 Si el total de pasajeros que pueda haber a bordo de dichos buques, en el que queda incluido el personal de los vehículos, no excede de $N = 12 + \frac{A}{25}$ (donde A = Área total de la cubierta -metros cuadrados- en que están los espacios disponibles para la colocación de vehículos de mercancías, y siendo la altura libre en los sitios de colocación de los vehículos y en las entradas de tales espacios no inferior a 4 m), se aplicará lo dispuesto en la Regla 15.12 por lo que respecta a las puertas estancas, si bien éstas podrán instalarse a cualquier nivel de los mamparos estancos que subdividen los espacios de carga. Además, tendrá que haber indicadores automáticos en el puente de navegación que señalen si cada una de dichas puertas está cerrada y si todos los cierres de puerta están asegurados.

3 Al aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo a dichos buques se considerará que N representa el número máximo de pasajeros para el cual puede extenderse el oportuno certificado en favor del buque de conformidad con la presente Regla.

4 Al aplicar la Regla 8 respecto de las peores condiciones de servicio previstas, la permeabilidad de los espacios de carga destinados a la colocación de vehículos de mercancías y de contenedores se deducirá de cálculos en los que se suponga que los vehículos de mercancías y los contenedores no son estancos y que su valor de permeabilidad es 65. Para los buques dedicados a servicios de índole determinada podrá aplicarse el valor real de permeabilidad de los vehículos de mercancías o los contenedores. La permeabilidad de los espacios de carga en que se transporten vehículos de mercancías o contenedores no se tomará nunca como inferior a 60.

Regla 17

Aberturas en el forro exterior de los buques de pasaje por debajo de la línea de margen

1 El número de aberturas practicadas en el forro exterior quedará reducido al mínimo compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque.

2 La disposición y la eficacia de los medios de cierre utilizados para cualesquiera aberturas practicadas en el forro exterior guardarán armonía con

la finalidad a que se destinen éstas y la posición que ocupen y, en términos generales, responderán a criterios que la Administración juzgue satisfactorios.

3.1 A reserva de lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, no se instalará ningún portillo en una posición tal que su borde inferior quede por debajo de una línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre y cuyo punto más bajo quede por encima de la línea de máxima carga de compartimentado a una distancia de ésta igual al 2,5 por ciento de la manga, o a 500 mm si este valor es superior.

3.2 Todos los portillos cuyo borde inferior quede debajo de la línea de margen conforme a lo permitido en el párrafo 3.1 estarán construidos de un modo tal que nadie pueda abrirlos sin permiso del capitán.

3.3.1 Cuando en un entrepuente el borde inferior de cualquiera de los portillos a que se hace referencia en el párrafo 3.2 esté por debajo de una línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre, que tenga su punto más bajo por encima de la superficie del agua al salir el buque de cualquier puerto, a una distancia de esa superficie igual a 1,4 m más el 2,5 por ciento de la manga del buque, todos los portillos de dicho entrepuente quedarán cerrados de manera que sean estancos, y asegurados, antes de que el buque se haga a la mar y no deberán abrirse hasta que el buque arribe al puerto siguiente. En la aplicación del presente párrafo se podrá hacer uso de la tolerancia admitida para el caso de que el buque se halle en aguas dulces cuando esto proceda.

3.3.2 Las horas en que tales portillos se abran en puerto y en que se cierren y se aseguren antes de que el buque vuelva a hacerse a la mar se registrarán en el Diario de navegación prescrito por la Administración.

3.3.3 Respecto de cualquier buque que tenga uno o más portillos esplazados de modo que lo prescrito en el párrafo 3.3.1 les sea aplicable cuando el buque esté flotando a su línea de máxima carga de compartimentado, la Administración podrá fijar el calado medio límite al que estos portillos tendrán el borde inferior por encima de la línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre y cuyo punto más bajo quede por encima de la flotación correspondiente a dicho calado medio, a una distancia de ella igual a 1,4 m más el 2,5 por ciento de la manga del buque, con cuyo calado se permitirá por tanto que el buque se haga a la mar sin que haya habido que cerrar y asegurar los citados portillos, y que éstos se puedan abrir en el curso del viaje hasta el puerto siguiente bajo la responsabilidad del capitán. En zonas tropicales, tal como éstas vengan definidas en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, este calado límite podrá ser aumentado en 0,3 m.

4 En todos los portillos se instalarán tapas ciegas de bisagra de acción segura, dispuestas de modo que sea posible cerrarlas y asegurarlas con facilidad y firmeza, haciéndolas estancas, aunque a popa de un octavo de la eslora del buque desde la perpendicular de proa y por encima de una línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre y cuyo punto más bajo esté a una altura de 3,7 m más el 2,5 por ciento de la manga del buque por encima de la línea de máxima carga de compartimentado, dichas tapas ciegas podrán ser desmontables en alojamientos para pasajeros, que no sean los destinados a pasajeros de entrepuente, a menos que el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor exija que sean inamovi-

bles. Las citadas tapas desmontables se guardarán junto a los portillos en que deban ser utilizadas.

5 Los portillos, con sus tapas, que no hayan de ser accesibles en el curso de la navegación, se cerrarán y quedarán asegurados antes de que el buque se haga a la mar.

6.1 No se instalarán portillos en ninguno de los espacios destinados exclusivamente al transporte de carga o carbón.

6.2 Sin embargo, podrá haber portillos en los espacios destinados al transporte alternativo de carga y pasajeros, pero estarán contruidos de un modo tal que nadie pueda abrirlos ni abrir sus tapas ciegas sin permiso del capitán.

6.3 Si en dichos espacios se transporta carga, los portillos y sus tapas ciegas quedarán cerrados en forma estanca y asegurados antes de efectuar la operación de carga, y tales operaciones de cierre y aseguramiento se registrarán en el Diario de navegación prescrito por la Administración.

7 No se instalarán portillos de ventilación automática en el forro exterior, por debajo de la línea de margen, sin autorización especial de la Administración.

8 Se reducirá al mínimo el número de imbornales, descargas de aguas sucias y aberturas análogas practicadas en el forro exterior, ya utilizando cada aberturas para tantas tuberías de aguas sucias y conductos de otros tipos como sea posible, ya recurriendo a otra modalidad satisfactoria.

9.1 Todas las tomas y descargas practicadas en el forro exterior irán provistas de medios eficaces y accesibles que impidan la entrada accidental de agua en el buque.

9.2.1 A reserva de lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, y exceptuando lo estipulado en el párrafo 9.3, toda descarga separada que atraviese el forro exterior desde espacios situados por debajo de la línea de margen, estará provista de una válvula automática de retención dotada de un medio positivo de cierre situado por encima de la cubierta de cierre, o bien de dos válvulas automáticas de retención sin medios positivos de cierre, a condición de que la válvula interior esté situada por encima de la línea de máxima carga de compartimentado de modo que sea siempre accesible a fines de examen en circunstancias normales de servicio. Cuando se instale una válvula dotada de medios positivos de cierre, su posición de accionamiento, situada por encima de la cubierta de cierre, será siempre fácilmente accesible, y habrá indicadores que señalen si la válvula está abierta o cerrada.

9.2.2 Se aplicará lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor a las descargas que atraviesen el forro exterior desde espacios situados por encima de la línea de margen.

9.3 Las tomas de mar y descargas principales y auxiliares del espacio de máquinas que sirvan para el funcionamiento de las máquinas estarán provistas de válvulas fácilmente accesibles e intercaladas entre las tuberías y el forro exterior o entre las tuberías y las cajas fijadas al forro exterior. Las válvulas podrán regularse desde el punto en que estén emplazadas e irán provistas de indicadores que señalen si están abiertas o cerradas.

9.4 Todos los accesorios y válvulas del forro exterior prescritos en la presente Regla serán de acero, bronce u otro material dúctil aprobado. No se aceptarán válvulas de hierro de fundición común ni de otros materiales análogos. Todas las tuberías a las que se hace referencia en la presente Regla serán de acero o de otro material equivalente que la Administración juzgue satisfactorio.

10.1 Los portalones y las portas de carga y de carbón instalados por debajo de la línea de margen tendrán la debida resistencia. Deberán quedar cerrados y asegurados en forma estanca antes de que el buque se haga a la mar y permanecerán cerrados en el curso de la navegación.

10.2 En ningún caso estarán situadas estas aberturas de modo que su punto más bajo quede por debajo de la línea de máxima carga de compartimentado.

11.1 La abertura interior de cada vertedor de cenizas, basuras, etc., irá provista de una tapa eficaz.

11.2 Si estas aberturas interiores están situadas por debajo de la línea de margen, la tapa citada será estanca y, además, en el vertedor habrá una válvula automática de retención colocada en lugar accesible, por encima de la línea de máxima carga de compartimentado. Cuando no se esté haciendo uso del vertedor, tanto la válvula como la tapa permanecerán cerradas y aseguradas.

Las normas contenidas en esta Regla referentes a portillos deben entenderse aplicables solamente a portillos circulares de dimensiones usuales.

Debe aplicarse mayor rigor cuando no sea así, y el proyecto completo y detallado de los portillos debe remitirse a la Inspección de Buques para su comprobación.

Los tubos de descarga, de cualquier material que sean, no se colocarán en línea recta entre el orificio del casco y el paso por las cubiertas o aparatos que la utilicen, sino que tendrán curvas y codos de material resistente, no admitiéndose el plomo o el hierro fundido.

Los tubos y válvulas estarán debidamente protegidos de la carga; esta protección puede no ser estanca.

Todos los tornillos que sujeten accesorios al casco deben ser de cabeza avellanada y debidamente protegidos.

Los retretes que deban ser instalados por debajo de la línea de flotación deberán estar dispuestos en tal forma que una falsa maniobra no pueda hacer posible la inundación del compartimento. Se colocarán en sitio visible indicaciones claras para su manejo.

Regla 18

Construcción y pruebas iniciales de puertas estancas, portillos, etc., en los buques de pasaje y en los buques de carga

1 En los buques de pasaje:

1 el proyecto, los materiales y la construcción de todas las puertas estancas y de los portillos, portalones, portas de carga y de carbón, válvulas, tuberías y vertedores de cenizas y de basuras a que se hace referencia en las presentes Reglas habrán de ser satisfactorios a juicio

cio de la Administración;

- 2 el marco de las puertas estancas verticales no tendrán en su parte inferior ninguna ranura en la que pueda acumularse suciedad que impida que la puerta se cierre perfectamente.

2 En los buques de pasaje y los buques de carga toda puerta estanca se probará sometiendo a la presión correspondiente a una altura de agua que llegue hasta la cubierta de cierre o la cubierta de francobordo, respectivamente. La prueba se efectuará con anterioridad a la entrada en servicio del buque, antes o después de que la puerta haya sido instalada.

No se admitirán marcos de portillo que sean de hierro fundido.

Regla 19

Construcción y pruebas iniciales de cubiertas estancas, troncos estancos, etc. en los buques de pasaje y en los buques de carga

1 Cuando sean estancos, las cubiertas y los troncos, túneles, quillas de cajón y conductos de ventilación tendrán una resistencia igual a la de los mamparos estancos situados a su mismo nivel. Los medios empleados para hacer estancos esos elementos y las medidas tomadas para cerrar las aberturas que pueda haber en ellos habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración. Los conductos de ventilación y los troncos, estancos, llegarán cuando menos a la cubierta de cierre en los buques de pasaje y a la cubierta de francobordo en los buques de carga.

2 Terminada su construcción, las cubiertas estancas se someterán a pruebas con una manguera o bien inundándolas, y los troncos, túneles y conductos de ventilación estancos, a una prueba con manguera.

Regla 20

Integridad de estanquidad de los buques de pasaje por encima de la línea de margen

1 La Administración podrá exigir que se tomen ^{todas} las medidas razonables y prácticas que quepa adoptar para limitar la posibilidad de que el agua entre y se extienda por encima de la cubierta de cierre. Entre esas medidas podrá figurar la instalación de mamparos parciales o de bulárcamas. Cuando se instalen mamparos parciales y bulárcamas en la cubierta de cierre, por encima de mamparos principales de compartimentado o en las inmediaciones de éstos, irán unidos al casco y a la cubierta de cierre por conexiones estancas, a fin de restringir el flujo del agua a lo largo de la cubierta cuando el buque esté escorado a causa de una avería. Si el mamparo estanco parcial no está en la misma vertical que el mamparo que tenga debajo, se deberá dar una eficaz estanquidad a la cubierta que los separe.

2 La cubierta de cierre u otra situada encima de aquella serán estancas a la intemperie. Todas las aberturas de la cubierta de intemperie tendrán brazos de altura y resistencia suficientes y estarán provistas de medios eficaces que permitan cerrarlas rápidamente haciéndolas estancas a la intemperie. Se instalarán las portas de desagüe, las amuradas abiertas y los bornales necesarios para evacuar rápidamente el agua de la cubierta de intemperie, sean cuales fueren las condiciones meteorológicas.

3 Los portillos, portales, portas de carga y carboneo y otros medios de cierre de las aberturas practicadas en el forro exterior por encima de la línea de margen responderán a un proyecto y una construcción eficientes y tendrán resistencia suficiente, considerados los espacios en que vayan instala-

dos y su posición con respecto a la línea de máxima carga de compartimentado.

4 Todos los portillos de los espacios situados debajo de la cubierta inmediatamente superior a la cubierta de cierre irán provistos de tapas interiores ciegas, dispuestas de modo que fácil y eficazmente puedan quedar cerradas y aseguradas de manera estanca.

Regla 21

Disposición del circuito de achique

1 Buques de pasaje y buques de carga

1.1 Se instalará un eficiente sistema de achique que permita bombear y agotar, en todas las situaciones que se den en la práctica, cualquier compartimiento estanco distinto de un espacio permanentemente destinado a llevar agua dulce, agua de lastre, combustible líquido o carga líquida, y para el cual se provea otro medio eficiente de achique. Se instalarán medios eficientes para evacuar el agua de las bodegas refrigeradas.

1.2 Las bombas para aguas sucias, las de lastrado y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas de sentina motorizadas independientes, siempre que vayan provistas de las necesarias conexiones con el sistema de achique.

1.3 Todo ramal de sentina utilizado en el interior o debajo de carboneras o de tanques de almacenamiento de combustible líquido, y en espacios de calderas o de máquinas, con inclusión de los espacios en que se hallen los tanques de sedimentación o los grupos de bombeo de combustible, serán de acero o de otro material apropiado.

1.4 La disposición del sistema de bombeo del agua de sentinas y de lastre será tal que el agua no pueda pasar del mar o de los tanques de lastre a los espacios de carga o de máquinas, ni de un compartimiento a otro. Se tomarán medidas para impedir que ningún tanque profundo que tenga conexiones con las instalaciones de achique y lastrado sufra inadvertidamente la penetración de agua del mar cuando contenga carga, o que se vacie por un ramal de sentina cuando contenga lastre de agua.

1.5 Todas las cajas de distribución y válvulas accionadas manualmente, conectadas a la instalación de achique, ocuparán posiciones que en circunstancias normales sean accesibles.

2 Buques de pasaje

2.1 El sistema de achique prescrito en el párrafo 1.1 podrá funcionar en todas las situaciones que se den en la práctica después de sufrido un accidente, ya se halle el buque adrizado o escorado. A este fin se instalarán generalmente conductos laterales de aspiración, salvo en compartimientos estrechos situados en los extremos del buque, en los que cabrá considerar que basta con un solo conducto de aspiración. En compartimientos de configuración poco corriente podrán ser necesarios conductos de aspiración suplementarios. Se tomarán las medidas oportunas para que en el compartimiento de que se trate el agua pueda llegar a las tuberías de aspiración. Si la Administración estima que la provisión de medios de agotamiento en determinados compartimientos puede resultar contraproducente, podrá permitir que no se efectúe tal provisión, siempre que los cálculos realizados de acuerdo con las condiciones estipuladas en los párrafos 2.1 a 2.3 de la Regla 8, demuestren que la aptitud del buque para conservar la flotabilidad no disminuirá.

2.2 Se instalarán como mínimo tres bombas motorizadas conectadas al colector de achique; una de ellas podrá ir accionada por las máquinas propulsoras. — Cuando el coeficiente de criterio sea igual o superior a 30, se instalará además una bomba motorizada independiente.

2.3 Siempre que sea posible, las bombas de sentina motorizadas irán en distintos compartimentos estancos, dispuestos o situados de modo que una misma avería no pueda ocasionar la inundación de todos ellos. Si las máquinas propulsoras principales, las máquinas auxiliares y las calderas se hallan en dos o más compartimentos estancos, las bombas disponibles para el servicio de achique quedarán repartidas, dentro de lo posible, entre dichos compartimentos.

2.4 En todo buque de eslora igual o superior a 91,5 m o cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 30, se tomarán las medidas necesarias para — que por lo menos haya una bomba de sentina motorizada que quepa utilizar en todas las condiciones de inundación que el buque deba poder afrontar, disponiéndose a ese fin que:

1 una de las bombas de sentina exigidas sea una bomba de emergencia de un tipo sumergible acreditado cuya fuente de energía se encuentre situada por encima de la cubierta de cierre; o que

2 las bombas de sentina y sus fuentes de energía estén distribuidas de tal modo a lo largo de la eslora del buque que quepa utilizar cuando — menos una bomba situada en un compartimento indemne.

2.5 Exceptuadas las bombas adicionales que puedan ir instaladas solamente para los compartimentos de los piques, cada una de las bombas de sentina prescritas estará dispuesta de modo que pueda aspirar agua de cualquiera de los espacios que en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 1.1 haya que agotar.

2.6 Toda bomba de sentina motorizada será capaz de bombear el agua a una velocidad no inferior a 2 m/seg en el colector de achique prescrito. Las bombas de sentina motorizadas independientes, situadas en espacios de máquinas, estarán provistas de conductos de aspiración directa en dichos espacios, aunque no se exigirán más de dos de tales conductos en un mismo espacio. Cuando haya instalados dos o más de dichos conductos, se dispondrá al menos uno en cada costado del buque. La Administración podrá exigir que las bombas de sentina motorizadas independientes situadas en otros espacios tengan conductos de aspiración directa separados. Los conductos de aspiración directa estarán convenientemente dispuestos y los instalados en un espacio de máquinas tendrán un diámetro no menor que el prescrito para el colector de achique.

2.7.1 Además del conducto o de los conductos de aspiración directa prescritos en el párrafo 2.6, en el espacio de máquinas habrá un conducto de aspiración directa que arrancando de la bomba principal de circulación llegue al nivel de desagüe del espacio de máquinas, y que esté provisto de una válvula de retención. El diámetro de este conducto será por lo menos igual a dos tercios del diámetro del orificio de admisión de la bomba, si el buque lo es de vapor, o igual al del orificio de admisión de la bomba, si se trata de una motonave.

2.7.2 Cuando a juicio de la Administración la bomba principal de circulación no sea idónea para ese fin, se instalará un conducto de emergencia de aspiración directa que vaya desde la mayor bomba motorizada independiente de que se disponga hasta el nivel de desagüe del espacio de máquinas; el diámetro de este conducto será igual al del orificio principal de admisión de la bomba que se utilice. La capacidad de la bomba así conectada superará a la de una de —

las bombas de sentina exigidas en una medida que a juicio de la Administración sea satisfactoria.

2.7.3 Los vástagos de las tomas de mar y de las válvulas de aspiración directa se prolongarán hasta un nivel que rebase claramente el del piso de la cámara de máquinas.

2.8 Todas las tuberías de aspiración de las sentinas, hasta su punto de conexión con las bombas, serán independientes de otras tuberías.

2.9 El diámetro d del colector de achique se calculará utilizando la fórmula dada a continuación. No obstante, el diámetro interior real de dicho colector podrá redondearse hasta el tamaño normalizado más próximo que la Administración juzgue aceptable:

$$d = 25 + 1,68 \sqrt{L(B + D)}$$

donde: d es el diámetro interior del colector de achique, en milímetros.

L y B son, en metros, la eslora y la manga del buque, tal como éstas quedan definidas en la Regla 2, y

D es el puntal de trazado del buque, medido hasta la cubierta de cierre, en metros.

El diámetro de las tuberías de sentina ramificadas se ajustará a lo prescrito por la Administración.

2.10 Se tomarán las medidas necesarias para evitar la inundación de un compartimento servido por una tubería de aspiración de sentina en el caso de que ésta se rompa o se averíe de algún otro modo en otro compartimento a causa de abordaje o de varada. A tal fin, cuando en cualquier punto de su recorrido la tubería esté a una distancia del costado del buque inferior a un quinto de la manga de éste (tal como se define en la Regla 2 y medida esa distancia perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado), o en una quilla de cajón, irá provista de una válvula de retención en el compartimento en que se encuentre el extremo de aspiración.

2.11 Las cajas de distribución, las válvulas y los grifos conectados al sistema de achique estarán dispuestos de modo que, si se produce una inundación, una de las bombas de sentina pueda funcionar en cualquier compartimento; además, la avería de una bomba o de la tubería que conecte ésta al colector de achique, en la zona que queda entre el costado y una línea trazada a una distancia de éste igual a un quinto de la manga del buque, no deberá dejar fuera de servicio la instalación de achique. Si no hay más que un sistema de tuberías común a todas las bombas, las válvulas necesarias para controlar los conductos de aspiración de sentina deberán poderse accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre. Cuando además de la instalación principal de achique exista otra de emergencia para el mismo fin, ésta será independiente de aquélla e irá dispuesta de modo que una bomba pueda operar en cualquier compartimento si se produce una inundación, tal como se especifica en el párrafo 2.1; en este caso sólo será preciso que las válvulas necesarias para el funcionamiento de la instalación de emergencia se puedan accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre.

2.12 Todos los grifos y válvulas citados en el párrafo 2.11 que puedan accionarse desde un punto situado encima de la cubierta de cierre llevarán sus mandos en la posición en que haya que manejarlos, claramente marcados y provistos de indicadores que señalen si dichos grifos y válvulas están abiertos o cerrados.

3 Buques de carga

Se instalarán como mínimo dos bombas motorizadas conectadas al colector=

de achique; una de ellas podrá estar accionada por las máquinas propulsoras.- La Administración podrá permitir que se prescindiera de las disposiciones relativas a achique en determinados compartimientos si estima que ello no influirá en la seguridad del buque.

Las bombas de mano serán manejables desde o por encima de la cubierta de compartimentado. La altura de aspiración no excederá de seis metros.

La tubería de sentina se procurará que no atraviese el doble fondo, irá bien sujeta, estará formada por trozos unidos por gomillas y tendrá juntas y curvas de expansión. El menor diámetro admisible para el colector general será de 63 milímetros.

El diámetro de los ramales a cada compartimiento se calculará por la fórmula:

$$d = 2,16 \sqrt{\ell \times (B+D) + 25}$$

en la que

ℓ = eslora (en metros) del compartimiento

B = manga (en metros) del buque

D = puntal (en metros) del buque, medido hasta la cubierta de cierre.

Sin embargo, d , no será nunca inferior a 50 milímetros, y podrá no ser superior a 100 milímetros cualquiera que sea el valor que resulta de la aplicación de la fórmula.

Regla 22

Información sobre estabilidad para buques de pasaje y buques de carga*

1 Todo buque de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y todo buque de carga de eslora igual o superior a 24 m, tal como se define ésta en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor será sometido, ya terminada su construcción, a una prueba destinada a determinar los elementos de su estabilidad. Se facilitará al capitán toda la información que necesite, y que a juicio de la Administración sea satisfactoria, para obtener de modo rápido y sencillo una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en diversas condiciones de servicio. Se enviará a la Administración un ejemplar de la información sobre estabilidad.

2 Si un buque experimenta alteraciones que afecten a la información sobre estabilidad facilitada al capitán, se hará llegar a éste también información con las oportunas correcciones. Si es necesario, el buque será sometido a una nueva prueba de estabilidad.

3 La Administración podrá autorizar que respecto de un determinado buque se prescindiera de esta prueba de estabilidad siempre que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y que a juicio de la Administración sea posible, partiendo de estos datos básicos, obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque no sometido a prueba.

* Véase la Recomendación de estabilidad al estado intacto para buques de pasaje y de carga de menos de 100 m de eslora, aprobada por la Organización mediante la resolución A.167(ES.IV), y enmiendas a esta Recomendación, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.206(VII).

4 La Administración podrá asimismo autorizar que respecto de un determinado buque o de una clase de buques especialmente proyectados para el transporte de líquidos o de mineral a granel se prescindiera de la prueba de estabilidad, si la referencia a datos existentes para buques análogos indica claramente que las proporciones y la disposición del buque harán que haya sobrada altura metacéntrica en todas las condiciones de carga probables.

1. La experiencia de estabilidad que obligatoriamente hay que realizar en los buques mercantes de 20 o más toneladas de registro bruto será realizada de forma que los datos que de ella se deduzcan tengan la mayor exactitud posible.

1.1. La experiencia de estabilidad se realizará en general estando el buque en rosca (peso muerto nulo), con su equipo completo y colocado en sus respectivos lugares de servicio (anclas, cadenas, botes dispositivos de salvamento, medios contraincendios, material náutico y respetos de casco y máquinas).

1.2. Las calderas estarán llenas hasta un nivel de trabajo.

1.3. Las sentinas de bodegas, de máquinas y de calderas estarán totalmente achicadas.

1.4. No existirán a bordo pesos extraños al buque (andamios, aparatos de soldadura, mangueras, etc.). No se podrá colocar lastre sólido sin permiso del Inspector de Buques y su peso constará por separado en el cuaderno de pesos. Los tanques en general estarán completamente vacíos.

En relación con las condiciones citadas queda a juicio del Inspector de Buques el autorizar, cuando así lo estime necesario o conveniente:

1.4.1. Llenar por completo uno o más tanques de lastre con el fin de mejorar el trimado del buque para realizar la experiencia en mejores condiciones.

1.4.2. Dejar el menor número posible de tanques parcialmente llenos cuando no sea factible el vaciar el combustible, aceite, etc. En estos casos se medirá cuidadosamente el nivel líquido en cada uno de ellos y se calculará el efecto de las superficies libres existentes.

1.4.3. Hacer la experiencia faltando por colocar a bordo algún o algunos elementos del equipo, de situación y peso conocido.

El astillero deberá presentar como anexo a los cálculos de estabilidad una relación detallada de pesos y centros de gravedad de los elementos ajenos al buque que se encuentra a bordo en el momento de la experiencia, así como otra relación de la misma forma de los elementos del buque que falten por colocar.

2. Con la antelación debida, el astillero tendrá totalmente terminados los planos siguientes:

2.1. Plano de formas.

2.2. Disposición general (alzado y plantas)

2.3. Curvas hidrostáticas.

- 2.4. Los planos de cubicación y centros de gravedad, en ordenadas y abscisas, de bodegas y entrepuentes y tanques. Momentos de inercia de las superficies libres de los tanques a los distintos porcentajes de llenado. Cuantas secciones sean necesarias para definir la forma de los tanques.
- 2.5. Curvas cruzadas de estabilidad (valores KN para distintas inclinaciones en función del desplazamiento).
- 2.6. Cuando el asiento del buque en el momento de la experiencia difiera sensiblemente del asiento de trazado se deberá calcular directamente el desplazamiento, ordenada del centro de carenas y radio metacéntrico transversal.
3. Una vez terminada la experiencia de estabilidad se calcularán seguidamente los centros de gravedad del buque en las distintas situaciones de carga reglamentarias, se dibujará el plano de curvas de estabilidad estática, así como la curva de estabilidad dinámica para la situación más desfavorable de las reglamentarias, se comprobará que cumple con los criterios vigentes de estabilidad y se enviará con el informe del Inspector de Buques una copia de ese plano a la Inspección General de Buques para su aprobación.
4. El astillero deberá entregar al Capitán del buque dos ejemplares del cuadernillo de estabilidad.

Dicho cuadernillo contendrá como mínimo la información siguiente:

- Cálculo de la estabilidad del buque en rosca deducido de la experiencia de estabilidad.
 - Cálculo de la estabilidad del buque en las situaciones de carga reglamentarias (con detalle de pesos y centros de gravedad)
 - Capacidad de espacios de carga y tanques con las coordenadas de los centros de gravedad.
 - Tablas o gráficos de las correcciones por superficies libres de los tanques.
 - Curvas hidrostáticas (gráficas o numéricas)
 - Curvas de brazos (valores de KN en función del desplazamiento y de la inclinación)
 - Instrucciones que faciliten la utilización de esta información de modo que se pueda calcular la curva de estabilidad de cualquier situación práctica que se pueda presentar.
5. Antes de que se realicen las pruebas de mar habrán de ser aprobadas las condiciones de estabilidad del buque en la situación de dichas pruebas.

Regla 23

Planos para control de averías en los buques de pasaje

Habrán expuestos de modo permanente, para orientación del oficial a cuyo cargo esté el buque, planos que indiquen claramente, respecto de todas las cubiertas y bodegas, los mamparos límite de los compartimentos estancos, las aberturas practicadas en ellos, con sus medios de cierre y la ubicación de los mandos correspondientes, y qué medidas procede adoptar para corregir cualquier escora ocasionada por inundación. Además se facilitará a los oficiales del buque folletos en los que figure esa información.

Todos los Capitanes que tomen el mando de un buque deberán firmar en impreso al efecto constancia de haber recibido el folleto de instrucciones, información sobre estabilidad y cuantas normas de seguridad se dicten en relación con las exigencias del Convenio.

Regla 24

Marcado, y accionamiento e inspección periódica de puertas, estancas, etc., en los buques de pasaje

- 1 La presente Regla es de aplicación a todos los buques.

2.1 Sesanalmente se realizarán ejercicios de accionamiento de puertas estancas, portillos, válvulas y mecanismos de cierre de inbornales, vertedores de cenizas y vertedores de basuras. En los buques cuya duración de viaje exceda de una semana, antes de la salida de puerto se llevará a cabo un ejercicio completo; luego, en el curso del viaje se realizarán otros, a razón de cuando menos uno por semana.

2.2 Se harán funcionar a diario todas las puertas estancas, tanto las de accionamiento a motor como las de bisagra, situadas en los mamparos transversales principales, que se utilicen en la mar.

3.1 Las puertas estancas y todos los mecanismos y los indicadores relacionados con ellas, todas las válvulas cuyo cierre sea necesario para hacer estanco un compartimento y todas las válvulas de cuyo accionamiento dependa el funcionamiento de las interconexiones para control de averías, serán inspeccionados periódicamente en la mar; cuando menos, una vez por semana.

3.2 Tales válvulas, puertas y mecanismos irán marcados de modo apropiado, a fin de que puedan utilizarse con la máxima seguridad.

Todos los ejercicios comprendidos en esta Regla se ejecutarán ante la Autoridad Local Marítima, o un delegado de la misma, antes de la expedición del Certificado de Seguridad correspondiente.

Regla 25

Anotaciones en el Diario de navegación en los buques de pasaje

- 1 La presente Regla es de aplicación a todos los buques.

2 Las puertas de bisagra, tapas desmontables, los portillos, portalones, portas de carga y de carboneo y demás aberturas que en cumplimiento de lo prescrito en las presentes Reglas deban mantenerse cerradas en el curso de la navegación, se cerrarán antes de que el buque se haga a la mar. Las horas en que fueron cerradas y abiertas (si esto último está permitido por las presentes Reglas) quedarán registradas en el Diario de navegación prescrito por la Administración.

3 En el Diario de navegación quedará constancia de todos los ejercicios e inspecciones prescritos en la Regla 24, con referencia explícita a cualesquiera defectos que hayan podido descubrirse.

Las visitas ordinarias y extraordinarias que se establecen en este Convenio deben incluir, necesariamente, una inspección de los Diarios de Navegación, a fin de comprobar que se efectuaron los ejercicios de salvamento y emergencia obligatorios.

RELACION DE PLANOS Y CALCULOS QUE LOS ASTILLEROS Y TALLERES DEBEN PRESENTAR PARA SU APROBACION

Como norma general, y salvo en los casos en que no sea de aplicación - su totalidad, al solicitar un permiso de construcción u oportunamente - medida que avance la construcción se enviarán a la Autoridad Local - Marítima los siguientes planos para tramitar su aprobación.

A.-GENERALIDADES.

- 1) Especificaciones del buque.
- 2) Planos de disposición general de cubiertas, bodegas, dobles fondos, etc.
- 3) Sección longitudinal y perfil longitudinal.

B.-ESTRUCTURA DEL CASCO.

- 1) Planchas del forro interior y entramado del doble fondo.
- 2) Cuaderna maestra.
- 3) Plancha del forro exterior y cuadernas.
- 4) Roda, codaste y timón.
- 5) Planos estructurales de las cubiertas resistentes.
- 6) Puntales y esloras.
- 7) Mamparos estancos al agua y al petróleo.
- 8) Polines de la máquina principal y de las calderas.
- 9) Guardacalores de máquinas y lumbreras.
- 10) Aparato de gobierno y sus transmisiones.
- 11) Arbotantes, henchimientos de los ejes y bocinas.
- 12) Dispositivos de fondeo y amarre.
- 13) Superestructuras y casetas sobre cubiertas.
- 14) Palos, plumas y accesorios para la carga y descarga.
- 15) Sistemas de ventilación sobre las cubiertas de intemperie.
- 16) Disposición de los prtalones, portas de carga y portillos en el forro exterior.
- 17) Escotillas en las cubiertas de intemperie y en las estancas, con sus respectivos medios de cierre.
- 18) Detalles de las puertas estancas de subdivisión y su mecanismo de maniobra.
- 19) Imbornales y descargas sanitarias que atraviesen el forro exterior.

C.-CALCULOS.

- 1) Plano de formas.
- 2) Carenas rectas.
- 3) Curvas de esloras inundables, incluyendo los cálculos y los planos de construcción. (Estos planos indicarán la subdivisión estanca completa, incluyendo los dobles fondos, mamparos, plataformas, túneles de los ejes, túneles de tuberías, túneles de escape, etcétera, y la situación y tipo de todas las puertas estancas de subdivisión).
- 4) Cálculos de estabilidad para el buque intacto y en condiciones finales de inundación.
- 5) Plano de capacidades, indicando las capacidades y la posición vertical y longitudinal de los centros de gravedad de los espacios de carga, tanques, etc.
- 6) Plano de calibración de tanques.
- 7) Escalas de calados.

D.-PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

- 1) Plano de protección contra incendios, indicando la situación y tipo de todos los mamparos y cubiertas revestidas con aislamiento calorífugo, tanto de las zonas verticales principales como de las de subdivisión, cajas de escalera y de ascensores, estaciones de control, etc., y tipos de todas las puertas en todas estas subdivisiones y recintos.
- 2) Dibujos de detalle que pongan claramente de manifiesto los tipos de aislamiento elegidos para las superficies verticales y horizontales incluyendo los revestimientos de las cubiertas en donde se utilicen, y referenciando estos detalles mediante números con el plano citado en el apartado anterior.
- 3) Plano de ventilación, incluyendo las plantallas, cortatiros y otros dispositivos de control en caso de incendio.
- 4) Sistemas de alarma.
- 5) Sistemas detectores de incendios.
- 6) Sistemas extintores de incendios, incluyendo el sistema de tuberías contraincendios de agua salada, extinción por CO₂, vapor o rociadores de agua (sprinklers).
- 7) Ruta a seguir por las patrullas contra incendios.

E.-MAQUINARIA.

- 1) Planos de las calderas (conjunto y secciones), válvulas de seguridad, recipientes sometidos a presión y no expuestos al fuego, cambiadores de calor, evaporadores.
- 2) Máquinas alternativas. Plano de la bancada y sus pernos de fijación cilindros, ejes y detalles de la bocina, bielas y vástagos de los émbolos.
Datos: potencia, revoluciones por minuto, presiones en cajas de distribución, presión media indicada, especificaciones de los materiales, velocidades críticas y peso de los órganos sometidos a movimiento alternativo.
- 3) Turbinas.
Planos: Conjunto seccionado de la turbina, envolvente, rotor completo con su empaletado, reductor de engranajes, ejes y detalles de la bocina.
Datos: Potencia, peso y velocidad de los elementos sometidos a movimiento rotativo, velocidades críticas y especificaciones de los materiales.
- 4) Motores Diesel
a) Datos: Tipo de motor, potencia máxima de freno en servicio continuo, revoluciones por minuto, presión máxima de ignición, presión media indicada, velocidades críticas, peso de los órganos sometidos a movimiento alternativo, peso y diámetro del volante y su efecto sobre el motor y especificaciones sobre los materiales.
b) Motores Diesel principales: Plano de disposición general de maquinaria, conjunto seccionado del motor, bancada o cárter, incluyendo las chaquetas y camisas; culatas, vástagos y bielas, cigüeñal, ejes y detalle de la bocina, tirantes, tubería de presión, recipientes de aire, compresores, bombas de barrido, sobrealimentadores, embragues y reductores de engranes.
c) Motores Diesel auxiliares: Conjunto seccionado del motor, cigüeñal, vástagos y bielas, tubería de presión y recipientes de aire.

- 5) Maquinaria frigorífica y espacios de carga refrigerados: Disposición general de los espacios refrigerados, indicaciones sobre temperaturas, detalles del aislamiento, dispositivos de drenaje, disposición de los conductos de ventilación, ventiladores, refrigeradores, termómetros, disposición adoptada para la máquina frigorífica, planos de tuberías de los sistemas refrigerantes principales y auxiliar, detalles sobre los compresores, condensadores, recipientes motor de accionamiento, lista de piezas de repuesto y equipo.

F.-TUBERIAS

Disposición general de las bombas y sus tuberías, servicios de sentinas y lastre, agua de alimentación de calderas de vapor y exhaustación, servicio de combustible (llenado-trasiego-servicio de a bordo), servicios sanitarios, servicio de petróleo en los tanques de carga, servicios de contraincendios (agua salada, gas sofocador), servicios de ventilación, sonda y rebosaderos, en los tanques.

Se acompañarán listas de piezas y accesorios y datos sobre diámetros y espesores de las tuberías, presiones de trabajo, temperaturas en caso de vapor recalentado y especificaciones de los materiales correspondientes.

G.-ELECTRICIDAD.

- 1) Equipo propulsor y generadores auxiliares de 100 Kw. o más: Características, polines, planos de conjunto, ejes, detalles del estator y del rotor, detalles de los acoplamientos electromagnéticos, pesos y velocidades de los órganos rotativos, velocidades críticas, disposición y detalle del equipo de control y diagrama completo de cables eléctricos, indicando su tipo y medida.
- 2) Motores eléctricos auxiliares de carácter vital y generadores auxiliares de menos de 100 Kw: Características, polines, esquemas de dimensiones, detalle de los terminales para motores y aparatos de control, diagrama de conexiones de los aparatos de control.
- 3) Red eléctrica auxiliar: Diagrama de todos los cables, lista completa de los cables alimentadores, indicando para cada circuito la carga, medida y tipo de cable, y capacidad de los fusibles u otros medios de protección.
- 4) Cuadros eléctricos auxiliares: Disposición de la instalación, vista frontal y diagrama de conexiones.
- 5) Varios: Tipo y capacidad de las baterías de acumuladores, diagrama eléctrico de las instalaciones frigoríficas, aparato de gobierno, de control de ventiladores, de puertas estancas, de maniobras de las trincas de las puertas de contraincendios, de los chigres para los botes salvavidas, de alumbrado de las cubiertas de intemperie, telégrafos de máquinas, indicador del giro de timón, sistemas de teléfonos, servicios generales de alarma, de altavoces de emergencia, sistemas manuales de alarma, de detección de incendios, dispositivos de control de patrullas, contadores de revoluciones, agujas giroscópicas, giropiloto, instalación de radio, radar, loran, etc.

H.-EQUIPO DE SALVAMENTO

- 1) Planos de situación y disposición de las cubiertas de botes, indicación de las descargas al costado en la vertical en que se hallan los botes, peso de los botes con su equipo, dimensiones y características de los botes, cargas de trabajo de los pescantes y chigres, tipo y medida de las tiras.
- 2) Disposición de estiba de los botes.
Cuando al ser puestos a flote los botes salvavidas popeles la distancia entre la popa de los mismos, a la cara de proa de la hélice del buque, medida horizontalmente en el sentido longitudinal, sea inferior a una eslora del bote, se deberá acompañar un plano en el que figuren la situación de estiba de estos botes salvavidas y posición de la hélice, así como otro plano de una sección del casco a la altura del pescante de popa.
Debe figurar en ellos la situación del cáncamo de amarre y la longitud del cable a que se hace referencia en la Regla 29 (d) cuando se trate de buques de pasaje y Regla 36 (c) en los de carga, - ambas del Cap. III
- 3) Disposición de los pescantes.
- 4) Tipo y disposición de estiba en las balsas y aparatos flotantes.
- 5) En todos los planos referentes al Equipo de salvamento figurará la eslora del buque, definida en la Regla 2 b) del Capítulo II-I.

I.-ALOJAMIENTOS DE LA TRIPULACION.

Planos de disposición de los alojamientos, ventilación, escapes, enfermería y medios sanitarios para todos los miembros de la tripulación.

PARTE C - INSTALACIONES DE MAQUINAS

(Salvo disposición expresa en otro sentido la Parte C es aplicable a los buques de pasaje y a los buques de carga)

Regla 26 Generalidades

1 Las máquinas, las calderas y otros recipientes a presión, así como los correspondientes sistemas de tuberías y accesorios, responderán a un proyecto y a una construcción adecuados para el servicio a que estén destinados e irán instalados y protegidos de modo que se reduzca al mínimo todo peligro para las personas que pueda haber a bordo, considerándose en este sentido como proceda las piezas móviles, las superficies calientes y otros riesgos. En el proyecto se tendrán en cuenta los materiales de construcción utilizados, los fines a que el equipo esté destinado, las condiciones de trabajo a que habrá de estar sometido y las condiciones ambientales de a bordo.

2 La Administración prestará atención especial a la seguridad funcional de los elementos esenciales de propulsión montados como componentes únicos y podrá exigir que el buque tenga una fuente independiente de potencia propulsora que le permita alcanzar una velocidad normal de navegación, sobre todo si no se ajusta a una disposición clásica.

3 Se proveerán medios que permitan mantener o restablecer el funcionamiento normal de las máquinas propulsoras aun cuando se inutilice una de las máquinas auxiliares esenciales. Se prestará atención especial a los defectos de funcionamiento que puedan darse en:

- 1 un grupo electrógeno que sirva de fuente de energía eléctrica — principal;
- 2 las fuentes de abastecimiento de vapor;
- 3 los sistemas proveedores del agua de alimentación de las calderas;
- 4 los sistemas de alimentación de fueloil para calderas o motores;
- 5 las fuentes de presión del aceite lubricante;
- 6 las fuentes de presión del agua;
- 7 una bomba para agua de condensación y los medios destinados a mantener el vacío de los condensadores;
- 8 los dispositivos mecánicos de abastecimiento de aire para calderas;
- 9 un compresor y un depósito de aire para fines de arranque o de control;
- 10 los medios hidráulicos, neumáticos y eléctricos de mando de las máquinas propulsoras principales, incluidas las hélices de paso variable.

No obstante, habida cuenta de las necesarias consideraciones generales de seguridad, la Administración podrá aceptar una reducción parcial en la capacidad propulsora en relación con la necesaria para el funcionamiento normal.

- 4 Se proveerán medios que aseguren que se puede poner en funcionamiento — las máquinas sin ayuda exterior partiendo de la condición de buque apagado.
- 5 Todas las calderas, todos los componentes de las máquinas y todos los sistemas de vapor, hidráulicos, neumáticos o de cualquier otra índole, así como los accesorios correspondientes, que hayan de soportar presiones internas, serán sometidos a pruebas adecuadas, entre ellas una de presión, antes de que entren en servicio por primera vez.
- 6 Las máquinas propulsoras principales y todas las máquinas auxiliares — esenciales a fines de propulsión y seguridad del buque instaladas a bordo — responderán a un proyecto tal que puedan funcionar cuando el buque esté adrizado o cuando esté inclinado hacia cualquiera de ambas bandas con ángulos de escora de 15° como máximo en estado estático y de 22,5° en estado dinámico — (de balance) y, a la vez, con una inclinación dinámica (por cabeceo) de 7,5° a proa o popa. La Administración podrá permitir que varíen estos ángulos teniendo en cuenta el tipo, las dimensiones y las condiciones de servicio del buque.
- 7 Se tomarán las disposiciones oportunas para facilitar la limpieza, la inspección y el mantenimiento de las máquinas principales y auxiliares de propulsión, con inclusión de calderas y recipientes a presión.
- 8 Se prestará atención especial al proyecto, la construcción y la instalación de los sistemas de las máquinas propulsoras, de modo que ninguna de las vibraciones que puedan producir sea causa de tensiones excesivas en dichas máquinas en las condiciones de servicio normales.

Regla 27 Máquinas

- 1 Cuando haya riesgo de que las máquinas alcancen una velocidad superior a la de régimen, se proveerán medios que impidan sobrepasar la velocidad admisible.
- 2 En el caso de máquinas principales o auxiliares, incluidos recipientes de presión, o cualesquiera partes de dichas máquinas, que estén sometidas a presiones internas y puedan estarlo a sobrepresiones peligrosas, se proveerán si es posible, los medios que den protección contra presiones excesivas.
- 3 Todos los engranajes y cada uno de los ejes y acoplamientos utilizados para la transmisión de energía a las máquinas esenciales a efectos de propulsión y seguridad del buque, o para la seguridad de las personas que pueda haber a bordo, se proyectarán y construirán de modo que soporten las tensiones máximas de trabajo a que puedan estar sometidos en todas las condiciones de servicio. Se dará la debida consideración al tipo de motores que los impulsen o de los cuales formen parte.
- 4 Los motores de combustión interna en los que el diámetro de cilindro — sea de 200 mm o el volumen del cárter sea igual o superior a 0,6 m³ irán provistos de válvulas de seguridad contra explosiones del cárter, de un tipo — apropiado, que ofrezcan suficiente zona de descompresión. Dichas válvulas de seguridad estarán dispuestas de un modo que asegure que su descarga se producirá con una orientación tal, que la posibilidad de que el personal sufra lesiones quede reducida al mínimo o irán provistas de los medios adecuados para ello.
- 5 Las máquinas turbopropulsoras principales y, cuando proceda, los motores propulsores principales de combustión interna y las máquinas auxiliares, irán provistas de dispositivos de cierre automático para casos de fallo tales como los del circuito de alimentación de aceite lubricante, que pudieran degenerar rápidamente en avería total, daños graves o explosión. La Administración podrá autorizar dispositivos neutralizadores de los de cierre automático.

Regla 28 Marcha atrás

- 1 Todo buque tendrá potencia suficiente para dar marcha atrás, de modo — que la maniobra correcta en todas las circunstancias normales quede asegurada.
- 2 Habrá que demostrar, dejando constancia de esta demostración, que las máquinas pueden invertir el sentido del empuje de la hélice en un tiempo adecuado para que el buque, navegando a su velocidad máxima de servicio en marcha avante, se detenga sin rebasar una distancia razonable*.
- 3 Para uso del capitán o del personal designado al efecto habrá a bordo información, registrada en pruebas, acerca de los tiempos de parada del buque y de las correspondientes caídas de proa y distancias recorridas y, en el caso de buques de hélices múltiples, los resultados de pruebas que permitan determinar la aptitud de éstos para navegar y maniobrar con una o más hélices inactivas*.

* Véase la Recomendación sobre la información que debe figurar en los folletos de maniobras, aprobada por la Organización mediante la resolución A.209 — (VII).

4 Cuando el buque disponga de medios suplementarios para maniobrar o pa-
rar, habrá que realizar con ellos las oportunas demostraciones a fin de com-
probar su eficacia, registrándose los resultados tal como se indica en los
párrafos 2 y 3.

Regla 29
Aparato de gobierno

1 Salvo disposición expresa en otro sentido, todo buque irá provisto de
un aparato de gobierno principal y de un aparato de gobierno auxiliar que a
juicio de la Administración sea satisfactorios. El aparato de gobierno prin-
cipal y el aparato de gobierno auxiliar estarán dispuestos de modo que el fa-
llo de uno de los dos no inutilice al otro.

2.1 Todos los componentes del aparato de gobierno y la mecha del timón se-
rán de construcción sólida y fiable que la Administración halle satisfacto-
ria. Se prestará atención especial a la idoneidad de todo componente esencial
que no esté duplicado. Todos los componentes esenciales utilizarán, cuando
sea apropiado, cojinetes antifricción tales como cojinetes de bolas, cojine-
tes de rodillos o cojinetes de manguito, que estarán lubricados permanente-
mente o dotados de accesorios de lubricación.

2.2 La presión de proyecto utilizada en los cálculos para determinar los es-
cantillones de las tuberías y de otros componentes del aparato de gobierno
sometidos a presión hidráulica interna será por lo menos 1,25 veces la pre-
sión máxima de trabajo que quepa esperar dadas las condiciones operacionales
indicadas en el párrafo 3.2, teniéndose en cuenta cualquier presión que pue-
da haber en el lado de baja presión del sistema. Se utilizarán criterios de
fatiga para el proyecto de tuberías y componentes, a discreción de la Admi-
nistración, teniendo en cuenta las presiones pulsátiles debidas a cargas di-
námicas.

2.3 Se instalarán válvulas de desahogo en cualquier parte del sistema hidráu-
lico que pueda ser aislada y en la que pueda generarse presión procedente de
la fuente de energía o de fuerzas exteriores. El tarado de las válvulas de
desahogo no excederá la presión de proyecto. Las válvulas serán de tamaño
adecuado e irán dispuestas de modo que se evite todo aumento excesivo de pre-
sión por encima de la presión de proyecto.

3 El aparato de gobierno principal y la mecha del timón:

1 tendrán resistencia suficiente y permitirán el gobierno del buque a
la velocidad máxima de servicio en marcha avante, lo cual deberá que-
dar demostrado.

2 permitirán el cambio del timón desde una posición de 35° a una banda
hasta otra de 35° a la banda opuesta hallándose el buque navegando a
la velocidad máxima de servicio en marcha avante y con su calado máxi-
mo en agua salada, y dadas las mismas condiciones, desde una posición
de 35° a cualquiera de ambas bandas hasta otra de 30° a la banda opues-
ta, sin que ello lleve más de 28 segundos;

3 serán de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer
lo prescrito en el párrafo 3.2 y en todos los casos en que la Adminis-
tración, exija que la mecha del timón tenga más de 120 mm de diámetro
a la altura de la caña, excluido el refuerzo necesario para navegar
en hielo; y

4 habrán sido proyectados de modo que no sufran avería a la velocidad
máxima de marcha atrás; sin embargo, no será necesario demostrar que
se satisface este criterio de proyecto en pruebas a velocidad máxima
de marcha atrás ni con el máximo ángulo de metida de la pala del ti-
món.

4 El aparato de gobierno auxiliar:

1 tendrá resistencia suficiente para permitir el gobierno del buque a
la velocidad normal de navegación y podrá entrar rápidamente en acción
en caso de emergencia.

2 permitirá el cambio del timón desde una posición de 15° a una banda
hasta otra de 15° a la banda opuesta sin que ello lleve más de 60 se-
gundos hallándose el buque navegando a la mitad de su velocidad máxi-
ma de servicio en marcha avante, o a 7 nudos si esta velocidad fuera
mayor, y con su calado máximo en agua salada; y

3 será de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer
lo prescrito en el párrafo 4.2 y en todos los casos en que la Adminis-
tración exija que la mecha del timón tenga más de 230 mm de diámetro
a la altura de la caña, excluido el refuerzo necesario para navegar
en hielo.

5 Los servomotores de los aparatos de gobierno principal y auxiliar:

1 serán de un tipo que vuelva a arrancar automáticamente cuando, después
de haber fallado el suministro de energía, se normalice ese suminis-
tro; y

2 podrán ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente
de navegación. Dado que falle el suministro de energía destinado a
una cualquiera de los servomotores del aparato de gobierno, se dará
una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación.

6.1 Cuando el aparato de gobierno principal esté provisto de dos o más ser-
vomotores idénticos no será necesario instalar aparato de gobierno auxi-
liar, a condición de que:

1 en el caso de los buques de pasaje, el aparato de gobierno principal
pueda mover el timón tal como se prescribe en el párrafo 3.2 estando
sin funcionar uno cualquiera de los servomotores;

2 en el caso de los buques de carga, el aparato de gobierno principal
pueda mover el timón tal como se prescribe en el párrafo 3.2 estando
en funcionamiento todos los servomotores;

3 el aparato de gobierno principal tenga una disposición tal que después
de un solo fallo en su sistema de tuberías o en uno de los servomoto-
res quepa aislar el defecto de modo que sea posible conservar la capa-
cidad de gobierno o recuperarla rápidamente.

6.2 La Administración podrá aceptar, hasta el 1 de septiembre de 1986, la
instalación de un aparato de gobierno de reconocida fiabilidad pero que no
cumpla con lo prescrito en el párrafo 6.1.3 en lo que respecta a los siste-
mas hidráulicos.

6.3 Los aparatos de gobierno que no sean de tipo hidráulico se ajustarán a
normas equivalentes a las prescripciones del presente párrafo, que a juicio
de la Administración sean satisfactorias.

7 Cabrá accionar el aparato de gobierno:

- 1 cuando se trate del aparato de gobierno principal, tanto desde el puente de navegación como desde el compartimiento del aparato de gobierno;
 - 2 si el aparato de gobierno principal está instalado de conformidad con el párrafo 6, mediante dos sistemas de mando independientes, que podrán accionarse desde el puente de navegación. No se necesitará para esto duplicación de la rueda ni de la palanca del timón. Cuando el sistema de mando esté constituido por un telemotor hidráulico no será necesario instalar un segundo sistema independiente, salvo si se trata de un buque tanque, un buque tanque quimiquero o un buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas;
 - 3 desde el compartimiento del aparato de gobierno cuando se trate del aparato de gobierno auxiliar, y si éste es de accionamiento a motor, también será posible hacerlo funcionar desde el puente de navegación con medios independientes del sistema de mando del aparato de gobierno principal.
- 8 Todo sistema de mando de los aparatos de gobierno principal y auxiliar que se pueda accionar desde el puente de navegación se ajustará a las siguientes prescripciones:
- 1 si es eléctrico contará con su propio circuito, separado y alimentado por un circuito de energía del aparato de gobierno desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno, o directamente desde barras colectoras de cuadro de distribución que alimenten dicho circuito de energía, en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente al conducto de alimentación del circuito de energía del aparato del gobierno.
 - 2 en el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del aparato de gobierno todo sistema de mando de éste que pueda accionarse desde el puente de navegación;
 - 3 podrá ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente de navegación;
 - 4 dado que falle el suministro de energía eléctrica destinado al sistema de mando, se dará una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación; y
 - 5 los circuitos de suministro de energía para el mando del aparato de gobierno estarán protegidos solamente contra cortocircuitos.
- 9 Los circuitos de energía eléctrica y los sistemas de mando del aparato de gobierno, así como los correspondientes componentes, cables y tuberías prescritos en la presente Regla y en la Regla 30 irán tan separados en toda su longitud como resulte posible.
- 10 Habrá medios de comunicación entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno.
- 11 La posición angular del timón:
- 1 vendrá indicada en el puente de navegación si el timón es de accionamiento a motor. Tal indicación no dependerá del sistema de mando del aparato de gobierno;

2 un dispositivo de alarma indicador de bajo nivel en cada depósito de fluido hidráulico que señale lo antes posible las fugas de este fluido. Habrá dispositivos de alarma acústica y óptica cuya señal se producirá en el puente de navegación y en el espacio de máquinas, en puntos en que puedan ser rápidamente advertidos; y

3 un tanque fijo de almacenamiento con capacidad suficiente para cargar de nuevo por lo menos un sistema accionador a motor, con inclusión del depósito, cuando el aparato de gobierno principal deba ser de accionamiento a motor. El tanque de almacenamiento estará conectado permanentemente por medio de tuberías, de un modo tal que los sistemas hidráulicos se puedan recargar fácilmente desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno; estará dotado asimismo de un indicador de contenido.

13 El compartimiento del aparato de gobierno:

- 1 será de fácil acceso y en lo posible estará separado de los espacios de máquinas; y
- 2 contará con medios adecuados para permitir el acceso, a fines de trabajo, a la maquinaria y a los mandos del aparato de gobierno. Entre esos medios figurarán pasamanos y enjaretados u otras superficies antitirresbaladizas que aseguren condiciones de trabajo adecuadas si hay fugas de fluido hidráulico.

14 Cuando se exija que la mecha del timón, excluido el refuerzo necesario para navegar en hielo, tenga más de 230 mm de diámetro a la altura de la caña, habrá que contar con un suministro secundario de energía suficiente para alimentar por lo menos el servomotor del aparato de gobierno ajustado a lo prescrito en el párrafo 4.2 y el correspondiente sistema de mando y el axiómetro; tal suministro se proveerá automáticamente en no más de 45 segundos, haciéndolo derivar de la fuente de energía eléctrica de emergencia o de otra fuente independiente de energía situada en el compartimiento del aparato de gobierno. Esta fuente independiente de energía sólo se utilizará para este fin. El suministro secundario de energía podrá durar ininterrumpidamente 30 minutos como mínimo en todo buque de arqueo igual o superior a 10.000 toneladas, y 10 minutos como mínimo en todo otro buque.

15 En todo buque tanque quimiquero o buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas y en todo otro buque de arqueo bruto igual o superior a 70.000 toneladas, el aparato de gobierno principal irá provisto de dos o más servomotores idénticos ajustados a lo dispuesto en el párrafo 6.

16 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 17, todo buque tanque; buque tanque quimiquero o buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1 el aparato de gobierno principal estará dispuesto de modo que, en el caso de pérdida de la capacidad de gobierno debida a un solo fallo en cualquier parte de uno de los sistemas accionadores a motor del aparato de gobierno principal, con exclusión de la caña del timón y el sector o de componentes que desempeñen la misma función que esas piezas, o al agarrotamiento de los accionadores del timón, será posible recuperar la capacidad de gobierno en no más de 45 segundos después de que haya fallado un sistema accionador a motor;
- 2 el aparato de gobierno principal irá provisto de:
 - 2.1 dos sistemas accionadores a motor independientes y separados, cada uno de ellos capaz de satisfacer lo prescrito en el párrafo 3.2; o

2.2 por lo menos dos sistemas accionadores a motor idénticos que, funcionando simultáneamente en condiciones normales, puedan satisfacer lo prescrito en el párrafo 3.2. Los sistemas accionadores a motor hidráulicos estarán interconectados cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a la presente prescripción. Se podrá detectar la pérdida de fluido hidráulico en un sistema, y el sistema defectuoso quedará automáticamente aislado de modo que los demás sistemas accionadores que pueda haber conserven plenamente su capacidad de funcionamiento;

3 los aparatos de gobierno que no sean de tipo hidráulico se ajustarán a normas equivalentes.

17 Respecto de buques tanque, buques tanque quimiqueros o buques gaseros de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, pero de menos de 100.000 toneladas de peso muerto, cabrá autorizar otras soluciones distintas de las indicadas en el párrafo 16, que no exijan aplicar al accionador o a los accionadores del timón el criterio de "un solo fallo", a condición de que dichas soluciones se ajusten a una norma de seguridad equivalente, y de que:

1 pérdida la capacidad de gobierno a causa de un solo fallo en cualquier parte del sistema de tuberías o en uno de los servomotores, sea posible recuperar esa capacidad en no más de 45 segundos; y que

2 cuando el aparato de gobierno sólo tenga un accionador del timón se preste atención especial en la fase de proyecto al análisis de esfuerzos, incluidos el análisis de fatiga y el análisis mecánico de fracturas, según proceda, el material utilizado, la instalación de obturadores y las pruebas e inspecciones, así como los medios provistos para hacer posible un mantenimiento efectivo. Considerado lo antedicho, la Administración adoptará reglas que incluyan lo dispuesto en las Directrices para la aceptación de accionadores de timón no duplicados en buques tanque, buques tanque quimiqueros y buques gaseros de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas pero de menos de 100.000 toneladas de peso muerto, aprobadas por la Organización*.

18 Respecto de todo buque tanque, buque tanque quimiquero o buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, pero de menos de 70.000 toneladas de peso muerto, la Administración podrá aceptar, hasta el 1 de septiembre de 1986, un sistema de aparato de gobierno de reconocida fiabilidad pero que no se ajuste al criterio de "un solo fallo" exigido para los sistemas hidráulicos en el párrafo 16,

19 Todo buque tanque, buque tanque quimiquero o buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas construido antes del 1 de septiembre de 1984, cumplirá, a más tardar el 1 de septiembre de 1986, con las siguientes prescripciones:

1 las de los párrafos 7.1, 8.2, 8.4, 10, 11, 12.2, 12.3 y 13.2;

2 habrá dos sistemas de mando del aparato de gobierno, independientes y que puedan accionarse desde el puente de navegación, para lo cual no será necesaria la duplicación de la rueda ni de la palanca del timón;

* Véanse las Directrices para la aceptación de accionadores de timón no duplicados en buques tanque, buques tanque quimiqueros y buques gaseros de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas pero de menos de 100.000 toneladas de peso muerto, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.467(XII).

3 dado que falle el sistema de mando del aparato de gobierno, el segundo sistema podrá empezar a funcionar en el acto, accionado desde el puente de navegación; y

4 Cada uno de los sistemas de mando del aparato de gobierno será alimentado, si es eléctrico, por su propio circuito independiente, abastecido a su vez por el circuito de energía del aparato de gobierno o directamente desde las barras colectoras del cuadro de distribución que abastezca dicho circuito de energía del aparato de gobierno en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente a la fuente de alimentación del circuito de energía del aparato de gobierno.

20 Además de ajustarse a lo prescrito en el párrafo 19, todo buque tanque, buque tanque quimiquero o buque gasero de arqueo bruto igual o superior a 40.000 toneladas construido antes del 1 de septiembre de 1984 cumplirá, a más tardar el 1 de septiembre de 1988, con la prescripción de que el aparato de gobierno tenga una disposición tal que si se produce un solo fallo en las tuberías o en uno de los servomotores se pueda conservar la capacidad de gobierno o limitar el movimiento del timón de modo que sea posible recuperar con rapidez dicha capacidad de gobierno, lo cual se podrá lograr con:

1 un medio independiente con el que restringir los movimientos del timón; o

2 válvulas de acción rápida que se puedan hacer funcionar manualmente para aislar al accionador o a los accionadores de las tuberías hidráulicas exteriores, junto con un medio que permita recargar directamente los accionadores utilizando para ello un sistema fijo e independiente de bomba y tuberías accionado a motor; o

3 medios que permitan, si los sistemas de energía hidráulica están interconectados, detectar la pérdida de fluido hidráulico experimentado en un sistema y aislar el sistema defectuoso, ya sea automáticamente o desde el puente de navegación, de modo que el otro sistema conserve plenamente su capacidad de funcionamiento.

Regla 30

Prescripciones adicionales relativas a los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos

1 En el puente de navegación y en un puesto apropiado de mando de máquinas principales se instalarán medios que indiquen si los motores de los aparatos de gobierno eléctricos o electrohidráulicos están funcionando.

2 Cada aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico provisto de dos o más servomotores estará servido al menos por dos circuitos exclusivamente dedicados a este fin, alimentados directamente desde el cuadro de distribución de emergencia. Todo aparato de gobierno auxiliar eléctrico o electrohidráulico correspondiente a un aparato de gobierno principal eléctrico o electrohidráulico podrá ir conectado a uno de los circuitos que alimenten el aparato principal. Los circuitos alimentadores de un aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico tendrán una potencia de régimen adecuada para alimentar todos los motores que se les puedan conectar simultáneamente y que puedan tener que funcionar simultáneamente.

3 Dichos circuitos y motores estarán protegidos contra cortocircuitos e irán provistos de dispositivos de alarma de sobrecarga. La protección contra sobrecorrientes, dado que la haya, incluida la destinada a la corriente de arranque estará calculada para un valor que sea al menos el doble de la corriente a plena carga del motor o circuito protegido y será tal que permita el paso de las apropiadas corrientes de arranque. Cuando se utilice alimenta

ción trifásica se instalará un dispositivo de alarma que indique si falla -- una cualquiera de las fases de alimentación. Las alarmas prescritas en el -- presente párrafo serán acústicas y ópticas, y los dispositivos que las den -- estarán situados en un punto del espacio de dichas máquinas principales o de la cámara de mando habitual de dichas máquinas en el que quepa advertirlos -- rápidamente y se ajustarán a lo prescrito en la Regla 51.

4 Cuando en un buque de menos de 1.600 toneladas de arqueo bruto un aparato de gobierno auxiliar que haya de ser de accionamiento a motor según lo -- prescrito en la Regla 29.4.3 no sea de accionamiento eléctrico o esté accionado por un motor eléctrico primordialmente asignado a otros servicios, se -- podrá alimentar el aparato de gobierno principal por medio de un circuito de derivado del cuadro de distribución principal. Cuando uno de esos motores eléctricos primordialmente asignados a otros servicios esté dispuesto de modo -- que accione dicho aparato de gobierno auxiliar, la Administración podrá dispensar, de lo prescrito en el párrafo 3, si juzga que son adecuados los medios de protección provistos, juntamente con las prescripciones de los párrafos -- 5.1 y 5.2 de la Regla 29, y las de la Regla 29.7.3, aplicables al aparato de gobierno auxiliar.

Regla 31 Mandos de las máquinas

1 Las máquinas principales y auxiliares que sean esenciales para la propulsión y la seguridad del buque, estarán provistas de medios que permitan hacerlas funcionar y gobernarlas eficazmente.

2 Cuando las máquinas propulsoras hayan de ser telemandadas desde el puente de navegación y los espacios de máquinas hayan de tener dotación, regirán las siguientes disposiciones:

1 la velocidad, el sentido de empuje y, si procede, el paso de la hélice, serán totalmente gobernables desde el puente en todas las condiciones de navegación, incluida la de maniobra;

2 para el telemando de cada una de las hélices independientes habrá el oportuno dispositivo, proyectado y construido de manera que quepa -- accionarlo sin necesidad de prestar especial atención a los detalles de funcionamiento de las máquinas. Cuando haya varias hélices que deban funcionar simultáneamente, cabrá gobernar todas ellas por medio -- de uno de esos dispositivos;

3 las máquinas propulsoras principales irán provistas de un dispositivo de parada de emergencia, situado en el puente de navegación, que sea independiente del sistema de mando ejercido desde el puente;

4 las órdenes destinadas a las máquinas propulsoras, procedentes del -- puente de navegación, aparecerán indicadas en la cámara de mando de -- las máquinas principales o en la plataforma de maniobra, según proceda;

5 el telemando de las máquinas propulsoras sólo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que en tales emplazamientos -- haya puestos de mando interconectados. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que señale cuál es el emplazamiento que está gobernando las máquinas propulsoras. El traslado de la función de mando entre el puente de navegación y los espacios de máquinas sólo -- se podrá efectuar desde el espacio de las máquinas principales o desde la cámara de mando de las máquinas principales. Este sistema llevará los medios necesarios para evitar que el empuje propulsor cambie -- considerablemente al trasladar la función de mando de un emplazamiento a otro;

6 será posible gobernar las máquinas propulsoras donde estén ubicadas -- aun cuando se produzca un fallo en cualquier parte del sistema de telemando;

7 el sistema de telemando estará proyectado de un modo tal que en caso de que falle se dé la alarma. A menos que la Administración estime es to imposible, se mantendrán la velocidad y el sentido de empuje de la hélice que haya preestablecidos hasta que entre en acción el mando lo cal;

8 en el puente de navegación se instalarán indicadores que señalen:

8.1 la velocidad y el sentido de giro de la hélice, en el caso de hélices de paso fijo;

8.2 la velocidad y la posición de las palas, en el caso de hélices de -- paso variable;

9 en el puente de navegación y en el espacio de máquinas se instalará -- un dispositivo de alarma que dé la oportuna indicación si la presión de aire para el arranque es baja, fijándose ésta a un nivel que permita efectuar más operaciones de arranque de la máquina principal. Si -- el sistema de telemando de las máquinas propulsoras está proyectado -- para arranque automático, se limitará el número de intentos de arranque infructuosos que puedan producirse consecutivamente, con el fin -- de preservar presión de aire suficiente para efectuar ese arranque en las máquinas mismas.

3 Cuando las máquinas propulsoras principales y sus máquinas auxiliares, -- incluidas las fuentes de energía eléctrica principal puedan ser objeto en mayor o menor grado de telemando o de mando automático y estén sometidas a la supervisión continua ejercida desde una cámara de mando, los medios que se -- utilicen y los mandos estarán proyectados, equipados e instalados de modo que el funcionamiento de las máquinas sea tan seguro y eficaz como si estuviesen supervisadas directamente; a este fin se aplicarán como proceda las Reglas -- 46 a 50. Se prestará especial atención a la protección de dichos espacios -- contra incendios e inundaciones.

4 Los sistemas de arranque, funcionamiento y mando automáticos llevarán en general medios que permitan neutralizar manualmente los mandos automáticos. -- Los fallos que puedan producirse en cualquier parte de los citados sistemas -- no impedirán utilizar los medios de neutralización manual.

Regla 32 Calderas de vapor y sistemas de alimentación de calderas

1 Toda caldera de vapor y todo generador de vapor no expuesto al fuego -- irán provistos, como mínimo, de dos válvulas de seguridad que tengan la necesaria capacidad. No obstante, habida cuenta del rendimiento o cualesquiera -- otras características de cualquier caldera o generador de vapor no expuesto -- al fuego, la Administración podrá permitir que se instale solamente una válvula de seguridad si estima que ésta da protección adecuada contra sobrepresiones.

2 Toda caldera caldeada con fueloil y destinada a funcionar sin supervisión humana llevará medios de seguridad que interrumpan el suministro del -- combustible y den una señal de alarma en casos de bajo nivel de agua, fallo en la alimentación de aire o fallo de la llama.

3 Las calderas acuotubulares para máquinas turbopropulsoras irán provistas de un avisador de nivel excesivo de agua.

4 Todo sistema generador de vapor que preste servicios esenciales para la seguridad del buque o que podría llegar a ser peligroso si su suministro de agua de alimentación fallara, irá provisto, como mínimo, de dos sistemas distintos de agua de alimentación que arranquen de las bombas de alimentación y comprendan éstas, si bien será aceptable una sola penetración del colector de vapor. A menos que las características de la bomba sean tales que no quiepa la posibilidad de sobrepresiones, se proveerán medios para evitar sobrepresiones en cualquier parte de los sistemas.

5 Las calderas irán provistas de medios con los que vigilar y controlar la calidad del agua de alimentación. Se proveerán medios adecuados para impedir, en la medida de lo posible la entrada de hidrocarburos u otros contaminantes que pueden ser perjudiciales para la caldera.

6 Toda caldera que sea esencial para la seguridad del buque y que esté proyectada para contener agua hasta un determinado nivel irá provista, como mínimo, de dos indicadores de ese nivel. Uno al menos de estos indicadores será un tubo de vidrio de lectura directa.

Regla 33
Sistemas de tuberías de vapor

1 Toda tubería de vapor y todos los accesorios que lleve conectados y por los que pueda pasar el vapor habrán sido proyectados, construidos e instalados de manera que soporten las tensiones máximas de trabajo a que puedan verse sometidos.

2 Se proveerán medios de purga para toda tubería de vapor en la que de otro modo pudieran producirse efectos peligrosos de golpes de ariete.

3 La tubería o el accesorio que puedan recibir vapor de cualquier procedencia a una presión mayor que la que de acuerdo con su proyecto les corresponda, irán provistos de una válvula reductora adecuada, una válvula de seguridad y un manómetro.

Regla 34
Sistemas de aire comprimido

1 Todo buque estará provisto de medios que impidan sobrepresiones en cualquier parte de los sistemas de aire comprimido y dondequiera que las camisas de agua o las envueltas de los compresores de aire y de los refrigeradores puedan estar sometidas a sobrepresiones peligrosas por haber sufrido la infiltración de fugas procedentes de los componentes en que haya aire comprimido. Todos los sistemas tendrán medios adecuados de alivio de presión.

2 Los medios principales de arranque por aire provistos para los motores-propulsores principales de combustión interna estarán adecuadamente protegidos contra los efectos de petardeo y de explosión interna en las tuberías del aire de arranque.

3 Todas las tuberías de descarga de los compresores del aire de arranque conducirán directamente a los depósitos de aire de arranque y todas las tuberías que conduzcan este aire desde los depósitos de los motores principales o auxiliares serán totalmente independientes del sistema de tuberías de descarga de los compresores.

4 Se tomarán medidas para reducir al mínimo la entrada de aceite en los sistemas de aire comprimido y para purgar estos sistemas.

Regla 35
Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas

Los espacios de categoría A para máquinas estarán ventilados con miras a asegurar que cuando las máquinas o las calderas en ellos ubicadas estén funcionando a plena potencia en todas las condiciones meteorológicas, incluidos temporales, siga llegando a dichos espacios aire suficiente para la seguridad y el confort del personal y el funcionamiento de las máquinas. Todo otro espacio de máquinas tendrá ventilación adecuada para los fines a que esté destinado.

Regla 36
Protección contra el ruido*

Se tomarán las medidas necesarias para reducir en los espacios de máquinas el ruido de éstas a los niveles admisibles que determine la Administración. Cuando no sea posible reducir en grado suficiente este ruido, la fuente que lo origine en exceso se insonorizará o aislará adecuadamente, o bien se habilitará un refugio a salvo del ruido si en el espacio de que se trate ha de haber dotación. El personal que haya de entrar en estos espacios dispondrá de protectores de oídos, si es necesario.

Regla 37
Comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas

Habrà por lo menos dos medios independientes para la transmisión de órdenes desde el puente de navegación hasta el puesto situado en el espacio de máquinas o en la cámara de mando de máquinas desde el cual se gobiernan normalmente éstas: uno de ellos será un telégrafo de máquinas que indique visualmente las órdenes y respuestas tanto en la cámara de máquinas como en el puente de navegación. Se instalarán medios de comunicación adecuados entre el puente de navegación y cualquier otro puesto desde el cual se puedan gobernar las máquinas.

Regla 38
Dispositivo de alarma para maquinistas

Se proveerá un dispositivo de alarma para los maquinistas, que pueda accionarse en la cámara de mando de máquinas o en la plataforma de maniobra, según proceda, y cuya señal se oiga claramente en los alojamientos de los maquinistas.

Regla 39
Ubicación de las instalaciones de emergencia en los buques de pasaje

Las fuentes de energía eléctrica de emergencia, las bombas de emergencia contra incendios, las bombas de emergencia para el achique de sentinas,

* Véase el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques, aprobado por la Organización mediante la resolución A.468(XII).

excepto las que específicamente den servicio a los espacios situados a proa del mamparo de colisión, los sistemas fijos contra incendios prescritos en el Capítulo II-2 y las demás instalaciones de emergencia esenciales para la seguridad del buque, salvo los molinetes de ancla, no se montarán a proa del mamparo de colisión.

PARTE D - INSTALACIONES ELECTRICAS

(Salvo disposición expresa en otro sentido, la Parte D es aplicable a los buques de pasaje y a los buques de carga)

Regla 40 Generalidades

- 1 Las instalaciones eléctricas serán tales que queden garantizados:
 - 1 todos los servicios eléctricos auxiliares que sean necesarios para — mantener el buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad sin necesidad de recurrir a la fuente de energía eléctrica de emergencia;
 - 2 los servicios eléctricos esenciales para la seguridad en las diversas situaciones de emergencia; y
 - 3 la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y del buque frente a riesgos de naturaleza eléctrica.
- 2 La Administración tomará las medidas apropiadas para que haya uniformidad en la implantación y la aplicación de lo dispuesto en la presente Parte respecto de las instalaciones eléctricas*.

Regla 41 Fuente de energía eléctrica principal y red de alumbrado

- 1.1 Se proveerá una fuente de energía eléctrica principal con capacidad suficiente para alimentar todos los servicios mencionados en la Regla 40.1.1. Esta fuente de energía eléctrica principal estará constituida por dos grupos electrógenos cuando menos.
- 1.2 La capacidad de estos grupos electrógenos será tal que aunque uno cualquiera de ellos se pare sea posible alimentar los servicios necesarios para lograr condiciones operacionales normales de propulsión y seguridad. Habrá — que asegurar también las condiciones mínimas de habitabilidad que hacen confortable el buque, lo cual supone al menos servicios adecuados de cocina, calefacción, refrigeración de carácter doméstico, ventilación mecánica, agua — para las instalaciones sanitarias y agua dulce.
- 1.3 La disposición de la fuente de energía eléctrica principal del buque será tal que permita mantener los servicios a que se hace referencia en la Regla 40.1.1, sean cuales fueren la velocidad y el sentido de rotación de las máquinas propulsoras o de los ejes principales.
- 1.4 Además, los grupos electrógenos serán tales que aun cuando deje de funcionar uno cualquiera de ellos o su fuente primaria de energía, los grupos electrógenos restantes puedan proveer los servicios eléctricos necesarios para el arranque de la planta propulsora principal partiendo de la condición —

* Véanse las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, en particular, la publicación 92: Instalaciones eléctricas en buques.

de buque apagado. Cabrá utilizar la fuente de energía eléctrica de emergencia para el arranque, partiendo de la condición de buque apagado, si dicha fuente puede, sola o en combinación con cualquier otra fuente de energía eléctrica, proveer simultáneamente los servicios prescritos en las Reglas — 42.2.1 a 42.2.3 ó 43.2.1 a 43.2.4.

1.5 Cuando una parte esencial del sistema de suministro de energía eléctrica exigido en el presente párrafo esté constituida por transformadores — el sistema quedará dispuesto de modo que se asegure la misma continuidad — de suministro que se estipula en el presente párrafo.

2.1 Habrá una red de alumbrado eléctrico principal que iluminará todas — las partes del buque normalmente accesibles a los pasajeros o a la tripulación y utilizadas por éstos y que estará alimentada por la fuente de energía eléctrica principal.

2.2 La disposición de la red de alumbrado eléctrico principal será tal — que si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se hallen la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución principal y el cuadro de distribución de alumbrado principal, no quede inutilizada la red de — alumbrado eléctrico de emergencia prescrita en las Reglas 42.2.1 y 42.2.2 — ó 43.2.1, 43.2.2 y 43.2.3.

2.3 La disposición de la red de alumbrado eléctrico de emergencia será — tal que si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se hallen la fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución de emergencia y el cuadro de distribución de alumbrado de emergencia, no quede inutilizada la red de alumbrado eléctrico principal prescrita en la presente Regla.

3 El cuadro de distribución principal estará situado con respecto a una central generatriz principal de modo que, en la medida de lo posible, la — integridad del suministro eléctrico normal sólo pueda resultar afectada — por un incendio u otro siniestro ocurrido en un espacio. No se considerará que un recinto que separe el cuadro principal del medio ambiente, como el que pueda constituir una cámara de mando de máquinas situada dentro de los límites del espacio, separe de los generadores el cuadro.

4 Cuando la potencia total de los grupos electrógenos principales instalados exceda de 3 MW, las barras colectoras principales estarán subdivididas al menos en dos partes, normalmente unidas por conexiones desmontables u otros medios aprobados; en la medida de lo posible, la unión entre los — grupos electrógenos y cualquier otro equipo duplicado se dividirá por igual entre las partes. Se admitirán disposiciones equivalentes que a juicio de la Administración sean satisfactorias.

Regla 42 Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de pasaje

- 1.1 Se proveerá una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia.
- 1.2 La fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía de emergencia, el cuadro de distribución de emergencia y el cuadro de distribución — de alumbrado de emergencia estarán situados por encima de la cubierta — corrída más alta y tendrán acceso fácil desde la cubierta expuesta. No estarán situados a proa del mamparo de colisión.

1.3 La ubicación de la fuente de energía eléctrica de emergencia y del correspondiente equipo transformador, si lo hay, de la fuente transitoria de energía de emergencia, del cuadro de distribución de emergencia y de los cuadros de distribución de alumbrado eléctrico de emergencia con respecto a la fuente de energía eléctrica principal, al correspondiente equipo transformador, si lo hay, y al cuadro de distribución principal será tal que asegure, de un modo que a juicio de la Administración sea satisfactorio, que un incendio o cualquier otro siniestro sufrido en espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, y el cuadro de distribución principal, o en cualquier espacio de categoría A para máquinas, no dificultarán el suministro, la regulación ni la distribución de energía eléctrica de emergencia. En la medida de lo posible, el espacio que contenga la fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía de emergencia y el cuadro de distribución de emergencia no será contiguo a los mamparos límite de los espacios de categoría A para máquinas o de los espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, o el cuadro de distribución principal.

1.4 A condición de que se tomen medidas adecuadas para hacer seguro su funcionamiento independiente en situaciones de emergencia, en cualquier circunstancia, el generador de emergencia podrá utilizarse excepcionalmente, y durante cortos periodos, para alimentar circuitos que no sean de emergencia.

2 La energía eléctrica disponible será suficiente para alimentar todos los servicios que sean esenciales para la seguridad en caso de emergencia, dando la consideración debida a los servicios que puedan tener que funcionar simultáneamente. Habida cuenta de las corrientes de arranque y de la naturaleza transitoria de ciertas cargas, la fuente de energía eléctrica de emergencia tendrá capacidad para alimentar simultáneamente como mínimo y durante los periodos que se especifican los servicios siguientes, si el funcionamiento de éstos depende de una fuente de energía eléctrica:

2.1 Durante un periodo de 36 horas, alumbrado de emergencia:

- 1 en todos los puestos de embarco tanto en cubierta como fuera de los costados, tal como se prescribe en las Reglas III/19 y III/30;
- 2 en todos los pasillos, escaleras y salidas de espacios de servicio y de alojamiento, así como en los ascensores destinados al personal;
- 3 en los espacios de máquinas y en las centrales generatrices principales, incluidos sus correspondientes puestos de mando;
- 4 en todos los puestos de control, en las cámaras de mando de máquinas y en cada cuadro de distribución principal y de emergencia;
- 5 en todos los paños de equipos de bombero;
- 6 en el aparato de gobierno; y
- 7 en la bomba contraincendios, en la bomba de rociadores y en la bomba de emergencia para el achique de sentinas a que se hace referencia en el párrafo 2.4, y en el punto de arranque de sus respectivos motores.

2.2 Durante un periodo de 36 horas, las luces de navegación y demás luces prescritas por el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, que haya en vigor.

2.3 Durante un periodo de 36 horas:

- 1 todo el equipo de comunicaciones interiores necesario en una situación de emergencia.
- 2 las ayudas a la navegación prescritas en la Regla V/12; cuando no sea razonable o posible aplicar esta disposición la Administración podrá dispensar de su cumplimiento a los buques de menos de 5.000 toneladas de arqueo bruto.
- 3 el sistema de detección de incendios y de alarma, y el sistema de retención y suelta de las puertas contraincendios; y
- 4 haciéndolos funcionar de modo intermitente, la lámpara de señales diurnas, el pito del buque, los dispositivos de alarma contraincendios de accionamiento manual y todas las señales interiores que se requieran en una situación de emergencia;

a menos que estos servicios dispongan, para un periodo de 36 horas, de un suministro independiente procedente de una batería de acumuladores situada de modo que quepa utilizarla en caso de emergencia.

2.4 Durante un periodo de 36 horas:

- 1 una de las bombas contraincendios prescritas en la Regla II-2/4.3.1 y en la II-2/4.3.3;
- 2 la bomba para los rociadores automáticos, si la hay; y
- 3 la bomba de emergencia para el achique de sentinas y todo el equipo esencial para el funcionamiento de las válvulas de las sentinas teleaccionadas eléctricamente.

2.5 Durante el tiempo prescrito en la Regla 29.14, el aparato de gobierno, cuando éste se haya de alimentar de conformidad con lo prescrito en esa Regla.

2.6 Durante un periodo de media hora:

- 1 toda puerta estanca que en virtud de lo prescrito en la Regla 15 ha ya de ser accionada a motor junto con sus indicadores y señales de aviso. Siempre que se cumpla lo prescrito en la Regla 15.9.2, se admitirá el accionamiento sucesivo de las puertas a condición de que se puedan cerrar todas en 60 segundos;
- 2 los dispositivos de emergencia que impulsan los ascensores hasta la cubierta para la evacuación de personas. En una emergencia los ascensores de pasajeros podrán ser impulsados hasta la cubierta de modo sucesivo.

2.7 En el caso de un buque que regularmente realice viajes de corta duración, la Administración, si a juicio suyo es adecuado el grado de seguridad obtenido, podrá aceptar un periodo inferior al de 36 horas que se especifica en los párrafos 2.1 a 2.5, pero no inferior a 12 horas.

3 La fuente de energía eléctrica de emergencia podrá ser un generador - o una batería de acumuladores, que cumplirán con lo prescrito a continuación:

3.1 La fuente de energía eléctrica de emergencia es un gerador, éste:

1 estará accionado por un motor primario apropiado con alimentación independiente de combustible cuyo punto de inflamación (prueba en vaso cerrado) no sea inferior a 43° C;

2 arrancará automáticamente dado que falle el suministro de electricidad de la fuente de energía eléctrica principal y quedará conectado automáticamente al cuadro de distribución de emergencia; entonces - los servicios a que se hace referencia en el párrafo 4 se transferirán automáticamente al grupo electrógeno de emergencia. El sistema automático de arranque y las características del motor primario serán tales que el generador de emergencia funcione a su plena carga de régimen tan rápidamente como sea posible sin riesgos y a lo sumo en 45 segundos; a menos que el grupo electrógeno de emergencia tenga un segundo dispositivo de arranque independiente, la fuente única de energía acumulada estará protegida de modo que no la pueda - agotar completamente el sistema de arranque automático; y

3 tendrá una fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia - ajustada a lo prescrito en el párrafo 4.

3.2 Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia sea una batería - de acumuladores, ésta podrá:

1 contener la carga eléctrica de emergencia sin necesidad de recarga, manteniendo una tensión que como máximo discrepe de la nominal en - un 12 por ciento de aumento o de disminución durante todo el periodo de descarga;

2 conectarse automáticamente al cuadro de distribución de emergencia - en caso de que falle la fuente de energía eléctrica principal; y

3 alimentar inmediatamente los servicios especificados en el párrafo - 4, como mínimo.

4 La fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia prescrita en el párrafo 3.1.3 será una batería de acumuladores convenientemente situada para ser utilizada en caso de emergencia, batería que funcionará sin necesidad de recarga y manteniendo una tensión que como máximo discrepe de la nominal en un 12 por ciento de aumento o de disminución durante todo el periodo de descarga, y que podrá por su capacidad y su disposición, alimentar automáticamente, dado que falle la fuente de energía eléctrica principal o la de emergencia, los servicios siguientes como mínimo, si el funcionamiento de éstos depende de una fuente de energía eléctrica:

4.1 Durante media hora:

1 el alumbrado prescrito en los párrafos 2.1 y 2.2;

2 todos los servicios prescritos en los párrafos 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.4 a menos que tales servicios dispongan para el periodo especificado de un suministro independiente, derivado de una batería de acumuladores convenientemente situada para utilización en caso de emergencia.

4.2 La energía necesaria para cerrar las puertas estancas, aunque no forzosamente todas a la vez, junto con sus indicadores y señales de aviso según lo prescrito en el párrafo 2.6.1.

5.1 El cuadro de distribución correspondiente a la fuente de energía eléctrica de emergencia estará instalado tan cerca de ésta como resulte posible.

5.2 Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia esté constituida por un generador, su cuadro de distribución estará situado en el mismo espacio, a menos que esto entorpezca el funcionamiento del cuadro.

5.3 Ninguna de las baterías de acumuladores instaladas de conformidad con la presente Regla se situará en el mismo espacio que el cuadro de distribución de emergencia. En un lugar apropiado del cuadro de distribución principal o en la cámara de mando de máquinas se instalará un indicador que señale si las baterías que constituyen la fuente de energía eléctrica de emergencia o la fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia a - que se hace referencia en el párrafo 3.1.3 o en el 4 se están descargando.

5.4 En condiciones normales de funcionamiento el cuadro de distribución de emergencia estará alimentado desde el cuadro de distribución principal por un cable alimentador de interconexión adecuadamente protegido contra sobrecargas y cortocircuitos en el cuadro principal y que se desconectará automáticamente en el cuadro de distribución de emergencia si falla la - fuente de energía eléctrica principal. Cuando el sistema esté dispuesto para funcionar en realimentación, se protegerá también el citado cable alimentador en el cuadro de distribución de emergencia al menos contra cortocircuitos.

5.5 A fin de asegurar la inmediata disponibilidad de la fuente de energía eléctrica de emergencia, se tomarán medidas cuando sea necesario para desconectar automáticamente del cuadro de distribución de emergencia los circuitos que no sean de emergencia, de modo que quede garantizado el suministro de energía para los circuitos de emergencia.

6 El generador de emergencia y su motor primario, y toda batería de acumuladores de emergencia que pueda haber, estarán proyectados y dispuestos de modo que funcionen a su plena potencia de régimen estando el buque adrizado o con un ángulo de escora de hasta 22,5° o con un ángulo de asiento de hasta 10° hacia proa o hacia popa, o bien con una combinación cualquiera de ángulos que no rebasen estos límites.

7 Se tomarán las medidas necesarias para verificar en pruebas periódicas todo el sistema de emergencia, incluidos los dispositivos de arranque automático.

Regla 43

Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de carga

1.1 Se proveerá una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia.

1.2 La fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía de emergencia, el cuadro de distribución de emergencia y el cuadro de distribución de alumbrado de emergencia estarán situados por encima de la cubierta co-

rrida más alta y tendrán acceso fácil desde la cubierta expuesta. No estarán situados a proa del mamparo de colisión, salvo que en circunstancias excepcionales lo autorice la Administración.

1.3 La ubicación de la fuente de energía eléctrica de emergencia, del correspondiente equipo transformador, si lo hay, de la fuente transitoria de energía de emergencia, del cuadro de distribución de emergencia y del cuadro de distribución de alumbrado de emergencia con respecto a la fuente de energía eléctrica principal, al correspondiente equipo transformador, si lo hay, y al cuadro de distribución principal será tal que asegure, de un modo que a juicio de la Administración sea satisfactorio, que un incendio o cualquier otro siniestro sufridos en el espacio que contenga la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador si lo hay, y el cuadro de distribución principal, o en cualquier espacio de categoría A para máquinas, no dificultarán el suministro, la regulación ni la distribución de energía eléctrica de emergencia. En la medida de lo posible, el espacio que contenga las fuentes de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, la fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia y el cuadro de distribución de emergencia, no será contiguo a los mamparos límite de los espacios de categoría A para máquinas o de los espacios que contengan la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, y el cuadro de distribución principal.

1.4 A condición de que se tomen medidas adecuadas para hacer seguro su funcionamiento independiente en situaciones de emergencia, en cualquier circunstancia, el generador de emergencia podrá utilizarse excepcionalmente, y durante cortos periodos, para alimentar circuitos que no sean de emergencia.

2 La energía eléctrica disponible será suficiente para alimentar todos los servicios que sean esenciales para la seguridad en caso de emergencia, dando la consideración debida a los servicios que puedan tener que funcionar simultáneamente. Habida cuenta de las corrientes de arranque y la naturaleza transitoria de ciertas cargas, la fuente de energía eléctrica de emergencia tendrá capacidad para alimentar simultáneamente como mínimo y durante los períodos que se especifican los servicios siguientes, si el funcionamiento de éstos depende de una fuente de energía eléctrica:

2.1 Durante un periodo de 3 horas, alumbrado de emergencia en todos los puestos de embarco tanto en cubierta como fuera de los costados, tal como se prescribe en las Reglas III/19 y III/38.

2.2 Durante un periodo de 18 horas, alumbrado de emergencia:

- 1 en todos los pasillos, escaleras y salidas de espacios de servicio y de alojamiento, así como en los ascensores destinados al personal y en los troncos de estos ascensores;
- 2 en los espacios de máquinas y en las centrales generatrices principales incluidos sus correspondientes puestos de mando;
- 3 en todos los puestos de control, en la cámaras de mando de máquinas y en cada cuadro de distribución principal y de emergencia;
- 4 en todos los paños de equipos de bombero

5 en el aparato de gobierno; y

6 en la bomba contraincendios a que se hace referencia en el párrafo 2.5, en la bomba de rociadores, si la hay, y en la bomba de emergencia para el achique de sentinas, si la hay, y en el punto de arranque de sus respectivos motores.

2.3 Durante un periodo de 18 horas, las luces de navegación y demás luces prescritas por el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, que haya en vigor.

2.4 Durante un periodo de 18 horas:

- 1 todo el equipo de comunicaciones interiores necesario en una situación de emergencia;
- 2 las ayudas a la navegación prescritas en la Regla V/12; cuando no sea razonable o posible aplicar esta disposición, la Administración podrá dispensar de su cumplimiento a los buques de menos de 5.000 toneladas de arqueo bruto;
- 3 el sistema de detección de incendios y de alarma; y
- 4 haciéndolos funcionar de modo intermitente, la lámpara de señales diurnas, el pito del buque, los dispositivos de alarma contraincendios de accionamiento manual y todas las señales interiores que se requieren en una situación de emergencia;

a menos que éstos servicios dispongan, para un periodo de 18 horas, de un suministro independiente procedente de una batería de acumuladores situada de modo que quepa utilizarla en caso de emergencia.

2.5 Durante un periodo de 18 horas una de las bombas contraincendios prescritas en la Regla II-2/4.3.1 y en la II-2/4.3.3, si en cuanto a suministro de energía depende del generador de emergencia.

2.6.1 Durante el tiempo prescrito en la Regla 29.14 el aparato de gobierno cuando éste se haya de alimentar de conformidad con lo prescrito en esa Regla.

2.6.2 En el caso de un buque que regularmente realice viajes de corta duración, la Administración, si a juicio suyo es adecuado el grado de seguridad obtenido, podrá aceptar un periodo inferior al de 18 horas que se especifica en los párrafos 2.2 a 2.5, pero no inferior a 12 horas.

3 La fuente de energía eléctrica de emergencia podrá ser un generador o una batería de acumuladores, que cumplirán con lo prescrito a continuación.

3.1 Si la fuente de energía eléctrica de emergencia es un generador, éste:

- 1 estará accionado por un motor primario apropiado con alimentación independiente de combustible cuyo punto de inflamación (prueba en vaso cerrado) no sea inferior a 43° C;

2 arrancará automáticamente dado que falle el suministro de la fuente de energía eléctrica principal, a menos que haya instalada una fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia de conformidad con el párrafo 3.1.3; si el generador de emergencia arranca automáticamente, quedará conectado automáticamente al generador de emergencia; y a menos que el generador de emergencia tenga un segundo dispositivo de arranque independiente, la fuente única de energía acumulada estará protegida de modo que no la pueda agotar completamente el sistema de arranque automático; y

3 tendrá una fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia ajustada a lo prescrito en el párrafo 4, a menos que haya instalado un generador de emergencia que pueda alimentar los servicios mencionados en ese párrafo y arrancar automáticamente y suministrar la carga necesaria tan rápidamente como sea posible, sin riesgos y a lo sumo en 45 segundos.

3.2 Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia sea una batería de acumuladores ésta podrá:

1 contener la carga eléctrica de emergencia sin necesidad de recarga, manteniendo una tensión que como máximo discrepe de la nominal en un 12 por ciento de aumento o de disminución durante todo el periodo de descarga;

2 conectarse automáticamente al cuadro de distribución de emergencia en caso de que falle la fuente de energía eléctrica principal; y

3 alimentar inmediatamente los servicios especificados en el párrafo 4, como mínimo.

4 La fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia prescrita en el párrafo 3.1.3 será una batería de acumuladores convenientemente situada para ser utilizada en caso de emergencia, batería que funcionará sin necesidad de recarga y manteniendo una tensión que como máximo discrepe de la nominal en un 12 por ciento de aumento o de disminución durante todo el periodo de descarga, y que podrá, por su capacidad y su disposición, alimentar automáticamente durante media hora por lo menos, dado que falle la fuente de energía eléctrica principal o la de emergencia, los servicios siguientes como mínimo, si el funcionamiento de éstos depende de una fuente de energía eléctrica:

1 el alumbrado prescrito en los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3. Para esta fuente transitoria el alumbrado eléctrico de emergencia prescrito podrá proveerse, por lo que respecta al espacio de máquinas y a los alojamientos y espacios de servicio, mediante distintas lámparas de acumulador fijas, de carga automática y accionadas por relé; y

2 todos los servicios prescritos en los párrafos 2.4.1, 2.4.3 y 2.4.4 a menos que tales servicios dispongan para el periodo especificado de un suministro independiente, derivado de una batería de acumuladores convenientemente situada para utilización en caso de emergencia.

5.1 El cuadro de distribución correspondiente a la fuente de energía eléctrica de emergencia estará instalado tan cerca de ésta como resulte posible.

5.2 Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia esté constituida por un generador, su cuadro de distribución estará situado en el mismo espa-

cio, a menos que esto entorpezca el funcionamiento del cuadro.

5.3 Ninguna de las baterías de acumuladores instaladas de conformidad con la presente Regla se situará en el mismo espacio que el cuadro de distribución de emergencia. En un lugar apropiado del cuadro de distribución principal o en la cámara de mando de máquinas se instalará un indicador que señale si las baterías que constituyen la fuente de energía eléctrica de emergencia o la fuente transitoria de energía eléctrica a que se hace referencia en el párrafo 3.2 o en el 4 se están descargando.

5.4 En condiciones normales de funcionamiento el cuadro de distribución de emergencia estará alimentado desde el cuadro de distribución principal por un cable alimentador de interconexión adecuadamente protegido contra sobrecargas y cortocircuitos en el cuadro principal y que se desconectará automáticamente en el cuadro de distribución de emergencia si falla la fuente de energía eléctrica principal. Cuando el sistema esté dispuesto para funcionar en realimentación, se protegerá también el citado cable alimentador en el cuadro de distribución de emergencia al menos contra cortocircuitos.

5.5 A fin de asegurar la inmediata disponibilidad de la fuente de energía eléctrica de emergencia, se tomarán medidas cuando sea necesario para desconectar automáticamente del cuadro de distribución de emergencia los circuitos que no sean de emergencia, de modo que quede garantizado el suministro de energía para los circuitos de emergencia.

6 El generador de emergencia y su motor primario, y toda batería de acumuladores de emergencia que pueda haber, estarán proyectados y dispuestos de modo que funcionen a su plena potencia de régimen estando el buque adrizado o con un ángulo de escora de hasta 22,5° o con un ángulo de asiento de hasta 10° hacia proa o hacia popa, o bien con una combinación cualquiera de ángulos que no rebasen estos límites.

7 Se tomarán las medidas necesarias para verificar en pruebas periódicas todo el sistema de emergencia, incluidos los dispositivos de arranque automáticos.

Regla 44

Medios de arranque de los grupos electrógenos de emergencia.

1 Los grupos electrógenos de emergencia deberán poder arrancar fácilmente en frío, a una temperatura de 0° C. Si esto no es factible, o si cabe esperar que se encontrarán temperaturas más bajas, se tomarán medidas que resulten aceptables a la Administración para el mantenimiento de dispositivos calefactores a fin de asegurar el pronto arranque de los grupos electrógenos.

2 Todo grupo electrógeno de emergencia dispuesto para arranque automático estará equipado con dispositivos de arranque aprobados por la Administración que puedan acumular energía suficiente para tres arranques consecutivos por lo menos. Se proveerá una segunda fuente de energía que haga posibles otros arranques durante 30 minutos, a menos que quepa demostrar que el arranque por medios manuales es eficaz.

3 Se mantendrá en todo momento la energía acumulada, como a continuación se indica:

1 en los sistemas de arranque eléctricos e hidráulicos, por medio del cuadro de distribución de emergencia;

2 en los sistemas de arranque de aire comprimido podrá mantenerse mediante los depósitos de aire comprimido principales o auxiliares a través de una válvula de retención apropiada, o mediante un compresor de aire de emergencia que, si es de accionamiento eléctrico, es tará alimentado por el cuadro de distribución de emergencia;

3 todos estos dispositivos de arranque, carga y acumulación de energía estarán ubicados en el espacio del equipo generador de emergencia; no se utilizarán más que para el accionamiento del grupo electrógeno de emergencia. Esto no excluye la posibilidad de abastecer el depósito de aire del grupo electrógeno de emergencia por medio del sistema de aire comprimido principal o auxiliar a través de la válvula de retención instalada en el espacio del equipo generador de emergencia.

4.1 En los casos en que no se exija el arranque automático y pueda demostrarse que los medios de arranque manual son eficaces, se podrán permitir medios de esta clase tales como manivelas, arrancadores por inercia, acumuladores hidráulicos de carga manual o cartuchos de pólvora.

4.2 Cuando no quepa utilizar el arranque manual habrá que cumplir con lo prescrito en los párrafos 2 y 3, con la salvedad de que el arranque podrá iniciarse manualmente.

Regla 45

Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo

1.1 Las partes metálicas descubiertas de máquinas o equipo eléctricos no destinados a conducir corriente, pero que a causa de un defecto puedan conducir, deberán estar puestas a masa, a menos que dichas máquinas o equipo estén:

- 1 alimentadas a una tensión que no exceda de 55 V en corriente continua o de un valor eficaz de 55 V entre los conductores; no se utilizarán autotransformadores con objeto de conseguir esta tensión; o
- 2 alimentadas a una tensión que no exceda de 250 V por transformadores aisladores de seguridad que alimenten un solo aparato; o
- 3 construidas de conformidad con el principio de aislamiento doble.

1.2 La Administración podrá exigir precauciones complementarias para el empleo de equipo eléctrico portátil en espacios reducidos o excepcionalmente húmedos en los que pueda haber riesgos especiales a causa de la conductividad.

1.3 Todos los aparatos eléctricos estarán contruidos e instalados de modo que no puedan causar lesiones cuando se manejen o se toquen en condiciones normales de trabajo.

2 Los cuadros de distribución principal y de emergencia estarán dispuestos de modo que los aparatos y el equipo sean tan accesibles como pueda necesitarse, sin peligro para el personal. Los laterales, la parte posterior

y, si es preciso, la cara frontal de los cuadros de distribución irán adecuadamente protegidos. Las partes descubiertas conductoras cuya tensión, con relación a la masa, exceda de la que la Administración fije, no se instalarán en la cara frontal de tales cuadros. En las partes frontal y posterior del cuadro de distribución habrá esterillas o enjaretados aislantes cuando esto se estime necesario.

3.1 No se hará uso del sistema de distribución con retorno por el casco para ninguna finalidad en buques tanque, ni para la conducción de fuerza o para los servicios de calefacción o alumbrado en ningún otro buque de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas.

3.2 Lo prescrito en el párrafo 3.1 no excluye la utilización, en condiciones aprobadas por la Administración, de:

- 1 sistemas de protección catódica por diferencia de potencial eléctrico;
- 2 sistemas limitados y puestos a masa localmente; o
- 3 dispositivos monitores del nivel de aislamiento, a condición de que la corriente que circule no exceda de 30 mA en las condiciones más desfavorables.

3.3 Cuando se utilice el sistema de distribución con retorno por el casco todos los subcircuitos finales, es decir, todos los circuitos instalados después del último dispositivo protector, serán bifilares y se adoptarán precauciones especiales que la Administración habrá de juzgar satisfactorias.

4.1 En los buques tanque no se hará uso de sistemas de distribución puestos a masa. Excepcionalmente la Administración podrá autorizar en tales buques la puesta del neutro a masa para redes de fuerza de corriente alterna de 3.000 V (entre fases) o más, a condición de que ninguna posible corriente resultante circule directamente a través de ninguno de los espacios peligrosos.

4.2 Cuando se utilice un sistema de distribución primario o secundario sin puesta a masa para la conducción de fuerza o para los servicios de calefacción o alumbrado, se instalará un monitor que vigile continuamente el nivel de aislamiento con relación a la masa y dé una indicación acústica o visual de todo valor de aislamiento anormalmente bajo.

5.1 Salvo en circunstancias excepcionales autorizadas por la Administración, todos los forros metálicos y blindajes de los cables serán eléctricamente continuos y estarán puestos a masa.

5.2 Todos los cables eléctricos y el cableado exterior del equipo serán al menos de tipo piroretardante y se instalarán de modo que las propiedades que en ese sentido tengan no se atenuen. Cuando sea necesario para determinadas instalaciones, la Administración podrá autorizar el uso de cables de tipo especial, como los de radiofrecuencia, que no cumplan con lo aquí prescrito.

5.3 Los cables y el cableado destinado a servicios esenciales o de emergencia de conducción de fuerza, alumbrado, comunicaciones interiores o señales, irán tendidos lo más lejos posible de cocinas, lavanderías, espacios

de categoría A para máquinas y guardacolors correspondientes y otros lugares cuyo riesgo de incendio sea elevado. Los cables que conecten bombas con transformadores al cuadro de distribución de emergencia serán de tipo piroresistente si pasan por lugares con elevado riesgo de incendio. Siempre que sea posible irán tendidos de modo que no pueda inutilizarse el calentamiento de los mamparos ocasionado por un incendio declarado en un espacio adyacente.

5.4 Cuando, por estar situados en zonas peligrosas, los cables eléctricos originen riesgos de incendio o de explosión en el supuesto de que se produzca una avería eléctrica en dichas zonas, se tomarán las precauciones especiales que la Administración juzgue satisfactorias.

5.5 La instalación de los cables y del cableado y la sujeción dada a los mismos serán tales que eviten el desgaste por fricción y otros deterioros.

5.6 Las conexiones extremas y las uniones de todos los conductores se harán de modo que éstos conserven sus propiedades eléctricas, mecánicas, piroretardantes y, cuando sea necesario, piroresistentes.

6.1 Cada uno de los distintos circuitos estará protegido contra cortocircuitos y sobrecargas, salvo en los casos permitidos en las Reglas 29 y 30 o cuando excepcionalmente la Administración autorice otra cosa.

6.2 El amperaje o el reglaje apropiado del dispositivo de protección contra sobrecargas destinado a cada circuito estará permanentemente indicado en el emplazamiento de dicho dispositivo.

7 Los accesorios de alumbrado estarán dispuestos de modo que no se produzcan aumentos de temperatura perjudiciales para los cables y el cableado ni el calentamiento excesivo del material circundante.

8 Todos los circuitos de alumbrado y de fuerza que terminen en depósito de combustible o en un espacio de carga estarán provistos de un interruptor multipolar situado fuera del tal espacio para desconectar dichos circuitos.

9.1 Las baterías de acumuladores irán adecuadamente alojadas y los compartimientos destinados principalmente a contenerlas responderán a una buena construcción y tendrán una ventilación eficaz.

9.2 En estos compartimientos no estará permitida la instalación de equipos eléctricos o de otra índole que puedan constituir una fuente de ignición de vapores inflamables, salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 10.

9.3 No se instalarán en los dormitorios baterías de acumuladores, salvo cuando la hermeticidad de éstas sea satisfactoria a juicio de la Administración.

10 No se instalará equipo eléctrico alguno en ninguno de los espacios en que puedan acumularse mezclas gaseosas inflamables, comprendidos los de los buques tanque, ni en los compartimientos destinados principalmente a contener baterías de acumuladores, en pañoles de pinturas, pañoles de acetileno y espacios análogos, a menos que a juicio de la Administración dicho equipo:

1 sea esencial para fines operacionales;

2 sea de un tipo que no pueda inflamarse la mezcla de que se trate;

3 sea apropiado para el espacio de que se trate; y

4 esté homologado como proceda para utilización sin riesgos en las atmósferas polvorosas o de acumulación de vapores o gases susceptibles de producirse.

11 En los buques de pasaje los sistemas de distribución estarán dispuestos de modo que un incendio declarado en cualquier zona vertical principal, tal como se definen estas zonas en la Regla II-2/3.9, no entorpezca los servicios que sean esenciales para mantener la seguridad en cualquier otra zona principal. Se considerará satisfecha esta prescripción si los cables de alimentación principales y los de emergencia que atraviesan cualquiera de estas zonas se hallan separados entre sí, tanto vertical como horizontalmente, en la mayor medida posible.

PARTE E - PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE

(La Parte E es aplicable a los buques de carga, exceptuada la Regla 54, destinada a los buques de pasaje)

Regla 46 Generalidades

1 La disposición que se adopte será tal que garantice que la seguridad del buque en todas las condiciones de navegación, incluidas las de maniobra, será equivalente a la de un buque cuyos espacios de máquinas tengan dotación permanente.

2 Se tomarán medidas, satisfactorias a juicio de la Administración, que aseguren que el equipo funciona correctamente y que se ha dispuesto lo necesario para someterlo a las inspecciones regulares y a las pruebas ordinarias que garanticen que seguirá funcionando bien.

3 Todo buque estará provisto de documentación que a juicio de la Administración demuestre su aptitud para operar con espacios de máquinas sin dotación permanente.

Regla 47 Precauciones contra incendios

1 Se instalarán medios que, con la debida prontitud, detecten los incendios declarados en los puntos indicados a continuación y den las alarmas correspondientes:

1 revestimientos de los conductos de aire y ductos (chimeneas) de las calderas; y

2 colectores del aire de barrido de las máquinas propulsoras.

a menos que en casos concretos la Administración lo estime innecesario.

2 Los motores de combustión interna de potencia igual o superior a 2.250 KW o cuyos cilindros tengan más de 300 mm de diámetro llevarán instalados detectores de neblina de lubricante del cárter, monitores de temperatura de los cojinetes del motor, o dispositivos equivalentes.

Regla 48
Protección contra la inundación

1 Los pozos de sentina de los espacios de máquinas sin dotación permanente estarán situados y monitorizados de modo que quepa detectar la acumulación de líquidos, dados ángulos normales de asiento y escora, y tendrán capacidad suficiente para admitir sin dificultades los líquidos que les lleguen normalmente durante el periodo de funcionamiento no atendido por personal.

2 Cuando las bombas de sentina puedan empezar a funcionar automáticamente se instalarán medios que indiquen si la entrada de líquido es excesiva para la capacidad de la bomba o si ésta funciona con frecuencia mayor que la que cabría esperar en condiciones normales. En tales casos se podrán permitir pozos de sentina más pequeños, que basten para periodos razonables. Si se instalan bombas de sentina reguladas automáticamente, se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones relativas a la prevención de la contaminación ocasionada por hidrocarburos.

3 Los mandos de toda válvula que dé servicio a una toma de mar, a una descarga situada por debajo de la flotación o a un sistema de inyección de sentina irán emplazados de modo que haya tiempo suficiente para su accionamiento si entra agua en el espacio de que se trate, teniendo en cuenta lo que se tardaría en llegar a dichos mandos y accionarlos. Si el nivel al cual podría inundarse el espacio con el buque completamente cargado lo hace necesario, se tomarán las medidas precisas para poder accionar los mandos desde una posición que esté por encima de dicho nivel.

Regla 49
Mando de las máquinas propulsoras desde el puente de navegación

1. La velocidad, el sentido de empuje y, si procede, el paso de la hélice, serán totalmente gobernables desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación y en la ejecución de maniobras.

1.1 Ese telemando se efectuará por medio de un solo dispositivo de mando para cada una de las hélices independientes, que haga que automáticamente actúen todos los medios conexos, comprendidos, en caso necesario, los destinados a impedir sobrecargas en las máquinas propulsoras.

1.2 Las máquinas propulsoras principales irán provistas de un dispositivo de parada de emergencia, situado en el puente de navegación, que sea independiente del sistema de mando ejercido desde el puente.

2 Las órdenes destinadas a las máquinas propulsoras procedentes del puente de navegación aparecerán indicadas en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras según proceda.

3 El telemando de las máquinas propulsoras sólo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando

do las máquinas propulsoras. El traslado de la función de mando entre el puente de navegación y los espacios de máquinas sólo podrá efectuarse desde el espacio de máquinas o desde la cámara de mando de máquinas. El sistema irá provisto de los medios necesarios para evitar que el empuje propulsor cambie considerablemente al trasladar la función de mando de un emplazamiento a otro.

4 Será posible gobernar en el lugar de su ubicación las máquinas esenciales para la utilización del buque en condiciones de seguridad aun cuando se produzca un fallo en cualquier parte de los sistemas de mando automático o de telemando.

5 El sistema automático de telemando estará proyectado de un modo tal que en caso de que falle se dé la alarma y se mantengan la velocidad y el sentido de empuje preestablecidos hasta que entre en acción el mando local, a menos que la Administración estime esto imposible.

6 En el puente de navegación se instalarán indicadores que muestren:

1 la velocidad y el sentido de giro de la hélice, en el caso de hélices de paso fijo; o

2 la velocidad y la posición de las palas, en el caso de hélices de paso variable.

7 A fin de preservar presión de aire suficiente para la puesta en marcha, se limitará el número de intentos de arranque automáticos infructuosos que puedan producirse consecutivamente. Se instalará un dispositivo de alarma de presión de aire baja para el arranque, ajustado a un nivel que todavía permita realizar las operaciones de arranque de las máquinas propulsoras.

Regla 50
Comunicaciones

Se proveerán medios seguros de comunicación oral entre la cámara de mando de las máquinas principales o el puesto de mando de las máquinas propulsoras, según proceda, el puente de navegación y los alojamientos de los maquinistas navales.

Regla 51
Sistema de alarma

1 Se instalará un sistema de alarma que indique todo fallo que exija atención y que:

1 pueda dar una alarma acústica en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras e indicar visiblemente en una posición, adecuada cada una de las distintas alarmas que se produzcan;

2 esté conectado con las salas de reunión de los maquinistas y con cada uno de los camarotes de éstos por medio de un conmutador selector que asegure la conexión con uno al menos de dichos camarotes; las Administraciones podrán autorizar instalaciones equivalentes;

3 produzca señales de alarma acústicas y ópticas en el puente de navegación respecto de cualquier situación que exija la actuación o la atención del oficial de guardia;

Art. 2.º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas, o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

4573 *ORDEN de 17 de febrero de 1986, por la que se declara inhábil, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para declarar inhábil, a efectos escolares, el día de la votación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior afecta a todos los centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad educativa.

Tercero.—Por las Universidades y Organos de las administraciones educativas competentes, se dará la máxima difusión a esta disposición y se adoptarán las medidas oportunas para que la misma sea efectiva.

Madrid, 17 de febrero de 1986.

MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4574 *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se delegan atribuciones del Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1986, página 5110, columna segunda, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «... de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social ...», debe decir: «... de las Entidades de la Seguridad Social ...».

En el párrafo tercero, donde dice: «... previa deliberación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...», debe decir: «... previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466 *ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

Modificaciones a las Normas Complementarias para aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978 (Continuación)

4 en la medida de lo posible esté proyectado con arreglo al principio de funcionamiento a prueba de fallos; y

5 haga funcionar el dispositivo de alarma para maquinistas prescrito en la Regla 38 si, pasado un breve lapso, no se ha atendido en el lugar afectado el fallo señalado por una alarma.

2.1 El sistema de alarma estará alimentado de modo continuo y provisto de cambio automático a una fuente de energía de reserva para casos en que se interrumpa el suministro normal de energía.

2.2 Todo fallo en el suministro normal de energía destinado al sistema de alarma provocará una alarma.

3.1 El sistema de alarma podrá indicar más de un fallo a la vez, y el hecho de que acepte una alarma no anulará la posibilidad de que se produzca otra.

3.2 La aceptación de una condición de alarma en la posición a que se hace referencia en el párrafo 1 aparecerá indicada en las posiciones en que se dio la alarma. Se mantendrán las señales de alarma hasta que hayan sido aceptadas y las indicaciones ópticas de las diversas alarmas proseguirán hasta que se haya subsanado el fallo, momento en que el sistema de alarma recuperará automáticamente la posición correspondiente al estado de funcionamiento normal.

Regla 52

Sistema de seguridad

Se instalará un sistema de seguridad que garantice que todo defecto grave que surja en el funcionamiento de las máquinas o de las calderas, constitutivo de peligro inmediato, provocará la parada automática de la parte afectada de la instalación, y que se dará una señal de alarma. No se producirá automáticamente la parada del sistema propulsor más que en casos en que pudieran sobrevenir daños graves, avería total o explosión. Si hay dispositivos para neutralizar la parada de las máquinas propulsoras principales, serán de tal índole que no quepa accionarlos inadvertidamente. Se proveerán medios que den una indicación óptica cuando se accionen tales dispositivos.

Regla 53

Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas

1 Las prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración y entre ellas figurarán como mínimo las de la presente Regla.

2 La fuente de energía eléctrica principal cumplirá con lo dispuesto a continuación:

2.1 Cuando la energía eléctrica pueda normalmente ser suministrada por un generador se tomarán medidas restrictivas de la carga eléctrica que garanticen la integridad del suministro destinado a los servicios necesarios para la propulsión y el gobierno, y la seguridad del buque. En previsión de fallos del generador cuando éste esté funcionando, se dispondrá lo necesa-

rio para que automáticamente arranque y quede conectado al cuadro principal de distribución un generador de reserva con capacidad suficiente para hacer posibles la propulsión y el gobierno del buque y para garantizar la seguridad de éste, con el rearranque automático de la maquinaria auxiliar-esencial y, si procede, la realización de las correspondientes operaciones según una secuencia prefijada. La Administración podrá dispensar de esta prescripción a los buques de menos de 1.600 toneladas de arqueado bruto si estima que no cabe darle cumplimiento.

2.2 Si normalmente suministran la energía eléctrica varios generadores — funcionando a la vez en paralelo, se tomarán medidas (de restricción de la carga eléctrica, por ejemplo) que aseguren que si falla uno de esos generadores los demás seguirán funcionando sin sobrecarga, de modo que sean posibles la propulsión y el gobierno del buque y se garantice la seguridad de éste.

3 Cuando se necesiten máquinas de reserva para otras máquinas auxiliares esenciales para la propulsión del buque se instalarán dispositivos de conmutación automática.

4 Mando automático y sistema de alarma

4.1 El sistema de mando será tal que con los necesarios medios automáticos queden asegurados los servicios imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas propulsoras principales y de sus máquinas auxiliares.

4.2 Coincidiendo con las operaciones de conmutación automática se producirán señales de alarma.

4.3 Para todos los valores importantes de presión, temperatura y niveles de líquido y, otros parámetros esenciales se instalará un sistema de alarma que cumpla con lo prescrito en la Regla 51.

4.4 En un puesto de mando centralizado se dispondrán los paneles de alarma necesarios y los instrumentos indicadores de toda irregularidad que motive alarma.

5 Cuando se utilicen motores de combustión interna para la propulsión principal se proveerán medios que mantengan la necesaria presión del aire de arranque.

Regla 54

Examen especial en los buques de pasaje

Los buques de pasaje serán objeto de un examen especial por parte de la Administración para determinar si sus espacios de máquinas pueden ser utilizados o no sin dotación permanente y, en caso afirmativo, si serán necesarias prescripciones complementarias de las estipuladas en las presentes Reglas para lograr en ellos una seguridad equivalente a la de los espacios de máquinas atendidos normalmente por dotación.

CAPITULO II - 2

CONSTRUCCION - PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN
DE INCENDIOS

Se sustituye el texto actual del Capítulo II-2 por el siguiente:

PARTE A - GENERALIDADES

Regla 1
Ambito de aplicación

1.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente Capítulo se aplicará a todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente.

1.2 A los efectos del presente Capítulo, con la expresión "cuya construcción se halle en una fase equivalente" se indica la fase en que:

- 1 comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
- 2 ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor.

1.3 A los efectos del presente Capítulo:

- 1 con la expresión "buque construido" se quiere decir "todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente";
- 2 con la expresión "todos los buques" se quiere decir "buques construidos antes del 1 de septiembre de 1984, en esa fecha, o posteriormente";
- 3 todo buque de carga, independientemente del tiempo que lleve construido, que sea transformado en buque de pasaje, será considerado buque de pasaje construido en la fecha en que comience tal transformación.

2 Salvo disposición expresa en otro sentido:

- 1 respecto de los buques construidos antes del 1 de septiembre de 1984 la Administración asegurará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.2, el cumplimiento de las prescripciones aplicables en virtud del Capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974* a los buques existentes, tal como se definen éstos en ese Capítulo;

* Texto adoptado por la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

2 respecto de los buques tanque construidos antes del 1 de septiembre de 1984 la Administración asegurará el cumplimiento de las prescripciones aplicables en virtud del Anexo del Capítulo II-2 del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, a los buques nuevos o existentes, tal como se definen éstos en ese Capítulo.

No obstante lo establecido en los subpárrafos 1 y 2 anteceden y -- con ocasión de las inspecciones reglamentadas en el Cap. I, los -- Inspectores de Seguridad Marítima y de Buques propondrán a las Autoridades Locales Marítimas las mejoras que, a su juicio, deben introducirse para que, en lo posible y razonable, los referidos buques cumplimenten las disposiciones de este Capítulo.

Las propuestas de los Inspectores se elevarán a la Dirección General de la Marina Mercante para aprobación en cada caso.

3 Todos los buques en los que se efectúen reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo seguirán satisfaciendo cuando menos las prescripciones que ya les eran aplicables antes. Por regla general, los buques que se hallen en ese caso, si fueron construidos antes del 1 de septiembre de 1984 cumplirán con las prescripciones aplicables a los buques construidos en la citada fecha o posteriormente, al menos en la misma medida que antes de experimentar tales reparaciones, reformas, modificaciones o instalación de equipo. Las reparaciones, reformas y modificaciones de gran importancia y la consiguiente instalación de equipo satisfarán las prescripciones aplicables a los buques construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, hasta donde la Administración juzgue razonable y posible.

Cuando las prescripciones afecten al Capítulo II-2, se procederá en forma análoga a como se establece en la norma adicional del párrafo 2.

4.1 La Administración de un Estado, si considera que la ausencia de riesgos y las condiciones del viaje son tales que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualesquiera prescripciones concretas del presente Capítulo, podrá eximir de ellas a determinados buques o clases de buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de dicho Estado y que en el curso de su viaje no se alejen más de 20 millas de la tierra más próxima.

4.2 En el caso de buques de pasaje utilizados en tráficos especiales para transportar grandes números de pasajeros incluidos en tráficos de ese tipo como ocurre con el transporte de peregrinos, la Administración del Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar dichos buques, si considera que el cumplimiento de las prescripciones exigidas en el presente Capítulo es prácticamente imposible, podrá eximir de dichas prescripciones a tales buques, a condición de que éstos satisfagan lo dispuesto en:

- 1 el Reglamento anexo al Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971; y
- 2 el Reglamento anexo al Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973.

Regla 2
Principios fundamentales

1 El objeto del presente Capítulo es exigir la mayor eficiencia posible en la prevención, la detección y la extinción de incendios en los buques.

2 Los principios fundamentales dados a continuación informan las Reglas del Capítulo y van incorporados a ellas como procede en cada caso, teniendo en cuenta el tipo de buque y la magnitud del riesgo de incendio:

- 1 división del buque en zonas verticales principales mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
- 2 separación entre los alojamientos y el resto del buque mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
- 3 uso restringido de materiales combustibles;
- 4 detección de cualquier incendio en la zona en que se origine;
- 5 contención y extinción de cualquier incendio en el espacio en que se origine;
- 6 protección de los medios de evacuación y los de acceso a posiciones para combatir el incendio;
- 7 pronta disponibilidad de los dispositivos extintores;
- 8 reducción al mínimo del riesgo de inflamación de los gases escapados de la carga.

Regla 3
Definiciones

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente Capítulo regirán las siguientes definiciones:

1 "Material incombustible": el que no arde ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para experimentar la ignición cuando se le calienta a 750° C aproximadamente, característica ésta que será demostrada de modo satisfactorio para la Administración por un procedimiento de prueba reconocido*. Cualquier otro material será considerado material combustible.

2 "Ensayo estándar de exposición al fuego": aquél en que unas muestras de los mamparos o cubiertas objeto del ensayo se someten en un horno de pruebas a temperaturas que corresponden aproximadamente a las de la curva estándar tiempo-temperatura. La muestra tendrá una superficie expuesta de no menos de 4,65 m² y una altura (longitud, si se trata de una cubierta) de 2,44 m, y guardará el mayor parecido posible con la construcción prevista, conteniendo, cuando resulte apropiado, una unión por lo menos. La curva estándar tiempo-temperatura viene definida por una curva continua que

* Véase la Recomendación sobre un método de prueba para certificar la incombustibilidad de los materiales de construcción naval, recomendación perfeccionada y aprobada por la Organización mediante la resolución A.472(XII).

para por los siguientes puntos indicadores de temperatura, establecidos por encima de la temperatura del horno:

al finalizar los 5 primeros minutos	556° C
" " " 10 " "	659° C
" " " 15 " "	718° C
" " " 30 " "	821° C
" " " 60 " "	925° C

3 "Divisiones de clase 'A'": las formadas por mamparos y cubiertas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1 ser de acero o de otro material equivalente;
- 2 estar convenientemente reforzadas;
- 3 estar construidas de manera que impidan el paso del humo y de las llamas hasta el final de una hora de ensayo, estándar de exposición al fuego;
- 4 estar aisladas con materiales incombustibles aprobados, de manera que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 139° C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 180° C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase "A-60"	60 minutos
clase "A-30"	30 minutos
clase "A-15"	15 minutos
clase "A-0"	0 minutos

5 la Administración podrá exigir que se realice una prueba con un mamparo o una cubierta prototipos para asegurarse de que éstos satisfacen las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura*.

4 "Divisiones de clase 'B'": las formadas por mamparos, cubiertas, cielos rasos y forros interiores que reúnan las condiciones siguientes:

- 1 estar construidas de manera que impidan el paso de llamas hasta el final de la primera media hora del ensayo estándar de exposición al fuego;
- 2 tener un valor de aislamiento tal que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 139° C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 225° C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase "B-15"	15 minutos
clase "B-0"	0 minutos

* Véase la Recomendación sobre procedimientos de pruebas de incendio para las divisiones de clases "A" y "B", aprobada por la Organización mediante las resoluciones A.163(ES.IV) y A.215(VII).

3 ser de materiales incombustibles aprobados, además de que todos los materiales que se empleen en la construcción y el montaje de las divisiones de clase "B" habrán de ser incombustibles; no obstante, podrá autorizarse el empleo de chapas combustibles a condición de que satisfagan otras prescripciones del presente Capítulo;

4 la Administración podrá exigir que se realice una prueba con una división prototipo para asegurarse de que ésta satisface las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura*.

5 "Divisiones de clase 'C'": las construidas con materiales incombustibles aprobados. No es necesario que se ajusten a las prescripciones relativas al paso del humo y de las llamas ni a las limitaciones relativas a la elevación de temperatura. Está autorizado el empleo de chapas combustibles a condición de que éstas satisfagan otras prescripciones del presente Capítulo.

6 "Cielos rasos o revestimientos continuos de clase 'B'": los cielos rasos o revestimientos de clase "B" que terminen únicamente en una división de clase "A" o "B".

7 "De acero o de otro material equivalente": cuando aparezca esta expresión, por "material equivalente" se entenderá cualquier material incombustible que, por sí o debido al aislamiento de que vaya provisto, posea propiedades estructurales y de integridad equivalente a las del acero al terminar la exposición al fuego durante el ensayo estándar (v. gr., una aleación de aluminio aislada en forma adecuada).

8 "Débil propagación de la llama": expresión que, utilizada en relación con una superficie, significa que ésta impedirá en medida suficiente que las llamas se propaguen, característica que habrá que establecer de modo satisfactorio para la Administración por un procedimiento de prueba reconocido.

9 "Zonas verticales principales": aquéllas en que quedan subdivididos el casco, las superestructuras y las casetas mediante divisiones de clase "A" y cuya longitud media no excede en general, en ninguna cubierta, de 40 m.

10 "Espacios de alojamiento" o "alojamientos": espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juegos y pasatiempos, barberías, oficinas no equipados para cocinas y otros espacios semejantes.

11 "Espacios públicos": partes del espacio general de alojamiento utilizadas como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes de carácter permanente.

12 "Espacios de servicio": cocinas, oficinas equipados para cocinar, armarios, carterías y cámaras de valores, pañoles, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas, y otros espacios semejantes, así como los troncos que conducen a todos ellos.

* Véase la Recomendación sobre procedimientos de pruebas de incendio para las divisiones de clases "A" y "B", aprobada por la Organización mediante las resoluciones A.163(ES.IV) y A.215(VII).

13 "Espacios de carga": todos los utilizados para mercancías (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos), así como sus troncos de acceso.

14 "Espacios de carga rodada": espacios normalmente no compartimentados de ninguna manera y que se extienden a lo largo de una parte considerable de la eslora del buque o de toda la eslora, en los cuales se puede efectuar normalmente la carga y la descarga, en sentido horizontal, de mercancías (envasadas o a granel transportadas en o sobre vagones de ferrocarril o de carretera, vehículos (incluidos vehículos tanque de carretera o de ferrocarril), remolques, contenedores, paletas, tanques desmontables, unidades de estiba semejantes u otros receptáculos).

15 "Espacios de carga rodada abiertos": espacios de carga rodada abiertos por ambos extremos o por uno de ellos y provistos a lo largo de toda su eslora de ventilación natural suficiente y eficaz, conseguida mediante aberturas permanentes practicadas en las planchas del costado o en el techo, de un modo que la Administración considere satisfactorio.

16 "Espacios de carga rodada cerrados": espacios de carga rodada que no son espacios de carga rodada abiertos ni cubiertas de intemperie.

17 "Cubierta de intemperie": la cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y por dos costados cuando menos.

18 "Espacios de categoría especial": espacios cerrados situados encima o debajo de la cubierta de bierre y destinados al transporte de vehículos motorizados que lleven en su depósito combustible para su propia propulsión, en los que dichos vehículos pueden entrar y de los cuales pueden salir, conducidos, y a los que tienen acceso los pasajeros.

19 "Espacios de categoría A para máquinas": todos los espacios y los troncos de acceso a todos esos espacios que contienen:

- 1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal; o
- 2 motores de combustión interna utilizados para fines distintos de la propulsión principal, si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW; o bien
- 3 cualquier caldera alimentada con fueloil o cualquier instalación de combustible líquido.

20 "Espacios de máquinas": todos los espacios de categoría A para máquinas y todos los que contienen la maquinaria propulsora, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y espacios semejantes, así como los troncos de acceso a todos ellos.

21 "Instalación de combustible líquido": equipo que sirve para preparar el combustible que alimenta las calderas o los calentadores de combustible para motores de combustión interna; la expresión comprende cualesquiera bombas de combustible y filtros y calentadores de combustible que funcionen a una presión manométrica superior a 0,18 N/mm².

22 "Puestos de control": espacios en que se hallan los aparatos de radio comunicaciones o los principales aparatos de navegación o el equipo electrogenerador de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios.

23 "Locales que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido": son a los efectos de la Regla 26, los que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido (ya se trate de camarotes, espacios públicos, oficinas u otras clases de alojamiento) y en los que:

- 1 todos los muebles con cajones o estantes, tales como escritorios, armarios, tocadores, burós o aparadores, están totalmente construidos con materiales incombustibles aprobados, aunque se puede emplear chapilla combustible que no exceda de 2 mm de espesor para revestir sus superficies utilizables;
- 2 todos los muebles no fijos, como sillas, divanes o mesas, están — construidos con armazón de materiales incombustibles;
- 3 todos los tapizados, cortinas y demás materiales textiles colgados — tienen, en medida que la Administración halle satisfactoria, unas — propiedades de resistencia a la propagación de la llama no inferiores a las de la lana de 0,8 Kg/m² de masa*;
- 4 todos los revestimientos de piso tienen, en medida que la Administración halle satisfactoria, unas propiedades de resistencia a la — propagación de la llama no inferiores a las de un material de lana — similar empleado para este mismo fin;
- 5 todas las superficies expuestas de los mamparos, revestimientos y — techos tienen características de débil propagación de la llama; y
- 6 todos los muebles tapizados tienen, en medida que la Administración halle satisfactoria, propiedades de resistencia a la ignición y a — la propagación de la llama.

24 "Cubierta de ciere": la cubierta más elevada hasta la cual llegan los mamparos estancos transversales.

25 "Pesos muerto": diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento del buque en agua de un peso específico de 1,025, correspondiente a la flotación de francobordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

26 "Pesos del buque vacío": valor expresado en toneladas, que representa el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, — agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

27 "Buque de carga combinado": buque tanque proyectado para transportar — hidrocarburos o bien cargamentos sólidos a granel.

28 "Crudos": todo hidrocarburo líquido que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratado para hacer posible su transporte; el término incluye:

* Véase la Recomendación sobre el método de ensayo para determinar la resistencia a la llama de las materias textiles y las películas de revestimiento colocadas verticalmente, aprobada por la Organización mediante la resolución A.471(XII).

1 crudos de los que se hayan podido extraer algunas fracciones de destilados; y

2 crudos a los que se hayan podido agregar algunas fracciones de destilados.

29 "Mercancías peligrosas" son aquellas a las que se hace referencia en la Regla VII/2.

30 "Buque tanque quimiquero": buque tanque construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos — de naturaleza incombustible enumerados en el Resumen de prescripciones mínimas del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, en adelante llamado "Código de Quimiqueros", que ha de aprobar el Comité de Seguridad Marítima con la autoridad que le confiere la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.490(XII), según puede dicho Código quedar enmendado por la Organización.

Deberá tenerse en cuenta la norma complementaria de la Regla 3, párrafo 19 del Cap. II-1.

31 "Buque gasero": buque tanque construido o adaptado y utilizado para — el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados o de ciertas — otras sustancias de naturaleza inflamable enumeradas en el el Capítulo XIX del Código para la construcción y el equipo de buque que transporten gases licuados a granel, en adelante llamado "Código de Gaseros", aprobado por — la Organización mediante la resolución A.328(IX), según haya sido o pueda ser enmendado por la Organización.

Deberá tenerse en cuenta la norma complementaria de la Regla 3, párrafo 20 del Cap. II-1.

Regla 4

Bombas, colector, bocas y mangueras contra incendios

1 Todo buque estará provisto de bombas, colector, bocas y mangueras contra incendios ajustados a las prescripciones de la presente Regla en la medida en que éstas sean aplicables.

2 Capacidad de las bombas contra incendios

2.1 Las bombas contra incendios prescritas deberán poder dar, a fines de extinción y a la presión estipulada en el párrafo 4, el caudal de agua siguiente:

1 las de los buques de pasaje, no menos de dos tercios del caudal que deben evacuar las bombas de sentina cuando se les emplee en operaciones de achique; y

2 las de los buques de carga, aparte de toda bomba de emergencia, un caudal de agua que exceda al menos en un tercio el caudal que, según la Regla II-1/21, debe evacuar cada una de las bombas de sentina independientes de un buque de pasaje de las mismas dimensiones — cuando se le emplee en operaciones de achique, aunque no será necesario que en ningún buque de carga la capacidad total exigida de — las bombas contra incendios exceda de 180 m³/hora.

2.2 Cada una de las bombas contra incendios prescritas (aparte de cualquier bomba de emergencia prescrita en el párrafo 3.3.2 para buques de carga) — tendrá una capacidad no inferior al 80 por ciento de la capacidad total — exigida dividida por el número mínimo de bombas contra incendios prescritas, que nunca será de menos de 25 m³/hora; en todo caso cada una de esas bombas podrá suministrar por lo menos los dos chorros de agua prescritos. Estas bombas contra incendios podrán alimentar el sistema del colector contra incendios en las condiciones estipuladas. Cuando el número de bombas instaladas sea superior al mínimo prescrito, la capacidad de estas bombas adicionales habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

3 Disposición de las bombas contra incendios y del colector contra incendios.

3.1 Los buques irán provistos de bombas contra incendios de accionamiento independiente en la proporción siguiente:

- | | |
|--|---|
| 1 buques de pasaje de arqueado bruto igual o superior a 4.000 toneladas | por lo menos tres |
| 2 buques de pasaje de arqueado bruto inferior a 4.000 toneladas y buques de carga de arqueado bruto igual o superior a 1.000 toneladas | por lo menos dos |
| 3 buques de carga de arqueado bruto inferior a 1.000 toneladas | el número que a juicio de la Administración sea satisfactorio |

Los buques de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas e inferior a 1.000, irán provistos de, por lo menos, dos bombas contra incendios de accionamiento independiente. Los buques de arqueado bruto inferior a 500 toneladas deberán ir provistos de, cuando menos, una bomba accionada por un manantial de energía o por el motor principal, si tiene embrague y este es de potencia inferior a 111 Kw, siempre que sea capaz de proporcionar un chorro de 12 metros de alcance con una manguera provista de lanza (boquilla) de 12 mm.

3.2 Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentina y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contra incendios siempre que no se utilicen normalmente para bombear combustibles, y que si se destinan de vez en cuando a trasvasar o elevar combustible líquido, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.

3.3 Las conexiones de agua de mar, las bombas contra incendios y sus fuentes de energía estarán dispuestas de modo que quede asegurado que:

- 1 en los buques de pasaje de arqueado bruto igual o superior a 1.000 toneladas, si se declara un incendio en cualquiera de los compartimientos no queden inutilizadas todas las bombas contra incendios;
- 2 en los buques de carga de arqueado bruto igual o superior a 2.000 toneladas, dado que un incendio declarado en un compartimiento cualquiera pueda inutilizar todas las bombas, habrá además otro medio, constituido por una bomba fija de emergencia de accionamiento independiente con capacidad para suministrar dos chorros de agua que a juicio de la Administración sean suficientes. La bomba y su ubicación cumplirán con las siguientes prescripciones:

2.1 la capacidad de la bomba no será inferior al 40 por ciento de la capacidad total de las bombas contra incendios prescritas en la presente Regla, y en todo caso no será de menos de 25 m³/hora;

2.2 cuando la bomba esté descargando la cantidad de agua prescrita en el párrafo 3.3.2.1, la presión en cualquiera de las bocas contra incendios no será inferior a las presiones mínimas especificadas en el párrafo 4.2;

2.3 toda fuente de energía accionada por motor diesel para el funcionamiento de la bomba podrá arrancar fácilmente en frío, a una temperatura de 0° C, por medio de una manivela. Si esto es factible, o si cabe espera que se encontrarán temperaturas más bajas, se estudiará la posibilidad de instalar y mantener dispositivos calefactores que a juicio de la Administración sean aceptables y aseguren un pronto arranque. Cuando no quepa utilizar el arranque manual, la Administración podrá autorizar que se empleen otros medios que permitan poner en funcionamiento la fuente de energía accionada por motor diesel seis veces como mínimo durante 30 minutos, y al menos dos veces en los 10 minutos primeros;

2.4 todo tanque de combustible de servicio contendrá combustible en cantidad suficiente para que la bomba pueda funcionar a plena carga durante tres horas como mínimo, y se dispondrá del suficiente combustible de reserva fuera del espacio de las máquinas principales para que la bomba pueda funcionar a plena carga durante otras 15 horas;

2.5 la altura total de aspiración de la bomba no excederá de 4,5 m en ninguna de las condiciones de escora y asiento que quepa esperar que se encontrarán en servicio, y las tuberías de aspiración estarán proyectadas de modo que la pérdida de aspiración quede reducida al mínimo;

2.6 los mamparos límite del espacio en que vaya instalada la bomba contra incendios irán aislados de conformidad con normas de protección estructural contra incendios equivalentes a las prescritas en la Regla 44 respecto de una "cámara de mando";

2.7 no se permitirá el acceso directo entre el espacio de máquinas y el espacio en que vaya instalada la bomba de emergencia contra incendios y su fuente de energía. Cuando esto no sea posible, la Administración podrá aceptar que el acceso se habilite por medio de una esclusa neumática, con cada una de las dos puertas de cierre automático, o mediante una puerta estanca que pueda accionarse desde un espacio muy distante del espacio de máquinas y de los espacios en que vaya la bomba de emergencia contra incendios; y de la que no quepa esperar que quede aislada en caso de que se declare un incendio en dichos espacios. En tales casos se dispondrá un segundo medio de acceso al espacio en que vaya instalada la bomba de emergencia contra incendios y su fuente de energía;

2.8 los medios de ventilación del espacio en que se halle la fuente independiente de energía de la bomba de emergencia contra incendios serán tales que, en la medida de lo posible, quede excluida la posibilidad de que el humo de un incendio declarado en un espacio de máquinas penetre en el espacio en que se halle dicha fuente de energía o sea aspirado hacia él;

3 en los buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 1.000 toneladas y en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 2.000 toneladas dado que un incendio declarado en un compartimiento cualquiera pueda inutilizar todas las bombas, el medio que además deberá haber para suministrar agua con que combatir incendios tendrá que ser satisfactorio a juicio de la Administración;

El medio consistirá en una bomba adicional que podrá ser accionada a mano, con toma de mar independiente, maniobrable desde el exterior del espacio de máquinas. Esta bomba y su manantial de energía, si existe, no deben estar situados en el mismo compartimento que las bombas principales.

4 además, en los buques de carga en los que en un espacio de máquinas haya instaladas otras bombas, como las de servicios generales, las de sentina, las de lastre, etc., se dispondrá lo necesario para asegurar que al menos una de estas bombas, que tenga la capacidad y la presión prescritas en los párrafos 2.2 y 4.2, pueda suministrar agua al colector contraincendios.

3.4 Las medidas que se tomen para disponer con rapidez de un suministro de agua satisfarán las condiciones siguientes:

1 en los buques de pasaje de arqueo bruto igual ó superior a 1.000 toneladas serán tales que permitan lanzar inmediatamente, al menos un chorro eficaz de agua desde cualquiera de las bombas contraincendios situadas en un emplazamiento interior y quede asegurado un abastecimiento ininterrumpido de agua mediante la puesta en funcionamiento automática de una de las bombas contraincendios prescritas;

2 en los buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 1.000 toneladas y en los buques de carga, serán las que a juicio de la Administración resulten satisfactorias;

3 en los buques de carga provistos de espacios de máquinas sin dotación permanente o cuando sólo sea necesario que haya una persona de guardia, se podrá obtener en el acto agua que entregue el sistema del colector contraincendios a una presión adecuada, ya poniendo en marcha por telemando una de las bombas principales contraincendios teleaccionada desde el puente de navegación y desde el puesto de control contraincendios, si lo hay, ya mediante la presión permanente y que se someta el sistema del colector contraincendios con una de las bombas principales contraincendios, aunque en el caso de los buques de carga de arqueo bruto inferior a 1.600 toneladas la Administración podrá dispensar del cumplimiento de esta prescripción si la disposición del acceso al espacio de máquinas hace innecesario ese cumplimiento;

4 en los buques de pasaje provistos de espacios de máquinas sin dotación permanente de conformidad con la Regla II-1/54, la Administración determinará, en relación con los medios fijos de extinción de incendios por agua instalados para dichos espacios, disposiciones equivalentes a las establecidas para los espacios de máquinas que normalmente tienen dotación.

3.5 Se instalarán válvulas de desahogo para todas las bombas contraincendios si éstas pueden desarrollar una presión que exceda de la prevista para las tuberías, bocas contraincendios y mangueras. La ubicación y el ajuste de estas válvulas serán tales que impidan que la presión sea excesiva en cualquier parte del sistema del colector contraincendios.

3.6 En los buques tanque se instalarán válvulas de aislamiento en el colector contraincendios frente a la toldilla, situándolas en un emplazamiento protegido, y en la cubierta de tanques a intervalos de 40 m como máximo a fin de preservar la integridad del sistema del colector en caso de incendio o explosión.

4 Diámetro y presión del colector contraincendios

4.1 El diámetro del colector y de las tuberías contraincendios será suficiente para la distribución eficaz del caudal máximo de agua prescrito respecto de dos bombas contraincendios funcionando simultáneamente, salvo cuando se trate de buques de carga, en cuyo caso bastará con que el diámetro sea suficiente para un caudal de agua de 140 m³/hora.

4.2 Cuando las dos bombas descarguen simultáneamente, por las lanzas de manguera especificadas en el párrafo 8, el caudal de agua especificado en el párrafo 4.1, a través de cualesquiera bocas contraincendios adyacentes, se mantendrán las siguientes presiones en todas las bocas contraincendios.

Buques de pasaje:

De 4.000 toneladas o más de arqueo bruto 0,31 N/mm²

De 1.000 toneladas o más de arqueo bruto, pero sin llegar a 4.000 toneladas 0,27 N/mm²

De menos de 1.000 toneladas de arqueo bruto La presión que la Administración juzgue suficiente

Buques de carga:

De 6.000 toneladas o más de arqueo bruto 0,27 N/mm²

De 1.000 toneladas o más de arqueo bruto, pero sin llegar a 6.000 toneladas 0,25 N/mm²

De menos de 1.000 toneladas de arqueo bruto La presión que la Administración juzgue suficiente

En los buques de menos de 1.000 toneladas de arqueo bruto, tanto de carga como de pasaje, la presión en las bocas de contraincendios no será inferior a 0,25 N/mm².

4.3 En ninguna de las bocas contraincendios excederá la presión máxima de aquella a la cual quepa demostrar que la manguera contraincendios puede controlarse eficazmente.

5 Número y distribución de las bocas contraincendios

5.1 El número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que por lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contraincendios, uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza, puedan alcanzar cualquier parte del buque normalmente accesible a los pasajeros o a la tripulación mientras el buque navega, y cualquier punto de cual

Bicromato potásico, en pastillas o en polvo, en cantidad suficiente para adicionar como conservador a cada muestra de leche.

Etiquetas adhesivas para identificar los frascos de las muestras de leche.

Lápiz graso o rotulador de calidad adecuada.

Cajas de capacidad suficiente para envasar los frascos con las muestras de leche.

En las explotaciones dotadas con equipos de ordeño mecánico, el titular de la ganadería está obligado a instalar, en el circuito del equipo, medidores de leche que reúnan las condiciones adecuadas para el control individual de las hembras en ordeño, los cuales deberán ser aprobados por la Administración.

En las especies ovina y caprina, deberán estar dotadas de soportes para adaptar los medidores, de los que deberá estar provisto el controlador.

Art. 16. Las instalaciones laborales para realizar los análisis de grasa, de proteína y extracto seco en ovino y caprino, de las muestras de leche del Control Lechero Oficial, distintas de los Laboratorios Agrarios, Laboratorios de Sanidad y Producción Animal y Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, tendrán que contar con el equipo, material y reactivos, así como con organización y personal, que merezcan la aprobación de los Servicios de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 17. Como contrastación de las prácticas del Control Lechero, los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma correspondiente realizarán cuantas inspecciones y verificaciones consideren procedentes en las ganaderías incluidas en los Núcleos de Control, así como en las instalaciones laborales en las que se realicen los análisis de las muestras de leche.

A tal efecto, podrán ordenar:

a) La realización de controles de contraste en todos o en parte de los animales de cualquier ganadería, en las fechas que considere pertinentes.

b) La toma de muestras duplicadas en día normal de control, para análisis comparativo en el laboratorio que se indique.

c) La comprobación de aparatos y reactivos en las instalaciones laborales de análisis de grasa, de proteína, y extracto seco (en ovino y caprino).

d) La Administración del Estado coordinadamente con las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará las verificaciones extraordinarias que acuerde la Comisión Nacional de Control Lechero.

Art. 18. Los encargados de efectuar las inspecciones y verificaciones señaladas en el artículo anterior, o de presenciar y supervisar la realización del control ordinario, será el personal especializado que las Comunidades Autónomas y la Dirección General de la Producción Agraria expresamente determinen en cada caso.

Art. 19. La información obtenida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del procesado de los datos del Control Lechero Oficial recibido, será facilitado por éste, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, a las Comunidades Autónomas, Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos y organismos oficiales.

Los Núcleos de Control se abstendrán de suministrar información o certificación alguna sobre los resultados de los controles efectuados.

Art. 20. Las infracciones que se cometan en contra de lo preceptuado en este Reglamento, serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo VIII de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Continuación)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.

quier espacio de carga cuando éste se encuentre vacío, cualquier espacio de carga de buque de transbordo todado o cualquier espacio de categoría especial; en este último caso los dos chorros alcanzarán cualquier punto del espacio, cada uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza. Además, estas bocas contraincendios estarán emplazadas cerca de los accesos a los espacios protegidos.

5.2 En los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas de los buques de pasaje, el número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que cuando estén cerradas todas las puertas estancas y todas las puertas situadas en los mamparos de las zonas verticales principales se cumpla con lo prescrito en el párrafo 5.1.

5.3 Cuando, en un buque de pasaje, haya acceso a un espacio de categoría A para máquinas a nive bajo desde un túnel de eje adyacente, fuera de ese espacio pero cerca de la entrada al mismo habrá dos bocas contraincendios. Si el acceso está establecido desde otros espacios, en uno de éstos habrá dos bocas contraincendios cerca de la entrada del espacio de categoría A para máquinas. No será necesario aplicar esta disposición cuando el túnel o los espacios adyacentes no formen parte de una vía de evacuación.

6 Tuberías y bocas contraincendios

6.1 No se emplearán para los colectores y bocas contraincendios materiales que el calor inutilice fácilmente, a menos que estén convenientemente protegidos. Las tuberías y bocas contraincendios estarán situadas de modo que se les puedan acoplar fácilmente las mangueras. La disposición de las tuberías y bocas contraincendios será tal que se evite la posibilidad de su congelación. En los buques autorizados para transportar mercancías en cubierta las bocas contraincendios serán siempre, por su emplazamiento, fácilmente accesibles, y en lo posible las tuberías irán instaladas de modo que no haya peligro de que dichas mercancías las dañen. A menos que se disponga de una manguera con su lanza por cada boca contraincendios, todos los acoplamientos y lanzas de manguera serán completamente intercambiables.

6.2 Se instalará una válvula por cada manguera contraincendios, de modo que en pleno funcionamiento de las bombas contraincendios quepa desconectar cualquiera de las mangueras.

6.3 Las válvulas de aislamiento destinadas a separar del resto del colector contraincendios la sección de éste situada dentro del espacio de máquinas en que se hallen la bomba o las bombas principales contraincendios, se instalarán en un punto fácilmente accesible y a salvo de riesgos fuera de los espacios de máquinas. El colector contraincendios irá dispuesto de tal forma que cuando las válvulas de aislamiento estén cerradas pueda suministrarse agua a todas las bocas contraincendios del buque, excepto a las del espacio de máquinas antes citado, por medio de una bomba contraincendios que no se halle situada en este espacio de máquinas, a través de tuberías que no penetren en dicho espacio. Excepcionalmente la Administración podrá autorizar que penetren en dicho espacio de máquinas tramos cortos de las tuberías de aspiración y descarga de la bomba de emergencia contraincendios cuando sea impracticable disponer estas tuberías en el exterior, a condición de que se mantenga la integridad del colector contraincendios dotando a dichas tuberías de un fuerte revestimiento de acero.

7 Mangueras contraincendios

7.1 Las mangueras contraincendios serán de materiales aprobados por la Administración y tendrán longitud suficiente para que su chorro de agua al-

cance cualquiera de los puntos que puedan necesitarlo. Tendrán como longitud máxima la que la Administración juzgue suficiente. Cada manguera estará provista de una lanza y de los acoplamientos necesarios. Las mangueras consideradas en el presente Capítulo como "mangueras contraincendios", así como los accesorios y herramientas necesarios, se mantendrán listos para uso inmediato y colocados en lugares bien visibles, cerca de las conexiones o bocas contraincendios. Además, en buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros las mangueras estarán permanentemente acopladas a las bocas contraincendios en emplazamientos interiores.

La longitud de las mangueras no excederá de 18 m y serán de cuero, cáñamo sin costura, lona de lino de tejido tupido u otro material aprobado y estarán equipadas con racor, boquillas y otros accesorios necesarios.

Salvo en los buques con cubierta parcial, Clases H, I, J, K, y en los buques de Clases S, R y Q las mangueras contra incendios no se podrán usar para otros fines distintos que los de extinción de incendios o para pruebas de los aparatos contraincendios.

La mitad del número de mangueras exigidas será de una sola pieza, y la otra mitad podrá ser en dos largos con sus correspondientes acoplamientos.

Al igual que las bocas o boquillas, las mangueras serán de un solo diámetro, dentro de cada buque, excepto las correspondientes a los espacios de máquinas que podrán ser de menos diámetro.

7.2 Los buques llevarán mangueras contraincendios en número y de un diámetro que la Administración juzgue satisfactorios.

El número de mangueras se calculará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 7.3, 7.4.1 y 7.4.2. En las cámaras de máquinas o de calderas de los buques de carga deberá haber, cuando menos, una manguera contraincendios por cada boca contraincendios prevista, conforme a lo dispuesto en la Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.1 del Cap. II-2.

7.3 En los buques de pasaje habrá al menos una manguera por cada una de las bocas contraincendios prescritas en el párrafo 5, y estas mangueras no se utilizarán más que para extinguir incendios o para probar los aparatos extintores en ejercicios de extinción y en la realización de reconocimientos.

7.4.1 En los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 1.000 toneladas se proveerán mangueras contraincendios a razón de una por cada 30 m de eslora del buque, y una de respeto, pero en ningún caso será su número inferior a cinco. En este número no se incluirán las mangueras que se exigen en cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas. La Administración podrá disponer un aumento en el número de mangueras necesarias de modo que en todo momento haya disponible y accesible una cantidad suficiente de ellas, considerados el tipo del buque y la naturaleza del tráfico a que esté dedicado.

7.4.2 En los buques de carga de arqueo bruto inferior a 1.000 toneladas, el número de mangueras contraincendios que habrá de proveerse será el que la Administración juzgue satisfactorio.

A estos buques se les aplicará lo dispuesto en el Subpárrafo 7.4.1 salvo que el número de mangueras podrá ser inferior, pero en ningún caso inferior a tres, con exclusión de las mangueras que se exijan en cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas.

8 Lanzas (boquillas)

8.1 A los efectos del presente Capítulo los diámetros normales de lanza serán de 12 mm, 16 mm y 19 mm, o de medidas tan próximas a éstas como resulte posible. Cabrá utilizar diámetros mayores si la Administración juzga oportuno autorizarlos.

8.2 En los alojamientos y espacios de servicio no será necesario que el diámetro de lanza exceda de 12 mm.

8.3 En los espacios de máquinas y emplazamientos exteriores el diámetro de lanza será tal que dé el mayor caudal posible con dos chorros suministrados por la bomba más pesquera a la presión indicada en el párrafo 4, y no será necesario que ese diámetro exceda de 19 mm.

8.4 Todas las lanzas serán de un tipo aprobado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivo de cierre.

9 Emplazamiento y disposición de bombas de agua, etc., destinadas a otros sistemas de extinción de incendios.

Las bombas necesarias para la provisión de agua destinada a otros sistemas de extinción de incendios prescritos en el presente Capítulo, sus fuentes de energía y sus mandos se instalarán fuera del espacio o de los espacios protegidos por dichos sistemas y se dispondrán de tal modo que si se declara un incendio en el espacio o los espacios protegidos ello no utilice ninguno de tales sistemas.

Regla 5

Sistemas fijos de extinción de incendios por gas

1 Generalidades

1.1 No se permitirá el empleo de un agente extintor de incendios que, a juicio de la Administración, ya sea por sí mismo o en las condiciones de uso que quepa esperar, desprenda gases tóxicos en cantidades peligrosas para el ser humano.

1.2 Las tuberías que hayan de conducir el agente extintor de incendios a los espacios protegidos llevarán válvulas de control marcadas de modo que indiquen claramente los espacios a que llegan las tuberías. Se tomarán las medidas necesarias para impedir que el agente extintor penetre por inadvertencia en ningún espacio. Cuando un espacio de carga provisto de un sistema de extinción de incendios por gas se utilice como espacio para pasaje, la conexión de gas quedará aislada mientras se haga uso de tal espacio en este sentido.

1.3 La disposición del sistema de tuberías de distribución del agente extintor de incendios y el emplazamiento de las boquillas de descarga serán tales que se logre una distribución uniforme del agente extintor.

1.4 Se proveerán los medios necesarios para cerrar todas las aberturas por las que pueda penetrar aire en un espacio protegido o por las que pueda escapar gas de dicho espacio.

1.5 Cuando el volumen del aire libre contenido en los recipientes de aire de cualquier espacio sea tal que su descarga en el interior de este espacio, en caso de incendio, pueda originar una grave disminución en la eficacia del sistema fijo de extinción de incendios, la Administración exigirá que se provea una cantidad suplementaria de agente extintor de incendios.

1.6 Se proveerán los medios necesarios para que una señal acústica automática indique la descarga del agente extintor de incendios en cualquier espacio en el que habitualmente trabaje personal o al que éste tenga acceso. La alarma sonará durante un tiempo suficiente antes de que se produzca la descarga del agente extintor.

1.7 Los medios de mando de todo sistema fijo de extinción de incendios por gas serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo, y estarán agrupados en el menor número posible de puntos y en emplazamientos no expuestos a quedar aislados por un incendio que se declare en el espacio protegido. En cada uno de estos puntos habrá instrucciones claras relativas al funcionamiento del sistema, que tengan presente la seguridad del personal.

1.8 No se permitirá la descarga automática del agente extintor de incendios salvo que se realice como indica el párrafo 3.3.5, y respecto de las instalaciones locales de accionamiento automático a que hacen referencia los párrafos 3.4 y 3.5.

1.9 Cuando se necesite que el agente extintor llegue a más de un espacio, no hará falta que la cantidad del agente extintor disponible sea mayor que la máxima prescrita para cualquiera de los espacios protegidos de este modo.

1.10 Salvo que los párrafos 3.3, 3.4 ó 3.5 autoricen otra cosa, los recipientes a presión prescritos para el almacenamiento del agente extintor de incendios que no sea vapor estarán situados fuera de los espacios protegidos de conformidad con el párrafo 1.13.

1.11 Se proveerán medios para que la tripulación pueda comprobar sin riesgos la cantidad de agente extintor que hay en los recipientes.

1.12 Los recipientes de almacenamiento del agente extintor de incendios y los correspondientes accesorios sometidos a presión se proyectarán de conformidad con códigos de prácticas que la Administración juzgue aceptables, habida cuenta de su ubicación y de la temperatura ambiente máxima que quepa esperar en servicio.

1.13 Cuando el agente extintor de incendios haya de almacenarse fuera de un espacio protegido, se hará esto en un compartimento situado en un lugar seguro, fácilmente accesible y ventilado con eficacia que la Administración juzgue suficiente. Preferiblemente se entrará en este compartimento de almacenamiento desde una cubierta expuesta y en todo caso la entrada será independiente del espacio protegido. Las puertas de acceso se abrirán hacia afuera; los mamparos y las cubiertas, con las puertas y otros medios de cierre de toda abertura de los mismos, que constituyen los límites entre

dichos compartimientos y los espacios cerrados contiguos, serán herméticos. A fines de aplicación de las tablas de integridad que figuran en las Reglas 26, 27, 44 y 58, estos compartimientos de almacenamiento serán considerados como puestos de control.

1.14 Las piezas de respeto para el sistema irán almacenadas a bordo y habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración.

2 Sistemas de anhídrido carbónico

2.1 En los espacios de carga, la cantidad disponible de anhídrido carbónico será suficiente, salvo que se disponga otra cosa, para liberar un volumen mínimo de gas igual al 30 por ciento del volumen bruto del mayor de los espacios de carga así protegidos en el buque.

2.2 En los espacios de máquinas, la cantidad disponible de anhídrido carbónico será al menos suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual al mayor de los volúmenes siguientes:

1 el 40 por ciento del volumen bruto del mayor espacio de máquinas — así protegido, excluido el volumen de la parte del guardacalor que quede encima del nivel en que el área horizontal del guardacalor — sea igual o inferior al 40 por ciento del área horizontal del espacio considerado, medida a la distancia media entre la parte superior del tanque y la parte más baja del guardacalor; o

2 el 35 por ciento del volumen total del mayor espacio de máquinas — así protegido, comprendido el guardacalor.

No obstante, se podrán reducir los citados porcentajes al 35 y al 30 por ciento respectivamente en los buques de carga de menos de 2.000 toneladas de arqueo bruto. Además, si dos o más espacios de máquinas no están completamente separados entre sí, se considerarán como constitutivos de un solo espacio.

2.3 A los efectos del presente párrafo el volumen de anhídrido carbónico libre se calculará a razón de 0,56 m³/kg.

2.4 Para espacios de máquinas, el sistema de tuberías fijo será tal que — en no más de 2 minutos se pueda descargar el 85 por ciento del gas dentro del espacio considerado.

Extinción mediante anhídrido carbónico (CO₂).

Se pasarán las botellas de gas carbónico para comprobar que están llenas, por cuanto la presión no es indicio suficiente para determinar su contenido.

Las botellas se probarán a una presión de 250 kilogramos/centímetro cuadrado antes de ser utilizadas y serán probadas de nuevo a la misma presión cada cinco años, grabándose en la envoltura las fechas en que se han ido efectuando las pruebas.

Cada botella debe llevar grabada la tara o peso en vacío, en kilogramos, y la carga de CO₂ en kilogramos, cifra que no será superior al 68 por 100 del volumen interior de la botella en litros. Llevarán un dispositivo de seguridad que descargue la botella cuando la presión por aumento de temperatura u otra causa llegue a 150 kilogramos; esta presión corresponde a una temperatura de 51° C — con el llenado de 68 por 100.

La carga total de gas se podrá liberar mediante el manejo de una válvula y un control y la descarga completa de la instalación no excederá de dos minutos.

El diámetro mínimo de los ramales de tubería a los espacios o tanques de carga será de 19 milímetros y el de los que conduzcan a otros compartimientos será de 13 milímetros.

Las botellas no podrán instalarse en espacios destinados a pasaje o tripulación, ni en los locales cuya temperatura pueda exceder de 60° C.

En las instalaciones de anhídrido carbónico se proveerán toberas difusoras de características apropiadas en todo el espacio protegido, incluyendo aquellos sitios sobre los cilindros o calderas donde pueda haber riesgo de fuego.

3 Sistemas que utilizan hidrocarburos halogenados

3.1 El empleo de hidrocarburos halogenados como agentes extintores de incendios sólo estará permitido en los espacios de máquinas, las cámaras de bombas y los espacios de carga asignados exclusivamente al transporte de vehículos que no lleven ninguna carga.

3.2 Cuando se utilicen hidrocarburos halogenados como agentes extintores de incendios en sistemas de inundación total:

1 el sistema quedará dispuesto de modo que la descarga del agente extintor se inicie sólo manualmente;

2 si se necesita que la carga de hidrocarburos halogenados llegue a más de un espacio, las medidas que se tomen para su almacenamiento y descarga habrán de cumplir con los párrafos 3.2.9 y 3.2.10 respectivamente;

3 se proveerán medios para parar automáticamente todos los ventiladores del espacio protegido antes de que se produzca la descarga del agente extintor;

4 se proveerán medios para cerrar manualmente todas las válvulas de mariposa del sistema de ventilación utilizado para el espacio protegido;

5 los dispositivos de descarga estarán proyectados de modo que en no más de 20 segundos se pueda descargar en proporción considerable la cantidad mínima de agente extintor prescrita para los espacios de carga o los espacios de máquinas en los párrafos 3.2.9 y 3.2.10 respectivamente, tomando como base la descarga de la fase líquida;

6 el sistema estará proyectado de modo que funcione en una gama de temperaturas que a juicio de la Administración sea satisfactoria;

7 la descarga no encerrará riesgos para el personal dedicado al mantenimiento del equipo o que utilice las escalas de acceso y vías de evacuación normales del espacio;

8 se proveerán medios con los que la tripulación pueda comprobar sin riesgos la presión de los recipientes.

9 la cantidad de agente extintor destinado a los espacios de carga —

asignados exclusivamente al transporte de vehículos que no lleven ninguna carga se calculará de conformidad con lo indicado en la tabla 5.1. Esta cantidad estará basada en el volumen total del espacio protegido. Por lo que respecta al Halón 1301 y 1211, la cantidad se calculará sobre la base de una relación volumétrica, y por lo que respecta al Halón 2402, sobre la base de masa por unidad de volumen;

TABLA 5.1

Halón	Mínimo	Máximo
1301	5 por ciento	7 por ciento
1211	5 por ciento	5,5 por ciento
2402	0,23 kg/m ³	0,30 kg/m ³

10 La cantidad de agentes extintores destinados a los espacios de máquinas se calculará de conformidad con lo indicado en la tabla 5.2. Esta cantidad estará basada en el volumen total del espacio respecto de la concentración mínima, y en el volumen neto del espacio respecto de la concentración máxima, comprendido el guardacalor. Se calculará tal cantidad, por lo que respecta al Halón 1301 y 1211, sobre la base de una relación volumétrica, y por lo que respecta al Halón 2402, sobre la base de masa por unidad de volumen;

TABLA 5.2

Halón	Mínimo	Máximo
1301	4,25 por ciento	7 por ciento
1211	4,25 por ciento	5,5 por ciento
2402	0,20 kg/m ³	0,30 kg/m ³

11 a efectos de los párrafos 3.2.9 y 3.2.10, el volumen del Halón 1301 se calculará a razón de 0,16 m³/kg y el volumen del Halón 1211 a razón de 0,14 m³/kg.

3.3 Sólo el Halón 1301 se podrá almacenar en un espacio de máquinas protegido. Se distribuirán recipientes por todo ese espacio y se cumplirá con las prescripciones siguientes:

- 1 Se proveerá un dispositivo mecánico de descarga, de iniciación manual situado fuera del espacio protegido. Para este dispositivo habrá fuentes de energía duplicadas que se situarán fuera del espacio protegido y de las que se podrá disponer en el acto, aunque para los espacios de máquinas una de las fuentes de energía podrá estar situada dentro del espacio protegido.
- 2 Los circuitos de energía eléctrica que conectan los recipientes estarán monitorizados a fin de determinar fallos y pérdidas de energía, para indicar los cuales habrá dispositivos de alarma óptica y acústica.

3 Habrá duplicación de los circuitos neumáticos o hidráulicos que conectan recipientes. Las fuentes de energía neumática o hidráulica estarán monitorizadas a fin de determinar pérdidas de presión, para indicar las cuales habrá dispositivos de alarma óptica y acústica.

4 Dentro del espacio protegido los circuitos eléctricos esenciales para poner en funcionamiento el sistema serán termorresistentes utilizándose para ellos, por ejemplo, cables que lleven aislamiento mineral o cables equivalentes. Las tuberías esenciales para accionar sistemas de funcionamiento hidráulico o neumático serán de acero o de otro material termorresistente equivalente que a juicio de la Administración sea satisfactorio.

5 Los recipientes a presión irán provistos de dispositivos automáticos reductores de sobrepresión que, en caso de que el recipiente quede expuesto a los efectos del fuego y no se haga funcionar el sistema, den salida sin riesgos al contenido del recipiente en el espacio protegido.

6 La disposición de los recipientes y de los circuitos eléctricos y las tuberías esenciales para poner en funcionamiento el sistema será tal que aun en el caso de que sufra daños una cualquiera de las líneas de conducción de energía a causa de incendio o de explosión en el espacio protegido (se utiliza aquí, pues, el concepto de un solo fallo), se puedan descargar al menos dos tercios de la cantidad fijada en los párrafos 3.2.9 ó 3.2.10 para la extinción de incendios, habida cuenta de lo prescrito en cuanto a la distribución uniforme del agente extintor en todo el espacio. Las medidas que se tomen respecto de los sistemas para espacios en los que sólo sean necesarios uno o dos recipientes habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración.

7 Los recipientes a presión no llevarán más de dos boquillas de descarga y la cantidad máxima de agente extintor que haya en cada recipiente habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración, habida cuenta de lo prescrito en cuanto a la distribución uniforme del agente extintor en todo el espacio.

8 Los recipientes estarán monitorizados a fin de determinar descensos de presión debidos a fugas y descargas, para indicar los cuales habrá dispositivos de alarma óptica y acústica en la zona protegida y en el puente de navegación o en el espacio en que se halle centralizado el equipo contra incendios, aunque respecto de los espacios de carga sólo se exigirán dispositivos de alarma en el puente de navegación o en el espacio en que se halle centralizado el equipo contra incendios.

3.4 Se podrán aceptar instalaciones extintoras de incendios fijas de carácter local y accionamiento automático que utilicen Halón 1301 ó 1211, situadas en zonas cerradas cuyo riesgo de incendio sea elevado, dentro de los espacios de máquinas, además e independientemente de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios prescrito, siempre que cumplan con lo siguiente:

- 1 El espacio en que se provea tal protección local complementaria se hallará situado preferiblemente en un solo nivel de trabajo y al

mismo nivel que el acceso. A discreción de la Administración se permitirá más de un nivel de trabajo con tal que se provea un acceso en cada nivel.

2 Las dimensiones del espacio y la disposición de los accesos al mismo y a las máquinas que contenga serán tales que la evacuación desde cualquier parte de dicho espacio pueda efectuarse en no más de 10 segundos.

3 El funcionamiento de cualquiera de estas instalaciones aparecerá indicado por medios ópticos y acústicos fuera de cada acceso al espacio de máquinas y en el puente de navegación o el espacio en que se halle centralizado el equipo contraincendios.

4 En el exterior de cada acceso habrá un aviso que indique que en el espacio hay una o más instalaciones de extinción de incendios de accionamiento automático y el agente extintor utilizado.

5 Las boquillas de descarga se emplazarán de modo que la descarga no encierre riesgo para el personal que utilice las escalas de accesos y vías de evacuación normales del compartimento. Se tomarán también medidas para proteger al personal encargado del mantenimiento de las máquinas contra la descarga que pueda producirse del agente extintor por inadvertencia.

6 Las instalaciones de extinción de incendios estarán proyectados de modo que funcionen en una gama de temperaturas que a juicio de la Administración sea satisfactoria.

7 Se proveerán medios con los que la tripulación pueda comprobar sin riesgo la presión de los recipientes.

8 La cantidad total de agente extintor que contengan las instalaciones de carácter local y accionamiento automático será tal que no se rebase una concentración del 7 por ciento respecto del Halón 1301 y de 5,5 por ciento respecto del Halón 1211, a 20° C, sobre la base del volumen neto del espacio cerrado. Esta prescripción será aplicable cuando haya entrado en funcionamiento una instalación de carácter local y accionamiento automático, o un sistema fijo instalado de conformidad con el párrafo 3.2, pero no cuando hayan entrado en funcionamiento ambos; el volumen de Halón 1301 se calculará a razón de 0,16 m³/kg y el volumen de Halón 1211 a razón de 0,14 m³/kg.

9 El tiempo de descarga de toda instalación extintora, tomando como base la descarga de la fase líquida, no excederá de 10 segundos.

10 Será tal la disposición de las instalaciones extintoras de incendios de carácter local y accionamiento automático, que su puesta en funcionamiento no origine una pérdida de energía eléctrica ni disminuya la maniobrabilidad del buque.

3.5 Se podrán aceptar instalaciones extintoras de incendios, de accionamiento automático, como las descritas en el párrafo 3.4, situadas en los espacios de máquinas para proteger equipo cuyo riesgo de incendio sea elevado, además e independientemente de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios prescrito, siempre que cumplan con los párrafos 3.4.3 a 3.4.6, 3.4.9 y 3.4.10 y con lo siguiente:

1 La cantidad de agente extintor que contengan las instalaciones de carácter local y accionamiento automático será tal que, en caso de que funcionen simultáneamente, la concentración de vapor en el aire no sea superior al 1,25 por ciento, a 20° C, sobre la base del volumen total del espacio de máquinas.

2 El volumen de Halón 1301 se calculará a razón de 0,16 m³/kg y el volumen de Halón 1211 a razón de 0,14 m³/kg.

4 Sistemas que utilizan vapor

En general la Administración no permitirá el empleo de vapor como agente extintor en sistemas fijos de extinción de incendios. Cuando la Administración permita emplear vapor, sólo se hará uso de éste en zonas restringidas como complemento del agente extintor prescrito y a condición de que la caldera o las calderas disponibles para suministrar vapor tengan una evaporación de al menos 1,0 kg de vapor por hora por cada 0,75 m³ del volumen total del mayor de los espacios así protegidos. Además de cumplir con las prescripciones que anteceden los sistemas se ajustarán en todos los aspectos a lo que determine la Administración y responderán a criterios satisfactorios para ésta.

Extinción mediante vapor de agua:

El diámetro y número de las tuberías de extinción por vapor en las zonas restringidas en que la Administración lo permita como complemento del agente extintor prescrito se determinarán según el volumen del compartimento.

El diámetro de las tuberías será de 25 milímetros como mínimo para los ramales que conducen a los espacios y tanques de carga y de 19 milímetros para los paños de luces o compartimentos similares.

El diámetro requerido para la tubería de un compartimento de carga se podrá determinar por la fórmula:

$$d = 0,872 \sqrt{V}$$

siendo:

d = diámetro de la tubería en milímetros

V = volumen del compartimento en metros cúbicos, o bien por el cuadro siguiente:

Volumen del compartimento	Nº de ramales al compartimento	Diámetro mm.
950	1	25
1300	1	31
1300	1	38
2650	2	31
3850	2	38
5750	3	38

El diámetro en milímetros requerido para la tubería principal que alimenta las cajas de válvulas se determinará por la fórmula:

$$D = 0,618 \sqrt{V}$$

siendo:
v = volumen de todos los compartimientos en m³.

Los tubos que conduzcan vapor a las bodegas tendrán sus salidas en puntos lo más bajo posible, excepto en los buques tanques y en los que transporten carbón.

5 Sistemas que utilizan otro gas

5.1 Si en el buque se produce un gas distinto del anhídrido carbónico o de los hidrocarburos halogenados o del vapor cuya utilización se ajuste a lo estipulado en el párrafo 4, y de dicho gas se hace uso como agente extintor, habrá de tratarse de un producto gaseoso procedente de la combustión de combustible cuyo contenido de oxígeno, óxido de carbono, elementos corrosivos y elementos combustibles sólidos haya quedado reducido al mínimo admisible.

5.2 Cuando se utilice este gas como agente extintor en un sistema fijo de extinción de incendios a fin de proteger espacios de máquinas, la protección que dé equivaldrá a la obtenida con el sistema fijo de anhídrido carbónico.

5.3 Cuando se utilice este gas como agente extintor en un sistema fijo de extinción de incendios a fin de proteger espacios de carga, la cantidad de él disponible será suficiente para liberar cada hora durante 72 horas un volumen de gas por lo menos igual al 25 por ciento del volumen total del mayor de los espacios protegidos de este modo.

Regla 6 Extintores de incendios

1 Todos los extintores de incendios serán de un tipo aprobado y se ajustarán a un proyecto aprobado.

1.1 La capacidad de los extintores portátiles de carga líquida prescritos no excederá de 13,5 l ni será inferior a 9 l. Los extintores de otros tipos serán por lo menos tan portátiles como los de carga líquida de 13,5 l y tendrán una capacidad extintora equivalente por lo menos a la de los de 9 l de carga líquida.

Se entiende por capacidad de un extintor de carga líquida el volumen de dicha carga expresada en litros.

Se podrá utilizar extintores portátiles de menor capacidad en determinados tipos de buques, según se indica al final de este Capítulo.

1.2 La Administración determinará las equivalencias entre los extintores.

Estas equivalencias figuran en el apartado 2.4.20 de las normas de aplicación de esta Regla.

2 Se proveerán cargas de respeto de conformidad con lo que prescriba la Administración.

Deberá existir a bordo una carga de respeto, como mínimo, por cada extintor portátil.

3 No se permitirán los extintores de incendios que empleen un agente extintor que, a juicio de la Administración, ya por sí mismo ya en las condiciones de uso que quepa esperar desprenda gases tóxicos en cantidades peligrosas para el ser humano.

4 El dispositivo portátil lanzaespuma estará formado por una lanza para aire/espuma de tipo eductor, susceptible de quedar conectada al colector - contraincendios por una manguera contraincendios, y un tanque portátil que contenga como mínimo 20 l de líquido espumógeno, más un tanque de respeto. La lanza dará espuma apropiada para combatir un incendio de hidrocarburos, a razón de por lo menos 1,5 m³/minuto.

5 Los extintores de incendios serán examinados periódicamente y sometidos a las pruebas que la Administración prescriba.

Se colocará en todo extintor una etiqueta en la que se indique la fecha en que se ha efectuado la carga, la caducidad de la misma y el nombre de la casa o entidad que lo ha cargado.

6 Uno de los extintores portátiles destinados a ser utilizados en un espacio determinado estará situado cerca de la entrada a dicho espacio.

7 Los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control estarán provistos de los extintores portátiles, de tipo apropiado y en número suficiente, que a juicio de la Administración sean satisfactorios. En buques de arqueo bruto igual o superior a 1.000 toneladas el número de extintores portátiles no será inferior a cinco.

En los espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, habrá dos extintores portátiles por cada espacio, en cada cubierta y entre cada dos mamparos estancos o resistentes al fuego de tipo "A".

1. Tipos de extintores de incendios.

1.1. Extintores portátiles son aquellos cuyo peso, cargados, no excede de 25 kilogramos, siendo fácilmente manobrados y transportados en mano. Estarán provistos de soportes adecuados para su estiba y llevarán asideros para su fácil manejo.

1.2. Extintores no portátiles son aquellos cuyo peso excede de 25 kilogramos, siendo el de la carga inferior a 100 Kg., y para su transporte deberán ir dotados de ruedas o sobre un carrito con ruedas de goma maciza; irán provistos de una manguera acoplada al cuerpo del extintor y su extremo libre deberá ir provisto de un difusor apropiado de material plástico, aluminio anodizado, acero u otro material.

Requisitos que han de cumplir los diferentes tipos de extintores de incendios para ser homologados.

2.1. EXTINTORES NO PORTÁTILES DE ESPUMA.

2.1.1. Deberán ser proyectados y construidos de forma que su interior pueda ser examinado.

2.1.2. El cuerpo del extintor será cilíndrico, con los fondos convexos hacia el interior del mismo y -

- sin faldilla en el borde, con un radio de cobertura no mayor al diámetro del cuerpo. Serán --
construidos con chapa de acero de 4 milímetros--
de espesor, como mínimo, estañada o emplomada --
interiormente.
- 2.1.3. El cuerpo del extintor estará soldado a la autó-
gena, a la eléctrica o remachado; las juntas re-
machadas irán soldadas con soldadura fuerte.
- 2.1.4. El cuerpo irá provisto de una boca para la in-
troducción del recipiente interior, no menor de
75 milímetros de diámetro, y se cerrará con una
tapa de bronce roscada en unos 20 milímetros de
altura con filete continuo. A través de esta --
rosca se practicarán agujeros de seguridad para
que descargue la presión interior del aparato --
al desenroscar el tapón en caso de que estuviere
obstruido el orificio de salida del fluido.--
La junta de la tapa será de goma, cuero engrasa-
do u otro material adecuado, y no tendrá más de
3 milímetros de espesor. Cualquier caja o reci-
piente que contenga la carga podrá ser fácilmen-
te retirado para poder examinar el interior del
aparato. Llevará una manguera reforzada con una
boquilla, cuyo diámetro de orificio sea tal que
descargue la espuma a una distancia de 13 metros
durante un período no menor de cien segundos, --
si el extintor es de 136 litros, y a una distan-
cia de 10 metros durante un período no menor de
noventa segundos, si el extintor es de menor ca-
bida.
- 2.1.5. La carga del aparato y la cámara de aire por en-
cima del nivel del fluido estarán calculadas en
forma que la presión interior no exceda de 20 --
kg/cm² cuando el orificio de salida esté cerra-
do, siendo la temperatura ambiente de unos 38°C.
- 2.1.6. Estos extintores producirán 7 dm³ de espuma, co-
mo mínimo, por litro de carga contenido en la --
envolvente.
- 2.1.7. El extintor será probado a presión hidráulica --
durante cinco minutos a 1 1/2 veces la presión--
máxima de trabajo, pero en ningún caso a menos--
de 25 kg/cm².
- 2.1.8. Todo fabricante de extintores se hace responsa-
ble de las cargas que suministre con sus aparatos,
debiendo colocar su propia etiqueta en los
envases y fecha de fabricación y caducidad.
- 2.1.9. Llevarán una placa encabezada con el epígrafe.--
Dirección General de la Marina Mercante, en la--
que se indique:

- Nombre del constructor
- Número de homologación e intitulación
- Número de registro de la Inspección de Buques
- Capacidad en litros
- Clase de carga
- Fechas en que ha sido probado a presión hidráulica de 25 kg/cm².
- Cuño de la Inspección

- 2.1.10. En lugar destacado en el cuerpo del extintor, --
figurarán las instrucciones para su manejo, con
la advertencia de que no será utilizado contra--
fuegos de material eléctrico.
- 2.1.11. Queda terminantemente prohibido pintar la placa.
- 2.2. EXTINTORES PORTATILES DE ESPUMA O DE SOSA Y ACIDO.
- 2.2.1. Si el cuerpo del extintor es de chapa de acero--
será embutido o soldado.
- 2.2.2. El cuerpo será cilíndrico con los fondos bombea-
dos, o bien cónico con fondo bombeado en la ba-
se. El bombeado de los fondos tendrá un radio --
de curvatura no mayor del diámetro del cuerpo.--
Para que el extintor pueda estibarse vertical--
mente se afirmará un soporte metálico a su cuer-
po. El cuerpo y los fondos irán estañados o em-
plomados por su interior, así como en donde sea
necesario para evitar la corrosión.
- 2.2.3. Si el aparato está construido con chapa de acero
se pintará exteriormente con una primera mano --
de pintura antioxidante.
- 2.2.4. La envolvente y los fondos bombeados estarán di-
mencionados de forma que el extintor resista --
una prueba a presión hidráulica de 25 kg/cm². --
Como norma general se adoptarán los siguientes--
espesores mínimos para la envolvente.

Diámetro de la envolvente en milímetros	Plancha de acero soldable espesor en mm.	Plancha de cobre. Espesor en milímetros
150	1,2	1,6
200	1,6	2,0

Para diámetros intermedios de la envolvente, --
los espesores se obtendrán interpolando.

- 2.2.5. El cuerpo irá provisto de una boca no menor de-
75 mm. de diámetro para la introducción del reci-
piente interior y se cerrará con una tapa de-
bronce roscado de 20 mm. de altura, como mínimo
con filete continuo. A través de esta rosca, o-

- por encima de ella, se practicarán orificios o ranuras de seguridad, para que descargue la presión interior del aparato al desenroscar el tapón, en el caso de que estuviera obstruido el orificio de salida del fluido.
- También se puede utilizar para cerrar la boca del aparato una tapa con no menos de tres orejetas que se sujete por medio de espárragos rebatibles, provistos de tuercas bronce o latón e irá unida al cuerpo del aparato por medio de una cadena de resistencia suficiente para que dicha tapa no pueda ser despedida por la presión interior en el caso de que estuviera obstruido el orificio de salida del fluido.
- La junta de la tapa será de goma resistente a los ácidos, de cuero engrasado u otro material adecuado y no tendrá más de 3 milímetros de espesor.
- 2.2.6. Todos los accesorios desmontables por medio de rosca serán de bronce o latón.
- 2.2.7. Los extintores irán provistos de un disco de seguridad perforable, tarado a la presión de 15 kg/cm² colocado de forma que pueda desmontarse.
- 2.2.8. Las boquillas de descarga llevarán en el interior de la envolvente un filtro para protegerlas contra eventuales obstrucciones. Estas boquillas, en su extremidad libre, irán roscadas en 10 mm. de altura (rosca gas 3/8") para poder acoplar el racor de la manguera para la prueba a presión hidráulica.
- 2.2.9. Los percutores serán de bronce o latón de construcción robusta y suficientemente guiados para evitar que se descentren.
- 2.2.10. El cartucho y portacartucho, si existe, podrán ser fácilmente retirables para poder examinar el interior del aparato, no admitiéndose soportes interiores fijados a la envolvente que dificulten este examen. Si el cartucho contiene una solución ácida deberá ser de plancha de plomo o de cristal y el portacartuchos irá emplomado.
- 2.2.11. El extintor será capaz de proyectar el fluido a una distancia de seis metros, durante un minuto.
- 2.2.12. Todo extintor portátil de espuma producirá siete litros de espuma, como mínimo, por litro de carga contenido en la envolvente.
- 2.2.13. La carga del aparato y la cámara de aire por encima del nivel del fluido estarán calculadas de forma que la presión interior no exceda de 15 kg/cm² cuando el orificio de salida esté cerrado y la temperatura ambiente sea de 35°C.

- 2.2.14. El volumen ocupado por la carga debe ser tal que, a la temperatura de 35°C, quede una cámara de aire no menor del 10 por 100 del volumen interior del aparato. El nivel máximo de carga debe estar claramente indicado.
- 2.2.15. Todo fabricante de extintores se hace responsable de las cargas que suministre con sus aparatos, debiendo colocar su propia etiqueta en los envases y la fecha de fabricación y caducidad.
- 2.2.16. Llevarán una placa encabezada con el epígrafe: Dirección General de la Marina Mercante, en la que indique:
- Nombre del constructor.
 - Número de registro de la Inspección de Buques
 - Capacidad en litros.
 - Clase de carga.
 - Fechas en que ha sido probado a presión hidráulica de 25 kg/cm².
 - Cuño de la inspección.
- 2.2.17. En lugar destacado del cuerpo del extintor figurarán las instrucciones para su manejo, con la advertencia de que no será utilizado contra fuegos de material eléctrico.
- 2.2.18. Queda terminantemente prohibido pintar la placa.
- 2.3. EXTINTORES PORTATILES Y NO PORTATILES DE ANHIDRIDO CARBONICO (CO₂)
- 2.3.1. Los aparatos portátiles de CO₂ contendrán como mínimo, cinco kilogramos de dicho gas. Irán provistos de un tubo interior que llegue cerca del fondo y una válvula de descarga.
- 2.3.2. Irán provistos de una manguera de descarga reforzada, capaz de soportar una presión de 125 kg/cm², como mínimo. El orificio de descarga de la manguera será de diámetro no inferior al de la tabla siguiente:

Capacidad del extintor	Diámetro mínimo del orificio de descarga
5 kg	6 milímetros
15 kg	9 milímetros
45 kg	13 milímetros

Para las capacidades intermedias del extintor se procederá por interpolación.

El extremo de la manguera llevará un difusor -- convenientemente aislado y de forma adecuada -- para que reduzca la velocidad del gas descargado.

- 2.3.3. La velocidad de salida será tal que las 3/4 partes en peso del contenido total del extintor -- queden descargadas en los tiempos que se indican siendo la temperatura ambiente entre los 10° y 20° C.

Capacidad del extintor	Tiempo máximo en que se descargan las 3/4 partes de su contenido
5 kg	20 segundos
16 kg	35 segundos
45 kg	70 segundos

Para capacidades intermedias del extintor se -- procederá por interpolación.

- 2.3.4. Las botellas destinadas a contener CO₂ se probarán a presión hidráulica de 250 kilogramos/cm² cuadrado, antes de ser utilizadas, y serán probadas de nuevo a la misma presión cada -- cuatro años, grabándose la fecha en que se ha -- realizado dicha prueba.
- 2.3.5. Para probar si las botellas están cargadas no -- puede servir de indicación la presión del gas, -- siendo preciso pesarlas. Cada botella debe llevar grabada la tasa o peso en vacío en kilogramos y el peso de la botella llena. La carga de CO₂ en kilogramos no será superior al 68 por 100 del volumen interior de la botella en litros.
- 2.3.6. Llevarán un dispositivo de seguridad que descargue la botella cuando la presión, por aumento -- de la temperatura u otra causa, llegue a 150 kg/cm²; esta presión corresponde a una temperatura de 51° C, con el llenado al 68 por 100.
- 2.3.7. Estos aparatos no podrán instalarse en espacios destinados a pasaje o tripulación.
- 2.3.8. Llevarán una placa encabezada con el epígrafe: -- Dirección General de la Marina Mercante, en la -- que se indique:
- Nombre del constructor.
 - Número de homologación e intitulación.
 - Número de registro de la Inspección de Buques
 - Peso del extintor vacío y lleno en kilogramos
 - (También se marcará en la botella)

- Clase de carga = CO₂.
- Fechas en que ha sido probado a presión hidráulica de 250 kg/cm².

- 2.3.9. En lugar destacado en el cuerpo del extintor figurarán las instrucciones para su manejo, con -- la advertencia de que no deben instalarse en -- los alojamientos de pasajeros o tripulación.
- 2.3.10. Queda terminantemente prohibido pintar la placa del aparato.
- 2.4. EXTINTORES PORTATILES Y NO PORTATILES DE CARGA SECA E -- INSTALACIONES FIJAS DE CARGA SECA.
- 2.4.1. El agente extintor estará constituido por una -- materia ignífuga en polvo que, al ser descompuesta por el fuego, aisle a la materia en combustión del contacto con el aire.
- 2.4.2. El polvo ignífugo será proyectado sobre el fuego por la descarga del gas a presión (CO₂, nitrógeno, etc.), contenido en una botella de acero, a alta presión, o bien dentro del cuerpo -- del extintor, a una presión no superior a 16 kg a la temperatura de 20° C.
- 2.4.3. Las botellas de gas podrán ir colocadas dentro o fuera del cuerpo del extintor y habrán de resistir la prueba hidráulica siguiente:
- Provistas de dispositivo de seguridad: 250 kg/cm².
 - No provistas de dispositivo de seguridad: 350 kg/cm².
- 2.4.4. La válvula de seguridad de la botella del gas -- deberá ir tarada a 150 kg/cm².
- Cuando el gas impulsor no esté contenido dentro de una botella sino dentro del cuerpo del extintor, este cuerpo estará provisto de un manómetro que indique la presión y tenga marcados -- tres sectores, el primero en rojo desde 0 kg/cm² hasta la presión mínima de funcionamiento normal del extintor, y el segundo en verde desde -- la presión mínima de funcionamiento hasta 25 -- kg/cm² y el tercero en rojo por encima de 25 kg/cm².
- Como medida de seguridad del funcionamiento de dicho manómetro, el extintor deberá llevar un -- dispositivo de tipo manual que permita verificar la presión interior del extintor independientemente de la visual que puede efectuarse -- con el manómetro.
- 2.4.5. El cuerpo o envoltura de los extintores será cilíndrico, de tubo de acero o chapa de acero -- soldable, al que irán soldados en sus extremos los fondos abombados.
- Como normal general se adoptarán los siguientes

espesores mínimos para la envolvente:

Envolvente Diámetro en mm.	Cuerpo cilíndrico Espesor en mm.	Fondos Espesor en mm.
100	1,5	2,0
150	2,0	2,5
200	2,7	3,5
300	4,0	5,0

Para diámetros intermedios de la envolvente los espesores se obtendrán interpolando.

- 2.4.6. Las botellas de gas, cualquiera que sea su diámetro y las envolventes de más de 300 milímetros de diámetro cumplirán las prescripciones relativas a los depósitos sometidos a presión, a bordo de los buques mercantes nacionales, dictadas por la Inspección General de Buques.
- 2.4.7. La envuelta que constituye el cuerpo del extintor habrá de soportar una prueba hidráulica de 35 kg/cm² y deberá llevar en su parte superior una válvula de seguridad tarada a 19 kg/cm².
- 2.4.8. El cuerpo del extintor, en la parte alta, llevará una abertura o boca de llenado, provista de ranuras u orificios que permitan aliviar la presión interior al desenroscarla.
- 2.4.9. Entre la boquilla y la envuelta del extintor -- existirá una válvula que evite la entrada de humedad en el interior.
- 2.4.10. El nivel máximo de carga ha de ser de fácil comprobación e irá señalado en forma bien visible, desde la boca del extintor.
- 2.4.11. Todos los accesorios desmontables por medio de rosca serán de bronce o de latón.
- 2.4.12. La boquilla de descarga, roscas, válvulas de seguridad, etc., irán protegidas contra obturaciones y daños mecánicos. Las pistolas repartidoras serán de plástico resistente a los golpes, o de aluminio anodizado. Irán provistas de una válvula accionada por un gatillo. Las pistolas metálicas llevarán un mango aislante si se enfrían excesivamente al ser utilizadas.
- 2.4.13. Las mangueras, en los aparatos que están provistos de ellas, serán fácilmente manejables, de un diámetro interior de 15 mm. como mínimo, de calidad adecuada para resistir una prueba a presión de 35 kg/cm² e irán provistas en sus extre-

mos de racores; uno para su unión al cuerpo del extintor y el otro para montar la pistola reparadora. Dichos racores serán de tipo adecuado -- para asegurar la unión de los extremos de la manguera cuando ésta se encuentra bajo presión. Las mangueras de los extintores no portátiles -- serán de longitud suficiente para poder atacar un fuego que se produzca en cualquier punto del local que protegen. El extintor no portátil suministrará con una manguera de unos 10 metros de longitud, la cual deberá poder prolongarse -- con otros tramos de la misma longitud en el número que se precise.

- 2.4.14. La superficie exterior del cuerpo del extintor -- irá debidamente protegida contra la oxidación.
- 2.4.15. Los extintores tendrán una cámara de aire -- que, haciéndolos funcionar con el orificio de -- descarga obturado y el dispositivo de seguridad bloqueado, la presión interior no exceda de 25 kg/cm² a 35° C.
- 2.4.16. Esta clase de extintores será de aplicación en -- incendios producidos por líquidos inflamables -- y, por consiguiente, en cámaras de máquinas y -- de calderas de combustible líquido, así como en incendios producidos en instalaciones eléctricas, aunque éstas se hallen bajo tensión. Irán pintados de amarillo. También podrán aplicarse en incendios producidos en materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.), y, por consiguiente, en los alojamientos, si se demuestra expresamente su eficacia en esta clase de incendios; en este caso irán pintados de rojo.
- 2.4.17. La descarga de estos extintores deberá verificarse automáticamente y la expulsión de la carga ha de ser total y sin interrupciones, como consecuencia de obstrucciones o congelaciones -- debidas a la expansión del gas.
- 2.4.18. En el cuerpo de cada extintor, en una placa de metal inoxidable, fijada de modo permanente, en lugar bien visible, figurarán las siguientes indicaciones:
- Dirección General de la Marina Mercante.
- Nombre del constructor.
 - Clase y tipo del extintor.
 - Capacidad del polvo en kilogramos.
 - Fecha y número de fabricación.
 - Número de homologación e intitulación.
 - Presión de prueba hidráulica e kilogramos/cm² timetro cuadrado.

- Cuño y fecha de la Inspección de Buques.
- En la parte frontal de cada extintor, en forma de calcomanía, figurarán las instrucciones para su manejo.

2.4.19. Las botellas de gas llevarán grabado:

Su peso expresado en gramos, tanto en vacío como llenas de gas.
 Presión de prueba hidráulica en kilogramos-centímetro cuadrado.
 Fecha de prueba.
 Cuño y fecha de la Inspección.

2.4.20. Equivalencias:

Los extintores de carga seca, teniendo en cuenta su maniobrabilidad y eficacia cuando se emplean para extinguir incendios de combustible líquido, se considerarán equivalente a los extintores de otros tipos homologados, según la tabla siguiente, en la cual los tipos de extintores que se relacionan son los que se exigen en las normas de aplicación del presente Convenio.

EQUIVALENCIAS EN INCENDIOS DE COMBUSTIBLE LIQUIDO

Extintores de carga seca kg.de polvo	Extintores de espuma Carga en litros	Extintores de CO ₂ kg. de CO ₂
2,5	5	--
5	9 a 13,5	5
20	45	16
50	136	45

Instalaciones fijas de polvo kilogramos	Instalaciones fijas de espuma litros	Instalaciones fijas de CO ₂ kilogramos
100	200	70
150	300	100
250	500	170

Los extintores de carga seca, cuando se emplean en incendios de materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.), que hayan sufrido satisfactoriamente la prueba de eficacia con la pila de madera que se cita en el punto 2.4.21 se considerarán equivalentes a los extintores de otros tipos homologados según la tabla siguiente:

EQUIVALENCIAS EN INCENDIOS DE MATERIAS SOLIDAS COMBUSTIBLES

Extintores de carga seca Kg de polvo	Extintores de espuma carga en litros
5 10	5 9 a 13,5

2.4.21. Todos los extintores de carga seca, portátiles y no portátiles, y las instalaciones fijas de la misma clase, habrán de sofocar el incendio provocado en un depósito que contenga agua hasta la mitad de su altura, y gasolina a razón de dos litros por kilogramo de carga del extintor, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Carga de polvo kg	Cantidad de gasolina litros	Dimensiones del depósito	Superficie de inflamación m ²
2,5	5	Diámetro: 0,95 Altura: 0,40	0,70
5	10	Diámetro: 1,20 Altura: 0,50	1,14
20	40	2,00 por 2,00 por 0,55m	4,00
50	100	3,00 por 3,00 por 0,55m	9,00
100	200	3,00 por 3,00 por 0,55m	9,00
150	300	5,00 por 5,00 por 0,55m	25,00
250	500	5,00 por 5,00 por 0,55m	25,00

Para esta prueba, el extintor se pondrá en funcionamiento veinte segundos después de inflamada la gasolina y deberá apagar el incendio en cuarenta y cinco segundos.

Para que los extintores portátiles de 10 kilogramos de carga seca puedan ser aceptados para extinguir incendios de materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.) deberán sofocar el fuego provocado en una pila formada con 100 listones de madera seca, de pino, de 650 por 35 por 35 mm, cada uno distribuidos en 14 pisos, formando un emparrillado de siete listones por piso, separados entre sí 67,5 mm. y sostenida dicha pila por dos listones apoyados sobre ladrillos. Debajo de la pila se colocará una bandeja con un litro de gasolina a la que se prenderá fuego. Al cabo de siete minutos se atacará el fuego con un extintor de polvo del tipo que se pretende homologar y deberá extinguirse el fuego en cuarenta y cinco segundos --

sin que éste vuelva a reactivarse por sí mismo. Cuando el extintor a homologar sea de cinco kilogramos de carga seca se realizará la prueba de eficacia sobre la pila antes descrita pero se emplearán dos extintores para sofocar el incendio.

2.4.22. Reciben el nombre de instalaciones fijas aquellos aparatos que contienen más 100 kilogramos de carga en polvo y están destinados a sofocar incendios en cámaras de máquinas y calderas irán provistos de dos mangueras por aparato, de longitud suficiente para alcanzar cualquier punto de dichos compartimientos.

La conducta del polvo, desde el aparato hasta las cámaras o bodegas, podrán hacerse por instalaciones permanentes de tubería fija, con ramales y toberas, y válvulas para cada compartimiento, con mando a distancia.

En la parte superior de la envuelta de los aparatos que contengan 100 o más kilogramos de carga seca existirá una válvula provista de filtro, que permita el paso del gas, pero no del polvo, para limpiar las tuberías y mangueras al terminar de utilizar el aparato.

3. Empleo de los distintos tipos de extintores, de acuerdo con la naturaleza del incendio.

3.1. Los extintores de sosa y ácido tienen su aplicación en todos los incendios, excepto en los de combustible líquido y en los de instalaciones eléctricas.

3.2. Los extintores de espuma están especialmente indicados para incendio de combustible líquido y grasas, aunque también pueden ser usados en otra clase de incendios (maderas, tejidos, papel, carbón, etc.), pero nunca se deberán emplear para combatir incendios en instalaciones eléctricas.

3.3. Los extintores de CO₂ están especialmente indicados para incendios en instalaciones eléctricas, aunque también pueden ser usados en los de combustibles líquidos y en cualquier otro, pero no pueden estar instalados en departamentos destinados a pasajero o tripulación por ser asfixiantes.

3.4. Los extintores de carga seca están especialmente indicados en incendios producidos por líquidos inflamables y en los de instalaciones eléctricas. Los extintores de esta clase podrán emplearse también en incendios producidos en materias sólidas combustibles si se ha comprobado previamente su eficacia en esta clase de incendios.

Cuando el gas de proyección sea nocivo no deberán ser instalados en espacios destinados a pasajeros o tripulación.

4. Baldes contra incendios.

4.1. Tendrán una capacidad de nueve litros y serán ligeros y de fácil manejo. Serán aceptados los baldes de madera reforzada con zunchos.

4.2. Todo balde contra incendios irá pintado de rojo y marcado con la palabra "Fuego". Todos los baldes estarán llenos de agua o arena.

4.3. Los baldes contra incendios no podrán usarse para otros fines, salvo en los buques de la Clase R de menos de 16 metros de eslora y en los de la clase Q, en los que se aceptarán, en su lugar, baldes de servicio ordinario.

Regla 7

Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas

1 Espacios que contengan calderas alimentadas con combustible líquido o instalaciones de combustible líquido.

1.1 Los espacios de categoría A para máquinas que contengan calderas alimentadas con combustible líquido o instalaciones de combustible líquido estarán provistos de uno cualquiera de los sistemas fijos de extinción de incendios enumerados a continuación:

1 un sistema de gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5;

2 un sistema de espuma de alta expansión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 9;

3 un sistema aspersor de agua a presión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 10.

En todos los casos, si las cámaras de máquinas y las de calderas no están completamente separadas entre sí, o si el combustible líquido puede escurrirse desde la cámara de calderas hasta la de máquinas, las cámaras combinadas de máquinas y de calderas serán consideradas como un solo compartimiento.

1.2 En cada cámara de calderas habrá por lo menos un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4.

1.3. En cada frente de quemadores de cada cámara de calderas y en todo espacio en que se halle situada una parte de la instalación de combustible líquido habrá por lo menos dos extintores portátiles de espuma o de un producto equivalente. En cada cámara de calderas habrá por lo menos un extintor de espuma de tipo aprobado, de 135 l como mínimo de capacidad, o un modelo equivalente. Estos extintores estarán provistos de mangueras montadas en carteles con las que se pueda alcanzar cualquier parte de la cámara de calderas. En el caso de calderas de menos de 175 KW destinadas a servicios domésticos en buques de carga, la Administración podrá considerar la conveniencia de atenuar lo prescrito en el presente párrafo.

1.4 En cada frente de quemadores habrá un recipiente que contenga arena, serrín impregnado de sosa u otros materiales secos aprobados, en la cantidad que la Administración prescriba. En lugar de ese recipiente podrá haber un extintor portátil de tipo aprobado.

2 Espacios que contengan motores de combustión interna

Los espacios de categoría A para máquinas que contengan motores de combustión interna estarán provistos de:

- 1 uno de los sistemas de extinción de incendios prescritos en el párrafo 1.1;
- 2 por lo menos un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4;
- 3 en cada uno de estos espacios habrá extintores de espuma de un tipo aprobado, de 45 l de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio. Habrá además un número suficiente de extintores portátiles de espuma o dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate más de 10 m para llegar a ellos, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios. — Respecto de los espacios de menores dimensiones de buques de carga la Administración podrá considerar la conveniencia de atenuar esta prescripción.

3 Espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de carácter cerrado

Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de carácter cerrado que se utilicen para propulsión principal o para otros fines, con una potencia total no inferior a 375 KW, estarán provistos de:

- 1 extintores de espuma de un tipo aprobado, de 45 l de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte del sistema de lubricación a presión o de las envueltas de componentes de las turbinas lubricadas a presión, máquinas o engranajes respectivos y otras partes que presenten riesgo de incendio. No obstante, no se exigirán estos extintores si dichos espacios gozan de una protección por lo menos equivalente a la prescrita en el presente apartado, mediante un sistema fijo de extinción de incendios instalado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.1;
- 2 un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate más de 10 m para llegar a ellos, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios, si bien no se exigirán más de los provistos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.3;
- 3 uno de los sistemas de extinción de incendios prescritos en el párrafo 1.1 cuando esos espacios no tengan dotación permanente.

4 Dispositivos de extinción de incendios en otros espacios de máquinas

Cuando a juicio de la Administración haya riesgo de incendio en algún espacio de máquinas respecto del cual no existan disposiciones concretas en los párrafos 1, 2 y 3 en cuanto a dispositivos extintores, en el espacio de que se trate o junto a él habrá el número de extintores portátiles

de tipo aprobado o de otros dispositivos de extinción de incendios que la Administración estime suficiente.

5 Sistemas fijos de extinción de incendios no prescritos en el presente Capítulo

Cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios no prescrito en el presente Capítulo, este sistema habrá de ser satisfactorio a juicio de la Administración.

6 Espacios de categoría A para máquinas en los buques de pasaje.

En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, cada uno de los espacios de categoría A para máquinas irá provisto al menos de dos nebulizadores de agua adecuados*.

Regla 8.

Sistemas fijos de extinción de incendios, a base de espuma de baja expansión, en los espacios de máquinas

1 Cuando en un espacio de máquinas, además de satisfacerse lo prescrito en la Regla 7 se instale un sistema fijo de extinción de incendios, a base de espuma de baja expansión, éste deberá poder descargar, por orificios fijos de descarga y en no más de 5 minutos, una cantidad de espuma suficiente para cubrir con una capa de 150 mm de espesor la mayor de las superficies en que haya riesgo de que se derrame combustible líquido. El sistema deberá poder producir espuma apropiada para extinguir incendios de hidrocarburos. Se proveerán los medios necesarios para obtener una distribución eficaz de la espuma a través de un sistema permanente de tuberías, con válvulas o grifos de control en los oportunos orificios de descarga, y para dirigir la espuma eficazmente mediante rociadores fijos hacia otros puntos en que, dentro del espacio protegido, haya grave riesgo de incendio. La relación de expansión de la espuma no excederá de 12 a 1.

2 Los medios de mando de todo sistema de este tipo serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo y estarán agrupados en el menor número posible de emplazamientos y en puestos que no corran el riesgo de que dar aislados por un incendio que se declara en el espacio protegido.

Se distinguen dos tipos de instalaciones:

1. De "gravidad" y
2. De "producción continua".

Las de tipo de "gravidad" deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.1. Los recipientes que contienen las soluciones productoras de espuma deben estar colocados en un lugar tal que un incendio en un local que se desee proteger no perturbe el funcionamiento de la instalación.

* Un nebulizador de agua puede estar formado por un tubo metálico de "L" cuyo tramo largo tenga unos 2 m y pueda ser acoplado a una manguera contra incendios, y cuyo tramo corto mida 250 mm aproximadamente y vaya provisto de una boquilla nebulizadora fija o pueda aceptar el acoplamiento de una lanza aspersora.

- 1.2. Las válvulas de salida de los recipientes deben estar colocadas de forma que las soluciones salgan simultáneamente y en la debida proporción mediante el manejo de un volante o una palanca de control, los cuales deben estar colocados en un lugar que sea accesible, en caso de incendio, en el local que se desea proteger.
- 1.3. Habrá medios para agitar las soluciones, tomar muestras de las mismas y comprobar el grado de expansión de la mezcla.
- 2.1. Las de tipo de "producción continua" tendrán los generadores de espuma, las bombas y los manantiales de energía que accionan estas bombas, así como los dispositivos de control y accesorios necesarios para su trabajo, dispuestos en forma que un incendio en el local que se desea proteger no impida el funcionamiento de la instalación.

Todas las tuberías de las instalaciones, tanto de gravedad como de producción continua, estarán dispuestas de forma que la espuma pueda ser distribuida en forma eficaz. Se tomarán precauciones para impedir la obstrucción de los tubos y sus salidas por agua u otra causa, y también para que se pueda probar la tubería en forma rápida. Estas tuberías no pasarán a través de espacios refrigerados, a menos que sean aisladas convenientemente y se hayan previsto los medios para drenarlas.

Junto al equipo se colocarán de forma permanente instrucciones para su manejo con caracteres bien visibles.

Regla 9

Sistemas fijos de extinción de incendios, a base de espuma de alta expansión, en los espacios de máquinas

- 1.1 Todo sistema extintor fijo a base de espuma de alta expansión prescrito para espacios de máquinas deberá poder descargar rápidamente, por orificios de descarga, una cantidad de espuma suficiente para llenar el mayor de los espacios protegidos, a razón de, por lo menos, 1 m de espesor por minuto. La cantidad de líquido espumígeno disponible será suficiente para producir un volumen de espuma cinco veces mayor que el volumen del mayor de los espacios protegidos. La relación de expansión de la espuma no excederá de 1.000 a 1.
- 1.2 La Administración podrá autorizar instalaciones y proporciones de descarga distintas si estima que con éstas se consigue una protección equivalente.
- 2 Los conductos de entrega de espuma, las tomas de aire del generador de espuma y el número de equipos productores de espuma serán tales que a juicio de la Administración aseguren una producción y una distribución eficaces de la espuma.
- 3 La disposición de los conductos de entrega de espuma del generador será tal que un incendio declarado en el espacio protegido no afecte al equipo productor de espuma.
- 4 El generador de espuma, sus fuentes de energía, el líquido espumígeno y los medios de control del sistema serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo, y estarán agrupados en el menor número posible de empa-

zamientos y en puestos que no corran el riesgo de quedar aislados por un incendio que se declare en el espacio protegido.

Se tomarán precauciones para impedir la obstrucción de los tubos y sus salidas por agua u otra causa, y también para que se pueda probar la tubería en forma rápida. Estas tuberías no pasarán a través de espacios refrigerados a menos que sean aisladas convenientemente y se hayan previsto medios para drenarlas.

Junto al equipo se colocarán, en forma permanente, instrucciones para su manejo con caracteres bien visibles.

Regla 10

Sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión en los espacios de máquinas

- 1 Todo sistema fijo de extinción de incendios por aspersión de agua a presión prescrito para espacios de máquinas estará provisto de boquillas aspersoras de un tipo aprobado.
- 2 El número y la disposición de las boquillas habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración y asegurarán la distribución eficaz del agua a una razón media de por lo menos 5 l/m² por minuto en los espacios protegidos. Si se considera necesario utilizar regímenes mayores de aplicación, éstos habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración. Se instalarán boquillas que dominen las sentinas, los techos de tanques y otras zonas en que haya riesgo de que se derrame combustible líquido, y otros puntos de los espacios de máquinas en que existan peligros concretos de incendio.
- 3 El sistema se podrá dividir en secciones cuyas válvulas de distribución quepa manejar desde puestos de fácil acceso situados fuera de los espacios protegidos y no estará expuesto a que un incendio declarado en el espacio protegido lo aisle.
- 4 El sistema se mantendrá cargado a la presión correcta y la bomba que lo abastezca de agua comenzará a funcionar automáticamente cuando se produzca un descenso de presión en el sistema.
- 5 La bomba alimentará simultáneamente, a la presión necesaria, todas las secciones del sistema en cualquier compartimiento protegido. La bomba y sus mandos estarán instalados fuera del espacio o de los espacios protegidos. No habrá posibilidad de que en el espacio o en los espacios protegidos por el sistema de aspersión de agua un incendio inutilice dicho sistema.
- 6 La bomba podrá estar accionada por un motor independiente de combustión interna, pero si su funcionamiento depende de la energía suministrada por el generador de emergencia instalado en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla II-1/44 o en la Regla II-1/45, según proceda, dicho generador podrá arrancar automáticamente, si falla la energía principal, de modo que se disponga en el acto de la energía necesaria para la bomba prescrita en el párrafo 5. Cuando la bomba funcione accionada por un motor independiente de combustión interna estará situada de modo que si se declara un incendio en el espacio que se desea proteger, el suministro de aire para el motor no se vea afectado.

7 Se tomarán precauciones para evitar que las boquillas se obturen con las impurezas del agua o por corrosión de las tuberías, toberas, válvulas y bombas.

Regla 11
Medidas especiales en espacios de máquinas

1 Las disposiciones de la presente Regla se aplicarán a los espacios de categoría A para máquinas y, cuando la Administración lo considere conveniente, a otros espacios de máquinas.

2.1 El número de lumbreras, puertas, ventiladores, aberturas practicadas en chimeneas para dar salida al aire de ventilación y otras aberturas de los espacios de máquinas, será el mínimo necesario para la ventilación y el funcionamiento seguro y adecuado del buque.

2.2 Las lumbreras serán de acero y no tendrán cristales. Se tomarán las medidas oportunas para permitir en caso de incendio la salida de humo del espacio protegido.

2.3 En los buques de pasaje, las puertas, excluidas las puertas estancas accionadas a motor, estarán dispuestas de modo que, en caso de incendio en el espacio de que se trate, se puedan cerrar eficazmente mediante dispositivos de cierre accionados a motor, o bien se instalarán puertas de cierre automático que puedan vender una inclinación de 3,5°, provistas de gancho de retención a prueba de fallos y de un dispositivo accionador teledorado.

3 No se instalarán ventanas en los mamparos límite de los espacios de máquinas. Cabrá no obstante utilizar cristal en las cámaras de mando que pueda haber dentro de los espacios de máquinas.

4 Habrá medios de mando disponibles para:

1 abrir y cerrar las lumbreras, cerrar las aberturas de las chimeneas que normalmente dan salida al aire de ventilación y cerrar las mamparas de ventiladores;

2 permitir la salida de humos;

3 cerrar las puertas accionadas a motor o accionar el mecanismo de cierre de las puertas que no sean puertas estancas accionadas a motor;

4 para los ventiladores; y

5 parar los ventiladores de tiro forzado y de tiro inducido, las bombas de trasiego de combustible líquido, las de las instalaciones de combustible y otras similares.

5 Los mandos prescritos en el párrafo 4 y en la Regla 15.2.5 estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al cual den servicio. En los buques de pasaje, dichos mandos y los de todo sistema prescrito para la extinción de incendios estarán situados en un puesto de mando o agrupados en el menor número posible de puestos que la Administración juzgue satisfactorio. Habrá acceso seguro para estos puestos desde la cubierta expuesta.

6 Cuando en cualquier espacio de categoría A para máquinas haya acceso a nivel bajo desde un túnel de eje adyacente, se dispondrá en dicho túnel, cerca de la puerta estanca, de una liviana puerta pantalla cortallamas de acero, maniobrable por ambos lados.

7 Respecto de los espacios de máquinas sin dotación permanente de los buques de carga la Administración prestará una atención especial al mantenimiento de la integridad al fuego de los espacios de máquinas, la ubicación y la centralización de los mandos del sistema de extinción de incendios y los dispositivos de cierre necesarios (por ejemplo, para la ventilación, las bombas de combustible, etc.) y podrá exigir dispositivos extintores complementarios, otro equipo de lucha contra incendios y aparatos respiratorios también complementarios. En los buques de pasaje estas prescripciones serán por lo menos equivalentes a las aplicables a los espacios de máquinas que normalmente tienen dotación.

8 En todo espacio de máquinas se instalará un sistema automático de detección de incendios y de alarma, aprobado, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 14:

1 cuando se haya aprobado la instalación de sistemas y equipo automáticos y de teledando para que éstos sustituyan a la dotación permanente del espacio; y

2 cuando las máquinas propulsoras principales y las auxiliares, incluidas las fuentes de alimentación de energía eléctrica principal, vayan provistas de dispositivos de mando automático o de teledando, en grados diversos, y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de mando con dotación.

Regla 12
Sistemas automáticos de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios

1.1 Todo sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios prescrito podrá entrar en acción en cualquier momento sin necesidad de que la tripulación lo ponga en funcionamiento. Será del tipo de tuberías llenas, aunque pequeñas secciones no protegidas podrán ser del tipo de tuberías vacías si la Administración estima necesaria esta precaución. Toda parte del sistema que pueda quedar sometida durante el servicio a temperaturas de congelación estará adecuadamente protegida. Se mantendrá el sistema a la presión necesaria y se tomarán las medidas que aseguren un suministro continuo de agua, tal como se prescribe en la presente Regla.

1.2 Cada sección de rociadores contará con los medios necesarios para dar automáticamente señales de alarma ópticas y acústicas en uno o más indicadores cuando un rociador entre en acción. Los circuitos de alarma serán tales que indiquen cualquier fallo producido en el sistema.

1.2.2 En los buques de carga estos indicadores señalarán en qué sección atendida por el sistema se ha declarado el incendio y estarán centralizados en el puente de navegación; además, darán alarmas ópticas y acústicas en un punto no situado en el puente de navegación, de modo que con seguridad la señal de incendio sea percibida inmediatamente por la tripulación.

2.1 Los rociadores estarán agrupados en secciones separadas, con un máximo de 200 rociadores por sección. En los buques de pasaje ninguna sección de rociadores servirá a más de dos cubiertas ni estará situada en más de una zona vertical principal. No obstante, la Administración podrá permitir que la misma sección de rociadores sirva a más de dos cubiertas o esté situada en más de una zona vertical principal, si estima que con ello no se reduce la protección contra incendios del buque.

2.2 Cada sección de rociadores será susceptible de quedar aislada mediante una sola válvula de cierre. La válvula de cierre de cada sección será fácilmente accesible y su ubicación estará indicada de modo claro y permanente. Se dispondrá de los medios necesarios para impedir el accionamiento de las válvulas de cierre por personas no autorizadas.

2.3 En la válvula de cierre de cada sección y en un puesto central se instalará un manómetro que indique la presión del sistema.

2.4 Los rociadores serán resistentes a la corrosión del aire marino. En los espacios de alojamiento y de servicio empezarán a funcionar cuando se alcance una temperatura comprendida entre 68° y 79° C, pero en locales tales como cuartos de secado, en los que cabe esperar una alta temperatura ambiente, la de funcionamiento de los rociadores se podrá aumentar hasta en 30° C por encima de la máxima prevista para la parte superior del local de que se trate.

2.5 Junto a cada indicador habrá una lista o un plano que muestre los espacios protegidos y la posición de la zona con respecto a cada sección. Se dispondrá de instrucciones adecuadas para pruebas y operaciones de mantenimiento.

3 Los rociadores irán colocados en la parte superior y espaciados según una disposición apropiada para mantener un régimen medio de aplicación de por lo menos 5 l/m² por minuto sobre el área nominal de la zona que protegen. Sin embargo, la Administración podrá permitir el uso de rociadores cuyo caudal de agua, siendo distinto de éste, esté distribuido de modo que a juicio suyo no sea menos eficaz.

4.1 Se instalará un tanque de presión que tenga un volumen igual, como mínimo, al doble de la carga de agua especificada en el presente apartado. Contendrá permanentemente una carga de agua dulce equivalente a la que descargaría en un minuto la bomba indicada en el párrafo 5.2, y la instalación será tal que en el tanque se mantenga una presión de aire suficiente para asegurar que, cuando se haya utilizado el agua dulce almacenada en él, la presión no será menor en el sistema que la presión de trabajo del rociador más la presión ejercida por una columna de agua medida desde el fondo del tanque hasta el rociador más alto del sistema. Existirán medios adecuados para reponer el aire a presión y la carga de agua dulce del tanque. Se instalará un indicador de nivel, de vidrio, que muestre el nivel correcto del agua en el tanque.

4.2 Se proveerán medios que impidan la entrada de agua de mar en el tanque.

5.1 Se instalará una bomba motorizada independiente, sólo destinada a mantener automáticamente la descarga continua de agua de los rociadores. Comenzará a funcionar automáticamente ante un descenso de presión en el sistema, antes de que la carga permanente de agua dulce del tanque a presión se haya agotado completamente.

5.2 La bomba y el sistema de tuberías tendrán la capacidad adecuada para mantener la presión necesaria al nivel del rociador más alto, de modo que se asegure un suministro continuo de agua en cantidad suficiente para cubrir un área mínima de 280 m² al régimen de aplicación especificado en el párrafo 3.

5.3 La bomba tendrá en el lado de descarga una válvula de prueba con un tubo corto de extremo abierto. El área efectiva de la sección de la válvula y del tubo permitirá la descarga del caudal de bomba prescrito, sin que cese la presión del sistema especificada en el párrafo 4.1.

5.4 La toma de agua de mar de la bomba estará situada, si es posible, en el mismo espacio que la bomba, y dispuesta de modo que cuando el buque esté a flote no sea necesario cortar el abastecimiento de agua de mar para la bomba, como no sea a fines de inspección o reparación de ésta.

6 La bomba de los rociadores y el tanque correspondiente estarán situados en un lugar suficientemente alejado de cualquier espacio de categoría A para máquinas y fuera de todo espacio que el sistema de rociadores haya de proteger.

7.1 En los buques de pasaje habrá por lo menos dos fuentes de energía para la bomba de agua de mar y el sistema automático de alarma y detección. Cuando las fuentes de energía para la bomba sean eléctricas, consistirán en un generador principal y una fuente de energía de emergencia. Para abastecer la bomba habrá una conexión con el cuadro de distribución principal y otra con el cuadro de distribución de emergencia, establecidas mediante alimentadores independientes reservados exclusivamente para este fin. Los alimentadores no atravesarán cocinas, espacios de máquinas ni otros espacios cerrados que presenten un elevado riesgo de incendio, excepto en la medida en que sea necesario para llegar a los cuadros de distribución correspondientes, y terminarán en un conmutador inversor automático situado cerca de la bomba de los rociadores. Este conmutador permitirá el suministro de energía desde el cuadro principal mientras se disponga de dicha energía, y estará proyectado de modo que, si falla ese suministro, cambie automáticamente al procedente del cuadro de emergencia. Los conmutadores de ambos cuadros, el principal y el de emergencia, claramente designados por placas indicadoras, irán normalmente cerrados. No se permitirá ningún otro conmutador en estos alimentadores. Una de las fuentes de energía para el sistema de alarma y detección será una fuente de emergencia. Si una de las fuentes de energía para accionar la bomba es un motor de combustión interna, éste, además de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 6 estará situado de modo que un incendio declarado en un espacio protegido no dificulte el suministro de aire.

7.2 En los buques de carga habrá no menos de dos fuentes de energía para la bomba de agua de mar y el sistema automático de alarma y detección. Si la bomba es de accionamiento eléctrico, estará conectada a la fuente de energía eléctrica principal, que podrá alimentarse por lo menos con dos generadores. Los alimentadores no atravesarán cocinas, espacios de máquinas ni otros espacios cerrados que presenten un elevado riesgo de incendio, excepto en la medida en que sea necesario para llegar a los cuadros de distribución correspondientes. Una de las fuentes de energía para el sistema de alarma y detección será una fuente de emergencia. Si una de las fuentes de energía para accionar la bomba es un motor de combustión interna, éste, además de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 6 estará situado de modo que un incendio declarado en un espacio protegido no dificulte el suministro de aire.

8 El sistema, en la parte que concierne a los rociadores, estará conectado al colector contra incendios del buque por medio de una válvula de retención con cierre de rosca, colocada en la conexión, que impida el retorno del agua desde el sistema hacia el colector.

9.1 Se dispondrá de una válvula de prueba para comprobar la alarma automática de cada sección de rociadores descargando una cantidad de agua equivalente a la de un rociador en funcionamiento. La válvula de prueba de cada sección estará cerca de la de cierre de la misma sección.

9.2 Se proveerán medios para comprobar el funcionamiento automático de la bomba, dando un descenso en la presión del sistema.

9.3 En la posición correspondiente a uno de los indicadores mencionados - en el párrafo 1.2 habrá interruptores para comprobar la alarma y los indicadores de cada sección de rociadores.

10 Para cada sección del sistema se dispondrá de los tabeales rociadores de respeto que la Administración considere suficiente.

Regla 13
Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios

1 Prescripciones generales

1.1 Todo sistema prescrito de detección de incendios y de alarma contra incendios provisto de puestos de llamada de accionamiento manual deberá poder entrar en acción en cualquier momento.

1.2 Las fuentes de energía y los circuitos eléctricos necesarios para que funcione el sistema estarán monitorizados de modo que se detecten pérdidas de energía o anomalías, según sea el caso. Si se produce una anomalía, en el cuadro de control se iniciará una señal óptica y acústica que será distinta de la señal de incendio.

1.3 El equipo eléctrico que se emplee para hacer funcionar el sistema de detección de incendios y de alarma contra incendios tendrá al menos dos fuentes de energía, una de las cuales será de emergencia. Para el suministro de energía habrá alimentadores distintos, destinados exclusivamente a este fin. Estos alimentadores llegarán hasta un conmutador inversor automático situado en el cuadro de control correspondiente al sistema de detección o junto al mismo.

1.4 Los detectores y los puestos de llamada de accionamiento manual estarán agrupados por secciones. La activación de uno cualquiera de los detectores o puestos de llamada de accionamiento manual iniciará una señal de incendio óptica y acústica en el cuadro de control y en los indicadores. Si las señales no han sido atendidas al cabo de 2 minutos, sonará automáticamente una señal de alarma en todos los espacios de alojamiento y de servicio de la tripulación, puestos de control y espacios de categoría A para máquinas. No es necesario que el sistema que hace sonar esta alarma sea parte integrante del sistema de detección.

1.5 El cuadro de control estará situado en el puente de navegación o en el puesto principal de control contra incendios.

1.6 Los indicadores señalarán la sección en la cual haya entrado en acción un detector o un puesto de llamada de accionamiento manual. Al menos un indicador estará situado de modo que sea accesible en cualquier momento para los tripulantes responsables, bien en la mar bien en puerto, salvo cuando el buque esté fuera de servicio. Habrá un indicador situado en el puente de navegación si el cuadro de control se encuentra en el puesto principal de control contra incendios.

1.7 En cada indicador o junto a él habrá información clara que indique los espacios protegidos y la posición de las secciones.

1.8 Normalmente no se autorizará que ninguna sección que dé servicio a más de una cubierta sea instalada en espacios de alojamiento o de servicio ni en puestos de control, salvo cuando la sección comprenda una escalera cerrada. A fin de evitar retrasos en la identificación del foco del incendio, el número de espacios cerrados que comprenda cada sección estará limitado según determine la Administración. En ningún caso se autorizará que en una sección cualquiera haya más de 50 espacios cerrados.

1.9 En buques de pasaje ninguna sección de detectores dará servicio a espacios situados en ambas bandas ni en más de una cubierta, como tampoco estará instalada en más de una zona vertical principal. No obstante, la Administración podrá autorizar que una misma sección abarque ambas bandas y más de una cubierta si considera que con ello no disminuye la protección del buque contra los incendios.

1.10 Una sección de detectores de incendios que dé servicio a un puesto de control, un espacio de servicio o un espacio de alojamiento no comprenderá un espacio de categoría A para máquinas.

1.11 Los detectores entrarán en acción por efecto del calor, el humo u otros productos de la combustión, las llamas o cualquier combinación de estos factores. Los detectores accionados por otros factores que indiquen un comienzo de incendio podrán ser tomados en consideración por la Administración a condición de que no sean menos sensibles que aquéllos. Los detectores de llamas sólo se utilizarán además de los detectores de humo y de calor.

1.12 Se dispondrá de instrucciones adecuadas y de componentes de respeto para pruebas y operaciones de mantenimiento.

1.13 El funcionamiento del sistema de detección será sometido a pruebas periódicas que a juicio de la Administración sean satisfactorias por medio de equipo que produzca aire caliente a la temperatura adecuada, o humo cuya densidad se halle en la gama adecuada o partículas de aerosol cuyo tamaño no se halle asimismo en la gama adecuada, y otros fenómenos asociados con comienzos de incendio en presencia de los cuales el detector esté proyectado para reaccionar. Todos los detectores serán de un tipo tal que quepa comprobar su correcto funcionamiento y dejarlos de nuevo en su posición de detección normal sin renovar ningún componente.

1.14 El sistema de detección de incendios no se utilizará para ningún otro fin, pero podrá permitirse el cierre de puertas contra incendios o funciones análogas desde el cuadro de control.

2 Prescripciones relativas a la instalación

2.1 Se instalarán puestos de llamada de accionamiento manual en todos los espacios de alojamiento o de servicio y en los puestos de control. En cada salida habrá un puesto de llamada de accionamiento manual. En los pasillos de cada cubierta habrá puestos de llamada de accionamiento manual fácilmente accesibles, de manera que ninguna parte del pasillo diste más de 20 m de uno de dichos puestos.

2.2 Se instalarán detectores de humo en todas las escaleras, todos los pasillos y todas las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento. Se estudiará la posibilidad de instalar detectores de humo para fines especiales en el interior de los conductos de ventilación.

2.3 Cuando se prescriba un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios para proteger espacios que no sean los indicados en el párrafo 2.2, en cada uno de dichos espacios se instalará al menos un detector que cumpla con el párrafo 1.11.

2.4 Los detectores estarán situados de modo que den un rendimiento óptimo. Se evitará colocarlos próximos a baos y conductos de ventilación o en puntos en que el curso seguido por el aire en circulación pueda influir desfavorablemente en su rendimiento o donde estén expuestos a recibir golpes o sufrir daños. En general, los detectores colocados en posiciones elevadas quedarán a una distancia mínima de 0,5 m de los mamparos.

2.5 La separación máxima entre los detectores será la indicada en el cuadro siguiente:

Tipo de detector	Superficie máxima de piso abarcada por detector	Distancia máxima entre centros	Distancia máxima con respecto a los mamparos
Calor	37 m ²	9 m	4,5 m
Humo	74 m ²	11 m	5,5 m

La Administración podrá prescribir o autorizar otras separaciones tomando como base datos de pruebas que determinen las características de los detectores.

2.6 Los cables eléctricos que formen parte del sistema estarán tendidos de modo que no atraviesen cocinas, espacios de categoría A para máquinas ni otros espacios cerrados que presenten un elevado riesgo de incendio, salvo cuando sea necesario que en ellos se puedan detectar incendios o alarmas contra incendios o efectuar conexiones con la fuente de energía apropiada.

3 Prescripciones relativas al proyecto

3.1 El sistema y el equipo estarán proyectados de modo que resistan las variaciones de tensión y sobretensiones; los cambios de temperatura ambiente, las vibraciones, la humedad, los choques, los golpes y la corrosión que se dan normalmente a bordo de los buques.

3.2 Los detectores de humo prescritos en el párrafo 2.2 estarán homologados de modo que entren en acción antes de que la densidad del humo exceda del 12,5 por ciento de oscurecimiento por metro pero no hasta que haya excedido del 2 por ciento. Los detectores de humo que vayan a instalarse en otros espacios funcionarán dentro de los límites de sensibilidad que a juicio de la Administración sean satisfactorios teniendo en cuenta la necesidad de evitar tanto la insensibilidad como la sensibilidad excesiva de los detectores.

3.3 Los detectores de calor estarán homologados de modo que entren en acción antes de que la temperatura exceda de 78° C pero no hasta que haya excedido de 54° C, cuando la temperatura se eleve a esos límites a razón de menos de 1° C por minuto. A regímenes superiores de elevación de la temperatura, el detector de calor entrará en acción dentro de los límites de temperatura que a juicio de la Administración sean satisfactorios teniendo en cuenta la necesidad de evitar tanto la insensibilidad como la sensibilidad excesiva de los detectores.

3.4 En espacios de secado y análogos con temperatura ambiente normalmente alta, la Administración podrá autorizar que la temperatura admisible de funcionamiento de los detectores de calor aumente en 30° C por encima de la máxima prevista para la parte superior de esos locales.

Regla 14

Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios para espacios de máquinas sin dotación permanente

1 En los espacios de máquinas sin dotación permanente se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios que satisfaga las disposiciones aplicables de la Regla 13.

2 El proyecto de este sistema detector de incendios y la ubicación de los detectores serán tales que se pueda percibir rápidamente todo comienzo de incendio producido en cualquier parte de los mencionados espacios y en todas las condiciones normales de funcionamiento de las máquinas y con las variaciones de ventilación que haga necesarias la gama posible de temperaturas ambiente. No se permitirán sistemas detectores que sólo utilicen termostatores, salvo en espacios de altura restringida y en los puntos en que su utilización sea especialmente apropiada. El sistema detector originará señales de alarma acústicas y ópticas, distintas a las de cualquier otro sistema no indicador de incendios, en tantos lugares como sea necesario para asegurar que sean oídas y vistas en el puente de navegación y por un oficial de máquinas responsable. Cuando en el puente de navegación no haya dotación, la alarma sonará en un lugar en que esté de servicio un tripulante responsable.

3 Una vez instalado, el sistema será objeto de pruebas en condiciones diversas de ventilación y de funcionamiento de las máquinas.

Regla 15

Medidas relativas al combustible líquido, aceite lubricante y otros aceites inflamables

1 Limitaciones en cuanto al uso de aceite como combustible.

La utilización de un aceite como combustible estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1 Salvo en los casos que autorice el presente párrafo, no se utilizará ningún combustible líquido que tenga un punto de inflamación inferior a 60°C.

2 En los generadores de emergencia se podrá utilizar combustible líquido cuyo punto de inflamación no sea inferior a 43°C.

3 La Administración, a reserva de que se tomen las precauciones complementarias que a su juicio sean necesarias y se impida que la temperatura ambiente del espacio en que se almacene o se utilice el combustible ascienda hasta ser inferior en 10°C o en menos a la del punto de inflamación del combustible, podrá permitir el uso general de combustibles líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 60°C, pero no inferior a 43°C.

4 En buques de carga cabrá permitir el uso de combustibles cuyo punto de inflamación sea inferior a los especificados en el presente párrafo, como ocurre, por ejemplo, con el petróleo crudo, a condición de que el combustible de que se trate no vaya almacenado en ningún espacio de máquinas y a reserva de que la Administración apruebe la instalación correspondiente en su totalidad.

Se determinará el punto de inflamación de los aceites por un método de prueba en vaso cerrado que haya sido aprobado.

2 Medidas relativas al combustible líquido

En los buques en que se utilice combustible líquido, las medidas aplicables a almacenamiento, distribución y consumo del mismo serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo, y cumplirán como mínimo con las siguientes disposiciones:

1 En la medida de lo posible, ninguna parte del sistema de combustible líquido, en la que haya aceite calentado a una presión superior a 0,18 N/mm² estará situada en una posición oculta de tal modo que impida la rápida observación de defectos y fugas. Los espacios de máquinas estarán debidamente iluminados en la zona en que se hallen estas partes del sistema de combustible.

2 La ventilación de los espacios de máquinas será suficiente para evitar en todas las condiciones normales la acumulación de vapores de petróleo.

3 En la medida de lo posible, los tanques de combustible formarán parte de la estructura del buque y estarán situados fuera de los espacios de categoría A para máquinas. Cuando los tanques de combustible, exceptuados los de doble fondo, hayan de ser forzosamente adyacentes a espacios de categoría A para máquinas o estar situados dentro de ellos, una al menos de sus caras verticales será contigua al mamparo límite de los espacios de máquinas, y tendrán preferiblemente un mamparo límite común con los de doble fondo y el área del mamparo límite común a tanque y espacio de máquinas será la menor posible. Cuando dichos tanques estén situados dentro de los límites de los espacios de categoría A para máquinas, no podrán contener combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a 60°C. En general se evitará el uso de tanques de combustible móviles. Cuando haya que emplearlos se prohibirá su utilización en los espacios de categoría A para máquinas de los buques de pasaje. En los

casos en que estén permitidos, irán emplazados sobre un amplio colector de derrames estanco al petróleo y dotado de un tubo adecuado de descarga que dé a un tanque de capacidad suficiente, destinado a recoger el combustible derramado.

4 No se instalará ningún tanque de combustible donde sus fugas o derrames puedan constituir un peligro al caer sobre superficies calientes. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que el combustible que, sometido a presión, pueda escapar de una bomba, un filtro o un calentador, establezca contacto con superficies calientes.

5 Todas las tuberías de combustible líquido que si sufren daños pueden dejar escapar combustible de tanques de almacenamiento, sedimentación o servicio diario situados por encima del doble fondo, estarán dotadas en el tanque de un grifo o una válvula susceptibles de ser cerrados desde un lugar seguro situado fuera del espacio de que se trate, si se declarase un incendio en el espacio en que están esos tanques. En el caso especial de tanques profundos situados en un túnel de eje o de tuberías, o espacio análogo, se colocarán válvulas en dichos tanques pero el accionamiento, en caso de incendio, se podrá efectuar mediante una válvula suplementaria instalada en la tubería o en las tuberías, fuera del túnel o espacio similar. Si la válvula suplementaria va instalada en el espacio de máquinas su accionamiento se efectuará desde una posición situada fuera de este espacio.

6 Se proveerán medios seguros y eficientes para determinar la cantidad de combustible existente en los tanques. Las sondas no terminarán en ningún espacio en que pueda haber riesgo de que se incendie un derrame procedente de ellas. En particular, no terminarán en espacios destinados a los pasajeros o a la tripulación. Cabrá utilizar otros medios para determinar la cantidad de combustible que contienen los tanques:

6.1 en buques de pasaje, siempre que dichos medios no tengan que penetrar por debajo de la tapa del tanque y que en caso de que fallen o de que los tanques se llenen excesivamente, el combustible no pueda salir;

6.2 en buques de carga, siempre que, en caso de que dichos medios fallen o de que los tanques se llenen excesivamente, el combustible no pueda salir. Está prohibido el empleo de tubos de vidrio indicadores de nivel. La Administración podrá permitir el empleo de indicadores de nivel de aceite provistos de vidrios planos y de válvulas de cierre automático situadas entre dichos indicadores y los tanques de combustible.

Estos otros medios habrán de ser aceptables para la Administración y estar mantenidos en buen estado a fin de asegurar que en condiciones de servicio seguirán funcionando con precisión.

7 Se proveerá lo necesario para evitar sobrepresiones en todo tanque o elemento del sistema de combustible, incluidas las tuberías de llenado. Todas las válvulas de desahogo y las tuberías de ventilación y reboso descargarán en un lugar que a juicio de la Administración no encierre riesgos.

8 Las tuberías de combustible y sus válvulas y accesorios serán de -- acero o de otro material aprobado, si bien se permitirá el uso limitado de tuberías flexibles en puntos en que la Administración considere que son necesarias. Estas tuberías flexibles y sus accesorios de extremo serán de materiales pirorresistentes aprobados y de la -- necesaria resistencia, y estarán instalados de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

3 Medidas relativas al aceite lubricante

Las medidas correspondientes a almacenamiento, distribución y consumo del aceite empleado en los sistemas de lubricación a presión serán tales -- que garanticen la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo; en los espacios de categoría A para máquinas y, siempre que sea posible, en otros espacios de máquinas, esas medidas cumplirán al menos como lo dispuesto en los párrafos 2.1, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, si bien en los sistemas de lubricación podrán utilizarse indicadores de caudal, de vidrio, a condición de que, sometidos a prueba, demuestren tener la debida resistencia al fuego.

4 Medidas relativas a otros aceites inflamables

Las medidas correspondientes a almacenamiento, distribución y consumo de otros aceites inflamables sometidos a presión en sistemas de transmisión de fuerza, de accionamiento y de excitación, y de calefacción, serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo. En los lugares en que haya posibles fuentes de ignición, dichas medidas satisfarán al menos lo dispuesto en los párrafos 2.4 y 2.6 así como en los párrafos 2.7 y 2.8 por lo que respecta a resistencia y construcción.

5 Espacios de máquinas sin dotación permanente

Además de satisfacer lo prescrito en los párrafos 1 a 4, los sistemas de combustible líquido y de aceite lubricante cumplirán con las disposiciones siguientes:

- 1 En los casos necesarios se protegerán las tuberías de combustible -- líquido y de aceite lubricante con pantallas u otros medios adecuados para evitar en lo posible que caigan salpicaduras o derrames -- de aceite en superficies calientes y en tomas de aire de maquinaria. En los sistemas constituidos por tales tuberías se reducirá al mínimo el número de uniones y, si es posible, se recogerá el combustible líquido que puedan perder debido a fugas las tuberías a alta -- presión y se proveerán medios que den una alarma.
- 2 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario se -- llenen automáticamente o por telemando se proveerán medios con los que evitar reboses. También se evitarán éstos con los medios necesarios en otro equipo destinado a tratar automáticamente líquidos inflamables, por ejemplo depuradores de combustible líquido, que irán instalados siempre que sea posible en el espacio especial reservado para ellos y para sus calentadores.
- 3 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario o -- los de sedimentación lleven medios calefactores se les proveerá de un dispositivo de alarma que señale altas temperaturas, si existe la posibilidad de que se exceda el punto de inflamación del combustible líquido.

Regla 16

Sistemas de ventilación de los buques que no siendo buques de pasaje transporten más de 36 pasajeros

1 Los conductos de ventilación serán de material incombustible. No obstante, los conductos cortos que en general no excedan de 2 m de longitud -- ni de $0,02 \text{ m}^2$ de sección transversal podrán no ser incombustibles, a reserva de que:

- 1 sean de un material que a juicio de la Administración no presente -- sino un riesgo de incendio reducido;
- 2 se utilicen solamente al extremo del dispositivo de ventilación;
- 3 no estén situados a menos de 600 mm, medida esta distancia en el -- sentido longitudinal del conducto, de una abertura practicada en -- una división de clase "A" o "B", incluidos cielos rasos continuos -- de clase "B".

2 En el caso de conductos de ventilación con una sección libre superior a $0,02 \text{ m}^2$ que atraviesen mamparos de clase "A" o cubiertas, cada abertura -- de paso irá revestida con un manguito de chapa de acero, a menos que el -- conducto mismo sea de acero en el tramo que atraviese la cubierta o el mamparo. En este tramo los conductos y los manguitos habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- 1 los manguitos tendrán por lo menos 3 mm de espesor y 900 mm de longitud. Cuando el manguito atraviese un mamparo se hará, si esto es posible, que de su longitud quede una porción de 450 mm a cada lado del mamparo. Los conductos o los manguitos de revestimiento para dichos conductos llevarán un aislamiento contra el fuego que tenga -- por lo menos la misma integridad al fuego que el mamparo o la cubierta -- atravesados. Se puede dar una protección equivalente, que a juicio de la Administración sea satisfactoria, a la perforación efectuada.
- 2 los conductos cuya sección libre exceda de $0,075 \text{ m}^2$ llevarán válvulas de mariposa contra incendios, además de cumplir con lo prescrito en el párrafo 2.1. La válvula de mariposa funcionará automáticamente pero cabrá asimismo cerrarla a mano por ambos lados del mamparo -- o de la cubierta e irá provista de un indicador que señale si está abierta o cerrada. Estas válvulas de mariposa no serán necesarias, -- sin embargo, cuando los conductos atraviesen espacios limitados por divisiones de clase "A", sin dar servicio a éstos, a condición de -- que dichos conductos tengan la misma integridad al fuego que las divisiones que atraviesen.

3 Los conductos de ventilación de los espacios de categoría A para máquinas, cocinas o espacios de cubierta para automóviles, espacios de carga de los buques de transbordo rodado o espacios de categoría especial no -- atravesarán espacios de alojamiento o de servicio ni puestos de control a -- menos que tales conductos:

- 1.1 sean de acero, y de un grosor de por lo menos 3 mm si su anchura -- o su diámetro es de hasta 300 mm, o de un grosor de por lo menos -- 5 mm si su anchura o su diámetro es de 760 mm como mínimo, o bien -- tengan una anchura o un diámetro que oscile entre 300 mm y 760 mm -- en cuyo caso el grosor se obtendrán por interpolación;

1.2 lleven adecuados soportes y refuerzos;

1.3 vayan provistos de válvulas automáticas de mariposa contra incendios, próximas al mamparo límite atravesado; y

1.4 lleven aislamiento ajustado a la norma "A-60" desde los espacios de máquinas, las cocinas, los espacios de cubierta para automóviles, los espacios de carga de los buques de transbordo rodado o los espacios de categoría especial hasta un punto que, situado más allá de cada válvula de mariposa, diste de ésta un mínimo de 5 m;

o bien

2.1 sean de acero y satisfagan lo dispuesto en los párrafos 3.1.1 y 3.1.2; y

2.2 lleven aislamiento ajustado a la norma "A-60" en todos los espacios de alojamiento o de servicio y puestos de control;

ahora bien, los conductos que atraviesen las divisiones de zonas principales o la cubierta cumplirán también con lo prescrito en el párrafo 8.

4 Los conductos instalados para que den ventilación a espacios de alojamiento o de servicio o puestos de control no atravesarán espacios de categoría A para máquinas, cocinas, espacios de cubierta para automóviles, espacios de carga de los buques de transbordo rodado ni espacios de categoría especial, a menos que:

1.1 los conductos, donde atraviesen un espacio de categoría A para máquinas, una cocina, un espacio de cubierta para automóviles, un espacio de carga de los buques de transbordo rodado o un espacio de categoría especial, sean de acero y satisfagan lo dispuesto en los párrafos 3.1.1 y 3.1.2;

1.2 se instalen válvulas automáticas de mariposa contra incendios, próximas a los mamparos límite atravesados; y

1.3 en los puntos atravesados se mantenga la integridad de los mamparos límite del espacio de máquinas, la cocina, el espacio de cubierta para automóviles, el espacio de carga de los buques de transbordo rodado o el espacio de categoría especial;

2.1 los conductos, donde atraviesen un espacio de categoría A para máquinas, una cocina, un espacio de cubierta para automóviles, un espacio de carga de los buques de transbordo rodado o un espacio de categoría especial, sean de acero y satisfagan lo dispuesto en los párrafos 3.1.1 y 3.1.2; y

2.2 lleven aislamiento ajustado a la norma "A-60" dentro del espacio de máquinas, la cocina, el espacio de cubierta para automóviles, el espacio de carga de los buques de transbordo rodado o el espacio de categoría especial;

ahora bien, los conductos que atraviesen las divisiones de zonas principales cumplirán también con lo prescrito en el párrafo 8.

5 Los conductos de ventilación con una sección libre superior a $0,02 \text{ m}^2$ que atraviesen mamparos de clase "B", irán revestidos con manguitos de chapado de acero de 900 mm de longitud y a menos que el conducto mismo sea de acero se hará, si esto es posible, que de su longitud quede una porción de 450 mm a cada lado de los mamparos.

6 Se tomarán todas las medidas posibles, en relación con los puestos de control situados fuera de los espacios de máquinas, para asegurar que en caso de incendio seguirá habiendo en dichos puestos ventilación y visibilidad y que no habrá humo, de manera que la maquinaria y el equipo que contengan puedan ser supervisados y continuar funcionando eficazmente. Se instalarán dos dispositivos distintos, completamente separados entre sí, para el suministro de aire, cuya respectivas tomas de aire estarán dispuestas de manera que el peligro de que el humo se introduzca simultáneamente por ambas sea mínimo. A discreción de la Administración cabrá no exigir el cumplimiento de estas prescripciones en el caso de puestos de control situados en una cubierta expuesta, o que den a ella, o cuando se puedan utilizar dispositivos locales de cierre igualmente eficaces.

7 Cuando los conductos de extracción de los fogones de las cocinas atraviesen alojamientos o espacios que contengan materiales combustibles, estarán contruidos con divisiones de clase "A". Cada conducto de extracción estará provisto de:

1 un filtro de grasas fácilmente desmontable a fines de limpieza;

2 una válvula de mariposa contra incendios situada en el extremo inferior del conducto;

3 dispositivos, accionables desde el interior de la cocina, que permitan desconectar el extractor; y

4 medios fijos de extinción de fuego en el interior del conducto.

8 Cuando en un buque de pasaje sea necesario que un conducto de ventilación atraviese una división de zona vertical principal, se instalará junto a la división una válvula de mariposa de cierre automático, contra incendios y a prueba de fallos. Esta válvula se deberá poder cerrar también manualmente desde ambos lados de la división. Las posiciones de accionamiento serán fácilmente accesibles y estarán marcadas con pintura roja fotorrefletores. El conducto situado entre la división y la válvula será de acero o de otro material equivalente y, si es necesario, llevará un aislamiento que le permita cumplir con lo prescrito en la Regla 18.1.1. La válvula de mariposa tendrá, por lo menos, a un lado de la división, un indicador visible que señale si está abierta.

9 Las aberturas principales de aspiración y descarga de todos los sistemas de ventilación podrán quedar cerradas desde el exterior del espacio destinado a ser ventilado.

10 La ventilación mecánica de los espacios de alojamiento, los de servicio, los de carga, los puestos de control y los espacios de máquinas podrá ser interrumpida desde un lugar fácilmente accesible situado fuera de dichos espacios. Este lugar será tal que quede fácilmente aislado en caso de incendio en los espacios a los que dé servicio. Los medios destinados a interrumpir la ventilación mecánica de los espacios de máquinas estarán totalmente separados de los medios instalados para interrumpir la ventilación de otros espacios.

Regla 17
Equipo de bombero

1 El equipo de bombero comprenderá:

1.1 Un juego de equipo individual compuesto de:

1 indumentaria protectora, de un material que preserve la piel contra el calor irradiado por el fuego y contra las quemaduras y escaldaduras que pudiera causar el vapor. Por su cara exterior será impermeable;

2 botas y guantes de goma o de otro material que no sea electroconductor;

3 un casco rígido que proteja eficazmente contra golpes;

4 una lámpara eléctrica de seguridad (linterna de mano) de un tipo aprobado, que tenga un periodo mínimo de funcionamiento de 3 horas;

5 un hacha de un tipo que la Administración considere satisfactorio.

1.2 Un aparato respiratorio de un tipo aprobado, que podrá ser:

1 un casco antihumo o una máscara antihumo provistos de una bomba de aire adecuada y un tubo flexible para aire, lo bastante largo como para alcanzar desde una posición de la cubierta expuesta bien distanciada de escotillas y puertas cualquier parte de las bodegas o de los espacios de máquinas. Si para cumplir con lo dispuesto en el presente apartado se necesitase un tubo de más de 36 m para aire, se empleará, ya en sustitución de este tubo o además del mismo, según decida la Administración, un aparato respiratorio autónomo; o bien

2 un aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido, cuyos cilindros tengan una capacidad de 1.200 l de aire por lo menos, u otro aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante 30 minutos como mínimo. Habrá a bordo la cantidad suficiente de cargas de respeto, apropiadas para utilización con los aparatos provistos, que a juicio de la Administración sea satisfactoria.

2 Cada aparato respiratorio llevará un cable de seguridad ignífugo de resistencia y longitud suficientes, susceptible de quedar sujeto por un gancho con muelle al arnés del aparato o a un cinturón separado, con objeto de impedir que el aparato se suelte cuando se maneje el cable de seguridad.

1. Aparatos respiratorios, cascos y máscaras contra el humo.

Todo casco contra humos o máscara contra humos deberá ir provisto de una manguera para suministrar aire procedente de la atmósfera exterior, así como de una bomba de aire o fuelle que sea capaz de suministrar aire por el interior de la manguera.

La manguera será de un tipo que no se aplaste al ejercer la respiración, y tendrá una longitud tal que permita colocar la bomba de aire o el fuelle sobre la cubierta de intemperie al aire libre, suficientemente lejos de cualquier escotilla o puerta de paso, mientras el usuario del casco de la máscara esté en cualquier lugar de los espacios destinados a alojamientos, servicios, car-

ga o máquinas. Si fuera necesario utilizar dos o más largos de manguera para alcanzar los mencionados espacios, dichos largos se empalmarán entre sí mediante eficientes acoplamientos. La entrada de aire a la bomba o al fuelle irá protegida, con objeto de asegurar que el suministro del aire no pueda quedar obstruido.

En el caso de que la longitud del tubo para suministrar aire a un casco antihumo o máscara antihumo necesite ser superior a 36 metros se sustituirá por un aparato respiratorio autónomo.

2. Aparato respiratorio de funcionamiento autónomo.

2.1. Todo aparato respiratorio de funcionamiento autónomo deberá ser del tipo de aire comprimido a circuito abierto.

2.2. Las botellas de almacenamiento estarán construidas con material adecuado; su proyección satisfará las reglas que han de cumplir los depósitos a presión y tendrán la resistencia suficiente para soportar la presión interna de aire en servicio, multiplicada por un factor de seguridad. Cada botella será sometida a una prueba de presión hidráulica que exceda a la presión máxima de servicio en un margen adecuado.

2.3. Se dispondrán los medios necesarios para la regulación del suministro de aire al usuario de acuerdo con sus necesidades respiratorias cuando él esté respirando cualquier volumen de aire que no exceda de 85 litros por minuto en cualquier momento, estando la presión del aire en la botella o botellas de almacenamiento por encima de 10,5 kg/cm². Existirá un dispositivo que permita hacer funcionar a mano la válvula de suministro de aire de funcionamiento automático.

2.4. En el circuito de alta presión del sistema de suministro de aire irá instalado un manómetro con objeto de que el usuario pueda leer de forma fácil y directa la presión del aire contenido en la botella o botellas de almacenamiento, existiendo al mismo tiempo un dispositivo que impida que se vacíe la botella de aire en caso de la rotura del manómetro o de la de su tubo de conexión con la botella.

2.5. Existirán medios que permitan avisar al usuario por medio de señales audibles que el 80 por 100 de la capacidad de aire utilizable del aparato ha sido consumido.

2.6. El peso máximo de cualquier aparato de esta clase no excederá de 16 kilogramos, excluyendo la guía de seguridad, y si no forman parte integrante del aparato, cualquier cinturón de seguridad o arnés.

2.7. Todo aparato respiratorio de funcionamiento autónomo irá servido con una carga de botellas de respeto completamente cargadas, cuya capacidad de almacenamiento sea, como mínimo, de 2.400 litros de aire en condiciones normales, excepto en los casos siguientes:

- 2.7.1. Si el buque lleva cinco o más aparatos de esta clase, la capacidad total de aire de respeto a almacenar no se exigirá que sea mayor de 9.600 litros.
 - 2.7.2. Si el buque está equipado con medios para recargar las botellas de aire a plena presión con aire exento de contaminaciones, la capacidad total de almacenaje de respeto de cada uno de tales aparatos será de 1.200 litros de aire libre, y la capacidad total de almacenaje de respeto no se exigirá que sea mayor de 4.800 litros de aire en condiciones normales.
- 2.8. Con cada aparato se guardará un manual con instrucciones para su manejo y conservación.

3. Generalidades

- 3.1. Todo aparato respiratorio estará construido con materiales que tengan resistencia mecánica suficiente, durabilidad y resistencia al deterioro cuando están sometidos al calor o al contacto con el agua, y tales materiales serán resistentes al fuego y no permitirán que el humo o los gases químicos que usualmente encuentren en servicio puedan penetrar en el circuito respiratorio. El tejido utilizado en la construcción del arnés suministrado con tales aparatos será resistente a la contracción, las partes metálicas expuestas del aparato, el arnés y los accesorios estarán contruidos con materiales que eviten, en la medida que sea posible, la producción de chispas a consecuencia de la fricción.
- 3.2. Se dispondrá del siguiente equipo para ser utilizado en cada juego de aparato respiratorio:

- 3.2.1. Una guía de seguridad y de señales, resistente al fuego, y cuya longitud exceda en tres metros a la longitud que se precisa para alcanzar desde la cubierta de intemperie, y desde un lugar con aire limpio suficientemente alejado de cualquier escotilla o puerta de paso, hasta cualquier parte de los espacios de alojamientos, de servicios, de carga o de máquinas, la guía será de alambre de cobre o de acero galvanizado cuya carga de rotura sea como mínimo de 510 kilogramos, e irá recubierta con un revestimiento de cáñamo hasta alcanzar una mena de 31,75 milímetros (1 1/4 pulgadas) o con otro recubrimiento que provea una superficie que pueda ser agarrada firmemente cuando se halle húmeda.
- 3.2.2. Un cinturón de seguridad ajustable a un arnés al que pueda hacerse firme en forma segura la guía antes citada, o bien desprenderla a voluntad del usuario mediante un gancho con cierre de resorte.
- 3.2.3. Medios que protejan los ojos y la cara del usuario contra el humo.

- 3.2.4. Placas construidas de material no inflamable en las que se hallen claramente grabadas las señales que han de servir de código entre el usuario y su ayudante, una de cuyas placas irá unida al cinturón de seguridad o al arnés y la otra placa al extremo libre de la guía de seguridad.
- 3.2.5. Para todo aparato que no sea del tipo de casco contra humos se suministrará un casco de seguridad de poco peso, provisto de forro y con banda ajustable a la cabeza.
- 3.2.6. Todo aparato respiratorio irá claramente marcado con el nombre del constructor o del vendedor y el año de construcción. Cada aparato llevará fijadas las instrucciones para su manejo con letras claras y permanentes.

4. Las señales que han de servir de código entre el usuario del equipo respiratorio y su ayudante, a transmitir mediante tirones rápidos dados a la guía, y que se grabarán en las placas a que se refiere el punto 3.2.4., serán las siguientes.

Señal	Significado
Transmitida por el usuario del aparato respiratorio: 1 tirón	Necesito más aire (cuando se empleen fuelles o bombas de aire) Arriar guía (que indica que el usuario trata de acercarse más al incendio). Sacadme inmediatamente.
2 tirones	
3 tirones	Salga inmediatamente.
Transmitida desde el exterior al usuario del aparato respiratorio: 3 tirones	

- 5. Hacha.
Será de tipo bombero. El mango de madera o de material aislante, y la pieza de acero de su parte superior llevará un borde cortante y el opuesto será de forma puntiaguda.
- 6. Lámparas.
Las lámparas de seguridad irán alimentadas por una batería de acumuladores o de pilas secas, y tendrán un dispositivo para que el que las use se las pueda sujetar aproximadamente a la altura de la cintura.

3. Todos los buques llevarán a bordo por lo menos dos equipos de bombero que cumplan con lo prescrito en el párrafo 1.

3.1 Además, se llevarán:

- 1 en los buques de pasaje, por cada 80 m o fracción de esa magnitud, de la eslora combinada de todos los espacios de pasajeros y de ser-

vicio, dos equipos de bombero y dos juegos de equipo individual, cada uno de estos constituido por los objetos indicados en los párrafos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, considerándose a estos fines la cubierta en que se hallen situados los citados espacios o, si hay más de una de tales cubiertas, aquella en que la eslora combinada sea la mayor;

2 en los buques tanque, dos equipos de bombero.

3.2 En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, por cada par de aparatos respiratorios habrá un nebulizador de agua que se guardará junto a estos aparatos.

3.3 La Administración podrá exigir que se lleven juegos adicionales de -- equipo individual y aparatos respiratorios, teniendo debidamente en cuenta las dimensiones y el tipo de buque.

4 Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se guardarán, listos para utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles, y si son más de uno los equipos y juegos que se lleven, irán en posiciones muy distantes entre sí. En los buques de pasaje, en cualquiera de estas posiciones habrá disponible, cuando menos, dos equipos de bombero y un juego de equipo individual.

Regla 18
Cuestiones diversas

1.1 Cuando las divisiones de clase "A" estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para aceptar eslo ras, baos u otros elementos estructurales, se tomarán las medidas necesarias para que no disminuya la resistencia al fuego de estas divisiones, a reserva de lo dispuesto en la Regla 30.5.

1.2 Cuando las divisiones de clase "B" estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para la instalación de bocas de ventilación, aparatos de alumbrado y dispositivos análogos, se tomarán las medidas necesarias para que no disminuya la resistencia al fuego de estas divisiones.

2.1 Las tuberías que atraviesan divisiones de clase "A" o "B" serán de materiales aprobados por la Administración habida cuenta de la temperatura que esas divisiones deban soportar.

2.2 En los casos en que la Administración pueda autorizar la conducción de hidrocarburos y líquidos combustibles a través de espacios de alojamiento y de servicio, las tuberías conductoras serán de un material aprobado por la Administración habida cuenta del riesgo de incendio.

2.3 En la construcción de bornales de banda, descargas de aguas sucias y demás orificios de evacuación próximos a la flotación, y donde si es estrepease el material podría haber en caso de incendio un peligro de inundación no se emplearán materiales que el calor pueda inutilizar rápidamente.

3 Los radiadores eléctricos, si los hubiere, serán fijos y estarán contruidos de modo que se reduzca al mínimo el peligro de incendio. No se instalarán radiadores de este tipo con elementos descubiertos en tal manera que puedan chamuscar ropas, cortinas o materiales análogos o prenderles -- fuego.

4 No se utilizarán películas con soporte de nitrato de celulosa en las instalaciones cinematográficas.

5 Todos los recipientes para desperdicios serán de materiales incombustibles y carecerán de aberturas en los laterales y en el fondo.

6 En los espacios en que puedan penetrar productos petrolíferos, la superficie de aislamiento será inatacable por los hidrocarburos y los vapores de éstos.

Regla 19
Conexión internacional a tierra*

1 Los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas estarán -- provistos al menos de una conexión internacional a tierra que cumpla con -- lo dispuesto en el párrafo 3.

2 Se dispondrá de los medios necesarios para poder utilizar esa conexión en ambos costados del buque.

3 Las dimensiones normalizadas de las bridas de la conexión internacional a tierra serán las indicadas en el cuadro siguiente:

Descripción	Dimensiones
Diámetro exterior	178 mm
Diámetro interior	64 mm
Diámetro de círculo de pernos	132 mm
Ranuras en la brida	4 agujeros de 19 mm de diámetro espaciados con distancias intermedias iguales en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados por una ranura hasta la periferia de la brida
Espesor de la brida	14,5 mm como mínimo
Pernos y tuercas	4 juegos, 16 mm de diámetro y 50 mm de longitud

4 La conexión será de acero o de otro material adecuado y estará proyectada para una presión de 1,0 N/mm². La brida será plana por un lado, y en el otro llevará permanentemente unido un acoplamiento que se adapte a las bocas contra incendios y mangueras del buque. La conexión se guardará a bordo con una junta de cualquier material adecuado para una presión de 1,0 N/mm² y con cuatro pernos de 16 mm de diámetro y 50 mm de longitud, y ocho arandelas.

Regla 20
Planos de lucha contra incendios

1 En todos los buques habrá expuestos permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren claramente -- respecto de cada cubierta los puestos de control, las distintas secciones --

* Véase la recomendación que figura en la resolución A.470(XII), aprobada por la Organización y titulada "Conexión internacional a tierra (lado de tierra)".

de contención de incendios limitadas por divisiones de clase "A", las secciones limitadas por divisiones de clase "B" y detalles acerca de los sistemas de detección de incendios y de alarma contraincendios, instalación de rociadores, dispositivos extintores, medios de acceso a los distintos compartimientos, cubiertas, etc., y el sistema de ventilación, con detalles acerca de la ubicación de los mandos de los ventiladores y la de las válvulas de mariposa, así como los números de identificación de los ventiladores que haya al servicio de cada sección. O bien, si la Administración lo juzga oportuno, los pormenores que anteceden podrá figurar en un folleto del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio producido se anotará en ellos tan pronto como sea posible. La exposición contenida en dichos planos y folletos irán en el idioma del país a que pertenezca el buque. Si ese idioma no es el inglés ni el francés, se acompañará una traducción a uno de estos idiomas. Además, las instrucciones relativas al mantenimiento y al funcionamiento del equipo y a las instalaciones que haya a bordo para combatir y contener incendios se conservarán, encuadradas juntas y listas para ser utilizadas, en un sitio accesible.

2 En todos los buques se guardará permanentemente un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que contenga dichos planos, en un estuche estanco a la intemperie claramente señalado y situado fuera de la caseta de cubierta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.

Regla 21

Disponibilidad inmediata de los dispositivos extintores de incendios

En todos los buques se mantendrán los dispositivos extintores de incendios en buen estado de funcionamiento y listos para empleo inmediato durante todo el viaje.

Regla 22

Aceptación de equipo distinto del especificado

1 La presente Regla es aplicable a todos los buques.

Cada vez que en el presente Capítulo se especifique para cualquier buque un tipo determinado de dispositivo, aparato, agente extintor o instalación, se podrá utilizar cualquier otro tipo de dispositivo, aparato, etc., que a juicio de la Administración no sea menos eficaz.

PARTE B - MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN BUQUES DE PASAJE

Regla 23

Estructura

1 El casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero o de otro material equivalente. A fines de aplicación de la expresión "de acero o de otro material equivalente" a fin de la Regla 3.7 la "exposición al fuego" aplicable se ajustará a las normas de integridad y aislamiento consignadas en las tablas de las Reglas 26 y 27. Por ejemplo, cuando se permita que la integridad al fuego de divisiones tales como cubiertas, o mamparos de extremo y laterales de las

casetas, sea igual a la de las divisiones de clase "B-0", la "exposición al fuego" aplicable será de media hora.

2 No obstante, en los casos en que alguna parte de la estructura sea de aleación de aluminio, se aplicarán las siguientes prescripciones:

1 El aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de las divisiones de clases "A" y "B", salvo los de estructuras que a juicio de la Administración no soporten carga, será tal que la temperatura del alma del elemento estructural no rebase la temperatura ambiente, en ningún momento del ensayo estándar de exposición al fuego que proceda realizar, en más de 200°C.

2 Se prestará una especial atención al aislamiento de los componentes estructurales de aleación de aluminio de puntales, candeleros y otros elementos de soporte necesarios en las zonas de estiba y arriado de los botes y balsas salvavidas, y en las de embarco, así como al aislamiento de las divisiones de clases "A" y "B", a fin de asegurar que:

2.1 en los elementos que dan soporte a las zonas de botes y balsas salvavidas y a divisiones de clase "A", el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo 2.1 se siga observando al cabo de una hora; y

2.2 en los elementos necesarios para dar soporte a divisiones de clase "B" el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo 2.1 se siga observando al cabo de media hora.

3 Los techos y paredes de guardacolors de los espacios de categoría A para máquinas serán de acero debidamente aislado, y sus aberturas, si las tienen, estarán dispuestas y protegidas de modo que eviten la propagación del fuego.

Regla 24

Zonas verticales principales y zonas horizontales

1.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas estarán divididos en zonas verticales principales por divisiones de clase "A". Habrá el menor número posible de bayonetas y nichos, pero cuando éstos sean necesarios estarán también constituidos por divisiones de clase "A". El valor de aislamiento de estas divisiones será el indicado en las tablas de la Regla 26.

1.2 En buques que no transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas situadas en las inmediaciones de los espacios de alojamiento y de servicio estarán compartimentados en zonas verticales principales por divisiones de clase "A". El valor de aislamiento de estas divisiones será el indicado en las tablas de la Regla 27.

2 En la medida de lo posible, los mamparos que limitan las zonas verticales principales situados por encima de la cubierta de cierre estarán en la misma vertical que los mamparos estancos de compartimentado situados inmediatamente debajo de la cubierta de cierre.

3 Estos mamparos se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otras partes constitutivas de límites.

4 Cuando una zona vertical principal esté subdividida en zonas horizontales por divisiones de clase "A" para formar una barrera adecuada entre las zonas del buque provistas de rociadores y las que carecen de ellos, las divisiones se extenderán entre los mamparos de zonas verticales principales adyacentes, llegando hasta el casco o los mamparos exteriores, y estarán aisladas de acuerdo con los valores de aislamiento y de integridad al fuego dados en la tabla 26.3 o en la tabla 27.2.

5.1 En buques proyectados para fines especiales, como los transbordadores de automóviles y de vagones de ferrocarril, buques en los que la provisión de mamparos de zonas verticales principales sería incompatible con el fin al que se destinan, se instalarán, en sustitución de esos medios, otros — equivalentes para combatir y contener incendios, previa aprobación expresa de la Administración.

5.2 No obstante, si un buque tiene espacios de categoría especial, todos ellos cumplirán con las disposiciones aplicables de la Regla 37, y en la medida en que tal cumplimiento esté en contradicción con el de otras prescripciones de la presente Parte, prevalecerá lo prescrito en la Regla 37.

Regla 25

Mamparos situados en el interior de una zona vertical principal

1.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A" serán, al menos, divisiones de clase "B" o "C", tal como se prescribe en las tablas de la Regla 26.

1.2 En buques que no transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A" serán, al menos, divisiones de clase "B" o "C", tal como se prescribe en las tablas de la Regla 27.

1.3 Todas estas divisiones pueden estar revestidas con materiales combustibles de conformidad con lo dispuesto en la Regla 34.

2 Todos los mamparos de los pasillos, cuando no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A", serán divisiones de clase "B" que se extiendan de cubierta a cubierta. Sin embargo:

1 si se instalan cielos rasos o revestimientos continuos de clase "B" a ambos lados del mamparo, la parte de mamparo que quede detrás del cielo raso o del revestimiento continuos será de un material de composición y espesor aceptables para la construcción de divisiones de clase "B", aunque sólo tendrá que satisfacer las normas de integridad exigidas para divisiones de clase "B" en la medida en que a juicio de la Administración sea razonable y posible;

2 si un buque está protegido por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, los mamparos de los pasillos construidos con materiales de clase "B" podrán terminar en el cielo raso del pasillo, a condición de que este cielo raso sea de un material de composición y espesor aceptable para la construcción de divisiones de la clase "B". No obstante lo prescrito en las Reglas 26 y 27, tales mamparos y cielos rasos sólo tendrán que satisfacer las normas de integridad exigidas para los de clase "B" en

la medida en que a juicio de la Administración sea razonable y posible. Todas las puertas y los marcos situados en estos mamparos serán de materiales incombustibles, y su construcción y montaje tendrán una resistencia al fuego que a juicio de la Administración sea satisfactoria.

3 Todos los mamparos que necesariamente hayan de ser divisiones de clase "B", excepto los mamparos de los pasillos, se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otras partes constitutivas de límites, a menos que se instalen cielos rasos o revestimientos continuos de clase "B" a ambos lados del mamparo, en cuyo caso el mamparo podrá terminar en el cielo raso o revestimiento continuos.

Regla 26

Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que transporten más de 36 pasajeros

1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente Parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 26.1 a 26.4. En los casos en que a causa de cualquier particularidad estructural del buque haya dificultades para determinar, aplicando las tablas, los valores mínimos de integridad de algunas divisiones, estos valores se determinarán de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

1 La tabla 26.1 se aplicará a mamparos límite de zonas verticales — principales o de zonas horizontales.

La tabla 26.2 se aplicará a los mamparos que no limitan zonas verticales principales ni zonas horizontales.

La tabla 26.3 se aplicará a las cubiertas que forman bayonetas en zonas verticales principales o que limitan zonas horizontales.

La tabla 26.4 se aplicará a las cubiertas que no forman bayonetas en zonas verticales principales ni limitan zonas horizontales.

2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para mamparos límite entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la (1) a la (14), se indican a continuación. Si por su contenido y por el uso a que se le destina hay dudas respecto a la clasificación de un espacio determinado a efectos de aplicación de la presente Regla, se le tratará como a un espacio incluido en la categoría pertinente regida por las prescripciones más rigurosas en cuanto a mamparos límite. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, es el número de la columna o de la línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control

Espacios en que están situados el equipo generador de energía y de alumbrado para casos de emergencia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466
(Continuación.)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes,

Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.

Tiendas.

Salas de proyecciones cinematográficas y paños de almacenamiento de películas.

Cocinas dietéticas (sin llama descubierta).

Paños de elementos de limpieza (en los que no se almacenan líquidos inflamables).

Laboratorios (en los que no se almacenan líquidos inflamables).

Farmacias.

Pequeños cuartos de secado (con una superficie de 4 m² o menos).

Cámaras de calores.

(8) Alojamientos con considerable riesgo de incendio

Espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio no es reducido y que ocupan una superficie de cubierta de 50 m² o más.

Peluquería y salones de belleza.

(9) Espacios para fines sanitarios y similares.

Instalaciones sanitarias comunes, duchas, baños, retretes, etc.

Pequeñas lavanderías.

Zona de piscinas cubiertas.

Salas de operaciones.

Oficios aislados, sin equipo para cocinar, en alojamiento.

Las instalaciones sanitarias privadas se considerarán parte del espacio en que estén situadas.

(10) Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar en los que el riesgo de incendio es pequeño o nulo

Tanques de agua estructurales.

Espacios perdidos y coferdanes.

Espacios de maquinaria auxiliar en los que no hay maquinaria con lubricación a presión y está prohibido el almacenamiento de materiales combustibles, tales como:

compartimientos de ventilación y climatización; compartimento del molinete; compartimento del aparato de gobierno; compartimento del equipo estabilizador; compartimento del motor eléctrico de propulsión; compartimento de cuadros eléctricos de distribución por secciones y equipo exclusivamente eléctrico no constitutivo de transformadores eléctricos en aceite (de más de 10 kVA); túneles de eje y túneles de tuberías, y cámaras de bombas y de maquinaria de refrigeración (no empleadas en la manipulación de líquidos inflamables y que no utilicen éstos).

Troncos cerrados al servicio de los espacios que se acaban de enumerar.

Otros troncos cerrados, tales como los de tuberías y cables.

- (11) Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, espacios de categoría especial, tanques de hidrocarburos llevados como cargamento o para otros fines y demás espacios análogos con no derado riesgo de incendio.

Tanques para carga de hidrocarburos.

Bodegas de carga, troncos de acceso y escotillas.

Cámaras refrigeradas.

Tanques de combustible líquido (si están instalados en espacios aislados que no contengan maquinaria).

Túneles de ejes y túneles de tuberías en los que sea posible almacenar materiales combustibles.

Espacios de maquinaria auxiliar, como los indicados en la categoría (10), en los que hay maquinaria con sistemas de lubricación a presión o en los que se permite almacenar materiales combustibles.

Puestos de aprovisionamiento de combustible líquido.

Espacios que contienen transformadores eléctricos en aceite (de más de 10 kVA).

Espacios que contienen generadores auxiliares accionados por turbinas y máquinas alternativas de vapor, y pequeños motores de combustión interna con potencia de hasta 110 kW que accionan generadores de emergencia y bombas para rociadores y grifos de aspersión, bombas contraincendios, bombas de sentina, etc.

Espacios de categoría especial (a los que sólo se aplican las tablas 26.1 y 26.3).

Troncos cerrados, al servicio de los espacios que se acaban de enumerar.

- (12) Espacios de máquinas y cocinas principales

Cámaras de máquinas propulsoras principales (no las cámaras de motores eléctricos de propulsión) y cámaras de calderas.

Espacios de maquinaria auxiliar no incluidos en las categorías (10) y (11), que contienen motores de combustión interna u otros dispositivos quemadores, calentadores o de bombeo de combustible.

Cocinas principales y anexos.

Troncos y guardacalores de los espacios que se acaban de enumerar.

- (13) Gambuzas o pañoles, talleres, despensas, etc

Oficios principales separados de las cocinas

Lavandería principal.

Cuartos de secado grandes (con una superficie de cubierta de más de 4 m²).

Gambuzas o pañoles diversos.

Pañoles de correos y equipajes.

Pañoles de basuras.

Talleres (que no formen parte de los espacios de máquinas, cocinas, etc.).

- (14) Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables

Pañoles de luces.

Pañoles de pinturas.

Pañoles de pertrechos que contengan líquidos inflamables (incluidos colorantes, medicamentos, etc.).

Laboratorios (en los que se almacenen líquidos inflamables).

3 Cuando se indique un valor único para la integridad al fuego de un mamparo límite situado entre dos espacios, este valor será el aplicable en todos los casos.

4 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal no protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, o en tres zonas de esa índole si ninguna de ellas está protegida por tal sistema, se aplicará el mayor de los dos valores dados en las tablas.

5 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, o entre zonas de esa índole, si ambas están protegidas por tal sistema, se aplicará el menor de los dos valores dados en las tablas. Cuando en el interior de espacios de alojamiento y de servicio una zona protegida por un sistema de rociadores se encuentre con otra no protegida de ese modo, a la división que medie entre estas zonas se le aplicará el mayor de los dos valores dados en las tablas.

6 No obstante lo dispuesto en la Regla 25, no hay prescripciones especiales respecto del material ni de la integridad características de los mamparos límite cuando en las tablas solamente aparece un guión.

7 En cuanto a los espacios de categoría (5), la Administración determinará si procede aplicar a los extremos de casetas y superestructuras los valores de aislamiento de la tabla 26.1 o los de la tabla 26.2 y si a las cubiertas de intemperie hay que aplicarles los de la tabla 26.3 o los de la tabla 26.4. Las prescripciones relativas

a la categoría (5) que figuran en las tablas 26.1 a 26.4 no obligarán en ningún caso a cerrar los espacios que a juicio de la Administración no necesiten estar cerrados.

3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase "B", junto con los correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.

4 En su aprobación de particularidades estructurales para la prevención de incendios, la Administración tendrá en cuenta el riesgo de transmisión de calor en las intersecciones y en los puntos extremos de las barreras térmicas prescritas.

TABLA 26.1 - MAMPAROS LIMITE DE ZONAS VERTICALES PRINCIPALES O DE ZONAS HORIZONTALES

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Puestos de control (1)	A-60	A-30	A-30	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-60
Escaleras (2)		A-0	A-0	A-0	A-0	A-15 A-0	A-30 A-0	A-60 A-15	A-0	A-0	A-30	A-60	A-15 A-0	A-60
Pasillos (3)			A-0	A-0	A-0	A-0	A-30 A-0	A-30 A-0	A-0	A-0	A-30	A-60	A-15 A-0	A-60
Puestos de manejo de botes y balsas salvavidas y de embarco en los mismos (4)						A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-60
Espacios de cubierta expuesta (5)						A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Alojamientos con escaso riesgo de incendio (6)						A-15 A-0	A-30 A-0	A-30 A-0	A-0	A-0	A-15 A-0	A-30	A-15 A-0	A-30
Alojamientos con riesgo moderado de incendio (7)							A-30 A-0	A-60 A-15	A-0	A-0	A-30 A-0	A-60	A-30 A-0	A-60
Alojamientos con considerable riesgo de incendio (8)								A-60 A-15	A-0	A-0	A-60 A-15	A-60	A-30 A-0	A-60
Espacios para fines sanitarios y similares (9)									A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con pequeño o nulo riesgo de incendio (10)										A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, espacios de categoría especial, tanques de hidrocarburos llevados como cargamento o para otros fines y demás espacios análogos con moderado riesgo de incendio (11)											A-0	A-60	A-0	A-60
Espacios de máquinas y cocinas principales (12)												A-60	A-30 ^b / A-15	A-60
Gambuzas o pañoles, talleres, despensas, etc. (13)													A-0	A-30
Otros espacios en los que se almacenen líquidos inflamables (14)														A-60

Véanse las notas a continuación de la tabla 26.4.

TABLA 26.2 – MAMPAROS QUE NO LIMITAN ZONAS VERTICALES PRINCIPALES NI ZONAS HORIZONTALES

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Puestos de control	(1)	B-0 ^a /A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60
Escaleras	(2)		A-0 ^a /A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-15	A-30	A-15	A-30
Pasillos	(3)			C	A-0	A-0	B-0	B-15	B-15	B-0	A-0	A-15	A-30	A-0
Puestos de manejo de botes y balsas salvavidas y de embarco en los mismos	(4)					A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-0	A-15
Espacios de cubierta expuesta	(5)					A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Alojamientos con escaso riesgo de incendio	(6)					B-0	B-15	B-15	B-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-30
Alojamientos con riesgo moderado de incendio	(7)						B-15	B-15	B-0	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60
Alojamientos con considerable riesgo de incendio	(8)							B-15	B-0	A-0	A-30	A-60	A-15	A-60
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)								C	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con pequeño o nulo riesgo de incendio	(10)									A-0 ^b /A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, tanques de hidrocarburos llevados como cargamento o para otros fines y demás espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)										A-0 ^a /A-0	A-0	A-0	A-30 ^b /A-15
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)											A-0 ^a /A-0	A-0	A-60
Gambuzas o pañoles, talleres, despensas, etc.	(13)												A-0 ^a /A-0	A-0
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)													A-30 ^b /A-15

Véanse las notas a continuación de la tabla 26.4.

TABLA 26.3 – CUBIERTAS QUE FORMAN BAYONETAS EN ZONAS VERTICALES PRINCIPALES O QUE LIMITAN ZONAS HORIZONTALES

Espacio inferior ↓	Espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Puestos de control	(1)	A-60	A-60	A-30	A-0	A-0	A-15	A-30	A-60	A-0	A-0	A-30	A-60	A-15	A-60
Escaleras	(2)	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-60
Pasillos	(3)	A-30	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-60
Puestos de manejo de botes y balsas salvavidas y de embarco en los mismos	(4)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de cubierta expuesta	(5)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Alojamientos con escaso riesgo de incendio	(6)	A-60	A-30	A-15	A-0	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-15
Alojamientos con riesgo moderado de incendio	(7)	A-60	A-60	A-30	A-15	A-0	A-15	A-30	A-60	A-0	A-0	A-30	A-30	A-0	A-30
Alojamientos con considerable riesgo de incendio	(8)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-30	A-60	A-60	A-0	A-0	A-30	A-60	A-15	A-60
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con pequeño o nulo riesgo de incendio	(10)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, espacios de categoría especial, tanques de hidrocarburos llevados como cargamento o para otros fines y demás espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-30	A-60	A-60	A-0	A-0	A-0	A-30	A-30 ^b /A-0	A-30
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-60
Gambuzas o pañoles, talleres, despensas, etc.	(13)	A-60	A-60	A-30	A-15	A-0	A-15	A-30	A-60	A-0	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-60

Véanse las notas a continuación de la tabla 26.4.

TABLA 26.4 - CUBIERTAS QUE NO FORMAN BAYONETAS EN ZONAS VERTICALES PRINCIPALES NI LIMITAN ZONAS HORIZONTALES

	espacio inferior →	espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Puestos de control	(11)	A-30 A-0	A-30 A-0	A-30 A-0	A-15 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-15 A-0	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Escaleras	(2)	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Pasillos	(3)	A-15 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Puertos de manejo de botes y balsas salvavidas y de embarco en los muelles y espacios de cubierta expuesta	(4)	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Alojamientos con escape fregado de incendio	(5)	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Alojamientos con escape fregado de incendio	(6)	A-60 A-0	A-15 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Alojamientos con escape moderado de incendio	(7)	A-60 A-0	A-30 A-0	A-15 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-15 A-0	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Alojamientos con considerable riesgo de incendio	(8)	A-60 A-0	A-40 A-0	A-40 A-0	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-15 A-0	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Espacios para fines sanitarios y sanitares	(9)	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con pequeño o nulo riesgo de incendio	(10)	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, tanques de hidrocircuitos llevados como cargamento o para otros fines y demás espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)	A-60 A-0	A-60 A-15	A-60 A-15	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-15 A-0	A-30 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)	A-60 A-0	A-60 A-30	A-60 A-15	A-60 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-60 A-30	A-60 A-30	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Cambreros o pabotes, talleres, despensas, etc	(13)	A-60 A-0	A-30 A-0	A-15 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-60 A-30	A-60 A-30	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0
Otros espacios en los que se almacenen líquidos inflamables	(14)	A-60 A-0	A-60 A-30	A-60 A-30	A-60 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-60 A-30	A-60 A-30	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0	A-0 A-0

Notas: Aplicables a las tablas 26.1 a 26.4, según corresponda.

a/ Cuando haya espacios adyacentes de la misma categoría numérica y aparezca el índice g/ no hará falta colocar mamparo o cubierta entre dichos espacios si la Administración no los considera necesarios. Por ejemplo, en la categoría (12) no hará falta colocar un mamparo entre una cocina y sus oficinas anexas, con tal que los mamparos y cubiertas de los oficinas mantengan la integridad de los mamparos límites de la cocina. Sin embargo, entre una cocina y un espacio de máquinas deberá colocarse un mamparo, aunque ambos espacios figuren en la categoría (12).

b/ Cuando aparezca el índice b/, se podrá tomar el valor menor de aislamiento, pero sólo cuando al menos uno de los espacios contiguos esté protegido por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12.

Regla 27
Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que no transporten más de 36 pasajeros

1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente Parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 27.1 y 27.2.

2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

1 Las tablas 27.1 y 27.2 se aplican respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes.

2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la (1) a la(11), se indican a continuación. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, hace referencia a la columna o línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control

Espacios en que están situados el equipo generador de energía y de alumbrado para casos de emergencia.

Caseta de gobierno y cuarto de derrota.

Espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque.

Cámara de equipo extintor de incendios, puestos de control de ese equipo y puestos de equipo detector de incendios.

Cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de éstas.

Espacios en que están los dispositivos centralizados de alarma-contraincendios.

(2) Pasillos

Pasillos y vestíbulos para el servicio de pasajeros y tripulación.

(3) Alojamientos

Espacios como los que se definen en la Regla 3.10, excluidos los pasillos.

(4) Escaleras

Escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (no ubicadas totalmente en el interior de los espacios de máquinas), y los troncos correspondientes.

A este respecto, una escalera que esté cerrada en un nivel se considerará parte del entrepuente del que no esté separada por una puerta contraincendios.

(5) Espacios de servicio (riesgo limitado)

Armarios y paños que ocupen superficies de menos de 2 m², cuartos de secado y lavanderías.

(6) Espacios de categoría A para máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.19.

(7) Otros espacios de máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.20, excluidos los espacios de categoría A para máquinas.

(8) Espacios de carga

Todos los espacios destinados a contener carga (incluidos los tanques para carga de hidrocarburos) y los troncos y las escotillas de acceso a los mismos, que no sean espacios de categoría especial.

(9) Espacios de servicio (riesgo elevado)

Cocinas, oficios equipados para cocinar, paños de pintura y de luces, armarios y paños que ocupen superficies de 2 m² o más, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas.

(10) Cubiertas expuestas

Espacios de cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta en que no haya riesgo de incendio. Espacios descubiertos (los que quedan fuera de las superestructuras y casetas).

(11) Espacios de categoría especial

Espacios como los que se definen en la Regla 3.18.

3 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal no protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, o entre zonas de esa índole si ninguna de ellas está protegida por tal sistema, se aplicará el mayor de los valores dados en las tablas.

4 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, o entre zonas de esa índole, si ambas están protegidas por tal sistema, se aplicará el menor de los dos valores dados en las tablas. Cuando en el interior de espacios de alojamiento y de servicio una zona protegida por un sistema de rociadores se encuentre con otra no protegida de ese modo, a la división que medie entre estas zonas se le aplicará el mayor de los dos valores dados en las tablas.

3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase "B", junto con los correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.

4 En los mamparos límite exteriores que de conformidad con la Regla 23.1 hayan de ser de acero o de otro material equivalente se podrán practicar aberturas para acoplamiento de ventanas y portillos, a condición de que otros puntos del presente Capítulo no prescriban para ellos integridad de clase "A". Del mismo modo, en los mamparos de este tipo que no necesitan tener integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materiales que la Administración juzgue adecuados.

TABLA 27.1 – INTEGRIDAD AL FUEGO DE LOS MAMPAROS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1) A-0 ^{c/}	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	*	A-60
Pasillos	(2)	C ^{e/}	B-0 ^{e/}	B-0 ^{e/} A-0 ^{a/}	B-0 ^{e/}	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^{a/}	*	A-15
Alojamientos	(3)		C ^{e/}	B-0 ^{e/} A-0 ^{a/}	B-0 ^{e/}	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^{a/}	*	A-30 A-0 ^{a/}
Escaleras	(4)			B-0 ^{e/} A-0 ^{a/}	B-0 ^{e/} A-0 ^{a/}	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^{a/}	*	A-15
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)				C ^{e/}	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)					*	A-0	A-0	A-60	*	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)						A-0 ^{b/}	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de carga	(8)							*	A-0	*	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)								A-0 ^{b/}	*	A-30
Cubiertas expuestas	(10)									-	A-0
Espacios de categoría especial	(11)										A-0

Notas: Aplicables a la tabla 27.1 y a la tabla 27.2, según corresponda.

a/ Para determinar el tipo aplicable en cada caso véanse las Reglas 25 y 29.

b/ Si se trata de espacios de la misma categoría numérica y con el índice b/ añadido, sólo se exigirá un mamparo o una cubierta del tipo indicado en las tablas cuando los espacios adyacentes estén destinados a fines distintos, caso posible, por ejemplo, con los de la categoría (9). No hará falta montar un mamparo entre cocinas colindantes; pero entre una cocina y un pañol de pinturas se necesitará un mamparo del tipo "A-0".

TABLA 27.2 – INTEGRIDAD AL FUEGO DE LAS CUBIERTAS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacio inferior ↓ Espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1) A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Pasillos	(2) A-0	*	*	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Alojamientos	(3) A-60	A-0	*	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30 A-0 ^{a/}
Escaleras	(4) A-0	A-0	A-0	*	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5) A-15	A-0	A-0	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6) A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	*	A-60 I/	A-30	A-60	*	A-60
Otros espacios de máquinas	(7) A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de carga	(8) A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-0	*	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9) A-60	A-30 A-0 ^{d/}	A-30 A-0 ^{d/}	A-30 A-0 ^{d/}	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Cubiertas expuestas	(10)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	A-0
Espacios de categoría especial	(11) A-60	A-15	A-30 A-0 ^{d/}	A-15	A-0	A-30	A-0	A-0	A-30	A-0	A-0

Notas: Aplicables a la tabla 27.1 y a la tabla 27.2, según corresponda.

c/ Los mamparos que separen entre sí la caseta de gobierno y el cuarto de derrota podrán ser del tipo "B-0".

d/ Véanse los párrafos 2.3 y 2.4 de la presente Regla.

e/ Para la aplicación de la Regla 24.1.2, cuando "B-0" y "C" aparecen en la tabla 27.1 se les atribuirá el valor "A-0".

f/ No será necesario instalar aislamiento pirorresistente si a juicio de la Administración el riesgo de incendio del espacio de categoría (7) para máquinas es pequeño o nulo.

* Cuando en las tablas aparece un asterisco, ello significa que la división habrá de ser de acero o de otro material equivalente, pero no necesariamente de la clase "A".

Para la aplicación de la Regla 24.1.2, cuando en la tabla 27.2 aparece un asterisco, salvo en las categorías (8) y (10), se le atribuirá el valor "A-0".

Regla 28
Medios de evacuación

1 Se dispondrán escaleras que proporcionen medios rápidos de evacuación hacia la cubierta de embarco en los botes y balsas salvavidas desde todos los espacios destinados a pasajeros y a la tripulación y desde los espacios que no sean espacios de máquinas, en que normalmente trabaje la tripulación. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones:

1 Debajo de la cubierta de cierre, cada departamento estanco o cada espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones tendrá dos medios de evacuación, uno de los cuales, por lo menos, estará independizado de puertas estancas. Excepcionalmente la Administración podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación de los espacios afectados y al número de personas que normalmente puedan estar alojadas o de servicio en los mismos.

2 Encima de la cubierta de cierre habrá por lo menos dos medios de evacuación desde cada zona vertical principal o espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones, uno de cuyos medios, por lo menos, dará acceso a una escalera que constituya una salida vertical.

3 Si la estación radiotelegráfica no tiene salida directa a la cubierta expuesta, se proveerán dos medios que permitan salir de dicha estación o entrar en ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente, o cualquier otro medio que a juicio de la Administración sea satisfactorio.

4 El pasillo o la parte de pasillo desde el cual sólo haya una vía de evacuación no medirá más de:

- 13 m de longitud en buques que transporten más de 36 pasajeros, y
- 7 m de longitud en buques que no transporten más de 36 pasajeros.

5 Uno por lo menos de los medios de evacuación prescritos en los párrafos 1.1 y 1.2 será una escalera de fácil acceso, encerrada en un tronco, que de modo continuo proteja contra el fuego desde su nivel de arranque hasta la cubierta que le corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas o hasta el nivel más alto a que llegue, si éste fuera superior. Sin embargo, cuando la Administración conceda la dispensa admitida en el párrafo 1.1, el medio de evacuación único habrá de ser seguro a juicio suyo. La anchura, el número y la continuidad de escaleras responderán a criterios que satisfagan a la Administración.

6 La protección de los accesos que haya para las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera responderá a criterios que satisfagan a la Administración.

7 Las escaleras que sólo den servicio a un espacio y a una plataforma de éste no serán consideradas como constitutivas de uno de los medios de evacuación prescritos.

2.1 En los espacios de categoría especial, el número y la disposición de los medios de evacuación, tanto por debajo como por encima de la cubierta de cierre, responderán a criterios que satisfagan a la Administración y, en general, la seguridad de acceso a la cubierta de embarco será por lo menos equivalente a la establecida en los párrafos 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6.

2.2 Una de las vías de evacuación que arranque de los espacios de máquinas en los que normalmente trabaja la tripulación no tendrá acceso directo a ninguno de los espacios de categoría especial.

3.1 Cada espacio de máquinas tendrá dos medios de evacuación. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones:

1 Si el espacio está situado debajo de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación consistirán en:

1.1 dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Una de estas escalas dará protección continua contra el fuego desde la parte inferior del espacio hasta un lugar seguro fuera del mismo; o bien en

1.2 una escala de acero que conduzca a una puerta, situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta de embarco y, además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bien apartado de la mencionada escala, una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados y que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta de embarco.

2 Si el espacio está situado por encima de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación estarán tan separados entre sí como sea posible, y sus respectivas puertas de salida ocuparán posiciones desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Cuando dichos medios de evacuación obliguen a utilizar escalas, éstas serán de acero.

3.2 En los buques de menos de 1 000 toneladas de arqueo bruto la Administración podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación, prestando la debida atención a la anchura y a la disposición de la parte superior del espacio; y en los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 000 toneladas la Administración podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación desde cualquiera de los espacios aquí considerados, a condición de que exista una puerta o una escala de acero que ofrezca una vía de evacuación segura hacia la cubierta de embarco, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación del espacio y considerando si normalmente habrá o no personas de servicio en él.

4 Los ascensores no se considerarán en ningún caso como constitutivos de uno de los medios de evacuación prescritos.

Regla 29
Protección de escaleras y ascensores en espacios de
alojamiento y de servicio

1 Todas las escaleras tendrán armazón de acero, salvo en los casos en que la Administración apruebe la utilización de otro material equivalente, y estarán instaladas en el interior de troncos contruados con divisiones de clase "A" y provistos de medios eficaces de cierre en todas las aberturas. No obstante:

1 la escalera que enlace solamente dos cubiertas podrá no estar encerrada en un tronco, a condición de que para mantener la integridad de la cubierta atravesada por la escalera haya mamparos o puertas adecuados en un mismo entrepuente. Cuando una escalera esté encerrada solamente en un entrepuente, el tronco que la encierre estará protegido de conformidad con lo establecido en las tablas para cubiertas, que se dan en las Reglas 26 ó 27;

2 se podrán instalar escaleras sin tronco en un espacio público, siempre que se encuentren por completo dentro de dicho espacio.

2 Los troncos de escalera tendrán comunicación directa con los pasillos y la amplitud suficiente para evitar que se produzcan aglomeraciones, teniendo en cuenta el número de personas que pueden utilizarlos en caso de emergencia. En la medida de lo posible dichos troncos no darán acceso directo a camarotes, pañoles de servicio ni otros locales cerrados que contengan materiales combustibles y en los que pueda declararse fácilmente un incendio.

3 Los troncos de ascensor estarán instalados de forma que impidan el paso del humo y de las llamas de un entrepuente a otro, y provistos de dispositivos de cierre que permitan controlar el tiro y el paso del humo.

Regla 30
Aberturas en divisiones de clase "A"

1 Exceptuando las escotillas situadas entre espacios de carga, las de categoría especial, las de pertrechos y las de equipajes, y entre estos espacios y las cubiertas de intemperie, todas las aberturas estarán provistas de medios fijos de cierre, que serán por lo menos tan resistentes al fuego como las divisiones en que estén instalados.

2 Todas las puertas y los marcos de puerta situados en divisiones de clase "A", así como los dispositivos que aseguren estas puertas en la posición de cerradas, ofrecerán una resistencia al fuego y al paso de humo y de las llamas equivalente, en la medida de lo posible, a la de los mamparos en que estén situados. Tales puertas marcos serán de acero o de otro material equivalente. Las puertas estancas no necesitan aislamiento.

3 Para abrir o cerrar cada una de estas puertas, desde ambos lados del mamparo, deberá bastar con una persona.

4 Las puertas contraincendios de los mamparos de las zonas verticales principales y de los troncos de escalera, escluidas las puertas estancas accionadas a motor y las que normalmente permanezcan cerradas, serán de cierre automático que pueda vencer una inclinación de 3,5°. Si fuere necesario,

la velocidad de cierre de las puertas será controlable, para evitar peligros innecesarios a las personas. Todas estas puertas, exceptuadas las que normalmente vayan cerradas, se podrán accionar desde un puesto de control, ya todas a la vez, ya por grupos, y también cada una por separado, desde una posición situada donde se halle la puerta. El mecanismo accionador responderá a un proyecto tal que la puerta se cierre automáticamente en caso de avería del sistema de control; no obstante, cabrá aceptar para este fin puertas estancas accionadas a motor de un tipo aprobado. No se permitirán ganchos de retención que no se puedan accionar desde el puesto de control. Las puertas oscilantes de dos hojas que estén permitidas tendrán un dispositivo sujetador que actúe automáticamente por medio del sistema accionador de las puertas.

5 Cuando un espacio esté protegido por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, o tenga cielo raso continuo de clase "B", las aberturas de las cubiertas que no formen bayonetas en zonas verticales principales ni limiten zonas horizontales cerrarán con un grado de estanquidad aceptable, y tales cubiertas satisfarán las prescripciones de integridad relativas a la clase "A" hasta donde, a juicio de la Administración, sea razonable y posible.

6 Las prescripciones de integridad relativas a la clase "A" aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para mamparos de cristal, ventanas ni portillos. Tampoco regirán las prescripciones de integridad relativas a la clase "A" para las puertas exteriores de superestructuras y casetas.

Regla 31
Aberturas en divisiones de clase "B"

1 Las puertas y los marcos de puertas situados en divisiones de clase "B", así como sus dispositivos de sujeción, constituirán un medio de cierre cuya resistencia al fuego será equivalente en la medida de lo posible a la de las divisiones, aun cuando se podrán autorizar aberturas de ventilación en la parte inferior de las puertas. Cuando haya una o varias aberturas de este tipo en una puerta o debajo de ella, su área total no excederá de 0,05 m². Si la abertura ha sido practicada en la puerta, llevará una rejilla de material incombustible. Las puertas serán de material incombustible.

2 Las prescripciones de integridad relativas a la clase "B" aplicables a los elementos límite exteriores del buque no regirán para mamparos de cristal, ventanas ni portillos. Tampoco regirán las prescripciones de integridad relativas a la clase "B" para las puertas exteriores de superestructuras y casetas. En buques que no transporten más de 36 pasajeros, la Administración podrá permitir que se utilicen materiales combustibles en las puertas que dentro de los camarotes separen éstos de instalaciones sanitarias tales como duchas.

3 Cuando haya una instalación automática de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12:

1 las aberturas de las cubiertas que no formen bayonetas en zonas verticales principales ni limiten zonas horizontales cerrarán con un grado de estanquidad aceptable, y tales cubiertas satisfarán las prescripciones de integridad relativas a la clase "B" hasta donde, a juicio de la Administración, sea razonable y posible; y

2 las aberturas practicadas en mamparos de pasillo construidos con materiales de clase "B" estarán protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 25.

Regla 32
Sistemas de ventilación

1 Buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros:

1.1 El sistema de ventilación de todo buque de pasaje que transporte más de 36 pasajeros, además de cumplir con esta parte de la presente Regla se ajustará a lo prescrito en la Regla 16.2 a 16.9.

1.2 En general, los ventiladores irán dispuestos de manera que los conductos que desembocan en los diversos espacios queden dentro de la misma zona vertical principal.

1.3 Cuando los sistemas de ventilación atraviesen cubiertas, además de las precauciones relativas a la integridad al fuego de la cubierta prescritas en las Reglas 18.1.1 y 30.5 se tomarán otras encaminadas a reducir el riesgo de que el humo y los gases calientes pasen de un espacio de entrepuente a otro a través del sistema. Además de satisfacer las prescripciones relativas a aislamiento que figuran en la presente Regla, si es necesario se aislarán los conductos verticales siguiendo lo prescrito en las pertinentes tablas de la Regla 26.

1.4 Salvo en los espacios de carga, los conductos de ventilación se construirán con los siguientes materiales:

1 los conductos cuya sección tenga un área de no menos de $0,075 \text{ m}^2$ y todos los conductos verticales que se utilicen para ventilar más de un espacio de entrepuente serán de acero o de otro material equivalente;

2 los conductos cuya sección tenga un área de menos de $0,075 \text{ m}^2$ que no sean los conductos verticales a que se hace referencia en el párrafo 1.4.1 se construirán con materiales incombustibles. Cuando estos conductos atraviesen divisiones de clase "A" o "B" se tomarán las medidas necesarias para asegurar la integridad al fuego de la división;

3 los tramos cortos de conducto que en general no excedan de $0,02 \text{ m}^2$ de sección y de 2 m de longitud, podrán no ser incombustibles, a condición de que cumplan con lo siguiente:

3.1 que el conducto esté construido con un material cuyo riesgo de incendio sea reducido en medida que la Administración juzgue satisfactoria;

3.2 que el conducto se utilicen solamente en el extremo del sistema de ventilación;

3.3 que el conducto no esté situado a menos de 600 mm, medida esta -- distancia en el sentido longitudinal del conducto, de una perforación practicada en una división de clase "A" o "B", incluidos cie los rasos continuos de clase "B".

1.5 Cuando se instale ventilación en troncos de escalera, el conducto o los conductos arrancarán de la cámara de ventiladores, serán independientes de otros conductos del sistema de ventilación y no se utilizarán para ningún otro espacio.

1.6 Para toda la ventilación mecánica, exceptuada la de los espacios de máquinas y de carga y cualquier otro sistema que como alternativa pueda -- prescribir la Regla 16.6, habrán mandos agrupados de modo que se puedan parar todos los ventiladores desde uno cualquiera de dos puestos distintos, los cuales estarán tan separados entre sí como sea posible. Los mandos de la ventilación mecánica destinada a los espacios de máquinas estarán agrupados también de modo que quepa accionarlos desde dos puestos, uno de los cuales estará situado fuera de dichos espacios. Los ventiladores de los sistemas de ventilación mecánica que den servicio a los espacios de carga se podrán parar desde un lugar seguro situado fuera de tales espacios.

2 Buques de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros

2.1 El sistema de ventilación de los buques de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros cumplirá con la Regla 16.

Regla 33
Ventanas y portillos

1 Todas las ventanas y los portillos de los mamparos situados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y de puestos de control -- que no sean aquellos a los cuales es de aplicación lo dispuesto en las Reglas 30.6 y 31.2 estarán construidos de manera que respondan a las prescripciones relativas a la integridad aplicables al tipo de mamparo en que estén colocados.

2 No obstante lo prescrito en las tablas de las Reglas 26 y 27:

1 todas las ventanas y los portillos de los mamparos que separen del exterior espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control tendrán marcos de acero o de otro material adecuado. El cristal se sujetará con listones o piezas angulares metálicos;

2 se dedicará una atención especial a la integridad al fuego de las ventanas que den a zonas abiertas o cerradas de embarco en botes y balsas salvavidas y a la de las ventanas situadas por debajo de dichas zonas en posiciones tales que si esa integridad fallase durante un incendio, esto impedirá el arriado de los botes y balsas o el embarco en los mismos.

Regla 34
Uso restringido de materiales combustibles

1 Salvo en los espacios de carga y los destinados a correos y equipaje y en los compartimientos refrigerados de los espacios de servicio, todos los revestimientos, rastreles, cielos rasos y aislamientos serán de materiales incombustibles. Las mamparos y las cubiertas parciales utilizadas para subdividir un espacio por razones utilitarias o artísticas serán también de material incombustible.

2 Los acabados anticondensación y los adhesivos utilizados con el material aislante de los sistemas criógenos y de los accesorios para tuberías de dichos sistemas no necesitan ser incombustibles, pero se aplicarán en la menor cantidad posible y sus superficies descubiertas ofrecerán una resistencia a la propagación de la llama que satisfaga los criterios de la Administración.

3 Las superficies indicadas a continuación tendrán características de débil propagación de la llama*:

1 las superficies descubiertas de pasillos y troncos de escalera, y de mamparos y revestimientos de paredes y cielos rasos que haya en todos los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control;

2 las de espacios ocultos o inaccesibles que haya en los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control.

4 El volumen total de los acabados, molduras, decoraciones y madera chapada combustibles no excederá en ningún espacio de alojamiento o de servicio de un volumen equivalente al de una chapa de madera de 2,5 mm de espesor que recubriese la superficie total de las paredes y de los cielos rasos. En buques provistos de un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la Regla 12, el volumen citado podrá incluir cierta cantidad del material combustible empleado para montar divisiones de clase "C".

5 Las chapas que recubran las superficies y los revestimientos comprendidos en lo prescrito en el párrafo 3 tendrán un valor calorífico que no exceda de 45 MJ/m² de la superficie para el espesor utilizado.

6 Se reducirá al mínimo el mobiliario en pasillos y troncos de escalera.

7 Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en superficies interiores descubiertas no producirán cantidades excesivas de humo ni de otras sustancias tóxicas.

8 Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente ni origine riesgos de toxicidad o de explosión a temperaturas elevadas**.

* Véanse las Directrices sobre la evaluación de los riesgos de incendio típicos de los materiales, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.166(ES.IV).

** Véanse las Instrucciones provisionales revisadas sobre procedimientos de pruebas para revestimientos primarios de cubierta, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.214(VII).

Regla 35

Detalles que procede observar en la construcción

1 En los espacios de alojamiento y de servicio, puestos de control, pasillos y escaleras:

1 las cámaras de aire que haya detrás de los cielos rasos, empanelados o revestimientos estarán adecuadamente divididas por pantallas-supresoras de corrientes de aire bien ajustadas y dispuestas con espaciamiento intermedio de no más de 14 m;

2 en sentido vertical, esas cámaras de aire, con inclusión de las que se encuentren detrás de los revestimientos de escaleras, troncos, etc., estarán cerradas en cada una de las cubiertas.

2 La construcción de cielos rasos y mamparos será tal que, sin que disminuya la eficacia en cuanto a prevención de incendios, los servicios de patrullas puedan detectar humos procedentes de lugares ocultos e inaccesibles, a menos que a juicio de la Administración no exista el peligro de que se origine un incendio en dichos lugares.

Regla 36

Sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios o sistema automático de detección de incendios y de alarma contra incendios

1 En todo buque al que se aplique la presente Parte, en la totalidad de cada una de las zonas separadas, tanto verticales como horizontales, en todos los espacios de alojamiento y de servicio y, cuando lo estime necesario la Administración, en los puestos de control, aunque exceptuando los espacios que no ofrezcan verdadero peligro de incendio (tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc.), se proveerá:

1 un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de un tipo aprobado, que cumpla con la Regla 12, instalado y dispuesto de modo que proteja dichos espacios; o bien

2 un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con la Regla 13, instalado y dispuesto de modo que señale la presencia de fuego en dichos espacios, aunque no habrá necesidad de proveer los detectores de humo prescritos en la Regla 13.2.2.

Regla 37

Protección de los espacios de categoría especial

1 Disposiciones aplicables a los espacios de categoría especial, estén éstos situados encima o debajo de la cubierta de cierre

1.1 Generalidades

1.1.1 El principio fundamental de las disposiciones de la presente Regla es que como puede no ser posible aplicar el concepto de zonas verticales principales a los espacios de categoría especial, hay que conseguir en estos espacios una protección equivalente, basada en el concepto de zona horizontal y mediante la provisión de un sistema fijo y eficiente de extinción de incendios. De acuerdo con este concepto, a efectos de aplicación -

de la presente Regla una zona horizontal podrá incluir espacios de categoría especial en más de una cubierta, a condición de que la altura total libre para los vehículos no exceda de 10 m.

1.1.2 Lo dispuesto en las Reglas 16, 18, 30 y 32 para mantener la integridad de las zonas verticales será igualmente aplicable a cubiertas y mamparos que separen entre sí las zonas horizontales y éstas del resto del buque.

1.2 Protección estructural

1.2.1 Los mamparos límite de espacios de categoría especial llevarán el aislamiento prescrito para los espacios de categoría (II) en la tabla 26.1 o en la tabla 27.1, y las cubiertas constitutivas de límites horizontales el prescrito para los espacios de categoría (II) en la tabla 26.3 o en la tabla 27.2.

1.2.2 En el puente de navegación se dispondrá de indicadores que señalen cuando esté cerrada cualquier puerta contraincendio que dé entrada o salida a espacios de categoría especial.

1.3 Sistema fijo de extinción de incendios*

Cada espacio de categoría especial irá provisto de un sistema fijo de aspersión de agua a presión, accionable manualmente y de un tipo aprobado, que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos situadas en él, aunque la Administración podrá permitir el empleo de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a gran escala que simulen condiciones de incendio de gasolina derramada en un espacio de categoría especial, que no es menos eficaz para dominar los incendios que puedan declararse en tal espacio.

Todo sistema fijo de extinción de incendios, en espacios de categoría especial deberá ser, por lo menos tan eficaz, para controlar un incendio de gasolina, como un sistema fijo de agua a presión que cumpla las siguientes condiciones:

- 1) Las toberas serán de orificio único de descarga de tipo aprobado y colocadas de forma que aseguren una distribución eficaz del agua en los espacios a proteger. El sistema tendrá un caudal mínimo de 3,5 litros por minuto y por metro cuadrado, si la altura del espacio es menor de 2,5 metros y de 5 litros por minuto y metro cuadrado si es igual o mayor de 2,5 metros.
- 2) La presión del agua será suficiente para asegurar su distribución de manera uniforme.
- 3) El sistema, normalmente, cubrirá toda la manga de la cubierta de vehículos, y puede estar dividido en secciones, a condición de que tengan una longitud mínima de 20 metros, excepto si se trata de buques en que dicha entrada esté subdividida por mamparos longitudinales de clase "A" que formen límites de escaleras, etc., en cuyo caso la manga de las secciones puede reducirse de acuerdo a ello.
- 4) Las válvulas de distribución del sistema estarán situadas en un lugar fácilmente accesible, contiguo al espacio a proteger pero fuera de él, de modo que no sean inutilizadas fácilmente por un incendio en el mismo, y adecuadamente ventilado. Deberá haber acceso directo a las válvulas de distribución desde el interior de la cubierta de vehículos y desde fuera de él.

* (pag. 158) Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

5) El suministro de agua para el sistema lo proporcionarán una o varias bombas, independientes del colector principal contraincendio, pudiendo conectarse a él por una válvula de cierre y no retorno.

6) La bomba o bombas principales deberán poder suministrar simultáneamente, en todo momento, la cantidad de agua necesaria, a la presión prevista, para alimentar todas las boquillas de la cubierta de vehículos, o por lo menos las correspondientes a dos secciones del mismo.

7) La bomba o bombas principales se arrancarán mediante control a distancia (podrán arrancarse también a mano) desde el lugar en que estén situadas las válvulas de distribución.

1.4 Patrullas y detección de incendios

1.4.1 En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficiente de patrullas. En cualquiera de dichos espacios en que la vigilancia de una patrulla contraincendio no sea incesante durante toda la travesía, habrá un sistema automático de detección de incendios, de tipo aprobado.

1.4.2 En todos los espacios de categoría especial se instalará el número necesario de puestos de llamada de accionamiento manual, uno de ellos cerca de la salida del espacio.

1.5 Equipo extintor de incendios

En cada espacio de categoría especial se instalarán:

- 1 por lo menos tres nebulizadores de agua;
- 2 un dispositivo lanzaespuma portátil que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4, a condición de que en el buque se disponga, para uso en dichos espacios, de dos de estos dispositivos como mínimo; y
- 3 el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficientes, a condición de que se coloque un extintor portátil por lo menos en cada acceso a dichos espacios.

1.6 Sistema de ventilación

1.6.1 Para los espacios de categoría especial se instalará un eficaz sistema de ventilación mecánica, suficiente para dar al menos 10 renovaciones de aire por hora. Será completamente independiente de los demás sistemas de ventilación y funcionará siempre que haya vehículos en estos espacios. La Administración podrá exigir un aumento en el número de renovaciones de aire mientras se esté embarcando y desembarcando vehículos. Los conductos que den ventilación a los espacios de categoría especial susceptibles de quedar herméticamente cerrados, serán independientes para cada uno de estos espacios. El sistema podrá accionarse desde una posición situada en el exterior de dichos espacios.

1.6.2 La ventilación será tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.

1.6.3 Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida o reducción sufridas en la capacidad de ventilación prescrita.

1.6.4 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el es

tado del tiempo y de la mar.

1.6.5 Los conductos de ventilación, con inclusión de sus válvulas de mariposa, serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

2 Disposiciones complementarias, aplicables solamente a los espacios de categoría especial situados por encima de la cubierta de cierre

2.1 Inbornales

Ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en cubierta o en cubiertas cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión a presión, se instalarán inbornales que aseguren una rápida descarga de esta agua directamente al exterior.

2.2 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables.

2.2.1 En toda cubierta en que se transporten vehículos y en la cual quepa esperar la acumulación de vapores explosivos, el equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables y especialmente el equipo y los cables eléctricos se instalarán a una altura mínima de 450 mm por encima de la cubierta. El equipo eléctrico instalado a más de 450 mm por encima de la cubierta será de un tipo cerrado y protegido de un modo tal que de él no puedan salir chispas. No obstante, si la Administración estima que la instalación de equipo y cables eléctricos a una altura inferior a 450 mm por encima de la cubierta es necesaria para la maniobra segura del buque, dichos equipos y cables podrán instalarse a condición de que sean de un tipo aprobado para empleo en una atmósfera explosiva de gasolina y aire.

2.2.2 Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida del aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para empleo en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles fuentes de ignición.

3 Disposiciones complementarias, aplicables solamente a los espacios de categoría especial situados por debajo de la cubierta de cierre

3.1 Achique y desagüe de sentinas

Ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en cubierta o en el techo del doble fondo cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión a presión, la Administración podrá exigir que se instalen medios de achique y desagüe, además de los prescritos en la Regla II-1/21.

3.2 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables

3.2.1 Cuando haya instalados equipo y cables eléctricos, éstos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire. No se permitirá otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de gases inflamables.

3.2.2 Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida del aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para empleo en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles fuentes de ignición.

Regla 38

Protección de los espacios de carga distintos de los de categoría especial destinados al transporte de vehículos automóviles que lleven en los depósitos combustible para su propia propulsión

En todo espacio de carga (distinto de los espacios de categoría especial) en que se transporten vehículos automóviles que lleven en los depósitos combustible para su propia propulsión, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

1 Detección de incendios

Se instalará un sistema automático aprobado de detección de incendios y de alarma contra incendios. El proyecto y la disposición de este sistema se examinarán en combinación con las prescripciones relativas a la ventilación a que se hace referencia en el párrafo 3.

2 Medios de extinción de incendios

2.1 Se instalará un sistema fijo de extinción de incendios que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, excepto cuando el sistema instalado sea de anhídrido carbónico, en cuyo caso la cantidad de gas disponible habrá de ser al menos suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual al 45 por ciento del volumen total del mayor de tales espacios de carga susceptibles de quedar cerrado herméticamente, y la instalación será tal que asegure que en 10 minutos se inyectarán dos tercios por lo menos del gas necesario en el espacio de que se trate. Cabrá instalar cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios por gas o a base de espuma de alta expansión, a condición de que dé una protección equivalente. Además en todo espacio de carga destinado sólo a vehículos que no lleven ninguna carga podrán instalarse sistemas fijos de extinción que utilicen hidrocarburos halogenados, los cuales cumplirán con lo dispuesto en la Regla 5.

2.2 Otras posibilidad podrá ser instalar un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3 a condición de que se cumpla también con lo prescrito en la Regla 37.2.1 ó 37.3.1, según proceda.

2.3 Habrá, para uso en estos espacios, el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará un extintor portátil por lo menos en cada acceso a dichos espacios.

3 Sistema de ventilación

3.1 Se instalará un eficaz sistema de ventilación mecánica suficiente para dar al menos 10 renovaciones de aire por hora en buques que transporten más de 36 pasajeros, y 6 renovaciones de aire por hora en buques que no transporten más de 36 pasajeros. El sistema para dichos espacios de carga será completamente independiente de los demás sistemas de ventilación y funcionará siempre que haya vehículos en estos espacios. Los conductos que den ventilación a estos espacios de carga susceptibles de quedar herméticamente cerrados serán independientes para cada uno de dichos espacios. El sistema podrá accionarse desde una posición situada en el exterior de los citados espacios.

3.2 La ventilación será tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.

3.3 Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida o reducción sufridas en la capacidad de ventilación prescrita.

3.4 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el estado del tiempo y de la mar.

3.5 Los conductos de ventilación, con inclusión de sus válvulas de mariposa, serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

4 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables

4.1 Cuando haya instalado equipo y cables eléctricos, éstos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósfera con mezclas explosivas de gasolina y aire. No se permitirá otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de gases inflamables.

4.2 Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida del aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para utilización en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles fuentes de ignición.

4.3 Los bornales no conducirán a los espacios de máquinas ni a otros espacios en los que pueda haber fuentes de ignición.

Regla 39

Medios fijos de extinción de incendios en espacios de carga

1 Con la salvedad prevista en el párrafo 3 los espacios de carga de los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 000 toneladas estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 o por un sistema fijo a base de espuma de alta expansión que ofrezca una protección equivalente.

2 Cuando a juicio de la Administración se demuestre satisfactoriamente que un buque efectúa viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicarle lo prescrito en el párrafo 1, así como en el caso de buques de menos de 1 000 toneladas de arqueo bruto, los dispositivos instalados en los espacios de carga serán los que la Administración juzgue satisfactorios.

3 Los buques destinados al transporte de mercancías peligrosas irán provistos en todos los espacios de carga de un sistema fijo de extinción de incendios o gas que cumpla con lo prescrito en la Regla 5 o de un sistema de extinción de incendios que a juicio de la Administración ofrezca una protección equivalente para los cargamentos que el buque transporte.

Regla 40

Patrullas y sistemas de detección de incendios, alarma y altavoces

1 En todos los espacios de alojamiento y de servicio se instalarán dispositivos manuales de alarma con los que transmitir en el acto una alarma al puente de navegación o al puesto principal de control contra incendios.

2 Se instalará un sistema aprobado de detección de incendios o de alarma contra incendios que señale automáticamente en uno o varios puntos aprobados o puestos de control la presencia o indicios de fuego y su localización en cualquier espacio de carga que a juicio de la Administración sea inaccesible, salvo cuando a juicio de ésta se demuestre satisfactoriamente que el buque está dedicado a viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicar esta prescripción.

3 Todos los buques, en todo momento en que se encuentren en la mar o en puerto (salvo cuando se hallen fuera de servicio), estarán tripulados o equipados de modo que siempre haya un tripulante responsable que pueda recibir en el acto cualquier señal inicial de alarma de incendio.

4 Para convocar a la tripulación habrá un dispositivo de alarma especial accionado desde el puente o desde un puesto de control contra incendios. Formará parte del sistema general de alarma del buque, pero cabrá hacer lo sonar independientemente de la alarma destinada a los espacios de pasajeros.

5 En todos los espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control se dispondrá de un sistema de altavoces o de otro medio eficaz de comunicación.

6 En buques que transporten más de 36 pasajeros se mantendrá un eficiente sistema de patrullas, de modo que quepa detectar rápidamente todo comienzo de incendio. Cada uno de los componentes de la patrulla de incendios será adiestrado de modo que conozca bien las instalaciones del buque y la ubicación y el manejo de cualquier equipo que pueda tener que utilizar.

Regla 41

Prescripciones especiales aplicables a los buques que transporten mercancías peligrosas

Las prescripciones de la Regla 54 serán aplicables, según proceda, a los buques de pasaje que transporten mercancías peligrosas.

PARTE C- MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN BUQUES DE CARCA

(La Regla 54 de la presente Parte es también aplicable a los buques de pasaje según proceda)

Regla 42

Estructura

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero o de otro material equivalente.

2 El aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de las divisiones de clase "A" y "B", salvo los de estructuras que a juicio de la Administración no soporten carga, será tal que la temperatura del alma del elemento estructural no rebase la temperatura ambiente, en ningún momento del ensayo estándar de exposición al fuego que proceda realizar, en más de 200°C.

3 Se prestará atención al aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de puntales y candeleros y de otros elementos estructurales de soporte necesarios en las zonas de estiba y arriado de los botes y balsas salvavidas, y en las de embarco, así como el aislamiento de las divisiones de clase "A" y "B", a fin de asegurar que:

- 1 en los elementos que den soporte a las zonas de botes y balsas salvavidas y a divisiones de clase "A", el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo 2 se siga observando al cabo de una hora; y
 - 2 en los elementos necesarios para dar soporte a divisiones de clase "B" el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo 2 se siga observando al cabo de media hora.
- 4 Los techos y paredes de guardacalores de los espacios de categoría A para máquinas serán de acero debidamente aislado, y sus aberturas, si las tienen, estarán dispuestas y protegidas de modo que eviten la propagación del fuego.
- 5 En las zonas de alojamiento y de servicio se adoptará uno de los métodos de protección indicados a continuación:
- 1 Método IC - Construcción de todos los mamparos de compartimentado interior con materiales incombustibles correspondientes a divisiones de clase "B" o "C", en general sin instalar un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contraincendios en los espacios de alojamiento y de servicio, salvo lo prescrito en la Regla 52.1; o
 - 2 Método IIC - Instalación de un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contraincendios como el prescrito en la Regla 52.2, para detección y extinción de incendios en todos los espacios en los que puedan declararse aquéllos, en general sin restricciones en cuanto al tipo de mamparos de compartimentado interior; o
 - 3 Método IIIC - Instalación de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios como el prescrito en la Regla 52.3, en todos los espacios en los que puedan declararse aquéllos, en general sin restricciones en cuanto al tipo de mamparos de compartimentado interior, si bien la superficie de cualesquiera espacios de alojamiento limitados por divisiones de clase "A" y "B" no excederá en ningún caso de 50 m². La Administración podrá considerar la conveniencia de permitir una mayor superficie si ésta se destina a espacios públicos.
- 6 Las prescripciones relativas a la utilización de materiales incombustibles en la construcción y el aislamiento de mamparos límite de espacios de máquinas, puestos de control, espacios de servicio, etc, y a la protección de troncos de escalera y de pasillos, serán comunes a los tres métodos expuestos en el párrafo 5.

Regla 43
Mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio

1. Todos los mamparos que necesariamente hayan de ser divisiones de clase "B" se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otras partes constitutivas de límites, a menos que se instalen cielos rasos o revestimientos continuos de clase "B" en ambos lados del mamparo, en cuyo caso el mamparo podrá terminar en el cielo raso o revestimiento continuos.
2. Método IC - Todos los mamparos que de acuerdo con la presente Regla u otras Reglas de la presente Parte no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A" o "B", serán al menos de clase "C".
3. Método IIC - La construcción de los mamparos que de acuerdo con la presente Regla u otras Reglas de la presente Parte no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A" o "B" no estará sujeta a ninguna restricción, salvo en casos concretos en los que se exijan mamparos de clase "C" de acuerdo con lo prescrito en la tabla 44.1.
4. Método IIIC - La construcción de los mamparos que de acuerdo con la presente Parte no hayan de ser necesariamente divisiones de clase "A" o "B" no estará sujeta a ninguna restricción, a condición, no obstante, de que la superficie de cualesquiera espacios de alojamiento limitados por una división continua de clase "A" o "B" no exceda en ningún caso de 50 m², salvo en casos concretos en los que se exijan mamparos de clase "C" de acuerdo con lo prescrito en la tabla 44.1. La Administración podrá considerar la conveniencia de permitir una mayor superficie si ésta se destina a espacios públicos.

Regla 44
Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas

1. Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente Parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 44.1 y 44.2.
2. En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:
 - 1 Las tablas 44.1 y 44.2 se aplicarán respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes.
 - 2 Para determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para las divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías -- que, numeradas de la (1) a la (11), se indican a continuación. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, es el de la columna o de la línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control

Espacios en que están situados el equipo generador de energía y de alumbrado para casos de emergencia.

(puntos kilométricos 438,1 a 445,8)», mantiene la misma denominación suprimiéndose los términos siguientes: «A nivel (punto kilométrico 2,1)».

En el proyecto número 0070, denominado: «1-CA-326. N-340. Desdoblamiento Guadanaque-San Roque, La Línea. PR-116 a PR-120», debe decirse: «1-CA-326. N-340. Desdoblamiento Guadanaque-San Roque-La Línea. PR-116 a PR-120».

En el proyecto número 1150, denominado: «7-GR-319. N-323. Acceso Granada: La Cuera-Río Beiro (puntos kilométricos 426,4 a 429,5)», debe decirse: «7-GR-319. N-323. Acceso Granada: La Cuera-Río Beiro (puntos kilométricos 426, 4 a 429,5)».

En la columna de «Aplicación presupuestaria», donde se dice: «17.04.513.D.600», en los proyectos números 1150, 1160, 1170, debe decir: «17.04.513.D.607».

En la columna de «Aplicación presupuestaria», donde se dice: «17.04.513.E.660», en los proyectos números 0730, 1850, debe decir: «17.04.513.E.667».

En el proyecto número 1170, debe añadirse: «A nivel» a la expresión «Supresión paso».

En el proyecto número 0730, donde se dice: «Enlace Pilas-Carrión», debe decirse: «Enlace Pilas-Carrión».

En la columna de «Aplicación presupuestaria», donde se dice: «17.04.513.E.660», del proyecto número 1940, debe decirse: «17.04.513.D.607».

En el proyecto número 1430, donde se dice: «Almadén-interdicción N-432», debe decirse: «Almadén-intersección N-432».

Página 3836:

En el proyecto número 1860, donde se dice: «Benzas-Puente Vélez», debe decirse: «Beznar-Puente Vélez».

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Obras Hidráulicas):

En la quinta línea, donde se dice: «Reparación ramblas en zonas de Zurguena y Abla», debe decirse: «Reparación ramblas en zonas de Zurguena y Abla».

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «05.254.159. Reparación canal Guadalcazín, varios trozos (CHG)», debe decir: «05.254.159. Reparación canal Guadalcazín, varios trozos (CHGu)».

En la columna «Denominación del proyecto», donde dice: «Cultivos de vivero de Villamartín y Sozada de Monte en embalse de Bornos (CHG)», debe decir: «Cultivos de vivero de Villamartín y Rozada de Monte en embalse de Bornos (CHG)».

En la columna «Denominación del proyecto», donde dice: «05.601.136. Trabajos selvícolas para regeneración de encinas y alcornoques en embalse Zufre (CHG)», debe decir: «05.601.136. Trabajos selvícolas para regeneración de encinas y alcornoques en embalse de Zufre (CHG)».

En la columna «Denominación del proyecto», donde dice: «05.601.140. Trabajos selvícolas y eliminación de matorrales en los embalses de Aracena y Zufre (CHG)», debe decir: «05.601.140. Trabajos selvícolas y eliminación de matorral en los embalses de Aracena y Zufre (CHG)».

En la columna «Denominación del proyecto», donde dice: «05.104.109. Amarginamiento terrenos en la construcción del embalse de la Fernandina», debe decir: «05.104.109. Amojonamiento terrenos en la construcción del embalse de la Fernandina».

Página 3837:

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Carreteras):

En la columna de «Aplicación presupuestaria» de los seis proyectos identificados con los números comprendidos entre el 1810 y el 2270, donde dice: «17.04.513.D.600» y «17.04.513.E.660» (cinco proyectos), debe decir: «17.04.513.D.607» y «17.04.513.E.667» (para los cinco proyectos).

En el proyecto número 1490, donde dice: «3 IBA 502 C-503 Cr. L.F.», debe decir: «31 Ba 502 C-503 TR.L.P.».

En los proyectos números 1600 y 2200, donde se dice «3 ICC» y «3 IBA», respectivamente, debe decir: «31 CC» y «31 BA», respectivamente.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Obras Hidráulicas):

En la columna «Aplicación presupuestaria», donde se dice: «17.06.512.A.610» de los 11 proyectos identificados con los números entre el 1040 y el 1350, debe decirse: «17.06.512.A.617».

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (IRYDA):

Donde dice: «532.A Mejora e intensificación de regadíos», debe decir: «617.11.45.532.A Transformación en regadíos por el Estado».

Donde dice: «822.A», debe decir: «622.11.61.822.A».

Página 3838:

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Obras Hidráulicas):

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «05.263-122.-Limpieza cunetas carreteras y camino valle inferior Guadalquivir», debe decir: «05.263-122.-Limpieza cunetas carretera y camino valle inferior Guadalquivir».

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «05.-Reparación en acequias principales, sectores VI al XII, z/r del Bembézar, primera fase», debe decir: «05.-Reparación en acequias principales, sectores VI al XI, z/r del Bembézar, primera fase».

Página 3839:

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Obras Hidráulicas):

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal m. j. riegos del Tiétar», debe decir: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal m. i. riegos del Tiétar».

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal sector IX m. j. del Alagón, puntos kilométricos 0,00 al 4,90», debe decir: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal sector IX m. i. del Alagón, puntos kilométricos 0,00 al 4,90».

En la columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal sector IX m. j. del Alagón, puntos kilométricos 4,90 al 11,00», debe decir: «03.-Rehabilitación parcial revestimiento canal sector IX m. i. del Alagón, puntos kilométricos 4,90 al 11,00».

En la Columna de «Denominación del proyecto», donde dice: «04.294-167.-Corrección filtraciones segundo tramo del canal de Lobón», debe decir: «04.294-167.-Corrección filtraciones tramo II del canal de Lobón».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Continuación)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo. En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.

Caseta de gobierno y cuarto de derrota.

Espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque.

Cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de ese equipo y puestos de equipo detector de incendios.

Cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de máquinas.

Espacios en que están los dispositivos centralizados de alarma-contraincendios.

(2) Pasillos

Pasillos y vestíbulos.

(3) Alojamientos

Espacios como los que se definen en la Regla 3.10, excluidos los pasillos.

(4) Escaleras

Escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (no ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas) y los troncos correspondientes. A este respecto, una escalera que esté cerrada en un nivel se considerará parte del entrepuente - del que no está separada por una puerta contraincendios.

(5) Espacios de servicio (riesgo limitado)

Armarios y pañoles que ocupen una superficie de menos de 2 m^2 , - cuartos de secado y lavanderías.

(6) Espacios de categoría A para máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.19.

(7) Otros espacios de máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.20, excluidos los espacios de categoría A para máquinas.

(8) Espacios de carga

Todos los espacios destinados a contener carga (incluidos los tanques para carga de hidrocarburos) y los troncos y las escotillas de acceso a los mismos.

(9) Espacios de servicio (riesgo elevado)

Cocinas, oficios equipados para cocinar, pañoles de pinturas y de luces, armarios y pañoles que ocupen una superficie de 2 m^2 o más, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas.

(10) Cubiertas expuestas

Espacios de cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta en que no haya riesgo de incendio. Espacios descubiertos (los que quedan fuera de las superestructuras y casetas).

(11) Espacios de carga rodada

Espacios como los que se definen en la Regla 3.14. Espacios de carga destinados al transporte de vehículos automóviles que - lleven en los depósitos combustible para su propia propulsión.

3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y - de clase "B", junto con los correspondientes cubiertas o mamparos, den total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de - una división.

4 En los mamparos límite exteriores que de conformidad con la Regla 42.1 hayan de ser de acero o de otro material equivalente se podrán practicar - aberturas para acoplamiento de ventanas y portillos, a condición de que - otros puntos de la presente Parte no prescriban para ellos integridad de - clase "A". Del mismo modo, en los mamparos de este tipo que no necesiten - tener integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materiales que la Administración juzgue adecuados.

TABLA 44.1 – INTEGRIDAD AL FUEGO DE LOS MAMPAROS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1) A-0 _{e/}	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	*	A-60
Pasillos	(2)	C	B-0 A-0 _{e/}	B-0	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Alojamientos	(3)		C _{a,b/} B-0 A-0 _{e/}	B-0	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Escaleras	(4)			B-0 A-0 _{e/}	B-0 A-0 _{e/}	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)				C	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)					*	A-0	A-0 _{g/}	A-60	*	A-60 _{f/}
Otros espacios de máquinas	(7)						A-0 _{d/}	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de carga	(8)							*	A-0	*	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)								A-0 _{d/}	*	A-30
Cubiertas expuestas	(10)										A-0
Espacios de carga de los buques de transbordo rodado	(11)										*h/

Véanse las notas al pie de la página siguiente.

TABLA 44.2 – INTEGRIDAD AL FUEGO DE LAS CUBIERTAS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacio inferior ↓ / Espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1) A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-60
Pasillos	(2) A-0	*	*	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Alojamientos	(3) A-60	A-0	*	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Escaleras	(4) A-0	A-0	A-0	*	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-30
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5) A-15	A-0	A-0	A-0	*	A-60	A-0	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6) A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	*	A-60	A-30	A-60	*	A-60
Otros espacios de máquinas	(7) A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-0	A-0	*	A-0
Espacios de carga	(8) A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	*	A-0	*	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9) A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0 _{d/}	*	A-30
Cubiertas expuestas	(10) *	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Espacios de carga de los buques de transbordo rodado	(11) A-60	A-30	A-30	A-30	A-0	A-60	A-0	A-0	A-30	*	*i/

Notas: Aplicables a la tabla 44.1 y a la tabla 44.2, según corresponda.

- a/ Los mamparos no estarán sujetos a ninguna prescripción especial si se emplean los métodos de prevención de incendios IIC y IIIC.
- b/ El método IIIC obliga a colocar mamparos de la clase "B", del tipo de integridad al fuego "B-0", entre espacios o grupos de espacios que ocupan una superficie de 50 m o más.
- c/ Para determinar el tipo aplicable en cada caso véanse las Reglas 43 y 46.
- d/ Si se trata de espacios de la misma categoría numérica y con el subíndice d/ añadido, sólo se exigirán mamparos o cubiertas del tipo indicado en las tablas cuando los espacios adyacentes estén destinados a un fin distinto, caso posible, por ejemplo, con los de categoría (9). No hará falta montar un mamparo entre dos cocinas colindantes; pero entre una cocina y un pañol de pinturas se necesitará un mamparo del tipo "A-0".
- e/ Los mamparos que separen entre sí la caseta de gobierno, el cuarto de derrota y el cuarto de radio podrán ser del tipo "B-0".
- f/ Cabrán utilizar mamparos del tipo "A-0" si no se proyecta transportar mercancías peligrosas o si se estaban éstas como mínimo a 3 m de distancia, medida ésta horizontalmente, de dichos mamparos.
- g/ Respecto de espacios de carga en los que se proyecte transportar mercancías peligrosas procede aplicar la Regla 54.2.8.
- h/ Los mamparos y las cubiertas que separen espacios de carga en los buques de transbordo rodado se deberán poder cerrar de modo que sean suficientemente herméticos. Dichas divisiones tendrán integridad de la clase "A" en la medida en que a juicio de la Administración esto sea razonable y factible.
- i/ No será necesario instalar aislamiento pirorresistente si a juicio de la Administración el riesgo de incendio del espacio de categoría (7) para máquinas es pequeño o nulo.
- * Cuando en las tablas aparece un asterisco, ello significa que la división habrá de ser de acero o de otro material equivalente, pero no necesariamente de la clase "A".

Regla 45
Medios de evacuación

1 Se dispondrán escaleras y escalas que proporcionen desde todos los espacios de alojamiento y desde los espacios en que normalmente trabaje la tripulación, excepto los de máquinas, medios rápidos de evacuación hacia la cubierta expuesta y desde ésta hacia los botes y balsas salvavidas. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones de carácter general.

1 A todos los niveles de los alojamientos, cada espacio o grupo de espacios restringidos tendrá por lo menos dos medios de evacuación muy distantes entre sí.

2.1 Debajo de la cubierta expuesta más baja, el medio principal de evacuación será una escalera y el medio secundario podrá ser un tronco o una escalera.

2.2 Encima de la cubierta expuesta más baja, los medios de evacuación serán escaleras o puertas, o ambas cosas combinadas, que den a una cubierta expuesta.

3 Excepcionalmente la Administración podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación, habida cuenta de la naturaleza y ubicación de los espacios afectados y del número de personas que normalmente pueden estar alojadas o de servicio en los mismos.

4 No se admitirán pasillos ciegos que midan más de 7 m de largo. Pasillo ciego es el pasillo o la parte de pasillo que sólo tiene una vía de evacuación.

5 La anchura y la continuidad de los medios de evacuación responderán a criterios que satisfagan a la Administración.

6 Si la estación radiotelegráfica no tiene acceso directo a la cubierta expuesta, se proveerán dos medios que permitan llegar a dicha estación o salir de ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente o cualquier otro medio que a juicio de la Administración sirva a los fines de evacuación en casos de emergencia.

2 En todos los espacios de carga rodada en que normalmente trabaje la tripulación, el número y la ubicación de las vías de evacuación hacia la cubierta expuesta responderán a criterios que satisfagan a la Administración, pero en ningún caso serán menos de dos, muy distantes entre sí.

3 Salvo por lo que respecta a lo dispuesto en el párrafo 4, cada espacio de categoría A para máquinas tendrá dos medios de evacuación. Se cumplirá especialmente con una de las siguientes disposiciones:

1 dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, conducirán a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a la cubierta expuesta. En general, una de estas escalas dará protección continua contra el fuego desde la parte inferior del espacio hasta un lugar seguro fuera del mismo. No obstante, la Administración podrá no exigir esa protección si, a causa de la disposición o de las dimensiones especiales del espacio de máquinas, se provee una vía de evacuación segura desde la parte inferior de este espacio. Para lograr dicha protección se utilizará acero, provisto en caso necesario de un aislamiento que a juicio de la Administración sea satisfactorio, y en el extremo inferior habrá una puerta de acero de cierre automático; o bien

2 una escala de acero conducirá a una puerta, situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta expuesta; además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bien separado de la citada escala, habrá una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta expuesta.

4 En los buques de menos de 1 000 toneladas de arqueo bruto la Administración podrá aceptar que sólo haya uno de los medios de evacuación prescritos en el párrafo 3, habida cuenta de las dimensiones y la disposición de la parte superior del espacio.

5 En espacios para máquinas que no sean de categoría A se proveerán vías de evacuación que satisfagan los criterios de la Administración habida cuenta de la naturaleza y la ubicación del espacio y considerando si normalmente habrá o no personas de servicio en él.

6 Los ascensores no se considerarán como constitutivos de uno de los medios de evacuación prescritos en la presente Regla.

Regla 46
Protección de escaleras y troncos de ascensor en los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control

1 Las escaleras que sólo atraviesen una cubierta estarán protegidas, cuando menos a un nivel, por divisiones que al menos sean de clase "B-0" y puertas de cierre automático. Los ascensores que sólo atraviesen una cubierta estarán rodeados de divisiones de clase "A-0", con puertas de acero en los dos niveles. Las escaleras y los troncos de ascensor que atraviesen más de una cubierta estarán rodeados de divisiones que al menos sean de clase "A-0" y protegidos por puertas de cierre automático en todos los niveles.

2 En buques que tengan alojamiento para 12 personas como máximo, en los que las escaleras atraviesen más de una cubierta y haya por lo menos dos vías de evacuación que den directamente a la cubierta expuesta en cada nivel de los alojamientos, la Administración podrá considerar si cabe admitir divisiones de clase "B-0" en lugar de las de "A-0" que exige el párrafo 1.

3 Todas las escaleras tendrán armazón de acero, salvo en los casos en que la Administración apruebe la utilización de otro material equivalente.

Regla 47
Puertas en divisiones piroresistentes

1 La resistencia al fuego de las puertas será, en la medida de lo posible, equivalente a la de la división en que estén montadas. Las puertas y los marcos de puerta de las divisiones de clase "A" serán de acero. Las puertas de las divisiones de clase "B" serán incombustibles. Las puertas montadas en mamparos límite de espacios de categoría A para máquinas serán suficientemente herméticas y de cierre automático. En los buques construidos de acuerdo con el Método IC la Administración podrá permitir que se utilicen materiales combustibles en las puertas que dentro de los camarotes separen éstos de instalaciones sanitarias tales como duchas.

2 Las puertas que hayan de ser de cierre automático no llevarán ganchos de retención. Podrán, no obstante, utilizarse medios de retención con dispositivos teleaccionadores a prueba de fallos.

3 En los mamparos de pasillos, solamente en las puertas de los camarotes y de los espacios públicos o debajo de ellas, se podrán autorizar aberturas de ventilación. Dichas aberturas se practicarán únicamente en la mitad

inferior de la puerta. Cuando haya una o varias aberturas de este tipo en una puerta o debajo de ella, su área total no excederá de 0,05 m². Si la abertura ha sido practicada en la puerta, llevará una rejilla de material incombustible.

- 4 Las puertas estancas no necesitan aislamiento.

Regla 48
Sistemas de ventilación

Los sistemas de ventilación de los buques de carga cumplirán con lo dispuesto en la Regla 16, exceptuado el párrafo 8.

Regla 49
Uso restringido de materiales combustibles

- 1 Todas las superficies descubiertas de pasillos y troncos de escalera, y las que comprendan rastreles en espacios ocultos o inaccesibles situados en espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, tendrán características de débil propagación de la llama*. Las superficies descubiertas de los cielos rasos que haya en espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control tendrán características de débil propagación de la llama.

- 2 Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en superficies interiores descubiertas no encerrarán a juicio de la Administración un excesivo riesgo de incendio ni producirán cantidades excesivas de humo.

- 3 Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente**

Regla 50
Detalles que procede observar en la construcción

- 1 Método IC - En los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control, todos los revestimientos, las pantallas supresoras de corrientes de aire, los cielos rasos y los rastreles correspondientes serán de materiales incombustibles.

- 2 Métodos IIC y IIIC - En los pasillos y en los troncos de escalera utilizados para espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, los cielos rasos, los revestimientos, las pantallas supresoras de corrientes de aire y los rastreles correspondientes serán de materiales incombustibles.

- 3 Métodos IC, IIC y IIIC

- 3.1 Salvo en los espacios de carga y en los compartimentos refrigerados de los espacios de servicio, los materiales de aislamiento serán incombustibles. Los acabados anticorrosión y los adhesivos utilizados con el material aislante de los sistemas criogénicos y de los accesorios para tuberías de dichos sistemas no necesitan ser de materiales incombustibles, pero se aplicarán en la menor cantidad posible y sus superficies descubiertas ofrecerán una resistencia a la propagación de la llama que satisfaga los criterios de la Administración.

* Véanse las Directrices sobre la evaluación de los riesgos de incendio típicos de los materiales, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.166(ES.IV).

** Véanse las Instrucciones provisionales revisadas sobre procedimientos de prueba para revestimientos primarios de cubierta, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.214(VII).

cerán una resistencia a la propagación de la llama que satisfaga los criterios de la Administración.

- 3.2 Los mamparos, revestimientos y cielos rasos incombustibles que se utilicen para espacios de alojamiento y de servicio podrán ser cubiertos de chapa combustible cuyo espesor no exceda de 2 mm en el interior de dichos espacios, ni de 1,5 mm en pasillos, troncos de escalera y puestos de control.

- 3.3 Las cámaras de aire que haya detrás de los cielos rasos, espanelados o revestimientos estarán divididas por pantallas supresoras de corrientes de aire, bien ajustadas y dispuestas con espaciamiento intermedio de no más de 14 m. En sentido vertical, esas cámaras de aire, con inclusión de las que se encuentren detrás de los revestimientos de escaleras, troncos, etc., estarán cerradas en cada una de las cubiertas.

Regla 51
Medidas relativas a la utilización de combustible gaseoso para fines domésticos

Quando se utilice combustible gaseoso para fines domésticos, las medidas tomadas para el almacenamiento, la distribución y la utilización de dicho combustible serán tales que, habida cuenta de los riesgos de incendio y de explosión que su uso pueda entrañar, se preserve la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo.

Regla 52
Sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios

Sistema automático de rociadores y sistema de alarma contra incendios y de detección de incendios

- 1 En los buques para los que se adopte el método IC se instalará un sistema de detección de humo que responda a lo estipulado en las pertinentes disposiciones de la Regla 13 y quede dispuesto de modo que proteja todos los pasillos, todas las escaleras y todas las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento.

- 2 En los buques para los que se adopte el método IIC se instalará un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con las pertinentes disposiciones de la Regla 12 y quede dispuesto de modo que proteja los espacios de alojamiento, las cocinas y otros espacios de servicio, exceptuando los que no encierren un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc. Además, se instalará un sistema de detección de humo que responda a lo estipulado en las pertinentes disposiciones de la Regla 13 y quede dispuesto de modo que proteja los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento.

- 3 En los buques para los que se adopte el método IIIC se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con las pertinentes disposiciones de la Regla 13 y quede dispuesto de modo que detecte la presencia de fuego en todos los espacios de alojamiento y de servicio, exceptuando los que no encierran un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc.

- 4 No obstante las disposiciones que anteceden, hasta el 1 de septiembre de 1985 no será necesario que la Administración exija la instalación de los detectores prescritos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13.2.2.

Las demás cooperativas de crédito y los establecimientos de la Banca oficial, que así lo soliciten, podrán ser autorizados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para actuar como oficinas recaudadoras.

Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde resida el sujeto responsable, el ingreso de las cuotas podrá efectuarse mediante giro postal ordinario destinado a la Tesorería Territorial correspondiente, haciendo constar al dorso del talón de la libranza el número de afiliación a la Seguridad Social y el período a que corresponda. El sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro enviará a la Tesorería Territorial el documento de cotización debidamente cumplimentado en el que hará constar el número de giro y el lugar de la imposición.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia de dicho régimen, acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria ingresarán conjuntamente, en el mismo acto y mediante un único documento de cotización, tanto la cuota obligatoria como la complementaria por dicha contingencia.

Art. 2.º Uno. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social emitirá, de forma mecanizada, los documentos de cotización al Régimen Especial Agrario correspondientes a las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y de los trabajadores por cuenta ajena y los remitirá a los sujetos responsables del pago para que éstos puedan efectuar los ingresos en los plazos reglamentarios.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Especial Agrario deberán cumplir su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario, con independencia de que hayan recibido o no los documentos de cotización informatizados.

Tres. En el supuesto de que aquellos no reciban en plazo documentos de cotización informatizados el abono de dichas cuentas se efectuará conforme se indica en el artículo 1.º, apartado uno, de la presente Orden, utilizando documentos de cotización no informatizados o en blanco que a tales efectos estarán, en su caso a disposición del sujeto responsable en las oficinas recaudadoras y en las oficinas de Correos.

Cuatro. De no proceder al ingreso de las cuotas en plazo reglamentario se incurrirá en el recargo de mora correspondiente.

Cinco. Cuando se produzca incremento en las cuotas fijas, el trabajador por cuenta propia o ajena ingresará aquéllas en la oficina recaudadora por la cantidad que venía siendo aplicable con anterioridad hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización informatizados, adjuntando la Tesorería General con el mismo envío de los nuevos boletines una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el trabajador agrario dentro del período reglamentario de ingreso de las cuotas que se devenguen en el mes de recepción de aquella liquidación.

Art. 3.º Uno. Las cuotas fijas obligatorias de los trabajadores por cuenta ajena y propia, así como la correspondiente a la mejora voluntaria por incapacidad laboral transitoria de éstos, últimos, cuando se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de la expedición de la certificación de descubierto se abonarán con los siguientes recargos de mora:

a) Cuando los trabajadores presenten los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en el recargo del 5 por 100 de su deuda si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto, y del 10 por 100 si el abono se produjera después de dicha notificación.

b) Cuando los trabajadores no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en un recargo del 10 por 100 si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación, y del 15 por 100 si el abono se efectuara después de su reclamación, mediante requerimiento o acta de liquidación.

Dos. A efectos de aplicación de los recargos de mora, a que se refiere el apartado uno de este mismo artículo, se considerarán presentados los documentos de cotización el día que sean abonados en la oficina recaudadora sin necesidad de la especial autorización a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 30 de mayo de 1979, o el día de la imposición del giro postal siempre que éste se realice en los términos establecidos en el número uno del artículo 1.º de esta Orden.

Tres. Lo establecido en el número anterior no afecta a la obligación de las oficinas recaudadoras de ajustarse a las demás normas de la Orden de 30 de mayo de 1979 y demás disposiciones que regulan la recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia podrán deducir el importe correspondiente al mismo período que se liquide, del total de su cuota fija, constituida por la suma de la cuota fija obligatoria, más la complementaria por

incapacidad laboral transitoria, en su caso, y el recargo por mora, cuando éste proceda.

Dos. La deducción a que se refiere el número anterior podrá reflejarse en los documentos de cotización por la mera presentación de éstos en plazo reglamentario, cualquiera que sea el momento de su pago. Asimismo procederá la deducción cuando las cuotas se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de su reclamación mediante requerimiento de cuotas o acta de liquidación o antes de la expedición de certificación de descubierto.

Fuera de dichos supuestos no se admitirá la deducción de la protección familiar, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el pago de dicha prestación de la Entidad Gestora competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, podrá aplicar, en forma paulatina, el contenido de la presente Orden, mediante resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Continuación.)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

1 Generalidades

1.1 Salvo los espacios de carga comprendidos en los párrafos 2 y 3, los espacios de carga de los buques de arqueo bruto igual o superior a 2.000 toneladas estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, o por un sistema de extinción de incendios que ofrezca una protección equivalente.

1.2 La Administración podrá no exigir la aplicación de lo prescrito en el párrafo 1.1 en los espacios de carga de todo buque que haya sido construido con el propósito de destino sólo al transporte de minerales, carbón, grano, madera verde y cargamentos incombustibles o cargamentos que a juicio de la Administración entrañen un riesgo limitado de incendio. Sólo se podrán conceder estas exenciones si el buque lleva tapas de acero en las escotillas y medios que permitan cerrar de modo efectivo todas las aberturas de ventilación y otras que den a los espacios de carga.

1.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.1, todo buque destinado al transporte de mercancías peligrosas irá provisto en todo espacio de carga de un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, o de un sistema de extinción de incendios que a juicio de la Administración ofrezca una protección equivalente para los cargamentos que se transporten.

2 Espacios de carga rodada

2.1 Detección de incendios

Se instalará un sistema automático, aprobado, de detección de incendios y de alarma contra incendios. El proyecto y la disposición de este sistema se estudiarán juntamente con las prescripciones relativas a la ventilación a que se hace referencia en el párrafo 2.3.

2.2 Medios de extinción de incendios

2.2.1 En los espacios de carga rodada susceptible de quedar herméticamente cerrados habrá instalado un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, con las salvedades siguientes:

1 si el sistema instalado es de anhídrido carbónico, la cantidad de gas disponible será al menos suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual al 45 por ciento del volumen total del mayor de tales espacios de carga susceptible de quedar herméticamente cerrado y la instalación será tal que asegure que en 10 minutos se inyectarán dos tercios por lo menos del gas necesario en el espacio de que se trate;

2 sólo en espacios destinados exclusivamente al transporte de vehículos que no lleven carga podrá utilizarse un sistema que haga uso de hidrocarburos halogenados;

3 cabrá instalar cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios por gas o a base de espuma de alta expansión, a condición de que a juicio de la Administración se logre con él una protección equivalente;

4 otra posibilidad podrá ser instalar un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3. No obstante, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad*. Esa información irá incluida en la información sobre estabilidad facilitada al capitán según lo prescrito en la Regla II-1/22.

2.2.2 En los espacios de carga rodada no susceptibles de quedar herméticamente cerrados se instalará un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3. No obstante, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad*. Esa información irá incluida en la información sobre estabilidad facilitada al capitán según lo prescrito en la Regla II-1/22.

2.2.3 Habrá para empleo en todo espacio de carga rodada, el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará por lo menos un extintor portátil en todo acceso a cada uno de esos espacios de carga.

2.2.4 En todo espacio de carga rodada destinado al transporte de vehículos los automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión se instalarán:

1 por lo menos tres nebulizadores de agua;

2 un dispositivo lanzas espuma portátil que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4, a condición de que en el buque se disponga, para uso en los espacios de carga rodada, de dos de estos dispositivos como mínimo.

2.3 Sistema de ventilación

2.3.1 En los espacios de carga rodada cerrados se instalará un eficaz sistema de ventilación mecánica, suficiente para dar al menos seis renovaciones de aire por hora tomando como base una bodega vacía. Normalmente los ventiladores funcionarán de manera continua cuando haya vehículos a bordo. Si esto no es posible se les hará funcionar a diario un tiempo limitado, según permitan las condiciones meteorológicas, y en todo caso durante un intervalo razonable con anterioridad a la operación de descarga, al término, del cual se comprobará que no queda gas en los espacios de carga rodada. A tal fin se llevarán a bordo uno o más instrumentos portátiles de detección de gas combustible. El sistema será completamente independiente de

*Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

los demás sistemas de ventilación. Los conductos que den ventilación a los espacios de carga rodada susceptibles de quedar herméticamente cerrados — serán independientes para cada espacio de carga. La Administración podrá exigir un aumento en el número de renovaciones de aire mientras se esté embarcando o desembarcando vehículos. El sistema se podrá accionar desde el exterior de los citados espacios.

2.3.2 La ventilación estará dispuesta de un modo tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.

2.3.3 Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida sufrida en la capacidad de ventilación prescrita.

2.3.4 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el estado del tiempo y de la mar.

2.3.5 Los conductos de ventilación, con inclusión de sus válvulas de mariposa, serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

2.4 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables.

Los espacios de carga rodada cerrados en que se transporten vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión cumplirán con las disposiciones complementarias siguientes:

- 1 con la excepción establecida en el párrafo 2.4.2, el equipo y los cables eléctricos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósferas explosivas de gasolina y aire;
 - 2 por encima de una altura de 450 mm, medida esta distancia desde la cubierta, se permitirá, como posibilidad distinta, equipo eléctrico de un tipo cerrado y protegido de un modo tal que de él no puedan salir chispas, a condición de que el sistema de ventilación responda a unas características de proyecto y funcionamiento tales que pueda dar una ventilación constante de los espacios de carga a razón de, cuando menos, diez renovaciones de aire por hora siempre que haya vehículos a bordo;
 - 3 no se permitirá otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables;
 - 4 el equipo y los cables eléctricos instalados en un conducto de salida del aire de ventilación serán de un tipo aprobado para utilización en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles fuentes de ignición;
 - 5 los imbornales no conducirán a los espacios de máquinas ni a otros espacios en los que pueda haber fuentes de ignición.
- 3 Espacios de carga que no sean espacios de carga rodada destinados al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión.

Los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión cumplirán con lo prescrito en el párrafo 2, si bien no será necesario que cumplan con el párrafo 2.2.4.

Regla 54
Prescripciones especiales aplicables a los buques
que transporten mercancías peligrosas

1 Generalidades

1.1 Además de cumplir con lo prescrito en la Regla 53 respecto de los buques de carga y en las Reglas 38 y 39 respecto de los buques de pasaje, se gún proceda, los tipos de buque y los espacios de carga a que se hace referencia en el párrafo 1.2 que se destinen al transporte de mercancías peligrosas, salvo que se trate de mercancías peligrosas en cantidades limitadas*, cumplirán con las prescripciones de la presente Regla que correspondan aplicar, a menos que tales prescripciones hayan quedado ya satisfechas por el cumplimiento dado a otras del presente Capítulo. Se hace referencia a los tipos de buque y a los modos de transporte de las mercancías peligrosas en el párrafo 1.2 y en la tabla 54.1, cuya primera línea muestra los números consignados en el párrafo 1.2.

1.2 Las tablas 54.1 y 54.2 se aplicarán a los tipos de buques y a los espacios de carga siguientes:

- 1 buques y espacios de carga no proyectados especialmente para el transporte de contenedores pero destinados a transportar mercancías peligrosas envasadas, incluidas mercancías en contenedores y tanques portátiles;
- 2 buques portacontenedores construidos ex profeso para el transporte de mercancías peligrosas y espacios de carga destinados al transporte de estas mercancías en contenedores y tanques portátiles.
- 3 buques de transbordo rodado y espacios de carga rodada destinados al transporte de mercancías peligrosas;
- 4 buques y espacios de carga destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel;
- 5 buques y espacios de carga destinados al transporte de mercancías peligrosas que no sean líquidos o gases a granel en gabarras de buque.

2 Prescripciones especiales

A menos que se especifique otra cosa, la aplicación de las tablas 54.1, 54.2 y 54.3 a la estiba de mercancías peligrosas "en cubierta" y "bajo cubierta" estará regida por las prescripciones dadas a continuación, en los casos en que los números de los párrafos que siguen aparezcan en la primera columna.

* Véase la definición de la expresión "cantidades limitadas" en la sección 18 de la Introducción General al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG).

2.1 Suministro de agua

2.1.1 Se tomarán las medidas necesarias para asegurar que el colector - contraincendios pueda suministrar en el acto agua a la presión prescrita, - ya manteniendo presionizado permanentemente el colector, ya mediante dispositivos convenientemente situados que pongan en funcionamiento por telemando, las bombas contraincendios.

2.1.2 El caudal de agua suministrado podrá alimentar cuatro lanzas de las dimensiones indicadas en la Regla 4 y a las presiones allí especificadas - también, que se puedan dirigir hacia cualquier parte del espacio de carga cuando éste quede vacío. Se podrá lanzar este caudal por medios equivalentes que a juicio de la Administración sean satisfactorios.

2.1.3 Para enfriar eficazmente los espacios de carga bajo cubierta designados como tales se proveerán medios que entreguen grandes cantidades de agua, ya por un dispositivo fijo de boquillas rociadoras, ya por inundación del espacio de carga. Para este fin podrán utilizarse mangueras en pequeños espacios de carga y en zonas pequeñas de espacios de carga grandes, a discreción de la Administración. En todo caso, las instalaciones de desagüe - y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad*.

2.1.4 En lugar de lo prescrito en el párrafo 2.1.3 podrá disponerse lo necesario para la inundación de un espacio de carga bajo cubierta designado como tal con otros medios que deberán especificarse.

2.2 Fuentes de ignición

En los espacios de carga cerrados y en los espacios cerrados o abiertos de cubierta para vehículos no se instalará equipo ni cables eléctricos a menos que a juicio de la Administración sean indispensables para fines operacionales. Si, no obstante, se instala equipo eléctrico en los citados espacios, será de un tipo homologado como seguro** para empleo en los ambientes peligrosos a los que pueda estar expuesto, a menos que quepa aislar por completo el sistema eléctrico (suprimiendo en él las conexiones que no sean los fusibles). Las perforaciones practicadas en cubiertas y mamparos para dar paso a cables se cerrarán herméticamente, de modo que impidan la penetración de gases y vapores. Tanto los cables que atraviesen espacios de carga como los cables que se encuentren dentro de ellos estarán protegidos contra daños producidos por golpes. No se permitirá ningún otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables.

2.3 Sistema de detección

Todos los espacios de carga cerrados, comprendidos los espacios cerrados de cubierta para vehículos estarán provistos de un sistema aprobado de detección de incendios y de alarma contraincendios. Cuando el sistema de detección utilice muestras tomadas de la atmósfera de los citados espacios

* Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

** Véanse las Recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, especialmente, la Publicación 92 - "Electrical Installations in Ships" (Instalaciones eléctricas en los buques).

de carga se dispondrá lo necesario para que, si se producen fugas de la carga, a través del sistema de muestreo no pueda haber descargas de atmósfera contaminada en el espacio en que se encuentre el dispositivo de detección. Cuando se transporten cargas que desprendan emanaciones tóxicas, el equipo llevará permanentemente la advertencia de que las muestras deben descargarse al aire libre.

2.4 Ventilación

2.4.1 En los espacios de carga cerrados habrá una ventilación mecánica adecuada. El sistema de ventilación será tal que produzca al menos seis renovaciones de aire por hora en el espacio de carga, tomando como base un espacio de carga vacío, y elimine los vapores de las partes superiores o inferiores del mismo, según proceda.

2.4.2 Los ventiladores serán tales que se evite la posibilidad de que se produzca la ignición de mezclas inflamables de gas y aire. Se instalarán guardas de tela metálica adecuadas en las aberturas de aspiración y salida del sistema de ventilación.

2.5 Achique de sentinas

Cuando se tenga el propósito de transportar líquidos inflamables o tóxicos en espacios de carga cerrados, el sistema de achique de sentinas se proyectará de modo que sea imposible bombear accidentalmente dichos líquidos a través de las tuberías o las bombas de los espacios de máquinas. Cuando se transporten grandes cantidades de esos líquidos, se tendrá en cuenta la necesidad de proveer medios complementarios para agotar los citados espacios de carga. Estos medios habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración.

2.6 Protección del personal

2.6.1 Además de los equipos de bombero prescritos en la Regla 17 se dispondrá de cuatro juegos completos de indumentaria protectora resistente a los productos químicos. Dicha indumentaria cubrirá toda la piel, de modo que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

2.6.2 Habrá por lo menos dos aparatos respiratorios autónomos, además de los prescritos en la Regla 17.

2.7 Extintores portátiles de incendios

Habrá para los espacios de carga extintores portátiles cuya capacidad total sea de 12 kg por lo menos, de polvo seco, o una capacidad equivalente a ésta. Se llevarán estos extintores portátiles además de los prescritos en otras partes del presente Capítulo.

2.8 Aislamiento de los mamparos límite de los espacios de máquinas.

Los mamparos que separen los espacios de carga de los espacios de categoría A para máquinas llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60", a menos que las mercancías peligrosas se estiben como mínimo a 3 m de distancia, en sentido horizontal, de dichos mamparos. Los demás elementos límite entre dichos espacios llevarán también aislamiento ajustado a la norma "A-60".

2.9 Sistema de extinción por aspersión de agua

Todo espacio de carga rodada abierto situado bajo una cubierta y todo espacio considerado como de carga rodada cerrado pero no susceptible de quedar cerrado herméticamente, estarán provistos de un sistema fijo aprobado de aspersión de agua a presión, accionado manualmente, que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos de dichos espacios, aunque la Administración podrá permitir el empleo de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a gran escala que no es menos eficaz. En todo caso, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad*.

3 Documento demostrativo de cumplimiento

La Administración proveerá al buque de un documento en el que conste que la construcción y el equipo de aquél cumplen con lo prescrito en la presente Regla.

* Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

TABLA 54.1 - APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES A LOS DISTINTOS MODOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN BUQUES Y ESPACIOS DE CARGA

Siempre que en la tabla 54.1 aparece una "x", la prescripción se aplica a todas las clases de mercancías peligrosas indicadas en la línea correspondiente de la tabla 54.3, con las excepciones señaladas en las notas.

Regla 54.1.2 \ Regla 54.2	.1 No proyectados especialmente	.2 Espacios de carga para contenedores	.3			.4 Mercancías peligrosas sólidas a granel	.5 Gabarras de buque
			Espacios de carga cerrados de los buques de transbordo rodado	Espacios de carga abiertos de los buques de transbordo rodado	Cubiertas de intemperie		
.1.1	x	x	x	x	x	Para la aplicación de las disposiciones de la Regla 54 a las diferentes clases de mercancías peligrosas, véase la tabla 54.2	x
.1.2	x	x	x	x	x		-
.1.3	x	x	x	x	-		x
.1.4	x	x	x	x	-		x
.2	x	x	x	x	-		x ^{d/}
.3	x	x	x	-	-		x ^{d/}
.4.1	x	x ^{a/}	x	-	-		x ^{d/}
.4.2	x	x ^{a/}	x	-	-		x ^{d/}
.5	x	x	x	-	-		-
.6.1	x	x	x	x	x		-
.6.2	x	x	x	x	x		-
.7	x	-	-	x	x		-
.8	x	x ^{b/}	x	x	x		-
.9	-	-	x ^{c/}	x	-	-	

Notas:

- a/ No se aplica a los contenedores cerrados respecto de las clases 4 y 5.1. Respecto de las clases 2, 3, 6.1 y 8, cuando se transporten en contenedores cerrados la ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire. A los efectos de esta prescripción, los tanques portátiles se considerarán contenedores cerrados.
- b/ Aplicable solamente a las cubiertas.
- c/ Aplicable solamente a los espacios de carga cerrados de los buques de transbordo rodado que no se puedan cerrar herméticamente.
- d/ En el caso especial de que las gabarras sean aptas para contener vapores inflamables o bien puedan descargar éstos, por conductos de ventilación conectados a ellas, en un espacio exento de riesgos situado fuera del compartimiento portagabarras, a discreción de la Administración cabrá mitigar estas prescripciones o eximir de su cumplimiento.

TABLA 54.2 – APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES A LAS DISTINTAS CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS CON RESPECTO A LOS BUQUES Y ESPACIOS DE CARGA EN LOS QUE SE TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS SOLIDAS A GRANEL

Clase – Capítulo VII Regla 54.2	4.1	4.2	4.3 ^{l/}	5.1	6.1	8	9
.1.1	x	x	–	x	x ^{g/}	x ^{g/}	x
.1.2 ^{g/}	x	x	–	x	–	–	x
.2	x	x ^{g/}	x	x ^{g/}	–	–	x ^{g/}
.4.1 ^{h/}	x ^{g/}	x ^{g/}	x	x ^{g/}	–	–	x ^{g/}
.4.2 ^{h/}	x	x ^{g/}	x	x ^{g/}	–	–	x ^{g/}
.6	x	x	x	x	x	x	x
.8	x	x	x	x ^{g/}	x ^{g/}	x ^{g/}	x

Notas:

- g/ Esta prescripción es aplicable cuando las características de la sustancia exigen grandes cantidades de agua para extinguir el incendio.
- l/ Los peligros de las sustancias de esta clase que se pueden transportar a granel son tales que hacen necesario que la Administración preste una especial atención a la construcción y al equipo de los buques afectados, de manera que se complemente lo consignado en esta tabla.
- g/ Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (resolución A.81(IV) en su forma enmendada) o el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada), según corresponda.
- h/ Se exige ventilación natural por lo menos en los espacios de carga cerrados destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel. En los casos en que el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada) prescriba ventilación mecánica podrá bastar con la utilización de dispositivos (equipo) portátiles de ventilación que la Administración juzgue satisfactorios.

TABLA 54.3 – APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES A LAS DISTINTAS CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS, SALVO LAS MERCANCIAS PELIGROSAS SOLIDAS A GRANEL

Clase – Capítulo VII Regla 54.2	1	2	3	4	5.1	5.2	6.1	8
.1.1	x	x	x	x ^{p/}	x	x ^{p/}	x	x
.1.2 ^{l/}	x	x	x	x ^{p/}	x	x ^{p/}	–	–
.1.3	x ^{k/}	–	–	–	–	–	–	–
.1.4	x ^{k/}	–	–	–	–	–	–	–
.2	x ^{k/}	x ^{l/}	x ^{m/}	–	–	–	x ^{m/} / x ^{p/}	x ^{m/} / x ^{p/}
.3	x	x	x	x	x	–	x	x
.4.1	–	x ^{j/}	x ^{m/}	x ^{p/}	x ^{p/}	–	x ^{m/} / x ^{p/}	x ^{m/} / x ^{p/}
.4.2	–	x ^{l/}	x ^{m/}	–	–	–	x ^{m/} / x ^{p/}	x ^{m/} / x ^{p/}
.5	–	–	x ^{m/}	–	–	–	x ^{g/}	x ^{m/}
.6	–	x	x	x	x	x ^{p/}	x	x
.7	–	–	x	x	x	x ^{p/}	x ^{p/}	x ^{p/}
.8	x ^{k/} / x ^{q/}	x	x	x	x ^{p/}	–	x ^{p/}	x ^{p/}
.9	x	x	x ^{m/}	x ^{p/}	x	–	x ^{m/}	x ^{m/}

Notas:

- j/ Esta prescripción es aplicable cuando las características de la sustancia exigen grandes cantidades de agua para extinguir el incendio.
- j/ Aplicable a los gases inflamables o venenosos.
- k/ Salvo las mercancías de la clase 1 de la división 1.4, grupo de compatibilidad S.
- l/ Todos los gases inflamables.
- m/ Todos los líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C (prueba en vaso cerrado).
- g/ Líquidos solamente.
- q/ Las mercancías de la clase 1 se estarán en todos los casos a una distancia de 3 m, en sentido horizontal de los elementos límite de los espacios de máquinas.
- p/ Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (resolución A.81(IV) en su forma enmendada) o el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada), según corresponda.

**CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE
DE MERCANCIAS PELIGROSAS**

Certificate of fitness for ships carrying
dangerous goods

NOMBRE Y CLASE DEL BUQUE Name and kind of ship	
SEÑAL DISTINTIVA Distinctive signal	
PUERTO DE REGISTRO Port of Registry	
REGISTRO BRUTO Gross tonnage	
CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS Classes of dangerous goods	ESPACIOS DE CARGA ASIGNADAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS Cargo spaces intended for carriage of dangerous goods.

POR EL PRESENTE SE CERTIFICA QUE ESTE BUQUE PUEDE TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS PELIGROSAS ARRIBA MENCIONADAS EN LOS ESPACIOS ARRIBA MENCIONADOS POR CUMPLIRSE LAS PRESCRIPCIONES DE LA REGLA 54 DEL CAPITULO II-2 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 ENMENDADO POR LA RESOLUCION MSC 1 (XLV) DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA.

This is to certify this ship may carry the above-mentioned dangerous goods in the above-mentioned cargo spaces under the provisions of regulation 54, chapter II-2 of the International Convention for the Safety of Life at Sea, 1974 as amended by Resolution MSC 1 (XLV) of the Maritime Safety Committee.

Fecha
Date

**PARTE D - MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS
EN BUQUES TANQUE**

(Exceptuadas las Reglas 53 y 54, que no son aplicables a los buques tanque, y salvo lo dispuesto en otro sentido en las Reglas 57 y 58, las prescripciones de la presente Parte son complementarias de las de la Parte C)

Regla 55
Ambito de aplicación

1 Salvo disposición expresa en otro sentido la presente Parte será de aplicación a los buques tanque que transporten crudos y productos petrolíferos cuyo punto de inflamación se dé a una temperatura que no exceda de 60° C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación, de tipo aprobado, y otros productos líquidos que presenten un riesgo análogo de incendio.

2 Si se proyecta transportar cargas líquidas distintas de las citadas en el párrafo 1 o gases licuados que supongan riesgos adicionales de incendio, se tomarán medidas de seguridad complementarias que sean satisfactorias a juicio de la Administración, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseros.

3 El presente párrafo será de aplicación a todos los buques de carga combinados. Tales buques no transportarán cargas sólidas a menos que todos los tanques de carga se hallen vacíos de hidrocarburos y desgasificados o a menos que las medidas adoptadas en cada caso sean satisfactorias a juicio de la Administración y se ajusten a las prescripciones operacionales pertinentes que figuran en las Directrices sobre sistemas de gas inerte.*

4 Los buques tanque que transporten productos petrolíferos cuyo punto de inflamación se dé a una temperatura que exceda de 60°C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación de tipo aprobado, cumplirán con lo dispuesto en la Parte C, si bien en lugar del sistema fijo de extinción de incendios prescrito en la Regla 53 — llevarán un sistema fijo a base de espuma instalado en cubierta que cumpla con lo dispuesto en la Regla 61.

5 No será necesario aplicar lo prescrito en la Regla 60 sobre sistemas de gas inerte a los buques tanque químicos ni a los buques gaseros cuando transporten las cargas citadas en el párrafo 1, a condición de que se instalen otros medios cuya elaboración incumbirá a la Organización**.

6 Los buques tanque químicos y los buques gaseros cumplirán con lo prescrito en la presente Parte, salvo cuando se provean otros medios complementarios que a juicio de la Administración sean satisfactorios, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseros.

* Véanse las Directrices sobre sistemas de gas inerte, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo segundo periodo de sesiones, en mayo de 1980 (MSC/Circ.282).

** Véanse las Reglas interinas relativas a los sistemas de gas inerte destinados a los buques tanque químicos que transporten productos petrolíferos, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.473(XII).

Regla 56
Ubicación y separación de los espacios

1 Los espacios de categoría A para máquinas que no sean los dedicados a las hélices laterales de proa y al equipo correspondiente de éstas estarán situados a popa de los tanques de carga y de los tanques de decantación; estarán asimismo situados a popa de las cámaras de bombas de carga y de los coferdanes, pero no necesariamente a popa de los tanques de almacenamiento de combustible. Todo espacio de categoría A para máquinas estará aislado de los tanques de carga y de los tanques de decantación mediante un coferdán, una cámara de bombas de carga o un tanque de almacenamiento de combustible. No obstante, la parte inferior de la cámara de bombas podrá adentrarse en los espacios de categoría A para máquinas con el fin de dar alojamiento a bombas, a condición de que la altura del nicho así formado no exceda en general de un tercio del puntal de trazado por encima de la quilla, aunque en el caso de buques cuyo peso muerto no exceda de 25.000 toneladas, si se puede demostrar que razones de acceso y la instalación satisfactoria de las tuberías hacen eso imposible, la Administración podrá permitir un nicho de altura superior a la indicada, pero que no exceda de la mitad del puntal de trazado por encima de la quilla.

2 Los espacios de alojamiento, los puestos principales de control de la carga, los puestos de control y los espacios de servicio (excluidos los pabellones aislados de equipo para manipulación de la carga) estarán situados a popa de todos los tanques de carga, tanques de decantación, cámaras de bombas de carga y coferdanes que separen los tanques de carga o de decantación de los espacios de categoría A para máquinas. Todo mamparo común que sirva de separación entre una cámara de bombas de carga, incluida la entrada a tal cámara, y espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, se ajustará en su construcción a la norma "A-60". Cuando se estime necesario se permitirá que los espacios de alojamiento, los puestos de control, los espacios de máquinas que no sean de categoría A y los espacios de servicio estén a proa de todos los tanques de carga, tanques de decantación, cámaras de bombas de carga y coferdanes, a condición de que, a juicio de la Administración, el grado de seguridad sea equivalente y los medios provistos para la extinción de incendios sean adecuados.

3 Cuando se demuestre la necesidad de instalar un puesto de navegación por encima de la zona en que estén situados los tanques de carga, tal puesto se utilizará exclusivamente a fines de navegación y estará separado de la cubierta de tanques de carga por un espacio abierto de 2 m de altura por lo menos. Las medidas de prevención de incendios tomadas para dicho puesto cumplirán además con lo prescrito para los puestos de control en las Reglas 58.1 y 58.2 y con otras disposiciones de la presente Parte que sean aplicables.

4 Los espacios de alojamiento y de servicio estarán protegidos contra cualquier derrame que pueda producirse en cubierta. Esto pues conseguirse instalando una brazola continua permanente de altura suficiente que se extienda de banda a banda. Se prestará atención especial a las medidas que se tomen en relación con la operación de carga por la popa.

5 Los mamparos exteriores de las superestructuras y casetas que delimiten espacios de alojamiento y de servicio, incluidas cualesquiera cubiertas en voladizo que den soporte a dichos espacios, llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60" en la totalidad de las partes que den a los tanques de carga y por espacio de 3 m a popa del límite frontal. En las partes laterales de dichas superestructuras y casetas el aislamiento tendrán la altura que la Administración juzgue necesaria.

6.1 Las entradas, admisiones de aire y aberturas de los espacios de alojamiento y de servicio y de puestos de control no estarán frente a la zona de la carga. Se situarán en el mamparo de extremo no encarado con la zona de la carga y/o en el lateral de la superestructura o de la caseta más próximo al costado, a una distancia al menos igual al 25 por ciento de la eslora del buque, pero no inferior a 3 m del extremo de la superestructura o de la caseta encarado con la zona de la carga. No será necesario, sin embargo, que esta distancia exceda de 5 m.

6.2 No se permitirán puertas dentro de los límites mencionados en el párrafo 6.1, aunque para espacios que carezcan de acceso a los de alojamiento y de servicio y a los puestos de control, tales como puestos de control de la carga, gambuzas y pañoles, la Administración podrá autorizarlas. Cuando se instalen esas puertas, los mamparos límite del espacio de que se trate llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60". Dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1 se podrán instalar planchas empernadas para facilitar la extracción de maquinaria. Las puertas del puente de navegación y las ventanas de la caseta de gobierno podrán quedar dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1, siempre que estén proyectadas de modo que se pueda hacer rápida y eficazmente hermético a gases y vapores el puente de navegación.

6.3 Las portillas situadas frente a la zona de la carga y en los laterales de las superestructuras y casetas que queden dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1 serán de tipo fijo. Las portillas de la primera planta sobre la cubierta principal tendrán tapas ciegas interiores de acero o de otro material equivalente.

Regla 57

Estructura, mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio y detalles que procede observar en la construcción

- 1 Para la aplicación de lo prescrito en las Reglas 42, 43 y 50 a los buques tanque, únicamente se utilizará el método IC según éste queda definido en la Regla 42.5.1.
- 2 Las lumbreras de las cámaras de bombas de carga serán de acero, no llevarán cristal y podrán cerrarse desde el exterior de la cámara de bombas.

Regla 58

Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas

- 1 En lugar de cumplir con lo dispuesto en la Regla 44 cuando ésta no sea aplicable y además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente Parte, los mamparos y cubiertas tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 58.1 y 58.2.
- 2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

- 1 las tablas 58.1 y 58.2 se aplicarán respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes;
- 2 para determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para las divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la (1) a la (10), se indican a continuación. El

(Continuará.)

d) En los casos previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1153/1975, el transportista pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección Provincial o Territorial correspondiente al lugar en que se hayan producido; dicho Organismo, previa constatación de los citados hechos, regularizará de nuevo el transporte, reseñando en la casilla número 29 las modificaciones a que haya lugar.

Art. 8.º Quedan exceptuados del documento de acompañamiento dentro del territorio nacional:

a) Los transportes de zumo de uva en envases con capacidad no superior a cinco litros, etiquetados y provistos, además, con un dispositivo que garantice el cierre, de carácter no recuperable, previamente autorizado.

b) Los transportes de vino en envases con capacidad no superior a cinco litros, etiquetados y provistos de un dispositivo que garantice el cierre, previamente aprobado, de carácter no recuperable, y en el cual figure el nombre y dirección o el número de registro de envasadores y embotelladores establecido por la Ley 25/1970.

Los dispositivos de cierre no recuperables deberán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

c) Los transportes de uva realizados desde el viñedo de un productor hasta la instalación de vinificación propia, o de una agrupación a la que pertenezca.

d) Los transportes de uva realizados por el propio productor desde su viñedo hasta la instalación de vinificación de un tercero, siempre y cuando el transporte tenga lugar dentro de la misma zona vitivinícola, o, en su caso, dentro del ámbito geográfico de una denominación de origen o específica, no sea realizado por el destinatario y no cubra una distancia por carretera superior a un total de 40 kilómetros.

CAPITULO II

Registros

Art. 9.º Las entradas y salidas de los productos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 1153/1975, y del vinagre de vino; los procesos de elaboración a que se refiere el artículo 19.1 del mismo Reglamento; el embotellado de los vinos, y los movimientos de producción para los procesos de elaboración, y las prácticas enológicas indicadas se registrarán en los libros-registros, según modelos que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 10. Los libros-registros serán solicitados en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la provincia en la que radique la industria o almacén correspondiente, debiendo estar diligenciado por dicho Organismo antes de su empleo.

Art. 11. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determinará la forma de llevar en los libros-registros las eventuales variaciones de volumen, experimentadas por los productos, incluidas las debidas a un cambio de naturaleza, así como las cantidades destinadas al consumo familiar.

Por dicho Departamento se fijarán, igualmente, los porcentajes máximos de las pérdidas resultantes durante el almacenamiento de las diversas manipulaciones de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) 1153/1975.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.-Durante la campaña 85/1986, los registros de entradas y salidas de productos se continuarán realizando en los libros que al efecto están establecidos por la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y su Reglamento.

A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, el apartado «número de cédula», que figura en dicho libro, se cumplimentará con el número de identificación del documento de acompañamiento correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente disposición, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor a partir del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

A N E X O

Productos sometidos al régimen de circulación y registro

Producto	Definición
Uva fresca	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 1.
Mosto de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 2.
Mosto de uva parcialmente fermentado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 3.
Mosto de uva fresca apagado con alcohol	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 4.
Mosto de uva concentrado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 5.
Mosto de uva concentrado rectificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 6.
Lia de vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 18.
Orujo de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 19.
Piqueta	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 20.
Vinagre de vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 17.
Vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 8.
Vino nuevo aún en fermentación	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 9.
Vino apto para la obtención de vino de mesa	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 10.
Vino de mesa	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 11.
Vino de licor	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 12.
Vinos espumosos	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 13.
Vino espumoso gasificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 14.
Vino de aguja	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 15.
Vino de aguja gasificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 16.
Vino alcoholizado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 21.
VCPRD	R.(CEE) 338/79.
Zumo de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 6.
Zumo de uva concentrado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 7.
Sangría	Ley 25/70.
Vinos aromatizados	Ley 25/70.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Conclusión.)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1.II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI); en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

título de cada categoría está destinado a ser representativo más — bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, es el de la columna o de la línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control

Espacios en que están situados el equipo generador de energía y de alumbrado para casos de emergencia.

Casetas de gobierno y cuarto de derrota.

Espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque.

Cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de ese equipo y puestos de equipo detector de incendios.

Cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de máquinas.

Espacios en que están los dispositivos centralizados de alarmas-contraincendios.

(2) Pasillos

Pasillos y vestíbulos.

(3) Alojamientos

Espacios como los que se definen en la Regla 3.10, excluidos los pasillos.

(4) Escaleras

Escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (no ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas) y los troncos correspondientes. A este respecto, una escalera que esté cerrada en un nivel se considerará parte del entrepuente — del que no está separada por una puerta contraincendios.

(5) Espacios de servicio (riesgo limitado)

Armarios y pañoles que ocupen una superficie de menos de 2 m², — cuartos de secado y lavanderías.

(6) Espacios de categoría A para máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.19.

(7) Otros espacios de máquinas

Espacios como los que se definen en la Regla 3.20, excluidos — los espacios de categoría A para máquinas.

(8) Cámaras de bombas de carga

Espacios en que están situadas las bombas de carga y entradas — y troncos de los mismos.

(9) Espacios de servicio (riesgo elevado)

Cocinas, oficinas equipadas para cocinar, pañoles de pinturas y de luces, armarios y pañoles que ocupen una superficie de 2 m² o — más, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas.

(10) Cubiertas expuestas

Espacios de cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta en que no haya riesgo de incendio. Espacios descubiertos — (los que quedan fuera de las superestructuras y casetas).

3 Cabe aceptar que los cielos rasos o revestimientos, continuos y de clase "B", junto con los correspondientes cubiertas o mamparos, den total o — parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.

4 En los mamparos límite exteriores que de conformidad con la Regla 57.1 hayan de ser de acero o de otro material equivalente se podrán practicar — aberturas para acoplamiento de ventanas y portillos, a condición de que — otros puntos de las presentes prescripciones no estipulen para ellos integridad de clase "A". Del mismo modo, en los mamparos de este tipo que no — necesiten tener integridad de clase "A", las puertas podrán ser de materia — les que la Administración juzgue adecuados.

5 En los mamparos y cubiertas que separen de otros espacios las cámaras de bombas de carga, para iluminar estas cámaras podrán permitirse artefactos de alumbrado herméticos, permanentemente fijados y de un tipo — aprobado, a condición de que tengan la debida resistencia y se mantenga la integridad y la estanquidad al gas del mamparo o la cubierta de que se trate.

TABLA 58.1 - INTEGRIDAD AL FUEGO DE LOS MAMPAROS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Puestos de control	A-0 ^{b/}	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	•
Pasillos		C	B-0	B-0 A-0 ^{b/}	B-0	A-60	A-0	A-60	A-0	•
Alojamientos			C	B-0 A-0 ^{b/}	B-0	A-60	A-0	A-60	A-0	•
Escaleras				B-0 A-0 ^{b/}	B-0	A-60	A-0	A-60	A-0	•
Espacios de servicio (riesgo limitado)					C	A-60	A-0	A-60	A-0	•
Espacios de categoría A para máquinas						•	A-0	A-0 ^{b/}	A-60	•
Otros espacios de máquinas							A-0 ^{b/}	A-0	A-0	•
Cámaras de bombas de carga								•	A-60	•
Espacios de servicio (riesgo elevado)									A-0 ^{b/}	•
Cubiertas expuestas										-

Nota: Aplicables a la tabla 58.1 y a la tabla 58.2, según corresponda.

- a/ Para determinar el tipo aplicable en cada caso véanse las Reglas 43 y 46 del presente Capítulo.
- b/ Si se trata de espacios de la misma categoría numérica y con el subíndice b/ añadido, sólo se exigirán mamparos o cubiertas del tipo indicado en las tablas cuando los espacios adyacentes estén destinados a fines distintos, caso posible, por ejemplo, con los de la categoría (9). No hará falta montar un mamparo entre dos cocinas colindantes; pero entre una cocina y un pasillo de pinturas se necesitará un mamparo del tipo "A-0".
- c/ Los mamparos que separen entre sí la caseta de gobierno, el cuarto de derrota y el cuarto de radio podrán ser del tipo "B-0".
- d/ En los mamparos y cubiertas que separen las cámaras de bombas de los espacios de categoría A para máquinas podrán practicarse perforaciones para los prestatopas de los ejes de bombas de carga y otros prestatopas análogos, a condición de que en la zona afectada de los mamparos o cubiertas se instalen cierres herméticos con lubricación suficiente u otros medios que aseguren la permanencia del cierre hermético.
- e/ No será necesario instalar aislamiento piroresistente si a juicio de la Administración el riesgo de incendio del espacio de máquinas incluido en la categoría (7) es pequeño o nulo.
- Cuando en las tablas aparece un asterisco, ello significa que la división habrá de ser de acero o de otro material equivalente, pero no necesariamente de la clase "A".

TABLA 58.2 - INTEGRIDAD AL FUEGO DE LAS CUBIERTAS QUE SEPARAN ESPACIOS ADYACENTES

Espacio inferior →	Espacio superior	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Puestos de control	(1)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	-	A-0	•
Pasillos	(2)	A-0	•	•	A-0	•	A-60	A-0	-	A-0	•
Alojamientos	(3)	A-60	A-0	•	A-0	•	A-60	A-0	-	A-0	•
Escaleras	(4)	A-0	A-0	•	A-0	•	A-60	A-0	-	A-0	•
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)	A-15	A-0	A-0	A-0	•	A-60	A-0	-	A-0	•
Espacios de categoría A para máquinas	(6)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	•	A-60	A-0	A-60	•
Otros espacios de máquinas	(7)	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	•	A-0	A-0	•
Cámaras de bombas de carga	(8)	-	-	-	-	-	A-0 ^{b/}	A-0	•	-	•
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	-	A-0 ^{b/}	•
Cubiertas expuestas	(10)	•	•	•	•	•	•	•	•	•	-

Regla 59
Aireación, purga, desgasificación y ventilación

1 Aireación de los tanques de carga

1.1 Los sistemas de aireación de los tanques de carga serán completamente independientes de los conductos de aire de los otros compartimientos del buque. La disposición y la ubicación de las aberturas en la cubierta de los tanques de carga por las que se pueden producir escapes de vapores inflamables serán tales que reduzcan al mínimo la posibilidad de que los vapores inflamables penetren en espacios cerrados donde haya una fuente de ignición, o de que se acumulen cerca de maquinaria y equipo de cubierta que puedan constituir un riesgo de incendio. De conformidad con este principio general se aplicarán los criterios que figuran en los párrafos 1.2 a 1.10.

1.2 Los medios de aireación se proyectarán y utilizarán de modo que quede asegurado que ni la presión ni el vacío de los tanques de carga rebasen los parámetros de proyecto, y serán tales que hagan posible:

1 el escape en todos los casos, a través de válvulas de presión y vacío, de los pequeños volúmenes de vapor, aire o mezclas de gas inerte que las variaciones térmicas puedan producir en un tanque de carga; y

2 el paso de grandes volúmenes de vapor, aire o mezclas de gas inerte durante las operaciones de carga y lastrado o de descarga.

1.3.1 Los medios de aireación instalados en cada tanque de carga podrán ser independientes o estar combinados con los de otros tanques de carga y podrán incorporarse a las tuberías de gas inerte.

1.3.2 Cuando esos medios estén combinados con los de otros tanques de carga se proveerán válvulas de cierre u otros medios aceptables para aislar cada tanque de carga. Cuando se instalen válvulas de cierre, éstas irán provistas de medios de bloqueo que estarán a cargo del oficial responsable. Todo aislamiento seguirá permitiendo el escape del producto que puedan originar las variaciones térmicas en un tanque de carga, de conformidad con el párrafo 1.2.1.

1.4 Los medios de aireación irán conectados a la tapa de cada tanque de carga y su purga se realizará automáticamente hacia los tanques de carga en todas las condiciones normales de asiento y escora del buque. Cuando no sea posible instalar conductos de purga automática, se dispondrán medios permanentes para que la purga de los conductos de aireación se realice hasta un tanque de carga.

1.5 El sistema de aireación irá provisto de dispositivos que impidan el paso de las llamas a los tanques de carga. Estos dispositivos se proyectarán, probarán y situarán de modo que cumplan con las prescripciones establecidas por la Administración, las cuales contendrán al menos las normas aprobadas por la Organización.

1.6 Se dispondrán los medios necesarios para evitar que el líquido ascienda por el sistema de aireación a un nivel que rebase el de la presión de proyecto de los tanques de carga. Esto se logrará por medio de avisadores de nivel excesivo o de sistemas de control de reboso o de otros medios equivalentes, junto con dispositivos aforadores y procedimientos de llenado de los tanques de carga.

1.7 Las aberturas para la reducción de presión prescrita en el párrafo 1.2.1 estarán:

1 colocadas a la mayor altura posible por encima de la cubierta de los tanques de carga a fin de conseguir la máxima dispersión de los vapores inflamables pero en ningún caso a menos de 2 m por encima de dicha cubierta;

2 dispuestas a la mayor distancia posible y nunca a menos de 5 m de las tomas de aire y de las aberturas que den a los espacios cerrados donde haya una fuente de ignición, y de la maquinaria y equipo de cubierta que puedan constituir un riesgo de incendio.

1.8 Las válvulas de presión y vacío prescritas en el párrafo 1.2.1 podrán ir provistas de una derivación cuando estén instaladas en un colector de aireación o en un mástil de aireación. Cuando se recurra a este medio habrá indicadores adecuados que señalen si la derivación está abierta o cerrada.

1.9 Los orificios de aireación para las operaciones de carga, descarga y lastrado prescritos en el párrafo 1.2.2:

1.1 permitirán escape libre de las mezclas de vapores; o

1.2 permitirán reducir la sección de paso en la descarga de las mezclas de vapores de modo que se logre una velocidad mínima de 3 m/seg;

2 estarán dispuestos de manera que la mezcla de vapores sea descargada verticalmente hacia arriba;

3 cuando el método empleado sea el de escape libre de las mezclas de vapores, tales orificios estarán situados a un mínimo de 6 m por encima de la cubierta de tanques de carga o del pasillo longitudinal, si distan menos de 4 m de éste, y a un mínimo de 10 m, en sentido horizontal, de las más próximas admisiones de aire y aberturas que den a espacios cerrados donde haya una fuente de ignición, y de la maquinaria y el equipo de cubierta que puedan constituir un riesgo de incendio;

4 cuando el método empleado sea el de descarga a gran velocidad, estarán situados a una altura mínima de 2 m por encima de la cubierta de los tanques de carga y a una distancia mínima de 10 m, en sentido horizontal, de las más próximas admisiones de aire y aberturas que den a espacios cerrados donde haya una fuente de ignición, y de la maquinaria y el equipo de cubierta que puedan constituir un riesgo de incendio. Estos orificios estarán provistos de dispositivos de funcionamiento ultrarrápido de un tipo aprobado;

5 estarán proyectados tomando como base el régimen de carga máximo de proyecto multiplicado por un factor mínimo de 1,25 de modo que quede margen para el desprendimiento de gases, a fin de impedir que la presión de cualquier tanque de carga rebase la presión de proyecto. Al capitán se le facilitará información relativa al régimen de carga máximo admisible para cada tanque de carga y, dado que haya sistemas de ventilación combinados, para cada grupo de tanques de carga.

1.10 En los buques de carga combinados, los medios utilizados para aislar

de otros tanques de carga los tanques que contengan hidrocarburos o residuos de hidrocarburos consistirán en bridas ciegas que permanezcan colocadas en posición en todo momento cuando se transporten cargas que no sean las cargas líquidas a que se hace referencia en la Regla 55.1.

2 Purga y/o desgasificación de los tanques de carga

Los medios instalados para purgar y/o desgasificar serán tales que reduzcan al mínimo los riesgos debidos a la dispersión de vapores inflamables en la atmósfera y a la presencia de mezclas inflamables en un tanque de carga. Por consiguiente:

- 1 cuando el buque esté provisto de un sistema de gas inerte, los tanques de carga se purgarán en primer lugar de conformidad con lo dispuesto en la Regla 62.13 hasta que la concentración de vapores hidrocarbúricos que pueda haber en los tanques de carga haya quedado reducida a menos de 2 por ciento, en términos volumétricos. A continuación, la aireación podrá realizarse al nivel de la cubierta de tanques de carga;
- 2 cuando el buque no esté provisto de un sistema de gas inerte, la operación se hará de manera que inicialmente el vapor inflamable se descargue:
 - 2.1 por los orificios de aireación indicados en el párrafo 1.9; o
 - 2.2 con una velocidad de salida vertical de por lo menos 20m/seg, por orificios de salida que estén a un mínimo de 2 m por encima del nivel de la cubierta de tanques de carga y se hallen protegidos por dispositivos adecuados que impidan el paso de las llamas.

Cuando la concentración de gases inflamables en el orificio de salida haya quedado reducida al 30 por ciento del límite inferior de inflamabilidad la descarga de la mezcla de gases podrá realizarse al nivel de la cubierta de tanques de carga.

3 Ventilación

3.1 Las cámaras de bombas de carga tendrán ventilación mecánica y los conductos de descarga de los ventiladores de extracción terminarán en un lugar seguro de la cubierta expuesta. La ventilación de estos espacios será suficiente para reducir al mínimo la posible acumulación de vapores inflamables. El número de renovaciones de aire será al menos de 20 por hora, tomando como base el volumen total del espacio. Los conductos de ventilación estarán dispuestos de modo que todo el espacio quede eficazmente ventilado. La ventilación será de tipo aspirante, utilizando ventiladores que no desprendan chispas.

3.2 La disposición de los orificios de admisión y salida del aire de ventilación y demás aberturas de los mamparos que limitan las casetas y superestructuras complementará lo dispuesto en el párrafo 1. Dichos orificios de ventilación, especialmente los correspondientes a espacios de máquinas, estarán situados tan a popa como sea posible. A este respecto se tomarán las debidas precauciones cuando el buque esté equipado para cargar o descargar por la popa. Las fuentes de ignición tales como las que constituyen el equipo eléctrico irán dispuestas de manera que no creen riesgos de explosión.

3.3 En los buques de carga combinados, todos los espacios de carga y todo espacio cerrado adyacente a los mismos tendrán que poder ventilarse mecánicamente. Para la ventilación mecánica podrán utilizarse ventiladores portátiles. Se proveerá un sistema avisador de gases fijo, de tipo aprobado y con el que se puedan monitorizar los vapores inflamables, en las cámaras de bombas de carga, los conductos y los coferdanes a que se hace referencia en la Regla 56.1, adyacentes a los tanques de decantación. Se dispondrán los medios adecuados para facilitar la medición de vapores inflamables en todos los demás espacios de la zona de tanques de carga. Será posible hacer esas mediciones desde puntos de la cubierta expuesta o fácilmente accesibles.

Regla 60 Protección de los tanques de carga

1 En los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas a fin de proteger la zona de cubierta en que se encuentran los tanques de carga y estos mismos tanques, habrá un sistema fijo de extinción a base de espuma instalado en cubierta y un sistema fijo de gas inerte ajustados, respectivamente, a lo dispuesto en las Reglas 61 y 62. No obstante, en lugar de dichos sistemas, tras examinar la disposición del buque y su equipo la Administración podrá aceptar otras combinaciones de sistemas fijos si éstos ofrecen una protección equivalente, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 1/5.

2 Para ser considerado como equivalente, el sistema propuesto en lugar del de espuma instalado en cubierta deberá poder:

- 1 extinguir el fuego prendido en sustancias derramadas e impedir la ignición de los hidrocarburos derramados que todavía no estén ardiendo; y
- 2 combatir incendios en tanques que hayan sufrido roturas.

3 Para ser considerado como equivalente, el sistema propuesto, en lugar del fijo de gas inerte, deberá:

- 1 poder impedir acumulaciones peligrosas de mezclas explosivas en los tanques de carga intactos durante el servicio normal, a lo largo de todo el viaje en lastre y mientras se efectúe toda operación necesaria en el interior de los tanques; y
- 2 haber sido proyectado de modo que el riesgo de ignición nacido de la generación de electricidad estática en el propio sistema quede reducido al mínimo.

4 Los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas construidos antes del 1 de septiembre de 1984, destinados a operar en el transporte de crudos estarán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el párrafo 1 a partir de una fecha no posterior al:

- 1.1 de septiembre de 1984 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas; y al
- 2.1 de mayo de 1985 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de un peso muerto inferior a 70 000 toneladas, si bien por lo que respecta a los que tengan un peso

muerto inferior a 40 000 toneladas y no estén provistos de máquinas de lavado de tanques cuyo caudal, por máquina, sea superior a 60 m³/hora, la Administración podrá eximir a tales buques tanque de las prescripciones del presente párrafo cuando no sea razonable ni posible aplicarlas, teniendo en cuenta las características de proyecto del buque.

5 Los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas construidos antes del 1 de septiembre de 1984 destinados a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos y los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas construidos antes del 1 de septiembre de 1984 que estén destinados a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos y lleven máquinas de lavado de tanques cuyo caudal, por máquina, sea superior a 60 m³/hora, irán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el párrafo 1 a partir de una fecha no posterior al:

1 1 de septiembre de 1984 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70 000 toneladas; y al

2 1 de mayo de 1985 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto inferior a 70 000 toneladas.

6 Todos los buques tanque que utilicen un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga estarán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en la Regla 62, y de máquinas de lavado fijas.

7 Todos los buques tanque provistos de un sistema fijo de gas inerte llevarán un sistema de indicación del espacio vacío en tanques cerrados.

8 Los buques tanque de un peso muerto inferior a 20 000 toneladas irán provistos de un sistema a base de espuma instalado en cubierta que se ajuste a lo prescrito en la Regla 61.

Regla 61

Sistema fijo a base de espuma instalado en cubierta

1 Los dispositivos destinados a dar espuma podrán lanzar ésta sobre toda la zona de tanques de carga y en el interior de uno cualquiera de éstos cuando la parte de cubierta que le corresponda haya sufrido daños.

2 El sistema de espuma instalado en cubierta operará con simplicidad y rapidez. Su puesto principal de control estará en una posición conveniente situada fuera de la zona de los tanques de carga, adyacente a los espacios de alojamiento, y será fácil llegar a él y utilizarlo si se declara un incendio en las zonas protegidas.

3 El régimen de alimentación de solución espumosa no será inferior a la mayor de las tasas siguientes:

1 0,6 l/minuto por metro cuadrado de superficie de cubierta de carga, entendiéndose por superficie de cubierta de carga la manga máxima del buque multiplicada por la extensión longitudinal total de los espacios destinados a tanques de carga;

2 6l/minuto por metro cuadrado de la sección horizontal del tanque — que tenga la mayor área de sección horizontal;

3 3l/minuto por metro cuadrado de la superficie protegida por el mayor cañón lanzador, encontrándose toda esa superficie a proa de dicho cañón, y sin que la descarga pueda ser inferior a 1 250 l/minuto.

4 Deberá abastecerse concentrado de espuma en cantidad suficiente para asegurar por lo menos 20 minutos de generación de espuma en los buques tanque provistos de un sistema de gas inerte, o 30 minutos de generación de espuma en los buques tanque que no estén provistos de dicho sistema, utilizando la mayor de las tasas estipuladas en los párrafos 3.1, 3.2 ó 3.3. La relación de expansión de la espuma (es decir, la relación entre el volumen de espuma generada y el volumen de la mezcla de agua y concentrado espumoso no suministrado) no excederá en general de 12 a 1. Cuando los sistemas produzcan esencialmente espuma de baja expansión, pero según una relación de expansión ligeramente superior a la de 12 a 1, la cantidad de solución espumosa disponible se calculará como para los sistemas cuya relación de expansión sea de 12 a 1. Si se emplea una relación media de expansión de espuma (entre 50 a 1 y 150 a 1), el régimen de aplicación de espuma y la capacidad de la instalación de cañones lanzadores responderán a criterios — que la Administración juzgue satisfactorios.

5 Para la entrega de espuma del sistema fijo habrá cañones fijos y lanzaespumas móviles. Cada uno de los cañones podrá abastecer el 50 por ciento al menos del caudal correspondiente a las tasas señaladas en los párrafos 3.1 y 3.2. En buques tanque de un peso muerto inferior a 4 000 toneladas la Administración podrá no exigir instalación de cañones y aceptar lanzaespumas únicamente. En este caso, no obstante, cada lanzaespuma tendrá una capacidad equivalente al 25 por ciento al menos de las tasas señaladas en los párrafos 3.1 ó 3.2.

6.1 La distancia desde el cañón hasta el extremo más alejado de la zona protegida, situada delante del cañón, no será superior al 75 por ciento — del alcance del cañón con el aire totalmente en reposo.

7 Se situarán un cañón y una conexión de manguera para lanzaespuma a babor y a estribor, en la fachada de la toldilla o de los espacios de alojamiento encarados con la cubierta de carga. En los buques tanque de un peso muerto inferior a 4 000 toneladas se situará una conexión de manguera para lanzaespuma a babor y estribor en la fachada de la toldilla o de los espacios de alojamiento encarados con la cubierta de carga.

8 Los lanzaespumas quedarán dispuestos de modo que aseguren flexibilidad de operación en la extinción de incendios y cubran las zonas que los cañones no puedan alcanzar porque estén interceptadas. Todo lanzaespuma — tendrá una capacidad no inferior a 400 l/minuto y un alcance, con el aire totalmente en reposo, no inferior a 15 m. Se proveerán cuatro lanzaespumas por lo menos. El número y el emplazamiento de los orificios de descarga — del colector de espuma serán tales que al menos con dos de los lanzaespumas quepa dirigir la espuma hacia cualquier zona de la cubierta de tanques de carga.

9 Se instalarán válvulas en el colector de espuma, y en el colector con trancendios cuando éste sea parte integrante del sistema de espuma instalado en cubierta, inmediatamente delante de la posición de cada cañón, para poder aislar cualquier sección averiada de dichos colectores.

10 El funcionamiento, al régimen prescrito, del sistema de espuma instalado en cubierta, permitirá la utilización simultánea del número mínimo de chorros de agua exigido, a la presión prescrita, proporcionados por el colector contraincendio.

Regla 62
Sistemas de gas inerte

1 El sistema de gas inerte a que se hace referencia en la Regla 60 se proyectará, construirá y probará de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Se proyectará y utilizará de manera que la atmósfera de los tanques de carga* resulte ininflamable y se mantenga así en todo momento - salvo cuando sea necesario que tales tanques estén desgasificados. En caso de que el sistema de gas inerte no pueda satisfacer la prescripción operacional que se acaba de consignar, y de que se haya estimado impracticable efectuar una reparación, no se reanudará la descarga, el deslastro o la limpieza necesaria de los tanques hasta que se hayan cumplido las "condiciones de emergencia" estipuladas en las Directrices sobre sistemas de gas inerte**.

2 El sistema deberá poder:

1 inertizar tanques de carga vacíos por reducción del contenido de oxígeno de la atmósfera de cada tanque a un nivel en que la combustión no sea posible;

2 mantener la atmósfera en toda parte de todo tanque de carga de manera que su contenido de oxígeno no exceda del 8 por ciento del volumen total y a una presión positiva en todo momento, en puerto y en la mar, salvo cuando sea necesario que el tanque esté desgasificado;

3 hacer innecesario que penetre aire en ningún tanque durante las operaciones normales, salvo cuando sea necesario que el tanque esté desgasificado;

4 purgar los tanques de carga vacíos de gases hidrocarbúricos, de modo que las posteriores operaciones de desgasificación no originen en ningún momento una atmósfera inflamable dentro del tanque.

3.1 El sistema deberá poder suministrar gas inerte a los tanques de carga a razón de por lo menos un 125 por ciento del régimen máximo de capacidad de descarga del buque, expresado en términos volumétricos.

3.2 El sistema deberá poder suministrar gas inerte con un contenido de oxígeno que no exceda del 5 por ciento del volumen total en el colector de su ministro del gas inerte a los tanques de carga, sea cual fuere el régimen de flujo requerido.

3 El gas inerte suministrado podrá ser gas de combustión tratado procedente de las calderas principales o auxiliares. La Administración podrá —

* En la presente Regla, con la expresión "tanque de carga" se hace referencia también a los "tanques de decantación".

** Véanse las Directrices sobre sistemas de gas inerte, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo segundo período de sesiones, en mayo de 1980 (MSC/Cir.282).

aceptar sistemas que utilicen gas de combustión de uno o más generadores - de gas distintos o de otras fuentes, o de una combinación de esos elementos, siempre que se obtenga un grado de seguridad equivalente. Dichos sistemas cumplirán en la medida de lo posible con lo prescrito en la presente Regla. No se admitirán sistemas que utilicen anhídrido carbónico almacenado, a menos que a juicio de la Administración el riesgo de ignición debido a la electricidad estática que pueda generar el sistema sea mínimo.

5 Los colectores de suministro del gas inerte llevarán válvulas de aislamiento de los gases de combustión instaladas entre los conductos de humos de las calderas y el lavador de los gases. Dichas válvulas estarán provistas de indicadores que señalen si están abiertas o cerradas y se tomarán precauciones para mantenerlas herméticas y evitar depósitos de hollín en sus asientos. Se dispondrá lo necesario para que no quepa accionar los soplahollines de las calderas cuando la válvula de los gases de combustión correspondientes esté abierta.

6.1 Se instalará un lavador de gases de combustión que enfríe eficazmente el volumen de gas indicado en el párrafo 3 y elimine sólidos y productos de la combustión de azufre. La instalación abastecedora del agua de enfriamiento será tal que proporcione siempre el agua suficiente sin perturbar ningún servicio esencial del buque. Se dispondrá además lo necesario para contar con otra fuente de agua de enfriamiento.

6.2 Se instalarán filtros o dispositivos equivalentes para reducir al mínimo la cantidad de agua que pueda llegar a los ventiladores impelentes del gas inerte.

6.3 El lavador estará situado a popa de todos los tanques de carga, cámaras de bombas de carga y coferdanes que separen estos espacios de los espacios de categoría A para máquinas.

7.1 Habrá por lo menos dos ventiladores impelentes que, juntos, puedan suministrar a los tanques de carga como mínimo el volumen de gas prescrito en el párrafo 3. En el sistema provisto de generador de gas, la Administración podrá autorizar que haya un sólo ventilador impelente si dicho sistema puede suministrar a los tanques de carga protegidos el volumen total de gas prescrito en el párrafo 3, a condición de que se lleven a bordo piezas de respeto suficientes para el ventilador y su motor primario de modo que la tripulación del buque pueda corregir los fallos de ambos.

7.2 En el generador de gas inerte se instalarán dos bombas para combustible líquido. La Administración podrá autorizar que haya una sola de dichas bombas a condición de que se lleven a bordo piezas de respeto suficientes para la bomba y su motor primario de modo que la tripulación del buque pueda corregir los fallos de ambos.

7.3 El sistema de gas inerte estará proyectado de manera que la presión máxima que pueda ejercer en cualquier tanque de carga no exceda de la presión de prueba de ese tanque. Habrá dispositivos de cierre adecuados en las conexiones de aspiración y descarga de cada ventilador impelente. Se tomarán disposiciones que permitan estabilizar el funcionamiento de la instalación del gas inerte antes de comenzar el desembarque de la carga. Si se han de utilizar los citados ventiladores para desgasificar, sus tomas de aire irán provistas de obturadores.

7.4 Los ventiladores impelentes estarán situados a popa de todos los tanques de carga, cámaras de bombas para la carga y coferdanes que separen estos espacios de los espacios de categoría A para máquinas.

8.1 Se estudiarán especialmente el proyecto y la ubicación del lavador y de los ventiladores impelentes, con las tuberías y accesorios correspondientes, para impedir que penetren fugas de gases de combustión en espacios cerrados.

8.2 Para hacer posible un mantenimiento sin riesgos habrá un cierre hidráulico adicional u otro medio eficaz de impedir fugas de gases de combustión instalado entre las válvulas de aislamiento de estos gases y el lavador, o incorporado en la entrada de los gases al lavador.

9.1 En el colector de suministro del gas inerte se instalará una válvula reguladora del gas. Esta válvula se accionará automáticamente de modo que cierre según lo prescrito en los párrafos 19.2 y 19.3. Podrá también regular automáticamente el flujo del gas inerte que vaya a los tanques de carga, a menos que se provean medios de regular automáticamente la velocidad de los ventiladores impelentes del gas inerte prescritos en el párrafo 7.

9.2 La válvula citada en el párrafo 9.1 estará situada en el mamparo de proa del más proel de los espacios a salvo del gas* por los que pase el colector de suministro del gas inerte.

10.1 En el colector de suministro del gas inerte se instalarán por lo menos dos dispositivos de retención, uno de los cuales será un cierre hidráulico, que impidan el retorno de vapores hidrocarbúricos a los conductos de humos del espacio de máquinas o a cualesquiera espacios a salvo del gas, en todas las condiciones normales de asiento, escora y movimiento del buque. Estarán situados entre la válvula automática prescrita en el párrafo 9.1 y la conexión más hacia popa de todo tanque o tubería de carga.

10.2 Los dispositivos citados en el párrafo 10.1 estarán situados en la zona de tanques de carga sobre cubierta.

10.3 El cierre hidráulico citado en el párrafo 10.1 podrá ser alimentado por dos bombas independientes, cada una de las cuales tendrá capacidad para mantener el suministro adecuado en todo momento.

10.4 La disposición del cierre y de sus accesorios será tal que impida todo contraflujo de los vapores hidrocarbúricos y asegure el debido funcionamiento del cierre en las condiciones de servicio.

10.5 Se dispondrá lo necesario para asegurar que el cierre hidráulico esté protegido contra el congelamiento, pero de manera que su integridad no se vea reducida por recalentamiento.

10.6 Se instalará también un sifón u otro dispositivo aprobado en cada tubería conexas de llegada y salida de agua, y en cada tubería de ventilación o de medición de presión que conduzca a espacios a salvo del gas. Se proveerán medios que impidan que dichos sifones queden agotados porque en ellos se haga el vacío.

10.7 El cierre hidráulico de cubierta y todos los sifones deberán poder impedir el retorno de vapores hidrocarbúricos a una presión igual a la presión de prueba de los tanques de carga.

10.8 El segundo de los dispositivos será una válvula de retención o un dispositivo equivalente que pueda impedir el retorno de vapores o líquidos e irá instalado por delante del cierre hidráulico de cubierta prescrito en

* Espacio a salvo del gas es un espacio en el que la entrada de gases hidrocarbúricos produciría riesgos de inflamabilidad o de toxicidad.

el párrafo 10.1. Llevará un medio de cierre positivo. Otra posibilidad en cuanto a cierre positivo será instalar una válvula adicional que cuente con dicho medio de cierre y vaya más a proa que la válvula de retención para el colector de suministro del gas inerte de los tanques de carga el cierre hidráulico de cubierta.

10.9 Como protección complementaria contra fugas de líquidos o vapores hidrocarbúricos que retornen desde el colector de cubierta se proveerán medios que permitan ventilar de un modo que no encierre riesgos el tramo de conducto comprendido entre la válvula provista de cierre positivo que se cita en el párrafo 10.8 y la válvula citada en el párrafo 9 cuando la primera de dichas válvulas esté cerrada.

11.1 Cabrá dividir el colector del gas inerte en dos o más conductos por delante de los dispositivos de retención prescritos en el párrafo 10.

11.2.1 Los colectores de suministro del gas inerte estarán provistos de ramales de tubería conducentes a cada tanque de carga. Los ramales conductores del gas inerte llevarán válvulas de cierre o medios reguladores equivalentes para aislar cada tanque. Cuando se instalen válvulas de cierre, éstas irán provistas de medios de bloqueo que estarán a cargo de un oficial del buque.

11.2.2 En los buques de carga combinados, los medios utilizados como aislamiento entre los tanques de decantación que contengan hidrocarburos o residuos de hidrocarburos y otros tanques consistirán en bridas ciegas que permanezcan colocadas en posición en todo momento cuando se transporten gases que no sean hidrocarburos, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en la sección pertinente de las Directrices sobre sistemas de gas inerte.

11.3 Se proveerán medios para proteger los tanques de carga contra el efecto de sobrepresión o de vacío debido a variaciones térmicas cuando los tanques de carga estén aislados de los colectores de gas inerte.

11.4 Los sistemas de tuberías estarán proyectados de manera que en todas las condiciones normales impidan que se acumule carga o agua en los conductos.

11.5 Se dispondrá lo necesario para poder conectar el colector del gas inerte a una fuente exterior de abastecimiento de gas inerte.

12 Los medios de aireación instalados para dar salida a todos los vapores emanados de los tanques de carga durante las operaciones de carga y lastrado cumplirán con la Regla 59.1 y consistirán en uno o más mástiles de aireación o en varios orificios de ventilación a gran velocidad. Los colectores de suministro del gas inerte se podrán utilizar para tal aireación.

13 Los medios instalados para inertizar, purgar o desgasificar tanques vacíos según lo prescrito en el párrafo 2, habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración y serán tales que la acumulación de vapores hidrocarbúricos en las cavidades que puedan formar los elementos estructurales internos de un tanque se reduzca al mínimo y que:

- 1 en los distintos tanques de carga el tubo de salida de gases, si lo hay, esté situado lo más lejos posible de la toma de gas inerte/aire y se ajuste a la Regla 59.1. La entrada de esos tubos de salida po-

drá estar situada al nivel de la cubierta o a no más de 1 m de altura por encima del fondo del tanque;

2 el área de sección transversal del tubo de salida de gases mencionado en el párrafo 13.1 será tal que permita mantener una velocidad de salida de por lo menos 20 m/seg cuando tres tanques cualesquiera estén siendo abastecidos simultáneamente de gas inerte. Los orificios de salida de esos tubos estarán por lo menos a 2 m por encima del nivel de la cubierta;

3 todas las salidas de gases mencionadas en el párrafo 13.2 llevarán dispositivos obturadores adecuados;

4.1 si se instala una conexión entre los colectores de suministro de gas inerte y el sistema de tuberías de carga se dispondrán los medios que aseguren un aislamiento eficaz, habida cuenta de la gran diferencia de presión que puede existir entre los sistemas. Dichos medios consistirán en dos válvulas de interrupción acompañadas de lo necesario para airear sin riesgos el espacio comprendido entre las válvulas o de un dispositivo constituido por un manguito con las correspondientes bridas ciegas;

4.2 la válvula que separe del colector de carga el colector de suministro de gas inerte, situada en el lado del colector de carga será una válvula de retención provista de un medio de cierre positivo.

14.1 Se proveerán uno o más dispositivos reductores de la presión y el vacío en el colector de suministro del gas inerte para impedir que los tanques de carga se vean sometidos a :

1 una presión superior a la de prueba del tanque de carga si el producto que constituye ésta se ha de cargar al régimen máximo especificado y todas las demás salidas están cerradas; o

2 una depresión superior a 700 mm de columna de agua, si ese producto se ha de descargar a la capacidad máxima de régimen de las bombas de carga y si los ventiladores impelentes del gas inerte fallasen.

14.2 La ubicación y el proyecto de los dispositivos mencionados en el párrafo 14.1 se ajustarán a la Regla 59.1.

15 Se proveerán medios que indiquen continuamente la temperatura y la presión del gas inerte en el lado de descarga de los ventiladores impelentes siempre que éstos estén funcionando.

16.1 Se instalarán instrumentos que cuando se esté suministrando gas inerte indiquen y registren de modo continuo:

1 la presión existente en los colectores de suministro del gas inerte situados a proa de los dispositivos de retención prescritos en el párrafo 10.1; y

2 el contenido de oxígeno del gas inerte en los colectores de suministro de dicho gas, en el lado de descarga de los ventiladores impelentes.

16.2 Los dispositivos a que hace referencia el párrafo 16.1 estarán situados en la cámara de control de la carga, si la hay. Si no existe esta cámara estarán situados en un lugar fácilmente accesible para el oficial encargado de las operaciones relativas a la carga.

16.3 Además se instalarán aparatos de medición:

1 en el puente de navegación, destinados a indicar en todo momento la presión a que se hace referencia en el párrafo 16.1.1 y la presión existente en los tanques de decantación de los buques de carga combinados, cuando dichos tanques estén aislados del colector de suministro del gas inerte; y

2 en la cámara de mando de las máquinas o en el espacio de máquinas, destinados a indicar el contenido de oxígeno a que se hace referencia en el párrafo 16.1.2.

17 Se proveerán instrumentos portátiles para medir la concentración de oxígeno y de vapores inflamables. Además, en cada tanque de carga se dispondrá lo necesario para poder determinar el estado de la atmósfera del tanque utilizando dichos instrumentos portátiles.

18 Se proveerán medios adecuados para la calibración del cero y de toda la escala de los instrumentos fijos y portátiles de medición de la concentración del gas, a que hacen referencia los párrafos 16 y 17.

19.1 Habrá dispositivos de alarma acústica y óptica que indiquen:

1 presión o caudal insuficientes del agua de entrada en el lavador de los gases de combustión citado en el párrafo 6.1;

2 nivel de agua excesivo en el lavador de los gases de combustión citado en el párrafo 6.1;

3 temperatura excesiva del gas citada en el párrafo 15;

4 fallo de los ventiladores impelentes del gas inerte citados en el párrafo 7;

5 en relación con la referencia hecha en el párrafo 16.1.2, contenido de oxígeno superior al 8 por ciento en volumen;

6 fallos en el suministro de energía al sistema de accionamiento automático de la válvula reguladora del gas y a los dispositivos indicadores respectivamente citados en los párrafos 9 y 16.1;

7 nivel de agua insuficiente en el cierre hidráulico citado en el párrafo 10.1;

8 en relación con la referencia hecha en el párrafo 16.1.1, presión de gas inferior a una columna de agua de 100 mm. El dispositivo de alarma será tal que asegure que la presión existente en los tanques de decantación de los buques de carga combinados se puede monitorizar en todo momento; y

9 en relación con la referencia hecha en el párrafo 16.1.1, presión de gas elevada.

19.2 En el sistema provisto de generadores de gas habrá dispositivos de alarma acústica y óptica que actúen en los casos indicados en los párrafos 19.1.1, 19.1.3, y 19.1.5 a 19.1.9, y dispositivos de alarma adicionales — que señale:

- 1 insuficiencia en el suministro de combustible líquido;
- 2 fallos en el suministro de energía al generador;
- 3 fallos en el suministro de energía al sistema de accionamiento automático del generador.

19.3 Se dispondrán medios de parada automática de los ventiladores impelentes del gas inerte y de la válvula reguladora del gas, que actuarán cuando se alcancen límites predeterminados en relación con lo indicado en los párrafos 19.1.1, 19.1.2 y 19.1.3.

19.4 El medio de parada automática de la válvula reguladora del gas estará dispuesto de modo que actúe en relación con lo indicado en el párrafo 19.14.

19.5 En relación con el párrafo 19.1.5, cuando el contenido de oxígeno del gas inerte exceda del 8 por ciento en volumen se tomarán medidas inmediatas para mejorar la calidad del gas. Si la calidad del gas no mejora, se suspenderán todas las operaciones relacionadas con los tanques de carga, a fin de evitar que penetre aire en los tanques, y se cerrará la válvula instalada a fines de aislamiento citada en el párrafo 10.8.

19.6 Los dispositivos de alarma prescritos en los párrafos 19.1.5, 19.1.6 y 19.1.8 irán instalados en el espacio de máquinas y, si la hay, en la cámara de control de la carga, pero siempre en un emplazamiento tal que la alarma pueda ser percibida inmediatamente por los tripulantes responsables.

19.7 En relación con el párrafo 19.1.7, la Administración habrá de cerciorarse de que mantendrá una adecuada reserva de agua en todo momento y de que se dispone lo necesario para hacer posible la formación automática del cierre hidráulico cuando cese el flujo de gas. El dispositivo de alarma acústica y óptica que indique nivel de agua insuficiente en el cierre hidráulico actuará cuando deje de suministrarse gas inerte.

19.8 Habrá un sistema de alarma acústica independiente del prescrito en el párrafo 19.1.8, o un dispositivo de parada automática de las bombas de carga, que funcione cuando se alcancen límites predeterminados de presión insuficiente en los colectores del gas inerte.

20 Los buques tanque construidos antes del 1 de septiembre de 1984 para los que está prescrito que vayan provistos de un sistema de gas inerte cumplirán al menos con lo dispuesto en la Regla 62 del Capítulo II-2 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974*. Además, cumplirán con lo prescrito en la presente Regla, aun cuando:

* Texto adoptado por la Conferencia Internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

1 los sistemas de gas inerte que se instalen en dichos buques tanque antes del 1 de junio de 1981 no necesitarán cumplir con los siguientes párrafos: 3.2, 6.3, 7.4, 8, 9.2, 10.2, 10.7, 10.9, 11.3, 11.4, 13.2, 13.4.2 y 19.8;

2 los sistemas de gas inerte que se instalen a bordo de dichos buques tanque el 1 de junio de 1981 o posteriormente no necesitarán cumplir con los siguientes párrafos: 3.2, 6.3, 7.4 y 13.2.

21 Habrá a bordo manuales de instrucciones pormenorizadas que abarquen — todo aspecto operacional, así como los de seguridad, mantenimiento y de riesgos para la salud, propios del sistema de gas inerte y de su aplicación al sistema de tanques de carga*. Dichos manuales incluirán orientación sobre los procedimientos que hayan de seguirse en caso de avería o fallo del sistema de gas inerte.

Regla 63

Cámaras de bombas de carga

1 Cada una de las cámaras de bombas de carga estará provista de uno de los sistemas fijos de extinción de incendios enumerados a continuación, — accionado desde un punto de fácil acceso situado fuera de la cámara. Las cámaras de bombas de carga estarán provistas de un sistema que sea adecuado para los espacios de categoría A para máquinas.

1.1 Un sistema de anhídrido carbónico o un sistema que utilice hidrocarburos halogenados, ajustados a las disposiciones de la Regla 5 y a las siguientes:

1 los dispositivos de alarma a que hace referencia la Regla 5.1.6 serán de un tipo seguro para utilización en una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire;

2 se colocará un aviso en los mandos que indique que, a causa del riesgo de ignición debido a la electricidad estática, el sistema se utilizará únicamente para extinción de incendios y no con fines de inertización.

1.2 Un sistema a base de espuma de alta expansión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 9, a condición de que el concentrado de espuma que se provea sea adecuado para la extinción de incendios que afecten a los cargamentos transportados.

1.3 Un sistema fijo de aspersión de agua a presión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 10.

2 Cuando el agente extintor utilizado en el sistema de la cámara de bombas de carga se utilice también en sistemas destinados a otros espacios, — no se necesitará que la cantidad de agente extintor ni su régimen de descarga sean superiores al máximo prescrito para el compartimento más grande.

* Véanse las Directrices sobre sistemas de gas inerte aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo segundo periodo de sesiones, en mayo de 1980 (MSC/Cir.282).

MEDIOS DE CONTRAINCENDIOS Y DE ACHIQUE QUE DEBEN LLEVAR LOS BUQUES NACIONALES SEGUN LA CLASIFICACION QUE DE LOS MISMOS SE HACE EN EL CAPITULO I, REGLA 2.

Grupo I - Buques de Pasaje

CLASE A.- BUQUES CON MAS DE 36 PASAJEROS A BORDO.

1. Bombas contraincendios.

1.1. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 3.1. del Cap. II-2).

Los buques irán provistos de bombas contraincendios de accionamiento independiente en la proporción siguiente:

1. Buques de arqueo bruto igual o superior a 4000 toneladas..... Por lo menos tres.
2. Buques de arqueo bruto inferior a 4000 toneladas..... Por lo menos dos.

1.2. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 3.3 del Cap. II-2).

Las conexiones de agua de mar, las bombas contraincendios y sus fuentes de energía estarán dispuestas de modo que quede asegurado que:

1. En los buques de arqueo bruto igual o superior a 1000 toneladas, si se declara un incendio en / cualquiera de los compartimientos no queden / inutilizadas todas las bombas contraincendios.
2. En los buques de arqueo bruto inferior a 1000 toneladas, dado que un incendio declarado en un compartimiento cualquiera puede inutilizar todas las bombas, deberá haber, además, otro medio para suministrar agua con el que combatir incendio, el cual consistirá en una bomba adicional que podrá ser accionada a mano, con toma de mar independiente, maniobrable desde el exterior - del espacio de máquinas. Esta bomba y su manantial de energía, si existe, no deben estar situados en el mismo compartimiento que las bombas / principales.

1.3. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 2 del Cap. II-2).

Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentinas y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contraincendios siempre que no se utilicen normalmente para bombear combustibles, y que se destinan, de vez en cuando, a trasvasar o elevar combustible líquido, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.

2. Bombas de achique.

2.1. (Regla 21, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2. del Cap. II-1).

Se instalarán, como mínimo, tres bombas motorizadas conectadas al colector de achique, una de ellas po-

drá ir accionada por las máquinas propulsoras. Cuando el coeficiente de criterio sea igual o superior a 30, se instalará, además, una bomba motorizada independiente.

2.2. (Regla 21, Párrafo 1, Subpárrafo 1.2 del Cap. II-1).

Las bombas para aguas sucias, las de lastre y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas de sentina motorizadas independientes, siempre que vayan provistas de las necesarias conexiones con el sistema de achique.

2.3. (Regla 21, Párrafo 2, Subpárrafo 2.3. del Cap. II-1).

Siempre que sea posible, las bombas de sentinas motorizadas irán en distintos compartimientos estancos, dispuestas o situadas de modo que una misma avería no pueda ocasionar la inundación de todos ellos. Si las máquinas propulsoras principales, las máquinas auxiliares y las calderas se hallan en dos o más compartimientos estancos, las bombas disponibles para el servicio de achique quedarán repartidas, dentro de lo posible, entre dichos compartimientos.

2.4. (Regla 21, Párrafo 2, Subpárrafo 2.4 del Cap. II-1).

En todo buque de eslora igual o superior a 91,5 m. ó cuyo coeficiente de criterio sea igual o superior a 30, se tomarán las medidas necesarias para que, por los menos, hayan una bomba de sentina motorizada que quepa utilizar en todas las condiciones de inundación que el buque deba poder afrontar, disponiéndose a ese fin que:

1. Una de las bombas de sentina exigidas sea una bomba de emergencia de un tipo sumergible acreditado cuya fuente de energía se encuentre situada por encima de la cubierta de cierre; o que,
2. Las bombas de sentina y sus fuentes de energía / estén distribuidas de tal modo a lo largo de la eslora del buque que quepa utilizar, cuando menos, una bomba situada en un compartimiento indemne.

2.5. (Regla 21, Párrafo 2, Subpárrafo 2.5 del Cap. II-1).

Exceptuadas las bombas adicionales que puedan ir instaladas solamente para los compartimientos de los piques, cada una de las bombas de sentina prescritas estará dispuesta de modo que pueda aspirar agua de cualquiera de los espacios que, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 1.1 de la Regla 21 del Cap. II-1, haya que agotar.

2.6. (Regla 21, Párrafo 2, Subpárrafo 2.6 del Cap. II-1).

Toda bomba de sentina motorizada será capaz de bombear el agua a una velocidad no inferior a 2 m/seg. en el colector de achique prescrito.

2.7. (Regla 18, Párrafo 3, Subpárrafo 3.1. del Cap. II-2).

En los espacios de categoría especial situados por debajo de la cubierta de cierre, ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumula-

ción de una gran cantidad de agua en cubierta o en / el techo del doble fondo, cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión a presión, la Administra / ción podrá exigir que se instalen medios de achique y desagüe, además de los prescritos en la Regla 21 - del Cap. II-1.

3. Bocas contra incendios.

3.1. (Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.1 del Cap. II-2). El número y la distribución de las bocas contra incendios serán tales que por lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contra incendios, uno de ellos lanzados por una manguera de una sola - pieza, puedan alcanzar cualquier parte del buque nor - malmente accesible a los pasajeros o a la tripulación mientras el buque navega, y cualquier punto de cual - quier espacio de carga cuando éste se encuentre va - cío, cualquier espacio de carga de buque de transbor - do rodado o cualquier espacio de categoría especial; en este último caso, los dos chorros alcanzarán cual - quier punto del espacio, cada uno de ellos lanzado - por una manguera de una sola pieza. Además, estas bo - cas contra incendios estarán emplazadas cerca de los accesos a los espacios protegidos.

3.2. (Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.2 del Cap. II-2). En los espacios de alojamiento de servicio y de má - quinas, el número y la distribución de las bocas con - tra incendios serán tales que, cuando estén cerradas todas las puertas estancas y todas las puertas situa - das en los mamparos de las zonas verticales principa - les, se cumpla con lo prescrito en el inciso 3.1. que antecede.

3.3. (Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.3 del Cap. II-2). Cuando haya acceso a un espacio de categoría A para máquinas a nivel bajo desde un túnel de eje adyacen - te, fuera de este espacio, pero cerca de la entrada - al mismo, habrá dos bocas contra incendios. Si el ac - ceso está establecido desde otros espacios, en uno - de estos habrá dos bocas contra incendios cerca de la entrada del espacio de categoría A para máquinas. No será necesario aplicar esta disposición cuando el tú - nel o los espacios adyacentes no formen parte de una vía de evacuación.

4. Mangueras contra incendios.

(Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.3 del Cap. II-2). - Habrá, por lo menos, una manguera por cada uno de las bocas contra incendios prescritas.

5. Lanzas (boquillas) y nebulizadores.

5.1. (Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.1 del Cap. II-2). - Cada manguera estará provista de una lanza (boquilla) y de los acoplamientos necesarios.

5.2. (Regla 4, Párrafo 8, Subpárrafo 8.4 del Cap. II-2). Todas las lanzas (boquillas) serán de un tipo apro - bado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivo de cierre.

5.3. (Regla 7, Párrafo 6 del Cap. II-2). En los espacios de categoría A para máquinas habrá, al menos, dos - nebulizadores de agua adecuados en cada uno de estos espacios.

5.4. (Regla 37, Párrafo 1, Subpárrafo 1.5 del Cap. II-2). En cada espacio de categoría especial se instalarán, por lo menos, tres nebulizadores de agua.

5.5. (Regla 17, Párrafo 3, Subpárrafo 3.2 del Cap. II-2). Por cada par de aparatos respiratorios habrá un nebu - lizador de agua que se guardará junto a estos apara - tos.

6. Extintores de incendio.

6.1. (Regla 6, Párrafo 7 del Cap. II-2). En los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de con - trol habrá extintores portátiles, apropiados y en nú - mero suficiente, con un mínimo de dos extintores por - tátiles por cada espacio, en cada cubierta y entre - cada dos mamparos estancos o resistentes al fuego, - del tipo "A".

En los buques de arqueo bruto igual o superior a 1000 toneladas el número de extintores portátiles no será inferior a cinco

6.2. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.3 del Cap. II-2). En cada frente de quemadores de cada cámara de cal - deras y en todo espacio en que se halle situada una parte de la instalación de combustible líquido habrá, por lo menos, dos extintores portátiles de espuma o equivalentes. En cada cámara de calderas habrá, por lo menos, un extintor de espuma de tipo aprobado, de 135 l., como mínimo, de capacidad o un modelo equi - valente. Estos extintores estarán provistos de man - gueras montadas en carretes con las que se pueda - alcanzar cualquier parte de la cámara de calderas.

6.3. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 3 del Cap. II-2). - En los espacios que contengan motores de combustión interna habrá extintores de espuma de un tipo apro - bado, de 45 l. de capacidad, como mínimo, o modelos equivalentes en número suficiente para que la espu - ma o el producto equivalente pueda alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de / espuma o equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de - que se trate más de 10 metros para llegar a ellos, debiendo haber, por lo menos, dos de estos extinto - res en cada uno de tales espacios.

6.4. (Regla 7, Párrafo 3, Subpárrafos 1 y 2 del Cap. II-2) En los espacios que contengan turbinas de vapor o má - quinas de vapor de cárter cerrado, con una potencia total no inferior a 375 Kw., habrá extintores de espu - ma de un tipo aprobado de 45 l. de capacidad, como mínimo, o equivalentes, en número suficiente para - que la espuma o el producto equivalente puedan alcan - zar cualquier parte del sistema de lubricación a pre

sión o de las envueltas de componentes de las turbinas lubricadas a presión, máquinas o engranajes respectivos y otras partes que presten riesgo de incendio. No obstante, no se exigirán estos extintores - si dichos espacios gozan de una protección por lo menos equivalente a la prescrita en este punto, mediante un sistema fijo de extinción de incendios instalado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.1 de la Regla 7 del Capítulo II-2 y punto 7.1. de estas Normas. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de espuma o equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate más de 10 metros para llegar a ellos, debiendo haber, por lo menos, dos de estos extintores en cada uno de tales espacios, si bien no se exigirán más de los provistos en cumplimiento del párrafo 1.3 de la Regla 7 de este Capítulo y punto 6.2 de estas Normas.

6.5. (Regla 7, Párrafo 4 del Cap. II-2). Cuando a juicio de la Administración haya riesgo de incendio en algún espacio de máquinas respecto del cual no existan disposiciones concretas en los párrafos 1.2 y 3 de la Regla 7 del Capítulo II-2, en cuanto a dispositivos extintores en el espacio de que se trate, o junto a él, habrá el número de extintores portátiles de tipo aprobado, o de otros dispositivos de extinción de incendios que la Administración estime suficientes.

6.6. (Regla 37, Párrafo 1, Subpárrafo 1.5, inciso 3 del Cap. II-2). En todos los espacios de categoría especial se instalará un número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficientes, a condición de que se coloque un extintor portátil, por lo menos, en cada acceso a dichos espacios.

6.7. (Regla 38, Párrafo 2, Subpárrafo 2.3 del Cap. II-2). En todo espacio de carga (distinto de los espacios de categoría especial) en que se transporten vehículos automóviles que lleven en los depósitos combustible para su propia combustión habrá el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará un extintor portátil, por lo menos, en cada acceso a dichos espacios.

6.8. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.2 del Cap. II-2). En cada cámara de calderas habrá, por lo menos, un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6, Párrafo 4 del Capítulo II-2.

6.9. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 2 del Cap. II-2). En los espacios de categoría A para máquinas que contengan motores de combustión interna habrá, por lo menos, un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6, Párrafo 4 del Capítulo II-2.

6.10 (Regla 37, Párrafo 1, Subpárrafo 1.5, inciso 2 del Cap. II-2). En todos los espacios de categoría especial se instalará un dispositivo lanza espuma portátil que cumpla lo dispuesto en la Regla 6, Párrafo 4 del Capítulo II-2.

7. Sistemas fijos de extinción de incendios.

7.1. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.1 del Cap. II-2). Los espacios de categoría "A" para máquinas que contengan calderas alimentadas con combustible líquido o instalaciones de combustible líquido estarán provistos de uno cualquiera de los sistemas fijos de extinción de incendios enumerados a continuación:

- 1) Un sistema de gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 del Capítulo II-2.
- 2) Un sistema de espuma de alta expansión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 9 del Capítulo II-2.
- 3) Un sistema aspersor de agua a presión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 10 del Capítulo II-2.

En todos los casos, si las cámaras de máquinas y las de calderas no están completamente separadas entre sí, o si el combustible líquido puede escurrirse desde la cámara de calderas hasta la de máquinas, las cámaras combinadas de máquinas y calderas serán consideradas como un solo compartimento.

7.2. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 1 del Cap. II-2). En los espacios que contengan motores de combustión interna habrá uno de los sistemas de extinción de incendios previstos en el Párrafo 1.1 de la Regla 7 del Capítulo II-2 y punto 7.1 de estas Normas.

7.3. (Regla 7, Párrafo 3, Subpárrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado, con una potencia no inferior a 375 Kw, estarán provistos de uno de los sistemas de extinción de incendios prescritos en el Párrafo 1.1 de la Regla 7 del Capítulo II-2 y Punto 7.1 de estas Normas, cuando esos espacios no tengan dotación permanente.

7.4. (Regla 37, Párrafo 1, Subpárrafo 1.3 del Cap. II-2). Cada espacio de categoría especial irá provisto de un sistema fijo de aspersión de agua a presión, accionable manualmente y de un tipo aprobado, que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos situados en él, aunque la Administración podrá permitir el empleo de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a gran escala, que simulen condiciones de incendio de gasolina derramada en un espacio de categoría especial, que no es menos eficaz para dominar los incendios que puedan declararse en tal espacio.

- 7.5. (Regla 38, Párrafo 2, Subpárrafo 2.1 del Cap. II-2). En todo espacio de carga (distinto de los espacios de categoría especial) en que se transporten vehículos los automóviles que lleven en los depósitos combustibles para su propia propulsión, se instalará un sistema fijo de extinción de incendios que cumpla lo dispuesto en la Regla 5 del Capítulo II-2, excepto cuando el sistema instalado sea de anhídrido carbónico, en cuyo caso la cantidad de gas disponible habrá de ser, al menos, suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual a) 45 por ciento del volumen total del mayor de tales espacios de carga susceptible de quedar cerrado herméticamente, y la instalación será tal que asegure que en 10 minutos se inyectarán dos tercios, por lo menos, del gas necesario en el espacio de que se trate. Cabrá instalar cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios por gas o a base de espuma de alta expansión, a condición de que dé una protección equivalente. Además, en todo espacio de carga destinado solo a vehículos que no lleven ninguna carga, podrán instalarse sistemas fijos de extinción que utilicen hidrocarburos halogenados, los cuales cumplirán con lo dispuesto en la Regla 5 del Capítulo II-2.
6. (Regla 38, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2 del Cap. II-2). Otra posibilidad podrá ser instalar un sistema que satisfaga lo previsto en la Regla 37.1.3 y Punto 7.5 de estas Normas a condición de que se cumpla también con lo previsto en la Regla 37.2.1 ó 37.3.1., según proceda, ambas del Capítulo II-2.
7. (Regla 39, Párrafo 1 del Cap. II-2). Los espacios de carga, de los buques de arqueó bruto igual o superior a 1.000 toneladas, estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 del Capítulo II-2 ó por un sistema fijo a base de espuma de alta expansión que ofrezca una protección equivalente.
8. (Regla 39, Párrafo 2 del Cap. II-2). Cuando a juicio de la Administración se demuestre satisfactoriamente que un buque efectúa viajes de tan corta duración, que no sería razonable aplicarle lo prescrito en el Párrafo 1 de la Regla 39 del Capítulo II-2 y Punto 7.7 de estas Normas, así como en el caso de buques de menos de 1.000 toneladas de arqueó bruto, los dispositivos instalados en los espacios de carga serán los que la Administración juzgue satisfactorios.
9. (Regla 39, Párrafo 3 del Cap. II-2). Los buques destinados al transporte de mercancías peligrosas irán provistos, en todos los espacios de carga, de un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla con lo prescrito en la Regla 5 del Capítulo II-2, ó un sistema de extinción de incendios que, a juicio de la Administración ofrezca una protección equivalente para los cargamentos que el buque transporte.
- 7.10 (Regla 7, Párrafo 5 del Cap. II-2). Cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios no prescrito en el Capítulo II-2, habrá de ser satisfactorio para la Administración.
8. Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios.
- 8.1. (Regla 11, Párrafo 8 del Cap. II-2). En todo espacio de máquinas se instalará un sistema automático de detección de incendios y de alarma, aprobado, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 14 del Capítulo II-2, cuando:
- 1) Se haya aprobado la instalación de sistemas y equipos automáticos y de telemando para que estos sustituyan a la dotación permanente del espacio.
 - 2) Las máquinas propulsoras principales y la auxiliares, incluidas las fuentes de alimentación de energía eléctrica principal, vayan provistas de dispositivos de mando automático o de telemando, en grados diversos, y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de mando con dotación.
- 8.2. (Regla 14, Párrafos 1, 2 y 3 del Cap. II-2). En los espacios de máquinas sin dotación permanente se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios que satisfaga las disposiciones aplicables de la Regla 13 del Capítulo II-2. Deberán cumplirse, además, las previsiones de los Párrafos 2 y 3 de la Regla 14 del Capítulo II-2.
- 8.3. (Regla 36, Párrafo 1 del Cap. II-2). En la totalidad de cada una de las zonas separadas, tanto verticales como horizontales, en todos los espacios de alojamiento y de servicio y, cuando lo estime necesario la Administración, en los puestos de control, a excepción de los espacios que no ofrezcan verdadero peligro de incendio (tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc.) se proveerá:
- 1) Un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de un tipo aprobado, que cumpla con la Regla 12 del Capítulo II-2, instalado y dispuesto de modo que proteja dichos espacios; o bien,
 - 2) Un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con la Regla 13 del Capítulo II-2, instalado y dispuesto de modo que señale la presencia de fuego en dichos espacios, aunque no habrá necesidad de proveer los detectores de humo prescritos en la Regla 13.2.2 del Capítulo II-2.

- 8.4. (Regla 37, Párrafo 1, Subpárrafo 1.4 del Cap. II-2). En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficiente de patrullas. En cualquiera de dichos espacios en que la vigilancia de una patrulla contraincendios no sea incesante durante toda la travesía, habrá un sistema automático de detección de incendios de tipo aprobado.
- 8.5. (Regla 38, Párrafo 1 del Cap. II-2). En todo espacio de carga (distinto de los espacios de categoría especial) en que se transporten vehículos automóviles que lleven en los depósitos combustible, para su propia propulsión, se instalará un sistema automático de detección de incendios y de alarma contra incendios.
- 8.6. (Regla 40, Párrafo 1 del Cap. II-2) En todos los espacios de alojamiento y de servicio se instalarán dispositivos manuales de alarma con los que transmitir en el acto una alarma al puente de navegación o al puesto principal de control contraincendios.
- 8.7. (Regla 40, Párrafo 2 del Cap. II-2). Se instalará un sistema aprobado de detección de incendios o de alarma contraincendios que señale, automáticamente en uno o varios puntos o puestos de control, la presencia o indicios de fuego y su localización en cualquier espacio de carga que a juicio de la Administración sea inaccesible, salvo cuando, a juicio de ésta, se demuestre satisfactoriamente que el buque está dedicado a viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicar esta prescripción.
- 8.8. (Regla 40, Párrafo 3 del Cap. II-2). Todos los buques, en todo momento en que se encuentren en la mar o en puerto (salvo cuando se hallen fuera de servicio), estarán tripulados o equipados de modo que siempre halla un tripulante responsable que pueda recibir, en el acto, cualquier señal inicial de alarma de incendio.
- 8.9. (Regla 40, Párrafo 4 del Cap. II-2). Para convocar a la tripulación habrá un dispositivo de alarma especial accionado desde el puente o desde un puesto de control contraincendios. Podrá formar parte del sistema general de alarma del buque, pero cabrá hacerlo sonar independientemente de la alarma destinada a los espacios de pasajeros.
- 8.10 (Regla 40, Párrafo 5 del Cap. II-2). En todos los espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control se dispondrá de un sistema de altavoces o de otro medio eficaz de comunicación.
- 8.11 (Regla 40, Párrafo 6 del Cap. II-2). Se mantendrá un eficiente sistema de patrullas, de modo que pueda detectar rápidamente todo comienzo de incendio. Cada uno de los componentes de la patrulla de incendios será adiestrado de modo que conozca bien las instalaciones del buque y la ubicación y el manejo de cualquier equipo que pueda tener que utilizar.
9. Conexión Internacional a tierra.
- 9.1. (Regla 19, Párrafo 1 del Cap. II-2). Los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas estarán provistos, al menos, de una conexión internacional a tierra que cumpla con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de la Regla 19 del Capítulo II-2.
- 9.2. (Regla 19, Párrafo 2 del Cap. II-2). Se dispondrá de los medios necesarios para poder utilizar esa conexión en ambos costados del buque.
10. Equipos de bombero y juegos de equipo individual.
- 10.1. (Regla 17, Párrafo 3 del Cap. II-2). Todos los buques llevarán a bordo, por lo menos, dos equipos de bombero que cumplan con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la Regla 17 del Capítulo II-2.
- 10.2. (Regla 17, Párrafo 3, Subpárrafo 3.1 del Cap. II-2) Además de los equipos de bombero previstos en 10.1 llevarán, además, por cada 80 m. o fracción de la eslora combinada de todos los espacios de pasajeros y de servicio, dos equipos de bombero y dos juegos de equipo individual, cada uno de estos compuestos por los objetos indicados en 1.1.1., 1.1.2. y 1.2.3. de la Regla 17 del Capítulo II-2, considerándose a estos efectos la cubierta en que se hallen situados los citados espacios o, si hay más de una cubierta, aquella en que la eslora combinada sea mayor.
- 10.3. (Regla 17, Párrafo 3, Subpárrafo 3.2 del Cap. II-2) Por cada par de aparatos respiratorios habrá un nebulizador de agua que se guardará junto a estos aparatos. (Ver punto 5.5 de estas Normas).
- 10.4. (Regla 17, Párrafo 4 del Cap. II-2). Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se guardarán, listos para su utilización inmediata en sitios fácilmente accesibles, e irán en posiciones muy distantes entre sí, debiendo, en cualquiera de estas posiciones, haber disponibles, / cuando menos, dos equipos de bombero y un juego de equipo individual.
11. Recipientes con arena, serrín, etc.
- 11.1. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.4 del Cap. II-2) En cada frente de quemadores habrá un recipiente que contenga arena, serrín impregnado de sosa u otros materiales secos aprobados, con 150 dm³ para buques de hasta 1.000 toneladas de arqueo bruto y con 300 dm³ para buques de más de 1.000 toneladas de arqueo bruto. Cada caja llevará una pala para verterla. Esta caja podrá ser sustituida por un extintor portátil de tipo aprobado.

12. Planos de lucha contra incendios.

12.1. (Regla 20, Párrafo 1 del Cap. II-2). En todos los buques habrá puestos, permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren, claramente, respecto de cada cubierta, los puestos de control, etc., etc. O bien, los pormenores que se prescriben podrán figurar / en un folleto del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio producido se anotará en ellos tan pronto como sea posible. / Además, las instrucciones relativas al mantenimiento y funcionamiento del equipo y las instalaciones que haya a bordo para combatir y contener incendios se conservarán encuadradas juntas y listas para ser utilizadas, en un sitio accesible.

12.2. (Regla 20, Párrafo 2 del Cap. II-2). En todos los buques se guardarán, permanentemente, un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que contenga dichos planos, en un estuche estanco a la intemperie, claramente señalado y situado fuera de la caseta de cubierta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.

12.3. (Regla 20, Párrafo 1 del Cap. II-2). La exposición contenida en los planos y folletos previstos en esta Regla y punto 12.1 de estas normas deberán ser acompañados de una traducción a uno de los idiomas inglés o francés, si bien los buques que solo efectúen tráfico nacional, quedan exentos de esta norma para la obtención de un Certificado de Seguridad Nacional.

3. Prescripciones especiales aplicables a los buques que transporten mercancías peligrosas.

3.1. (Regla 41 del Cap. II-2). Además de cumplir con lo prescrito en las Reglas 38 y 39 del Capítulo II-2, los tipos de buque y los espacios de carga a / que se hace referencia en el párrafo 1.2 de la Regla 54 del Capítulo II-2, que se destinen al transporte de mercancías peligrosas, salvo que se trate de mercancías peligrosas en cantidades limitadas / (vease la definición de la expresión "cantidades / limitadas" en la sección 18 de la Introducción General al Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas (Código IMAG)), cumplirán con las prescripciones de la Regla 54 del Capítulo II-2 que correspondan aplicar, a menos que tales prescripciones hayan quedado ya satisfechas por el cumplimiento / dado a otras del Capítulo II-2. Se hace referencia a los tipos de buques y a los modos de transporte de las mercancías peligrosas en el párrafo 1.2 y en la tabla 54.1 de la Regla 54 del Capítulo II-2, cuya primera línea muestra los números consignados en el párrafo 1.2

CLASE B.- BUQUES DE PASAJE QUE NO TRANSPORTEN MAS DE 36 PASAJEROS.

Estos buques llevarán los mismos medios de achique y contra incendios que los de la clase A, a excepción de los previstos en los puntos 5.3, 5.5, 8.11 y 10.3.

CLASE C.- BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS A PLATAFORMAS MARITIMAS, INSTALACIONES FUERA DE LA COSTA, ETC.

1. Estos buques, cuando se alejen más de 20 millas de la tierra más próxima, llevarán los mismos medios de achique y contra incendios que los de las clases A o B, de conformidad con el número de personas, pertenecientes a la industria que sirven, que estén autorizados a transportar.

2. No obstante, la Administración podrá autorizar la exención de cualesquiera normas a los buques de la clase C, cuando se consideren inapropiadas, teniendo en cuenta la naturaleza del viaje, la distancia recorrida, las condiciones meteorológicas prevalentes, las facilidades de comunicaciones tanto de a bordo como de tierra y las de búsqueda y salvamento locales.

3. Las exenciones que se autoricen estarán, además, / condicionadas a que:

3.1 El personal industrial (aquellos que trabajan en las instalaciones fuera de la costa) haya recibido instrucción en relación con el uso de los elementos de salvamento y procedimientos de emergencia.

3.2 El número de personas de la industria que vayan a bordo y que no hayan recibido instrucción no sean más de doce.

4. Cuando los buques no se alejen más de 20 millas de la tierra más próxima llevarán los mismos medios de contra incendios que los de la clase G.

CLASE G.- VIAJES MENORES DE 70 MILLAS DESDE EL PUNTO DE SALIDA Y QUE NO SE ALEJEN MAS DE 20 MILLAS DE LA COSTA Y QUE NAVEGUEN CON BUEN TIEMPO Y EN PERIODOS RESTRINGIDOS.

Estos buques llevarán los mismos medios de contra incendios y de achique que los de la clase B de su mismo tonelaje, con las excepciones siguientes:

1. Bombas contra incendios

Los buques de menos de 500 toneladas de arqueo / bruto podrán, en todos los casos en que se den las /

circunstancias expuestas en la Regla 4. Párrafo 3. Subpárrafo 3.3, inciso 3 del Cap. II-2, prescindir de una de las bombas, pero deberán, en tales casos ir provistos de la bomba adicional prevista en la la norma complementaria de dicho inciso y punto - 1.3 de las normas de la clase A.

2. Bombas de achique

Deberán llevar dos, de las cuales una puede ser movida por las máquinas propulsoras.

3. Bocas contra incendios.

En los buques de menos de 500 toneladas de arqueo bruto el número de bocas contra incendios bastará - con que sea suficiente para que un chorro de agua, suministrado por una manguera de una sola pieza, / pueda alcanzar cualquier parte del buque.

4. Equipos de bombero.

Los buques de menos de 500 toneladas de arqueo bruto llevarán un equipo de bombero acorde con la Regla 17 del Cap. II-2 y sus normas complementarias.

CLASE H.- VIAJES CON UN MAXIMO DE 250 PASAJEROS, CON BUEN TIEMPO Y PERIODOS RESTRINGIDOS, QUE - NO SE ENCUENTREN EN NINGUN MOMENTO A MAS - DE 15 MILLAS DE UN PUERTO DE REFUGIO NI A MAS DE TRES MILLAS DE LA COSTA.

CLASE I.- VIAJES DEDICADOS A TRANSPORTAR HASTA UN - MAXIMO DE 50 PASAJEROS EN TRAVESIAS NO MAYORES DE SEIS MILLAS Y QUE NO SE ALEJEN - MAS DE TRES MILLAS DE LA COSTA (SIN RES- TRICCION EN CUANTO A EPOCA DEL AÑO).

1. Buques con cubierta corrida.

Los mismos medios contra incendios indicados para los buques clase J.

2. Con cubierta parcial.

Los mismos medios contra incendios indicado para los buques clase K con cubierta parcial.

CLASE J.- NAVEGACION EN AGUAS ABRIGADAS, BAHIAS, RADAS, RIAS, ETC.

Los buques a motor, con un máximo de 250 pasajeros y con cubierta parcial deberán llevar los mismos medios de contra incendios que los buques de la clase K con - cubierta parcial.

Los demás buques cumplirán las siguientes prescripcio- nes:

1. Bocas contra incendios.

El número suficiente para que al enchufar las man- gueras se pueda dirigir un chorro de agua a cual- quier lugar del buque. En camara de máquinas habrá por lo menos una boca contra incendios.

2. Mangueras.

Una por cada boca contra incendios. La manguera pre- vista en camara de máquinas deberá estar provista - de boquilla aspersora para lanzar el agua en forma de lluvia.

3. Bombas contra incendios.

3.1. Una bomba, como mínimo, accionada por un manantial de energía. Esta bomba podrá ser accionada por el motor propulsor si éste tiene embrague y es de po- tencia inferior a 111 Kw. Deberá proporcionar un - chorro de agua a 12 metros de alcance con una bo- quilla de 12 mm.

3.2. Si el buque está equipado con calderas que quemen combustible líquido o con motores de combustión - interna, llevará una bomba contra incendios adicio- nal, que no será necesario que esté accionada por un manantial de energía, pero estará conectada al colector de contra incendios.

3.3. Esta bomba adicional y su manantial de energía, - si lo hubiere, no estarán situados en el mismo - compartimento en que se halle la bomba indicada en 3.

3.4. Si la bomba adicional es manejada a mano, el me- canismo de accionamiento será del tipo rotativo.

3.5. Se instalará una toma de mar de forma que la / bomba adicional se pueda manejar desde fuera de la camara de máquinas.

4. Extintores.

4.1. Un extintor portátil en cada espacio de pasaje- ros situado por encima de la cubierta superior y dos extintores portátiles en cada espacio desti- nado a la dotación o a pasajeros por debajo de - dicha cubierta.

4.2. Si el buque va equipado con calderas que quemen combustible líquido llevará:

1. Dos extintores portátiles.

2. Un extintor de espuma de 136 l. o equivalente, con manguera para alcanzar cualquier punto de la camara de calderas o cualquier espacio que contenga toda o parte de la instalación de / quemar combustible.

4.3. Si el buque es de propulsión a motor llevará en la camara de máquinas:

1. Un extintor portátil de espuma por cada 746 Kw. o fracción de potencia efectiva instalada, pe-

ro, en ningún caso menos de dos extintores ni más de seis.

2. Si la potencia efectiva es superior a 75 Kw. - llevará, además, un extintor de espuma de 45 l. o equivalente.

5. Cajas de arena, serrín, etc.

5.1. En buques con calderas combustible líquido, una - en cada frente, con una cantidad de arena conforme a la tabla siguiente:

1. Buques de 500 toneladas o más de arqueo bruto 150 dm³.
2. Buques menores de 500 toneladas de arqueo bruto. 2 dm³ de arena o serrín por cada metro de eslora del buque.

5.2. La caja de arena podrá ser sustituida por un extintor portátil.

Grupo 14 - Buques de Carga

CLASE 2.- BUQUES DE CARGA (EXCEPTO BUQUES TANQUE) DE 500 O MAS TONELADAS DE REGISTRO BRUTO.

1. Bombas contra incendios.

1.1. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 3.1 del Cap. II-2). Los buques irán provistos de, por lo menos, dos bombas contra incendios de accionamiento independiente.

1.2. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 3.3 del Cap. II-2). Las conexiones de agua de mar, las bombas contra incendios y sus fuentes de energía estarán dispuestas de modo que quede asegurado que:

1. En los buques de arqueo bruto igual o superior a 2.000 toneladas, dado que un incendio declarado en un compartimiento cualquiera pueda inutilizar todas las bombas, habrá, además, otro medio, constituido por una bomba fija de emergencia de accionamiento independiente, con capacidad para suministrar dos chorros de agua, serán suficientes. La bomba y su ubicación cumplirán con todas las prescripciones enumeradas en los incisos 2.1. a 2.8. del Subpárrafo 3.3 de la Regla 4 del Cap. II-2.

En los buques de arqueo bruto inferior a 2.000 toneladas, dado que un incendio declarado en un compartimiento cualquiera pueda inutilizar todas las bombas el medio que, además, deberá haber para suministrar agua con la que combatir incendios consistirá en una bomba adicional que podrá ser accionada a mano, con toma de mar in-

dependiente, maniobrable desde el exterior del espacio de máquinas. Esta bomba y su manantial de energía, si existe, no deben estar situados en el mismo compartimiento que las bombas principales.

3. Además, en los buques, en los que en un espacio de máquinas haya instaladas otras bombas, como las de servicios generales, las de sentina, las de lastre, etc., se dispondrá lo necesario para asegurar que, al menos una de estas bombas, tenga la capacidad y la presión previstas en los Subpárrafos 2. y 4.2. de la Regla 4 del Cap. II-2.

1.3. (Regla 4, Párrafo 3, Subpárrafo 3.2 del Cap. II-2). Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentina y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contra incendios siempre que no se utilicen normalmente para bombear combustibles, y que si se destinan, de vez en cuando, a transvasar o elevar combustible líquido, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.

2. Bombas de achique.

2.1. (Regla 2), Párrafo 3 del Cap. II-1). Se instalarán, como mínimo dos bombas motorizadas conectadas al colector de achique; una de ellas podrá estar accionada por las máquinas propulsoras.

2.2. (Regla 2), Párrafo 1, Subpárrafo 1.2 del Cap. II-1). Las bombas para aguas sucias, las de lastre y / las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas de sentina motorizadas independientes, siempre que vayan provistas de las necesarias conexiones con el sistema de achique.

2.3. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.1. inciso 4 del Cap. II-2). Cuando se instale un sistema de extinción de incendios de aspersión de agua a presión, en los espacios de carga rodada, susceptibles de quedar herméticamente cerrados, conforme con la Regla 37.1.3 del Cap. II-2, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre de agua, será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre esta bilidad facilitada al Capitán según lo prescrito en la Regla 22 del Cap. II-1.

2.4. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.2 del Cap. II-2). En los espacios de carga rodada no susceptibles de quedar herméticamente cerrados, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la

estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad. Esta información irá incluida en la información sobre estabilidad facilitada al Capitán según lo prescrito en la Regla 22 del Cap. II-1.

2.5. (Regla 53, Párrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios de carga rodada destinados al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión cumplirán con lo prescrito en los puntos 2.3 y 2.4 de estas normas.

3. Bocas contra incendios.

(Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.1 del Cap. II-2). El número y la distribución de las bocas contra incendios serán tales que, por lo menos, dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contra incendios, uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza, puedan alcanzar cualquier parte del buque normalmente accesible a la tripulación mientras el buque navega, y cualquier punto de cualquier espacio de carga cuando éste se encuentre vacío, y cualquier espacio de carga de buque de transbordo rodado. Además, estas bocas contra incendios estarán emplazadas cerca de los accesos a los espacios protegidos.

4. Mangueras contra incendios.

4.1. (Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.4.1. del Cap. II-2). En los buques de arqueo bruto igual o superior a 1.000 toneladas se proveerán mangueras a razón de una por cada 30 m. de eslora del buque, y una de repuesto, pero, en ningún caso será su número inferior a cinco. En este número no se incluirán las mangueras que se exijan en cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas. La Administración podrá disponer un aumento en el número de mangueras necesarias de modo que, en todo momento, haya disponible y accesible una cantidad suficiente de ellas, considerados el tipo del buque y la naturaleza del tráfico a que esté dedicado.

4.2. (Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.4.2. del Cap. II-2). En los buques de arqueo bruto inferior a 1.000 toneladas se aplicará lo dispuesto en el punto 4.1 anterior, salvo que el número de mangueras podrá ser inferior, pero en ningún caso inferior a tres, con exclusión de las mangueras que se exijan en cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas.

4.3. (Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.2 del Cap. II-2). En las cámaras de máquinas y de calderas habrá una manguera contra incendios por cada una de las bocas contra incendios prevista en virtud de lo dispuesto en la Regla 4, Párrafo 5, Subpárrafo 5.1 del Cap. II y punto 3 de estas normas.

5. Lanzas (boquillas) y nebulizadores.

5.1. (Regla 4, Párrafo 7, Subpárrafo 7.1 del Cap. II-2). Cada manguera estará provista de una lanza (boquilla) y de los acoplamientos necesarios.

5.2. (Regla 4, Párrafo 8, Subpárrafo 8.4 del Cap. II-2). Todas las lanzas (boquillas) serán de un tipo aprobado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivo de cierre.

5.3. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.4. Inciso 1 del Cap. II-2). En todo espacio de carga rodada destinado al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión se instalarán, por lo menos, tres nebulizadores de agua.

5.4. (Regla 53, Párrafo 3 del Cap. II-2). En los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión, que no sean espacios de carga rodada, no será necesario que se disponga de los nebulizadores de agua previstos en la Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.4, inciso 1 del Cap. II-2.

6. Extintores de incendio.

6.1. (Regla 6, Párrafo 7 del Cap. II-2). En los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control, habrá dos extintores portátiles por cada espacio, en cada cubierta y entre cada dos mamparos estancos o resistentes al fuego del tipo "A".

6.2. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.3 del Cap. II-2). En cada frente de quemadores de cada cámara de calderas y en todo espacio en que se halle situada una parte de la instalación de combustible líquido habrá, por lo menos, dos extintores portátiles de espuma o de un producto equivalente. En cada cámara de calderas habrá, por lo menos, un extintor de espuma de tipo aprobado, de 135 l. como mínimo de capacidad, o un modelo equivalente.

6.3. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios de categoría A para máquinas que tengan motores de combustión interna estarán provistos de extintores de espuma de un tipo aprobado, de 45 l. de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate, más de 10 m. para llegar a ellos, debiendo haber, por lo menos, dos de estos extintores en cada uno de tales espacios.

- 6.4. (Regla 7, Párrafo 3, Subpárrafos 1 y 2 del Cap. / II-2). Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado que se utilicen para propulsión principal o para otros fines, con una potencia total no inferior a 375 Kw., estarán provistos de extintores de espuma de un tipo aprobado de 45 l. de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte del sistema de lubricación a presión, máquinas o engranes respectivos y otras partes que presenten / riesgo de incendio. No obstante, no se exigirán estos extintores si dichos espacios gozan de una protección por lo menos equivalente a la prescrita en el presente apartado, mediante un sistema fijo de extinción de incendios instalado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.1 de la Regla 7 del Cap. II-2. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún / punto del espacio de que se trate más de 10 m. para llegar a ellos, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios, si bien no se exigirán más de los provistos en cumplimiento de lo dispuesto en el / Subpárrafo 1.3 de la Regla 7 del Cap. II-2 y punto 6.2. de estas normas.
- 6.5. (Regla 7, Párrafo 4 del Cap. II-2). Cuando, a juicio de la Administración, haya riesgo de incendio en algún espacio de máquinas respecto del cual no existan disposiciones concretas en los párrafos 1, 2 y 3 de la Regla 7 del Cap. II-2, en cuanto a dispositivos extintores, en el espacio de que se trate, o junto a él, habrá el número de extintores portátiles de tipo aprobado o de / otros dispositivos de extinción de incendios que la Administración estime suficiente.
- 6.6. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.3 del Cap. II-2). En todo espacio de carga rodada habrá el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará, por lo menos, un extintor portátil en todo acceso a cada uno de estos espacios.
- 6.7. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.2 del Cap. II-2). En cada cámara de calderas habrá, por lo menos, / un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4 del Cap. II-2.
- 6.8. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 2 del Cap. II-2). Los espacios de categoría A para máquinas que contengan motores de combustión interna estarán provistos de, por lo menos, un equipo extintor portátil de aire/espuma que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4 del Cap. II-2.
- 6.9. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.4; Inciso 2 del Cap. II-2). En todo espacio de carga rodada - destinado al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión se instalará un dispositivo lanzaespuma portátil que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4 del Cap. II-2, debiendo haber a bordo dos de estos dispositivos para uso en tales espacios, como mínimo.
- 6.10 (Regla 53, Párrafo 3 del Cap. II-2). En los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión, que no sean espacios de carga rodada, no será necesario que se disponga del dispositivo lanza espuma portátil dispuesto en la Regla 5.3 - párrafo 2, Subpárrafo 2.2.4, inciso 2 del Cap. II-2.
7. Sistemas fijos de extinción de incendios.
- 7.1. (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.1 del Cap. II-2). Los espacios de categoría A para máquinas que contengan calderas alimentadas con combustible líquido o instalaciones de combustible líquido, estarán provistos de uno cualquiera de los Sistemas fijos de / extinción de incendios enumerados a continuación:
1. Un sistema de gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 del Cap. II-2.
 2. Un sistema de espuma de alta expansión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 9 del Cap. II-2.
 3. Un sistema aspersor de agua a presión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 10 del Cap. II-2. En todos los casos, si las cámaras de máquinas y las de calderas no están completamente separadas entre sí, o si el combustible líquido puede escurrirse desde la cámara de calderas hasta la de máquinas, las cámaras combinadas de máquinas y de calderas serán consideradas como un solo compartimiento.
- 7.2. (Regla 7, Párrafo 2, Subpárrafo 1 del Cap. II-2). Los espacios de categoría A para máquinas que / contengan motores de combustión interna estarán provistos de uno de los sistemas de extinción de incendios prescritos en el párrafo 1.1 de la Regla 7 del Cap. II-2 y punto 7.1 de estas normas.
- 7.3. (Regla 7, Párrafo 3, Subpárrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado que se utilicen para propulsión principal o para otros fines, con una potencia total no inferior a 375 Kw. estarán provistos de uno de los sistemas de extinción de incendios prescritos en el párrafo 1.1 de la Regla 7 del Cap. II-2 y punto 7.1 de estas normas, cuando esos espacios no tengan dotación permanente.

- 7.4. (Regla 53, Párrafo 1, Subpárrafo 1.1 del Cap. II-2). Salvo los espacios de carga comprendidos en los párrafos 2 y 3 de la Regla 53 del Cap. II-2 y puntos 7.7, 7.8 y 7.9 de estas normas, los espacios de carga de los buques de arqueado bruto igual o superior a 2.000 toneladas estarán protegidos por un sistema que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 del Cap. II-2, o por un sistema de extinción de incendios que ofrezca una protección equivalente.
- 7.5. (Regla 53, Párrafo 1, Subpárrafo 1.2 del Cap. II-2). La Administración podrá no exigir la aplicación de lo prescrito en el Subpárrafo 1.1 de la Regla 53 del Cap. II-2 y punto 7.4 de estas normas, en los espacios de carga de todo buque que haya sido construido con el propósito de destinarse sólo al transporte de minerales, carbón, grano, madera verde y cargamentos incombustibles o cargamentos que a juicio de la Administración entrañen un riesgo limitado de incendio. Sólo se podrán conceder estas exenciones si el buque lleva tapas de acero en las escotillas, y medios que permitan cerrar, de modo efectivo, todas las aberturas de ventilación y otras que den a los espacios de carga.
- 7.6. (Regla 53, Párrafo 1, Subpárrafo 1.3 del Cap. II-2). No obstante lo dispuesto en el Subpárrafo 1.1 de la Regla 53 del Cap. II-2 y punto 7.4 de estas normas, todo buque destinado al transporte de mercancías peligrosas irá provisto en todo espacio de carga, de un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, o de un sistema de extinción de incendios que a juicio de la Administración ofrezca una protección equivalente para los cargamentos que se transporten.
- 7.7. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.1 del Cap. II-2). En los espacios de carga rodada susceptibles de quedar herméticamente cerrados habrá instalado un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5 del Cap. II-2, con las salvedades siguientes:
1. Si el sistema instalado es de anhídrido carbónico, la cantidad de gas disponible será, al menos, suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual al 45 por ciento del volumen total del mayor de tales espacios de carga susceptible de quedar herméticamente cerrado, y la instalación será tal, que asegure que en 10 minutos se inyectarán dos tercios, por lo menos, del gas necesario en el espacio de que se trate.
 2. Un sistema que haga uso de hidrocarburos halogenados, exclusivamente, al transporte de vehículos que no lleven carga.
3. Cabrán instalar cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios por gas o a base de espuma de alta expansión, a condición de que, a juicio de la Administración se logre con él una protección equivalente.
4. Otra posibilidad podrá ser instalar un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.7.3 del Cap. II-2, teniendo en cuenta, entonces lo establecido en el punto 2.3 de estas normas.
- 7.8. (Regla 53, Párrafo 2, Subpárrafo 2.2.2 del Cap. II-2). En los espacios de carga rodada no susceptibles de quedar herméticamente cerrados se instalará un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3 del Cap. II-2, teniendo en cuenta entonces, lo establecido en el punto 2.4 de estas normas.
- 7.9. (Regla 53, Párrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios originados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión, que no sean espacios de carga rodada, cumplirán con lo prescrito en los Subpárrafos 2.2.1 ó 2.2.2 de la Regla 53 del Cap. II-2 y puntos 7.7 ó 7.8 de estas normas, según que proceda.
- 7.10 (Regla 7, Párrafo 5 del Cap. II-2). Cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios no prescrito en el Capítulo II-2, habrá de ser satisfactorio para la Administración.
8. Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios.
- 8.1. (Regla 11, Párrafo 8 del Cap. II-2). En todo espacio de máquinas se instalará un sistema automático de detección de incendios y de alarma, aprobado, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 14 del Cap. II-2, cuando:
1. Se haya aprobado la instalación de sistemas y / equipo automáticos y de telemando para que éstos sustituyan a la dotación permanente del espacio.
 2. Las máquinas propulsoras principales y la auxiliares, incluidas las fuentes de alimentación de energía eléctrica principal, vayan provistas de dispositivos de mando automático o de telemando, en grados diversos, y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de mando con dotación.
- 8.2. (Regla 14, Párrafo 1.2 y 3 del Cap. II-2). En los espacios de máquinas sin dotación permanente se instalará un sistema fijo de detección y de alarma contra incendios que satisfaga las disposiciones aplicables de la Regla 13 del Cap. II-2. Deberán cumplirse, además, las previsiones de los párrafos 2 y 3 de la Regla 14 del Cap. II-2.

8.3. (Regla 52, Párrafo 1 del Cap. II-2). En los buques para los que se adopte el método IC se instalará un sistema de detección de humo que responda a lo estipulado en las pertinentes disposiciones de la Regla 13 del Cap. II-2 y quede dispuesto de modo que proteja todos los pasillos, todas las escaleras, todas / las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento.

8.4. (Regla 52, Párrafo 2 del Cap. II-2). En los buques para los que se adopte el método IIC se instalará un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con las disposiciones pertinentes de la Regla 12 del Cap. II-2 y quede dispuesto de modo que proteja los espacios de alojamiento, las cocinas y otros espacios de servicio, exceptuando los que no encierren un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc. Además, se instalará un sistema de detección de humo que responda a lo estipulado en las disposiciones pertinentes de la Regla 13 del Cap. II-2 y quede dispuesto de modo que proteja / los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento.

8.5. (Regla 52, Párrafo 3 del Cap. II-2). En los buques para los que se adopte el método IIIC se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla con las disposiciones pertinentes de la Regla 13 / del Cap. II-2 y quede dispuesto de modo que detecte la presencia de fuego en todos los espacios de alojamiento y de servicio, exceptuando los que no encierren un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, espacios sanitarios, etc.

8.6. (Regla 53, Párrafo 2. Subpárrafo 2.1 del Cap. II-2). En los espacios de carga rodada se instalará un sistema automático aprobado, de detección de incendios y de alarma contra incendios. El proyecto y la disposición de este sistema se estudiarán juntamente con las prescripciones relativas a la ventilación a que se hace referencia en el párrafo 2.3 de la Regla 53 del Cap. II-2.

8.7. (Regla 53, Párrafo 3 del Cap. II-2). Los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión, que no sean espacios de carga rodada, cumplirán con lo previsto en el párrafo 2.1 de la Regla 53 del Cap. II-2 y punto 8.6 de estas normas.

9. Conexión Internacional a tierra.

9.1. (Regla 19, Párrafo 1 del Cap. II-2). Todos los buques estarán provistos al menos, de una conexión internacional a tierra que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 3 de la Regla 19 del Cap. II-2.

9.2. (Regla 19, Párrafo 2 del Cap. II-2). Se dispondrá de los medios necesarios para poder utilizar esa conexión en ambos costados del buque.

10. Equipos de bombero y juegos de equipo individual.

10.1 (Regla 17, Párrafo 3 del Cap. II-2). Todos los buques llevarán a bordo, por lo menos, dos equipos de bombero que cumplan con lo prescrito en el párrafo 1 de la Regla 17 del Cap. II-2.

10.2 (Regla 17, Párrafo 3. Subpárrafo 3.3 del Cap. II-2). Los buques de 20.000 o más toneladas métricas de peso muerto llevarán, además, un juego de equipo individual, y los de 70.000 o más toneladas métricas de peso muerto dos juegos de equipo individual. Estos buques llevarán un aparato respiratorio además de los que incluyen los equipos de bombero previstos en la Regla 17, Párrafo 3 del Cap. II-2 y punto 10.1 de estas normas.

10.3 (Regla 17, Párrafo 4 del Cap. II-2). Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se guardarán, listos para utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles, e irán en posiciones muy distantes entre sí.

11. Recipientes con arena, serrín, etc.

11.1 (Regla 7, Párrafo 1, Subpárrafo 1.4 del Cap. II-2). En cada frente de quemadores habrá un recipiente que contenga arena, serrín impregnado de sosa u otros materiales secos aprobados, con 150 dm³ para buques de hasta 10.000 toneladas de arqueo bruto, con 300 dm³ para buques de más de 10.000 toneladas de arqueo bruto. Cada caja llevará una pala para verterla. Esta caja podrá ser sustituida por un extintor portátil de tipo aprobado.

12. Planos de lucha contra incendios.

12.1 (Regla 20, Párrafo 1 del Cap. II-2). En todos los buques habrá expuestos, permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren, claramente, respecto de cada cubierta, los puestos de control, etc., etc. O bien, los pormenores que se prescriben podrán figurar en un folleto del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio producido se actualizará en ellos tan pronto como sea posible. Además, las instrucciones relativas al mantenimiento y funcionamiento del equipo y las instalaciones que haya a bordo para combatir y contener incendios se conservarán encuadradas juntas y listas para ser utilizadas, en un sitio accesible.

12.2 (Regla 20, Párrafo 2 del Cap. II-2). En todos los buques se guardará, permanentemente, un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que

contenga dichos planos, en un estuche estanco a la interperie, claramente señalado y situado fuera de la caseta de cubierta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.

12.3 (Regla 20, Párrafo 1 del Cap. II-2). La exposición contenida en los planos y folletos previstos en esta Regla y punto 12.1 de estas normas deberán ser acompañados de una traducción a uno de los idiomas inglés o francés, si bien los buques que solo efectúen tráfico nacional, quedan exentos de esta norma para la obtención de un Certificado Nacional de Seguridad del Equipo.

13. Prescripciones especiales aplicables a los buques que transporten mercancías peligrosas.

13.1 (Regla 54, Párrafo 1, Subpárrafo 1.1 del Cap. II-2). Además de cumplir con lo prescrito en la Regla 53 del Cap. II-2, los tipos de buque y los espacios de carga a que se hace referencia en el párrafo 1.2 de la Regla 54 del Cap. II-2, que se destinan al transporte de mercancías peligrosas, salvo que se trate de mercancías peligrosas en cantidades limitadas (véase la definición de la expresión "cantidades limitadas" en la sección 18 de la Introducción General al Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas (Código IMDG)), cumplirán con las prescripciones de la Regla 54 del Cap. II-2 que correspondan aplicar, a menos que tales prescripciones hayan quedado ya satisfechas por el cumplimiento dado a otras del Cap. II-2. Se hace referencia a los tipos de buques y a los modos de transporte de las mercancías peligrosas en el párrafo 1.2 y en la tabla 54.1 de la Regla 54 del Cap. II-2, cuya primera línea muestra los números consignados en el párrafo 1.2.

CLASE Y.- BUQUES TANQUE DE 500 O MAS TONELADAS DE REGISTRO BRUTO.

1. Los buques referidos en la Regla 55.4 del Cap. II-2 llevarán los mismos medios de contraincendios y de achique / que los de la Clase Z, si bien en lugar del sistema fijo de extinción de incendios prescrito en la Regla 53, Párrafo 1.1 y punto 7.4 de las normas complementarias de la Clase Z, llevarán un sistema fijo a base de espuma instalado en cubierta, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 61 del Cap. II-2. Llevarán, además, dos equipos de bombero adicionales (Regla 17.3.1.2 del Cap. II-2).
2. Los buques referidos en la Regla 55.1 del Cap. II-2, llevarán los mismos medios de contraincendios y de achique que los de la Clase Z a excepción de los requeridos en los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 5.3, 5.4, 6.6, 6.9, 6.10, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 8.6, 8.7, y 13.1 de las normas complementarias de dicha clase. Llevarán, además, dos equipos de bombero adicionales (Regla 17.3.1.2 del Cap. II-2).
3. Los buques referidos en la Regla 55.2 del Cap. II-2 deberán cumplir también lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseos de la CMI, según correspon-

da. Llevarán, además, dos equipos de bombero adicionales (Regla 17.3.1.2 del Cap. II-2).

4. A excepción de los buques referidos en la Regla 55.4 del Cap. II-2 y punto 1 de estas normas los demás buques tanque cumplirán con los requisitos que figuran en los puntos 5 y 6 de estas normas que les sean de aplicación.

5. (Regla 60 del Cap. II-2).- Protección de los tanques de carga.

5.1. (Regla 60 del Cap. II-2, Párrafo 1). En los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, a fin de proteger la zona de cubierta en que se encuentran los tanques de carga y estos mismos tanques, habrá un sistema fijo de extinción a base de espuma instalado en cubierta y un sistema fijo de gas inerte ajustados, respectivamente, a lo dispuesto en las Reglas 61 y 62.

5.2. (Regla 60 del Cap. II-2, Párrafo 2) Para ser considerado como equivalente, el sistema propuesto en lugar del de espuma instalado en cubierta, deberá poder:

1. extinguir el fuego prendido en sustancias derramadas e impedir la ignición de los hidrocarburos derramados que todavía no estén ardiendo; y

2. combatir incendios en tanques que hayan sufrido roturas.

5.3. (Regla 60 del Cap. II-2, Párrafo 3). Para ser considerado como equivalente el sistema propuesto, en lugar del fijo de gas inerte, deberá:

1. poder impedir acumulaciones peligrosas de mezclas explosivas en los tanques de carga intactos durante el servicio normal, a lo largo de todo el viaje en lastre y mientras se efectúe toda operación necesaria en el interior de los tanques; y

2. haber sido, proyectado de modo que el riesgo de ignición nacido de la generación de electricidad estática en el propio sistema quede reducido al mínimo.

5.4. (Regla 60 del Cap. II-2, Párrafo 4). Los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas - construidos antes del 1 de septiembre de 1984, destinados a operar en el transporte de crudos, estarán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el Párrafo 1 de la Regla 60 y punto 5.1 de estas normas, a partir de una fecha no posterior al:

1. 1 de Septiembre de 1984 o la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas; y al,

2. 1 de Mayo de 1985 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de un peso muerto inferior a 70.000 toneladas, si bien, por lo que respecta a los que tengan un peso muerto

inferior a 40.000 toneladas y no estén provistos de máquinas de lavado de tanques, cuyo caudal, por máquina, sea superior a 60 m³/hora, la Administración podrá eximir a tales buques tanque de las prescripciones del punto 5.4 de estas normas cuando no sea razonable ni posible aplicarlas, teniendo en cuenta las características de proyecto del buque.

5.5. (Regla 60 del Cap. II-2, Párrafo 5). Los buques de un peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas construidos antes del 1 de Septiembre de 1.984 destinados a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos y los buques tanque de un peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas construidos antes del 1 de Septiembre de 1.984 que estén destinados a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos y lleven máquinas de lavado de tanques cuyo caudal, por máquina, sea superior a 60 m³/hora, irán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el párrafo 1 de la Regla 60 y punto 5.1 de estas normas a partir de una fecha no posterior al:

1. 1 de Septiembre de 1.984 o a la entrega del buque si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas; y al
2. 1 de Mayo de 1.985 o a la de entrega del buque, si ésta es posterior, respecto de los buques tanque de peso muerto inferior a 70.000 toneladas.

5.6. (Regla 60, Párrafo 6 del Cap. II-2). Todos los buques tanque que utilicen un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga estarán provistos de un sistema de gas inerte que cumpla con lo previsto en la Regla 62, y de máquinas de lavado fijas.

5.7. (Regla 60, Párrafo 7 del Cap. II-2). Todos los buques tanque provistos de un sistema fijo de gas inerte llevarán un sistema de indicación del espacio vacío en tanques cerrados.

5.8. (Regla 60, Párrafo 8 del Cap. II-2). Los buques tanques de un peso muerto inferior a 20.000 toneladas irán provistos de un sistema a base de espuma instalado en cubierta que se ajuste a lo prescrito en la Regla 61.

5.9. (Regla 55, Párrafo 5 del Cap. II-2). No será necesario aplicar lo prescrito en la Regla 60 y punto 5 de estas normas, sobre sistemas de gas inerte, a los buques / tanques quimiqueros ni a los buques gaseros cuando / transporten las cargas citadas en el párrafo 1 de la Regla 55 del Cap. II-2, a condición de que instalen otros medios cuya elaboración incumbirá a la OMI (Véanse las Reglas interiores relativas a los sistemas de gas inerte destinados a los buques tanque quimiqueros que transporten productos petrolíferos, aprobadas por la OMI mediante la Resolución A.473 (XII)).

6. (Regla 63 del Cap. II-2). Cámaras de bombas de carga.

6.1. (Regla 63 del Cap. II-2, Párrafo 1). Cada una de las Cámaras de bombas de carga estará provista de uno de los sistemas fijos de extinción de incendios enumerados a continuación, accionado desde un punto de fácil acceso situado fuera de la Cámara. El sistema será adecuado para los espacios de categoría A para máquinas.

1. Un sistema de anhídrido carbónico o un sistema que utilice hidrocarburos-halogenados, ajustados a las disposiciones de la Regla 5 del Cap. II-2 y a las siguientes:

- los dispositivos de alarma a que hace referencia la Regla 5.1.6 del Cap. II-2 serán de un tipo seguro para utilización de una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire;
- se colocará un aviso en los mandos que indique que, a causa del riesgo de ignición debido a la electricidad estática, el sistema se utilizará únicamente para extinción de incendios y no con fines de inertización.

2. Un sistema a base de espuma de alta expansión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 9 del Cap. II-2, a condición de que el concentrado de espuma que se provea sea adecuado para la extinción de incendios que afecten a los cargamentos transportados.

3. Un sistema fijo de aspersión de agua a presión que cumpla con lo dispuesto en la Regla 10 del Cap. II-2.

6.2. (Regla 63, Párrafo 2 del Cap. II-2). Cuando el agente extintor utilizado en el sistema de la Cámara de bombas de carga se utilice también en sistemas destinados a otros espacios, no se necesitará que la cantidad de agente extintor ni su régimen de descarga sean superiores al máximo prescrito para el compartimiento más grande.

CLASE X.- BUQUES DE CARGA (EXCEPTO BUQUES TANQUE) DE MENOS DE 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO.

Buques de 150 ó más toneladas de registro bruto.

1. Bombas contra incendios.

Una de accionamiento independiente. Esta bomba podrá ser accionada por el motor propulsor, si éste tiene embrague y es de potencia inferior a 111 Kw. Debe ser capaz de proporcionar un chorro de 12 metros de alcance con una manguera con lanza (boquilla) de 12 mm.

2. Bocas contra incendios.

Suficientes para enchufar las mangueras y poder dirigir un chorro de agua a cualquier punto del buque.

que. En las cámaras de máquinas o calderas habrá, por lo menos, una boca contra incendios por cámara.

3. Mangueras contra incendios.

- 3.1. El número de mangueras contra incendios será una por cada 30 metros de eslora, más una de repuesto. En este número no se incluyen las mangueras prescritas en 3.2 para las cámaras de máquinas y calderas.
 - 3.2. En las cámaras de máquinas o de calderas habrá una manguera por cada boca contra incendios de las previstas en el punto 2. de estas normas.
- ### 4. Lanza (boquillas) y nebulizadores.
- 4.1. Cada manguera estará provista de una lanza (boquilla) y de los acoplamientos necesarios.
 - 4.2. Todas las lanzas (boquillas) serán de un tipo aprobado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivos de cierre.
 - 4.3. En todo espacio de carga rodada destinado al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión se instalarán, por lo menos, tres nebulizadores de agua.
 - 4.4. En los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión, que no sean espacios de carga rodada, no será necesario que se disponga de los nebulizadores de agua previstos en 4.3.
- ### 5. Extintores de incendio.
- 5.1. En los espacios de alojamiento y servicio habrá un extintor portátil por cada espacio.
 - 5.2. En cada frente de quemadores de cada cámara de calderas y en todo espacio en que se halle situada una parte de la instalación de combustible líquido habrá, por lo menos, dos extintores portátiles de espuma o de un producto equivalente. En cada cámara de calderas habrá, por lo menos, un extintor de espuma de tipo aprobado de 45 l. como mínimo de capacidad, o un modelo equivalente.
 - 5.3. En cada espacio de máquinas que contengan motores de combustión interna estarán provistos de un extintor de espuma de un tipo aprobado de 45 l. de capacidad como mínimo, o de un modelo equivalente. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate, más de 10 m. para llegar a ellos, debiendo haber, por lo menos, dos de estos extintores en cada uno de tales espacios.
 - 5.4. Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado, que se utilicen para propulsión principal o para otros fines, con

una potencia total no inferior a 375 Kw., estarán provistos de un extintor de espuma de tipo aprobado de 45 l. de capacidad como mínimo, o de un modelo equivalente. No obstante, no se exigirá este extintor si dichos espacios gozan de una protección equivalente mediante un sistema fijo de extinción de incendios. Habrá, además, un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar, desde ningún punto del espacio de que se trate, más de 10 m. para llegar a ellos, debiendo haber, por lo menos, dos de estos extintores en cada uno de tales espacios, si bien no se exigirán más de los provistos en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5.2 de estas normas.

5.5. Cuando, a juicio de la Administración, haya riesgo de incendio en algún espacio de máquinas respecto del cual no existan disposiciones concretas en estas normas, en cuanto a dispositivos extintores, en el espacio de que se trate, o junto a él, habrá el número de extintores portátiles de tipo aprobado, o de otros dispositivos de extinción de incendios que la Administración estime suficiente.

5.6. En todo espacio de carga rodada habrá el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará, por lo menos, un extintor portátil en todo acceso a cada uno de estos espacios.

6. Equipos de bombero.

- 6.1. Todo buque nuevo (definiciones del Cap. I), de 300 o más toneladas de registro bruto, llevará a bordo un equipo de bombero que cumpla con lo prescrito en la Regla 17 del Cap. II-2.
- 6.2. Los equipos de bombero se guardarán, listos para su utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles.

7. Recipientes con arena, serrín, etc.

En cada frente de quemadores, habrá un recipiente que contenga arena, serrín impregnado de sosa u otro material seco aprobado, con 150 dm³. Cada recipiente llevará una pala para verter dicho material. Este recipiente podrá ser sustituido por un extintor portátil.

8. Baldes contra incendios.

Cuatro.

Buques de menos de 150 toneladas de registro bruto.

9. Bombas contra incendios.

Una, de accionamiento independiente. Esta bomba podrá ser accionada por el motor propulsor si es-

te tiene embrague y es de potencia inferior a 111 Kw. Debe ser capaz de proporcionar un chorro de agua de 12 metros de alcance con una manguera provista de lanza (boquilla) de 12 mm.

2. Bocas contra incendios.

Suficientes para poder enchufar las mangueras y poder dirigir un chorro de agua a todos los puntos del buque.

3. Mangueras contra incendios.

3.1. Una por cada 30 metros de eslora, más una de repuesto.

3.2. En las cámaras de máquinas o de calderas habrá una manguera por cámara.

4. Lanzas (boquillas).

4.1. Cada manguera estará provista de una lanza (boquilla) y de los acoplamientos necesarios.

4.2. Todas las lanzas (boquillas) serán de un tipo aprobado, de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivos de cierre.

5. Extintores de incendio.

5.1. En los espacios de alojamiento y de servicio habrá un extintor portátil de espuma o equivalente, por cada alojamiento.

5.2. En los espacios de máquinas y calderas habrá dos extintores portátiles de espuma o equivalentes, por cámara.

6. Equipo de bombero.

No están obligados, si bien llevarán un hacha de bombero.

7. Recipientes con arena, serrín, etc.

En los buques con calderas principales o auxiliares a combustible líquido, un recipiente con capacidad para dos centímetros cúbicos por metro de eslora. Este recipiente llevará una pala para verter su contenido. Podrá ser sustituido por un extintor portátil.

8. Baldes contra incendios.

Tres. En buques sin cubierta y propulsados con motores de combustión interna se podrá sustituir la bomba contra incendios y las mangueras por dos baldes contra incendios, además de los tres citados.

CLASE W.- BUQUES TANQUE MENORES DE 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO.

1. Los buques referidos en la Regla 55.4 del Cap. II-2 llevarán los mismos medios de contra incendios que los de la clase X de su mismo tonelaje de arqueo bruto. Los mayores de 150 toneladas de registro bruto deberán llevar, además, un sistema fijo

a base de espuma instalado en cubierta, cuyos pormenores deberán ser satisfactorios para la Administración.

2. Los buques referidos en la Regla 55.1 del Cap. II-2, llevarán los mismos medios de contra incendios que los de la clase X, a excepción de los requeridos en los puntos 4.3, 4.4 y 5.6 de las normas complementarias de dicha clase. Los mayores de 150 toneladas de registro bruto deberán llevar, además, un sistema fijo de extinción de incendios para protección de los tanques de carga, cuyos pormenores deberán ser satisfactorios para la Administración.

3. Los buques referidos en la Regla 55.2 del Cap. II-2, deberán cumplir, también lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseosos de la OMI, según corresponda.

4. A excepción de los buques referidos en la Regla 55.4 del Cap. II-2 y punto V de estas normas, los demás buques tanque mayores de 150 toneladas de registro bruto estarán provistos, para protección de cada una de las cámaras de bombas, de un sistema fijo de extinción de incendios, accionado desde un punto de fácil acceso situado fuera de la cámara, que utilice, ya sea anhídrido carbónico, hidrocarburos alojados, espuma de alta expansión, o agua por aspersión, y cuyos pormenores sean satisfactorios para la Administración.

Grupo III.- Buques de pesca, recreo y servicios de puerto.

CLASE T.- REMOLCADORES, LANCHAS, GABARRAS, DRAGAS, ETC., QUE SALEN A LA MAR.

Estos buques llevarán los mismos medios de contra incendios y de achique que los de las Clases Z o X de su mismo tonelaje de registro bruto. Las gabarras tanque llevarán los mismos medios de contra incendios y de achique que los buques de las Clases Y o W de su mismo tonelaje de registro bruto.

CLASE S.- REMOLCADORES, LANCHAS, GABARRAS, DRAGAS, ETC., QUE NO SALEN A LA MAR.

1. Estos buques, excepto las gabarras, llevarán los mismos medios de contra incendios y de achique que los de las clases Z o X de su mismo tonelaje de registro bruto.

2. Las gabarras tanque llevarán los mismos medios de contra incendios y de achique que los buques de las Clases Y o W de su mismo tonelaje que les sean de aplicación según sean o no propulsados a motor.

3. Los buques tanque en servicios portuarios pueden ser clasificados en este grupo y clase, debiendo ir dotados de los medios de contraincendios y de achique de los de las clases Y o W de su mismo tonelaje de registro bruto.

4. Las gabarras que no sean tanque deberán llevar:

4.1. Sin motor.- Un extintor portátil por cada 10 metros de cubierta, en el sentido de la eslora, - debajo de la cual existen espacios cerrados, con un mínimo de dos extintores.

4.2. Con motor.- Un extintor portátil por cada 10 metros de cubierta, en el sentido de la eslora, debajo de la cual existen espacios cerrados, con un mínimo de dos extintores, más dos extintores portátiles en la cámara del motor y un balde de contraincendios por cada 20 metros de eslora, con un mínimo de dos baldes.

CLASE R.- BUQUES Y EMBARCACIONES DE PESCA.

1. Buques que efectúen la pesca de gran altura, altura o litoral.

Estos buques llevarán los mismos medios contraincendios que los de las clases Z o X según su tonelaje de registro bruto, a excepción de los sistemas fijos de extinción de incendios en los espacios de carga.

2. Buques o embarcaciones que efectúen la pesca local.

2.1. Bombas contraincendios.- Si la eslora es igual o superior a 16 metros, una bomba accionada por un manantial de energía, que puede ser sustituida por una que sea movida por el motor propulsor, si este tiene embrague y es de potencia inferior a 111 Kw. Esta bomba debe ser capaz de proporcionar un chorro de agua de 12 metros de alcance con boquilla de 12 milímetros.

2.2. Bocas contraincendios.- Si la eslora es igual o superior a 16 m. suficientes para poder enchufar la manguera y dirigir un chorro de agua a todos los puntos del buque.

2.3. Mangueras contraincendios.- Si la eslora es igual o superior a 16 metros, una. En los buques con calderas a combustible líquido o de cubierta corrida con motores de combustión interna, la boquilla de la manguera debe poder lanzar el agua en forma de lluvia.

2.4. Instalaciones fijas de contraincendios.- En los buques que tengan calderas de combustible líquido se instalará una de espuma de alta expansión, o de anhídrico carbónico, o de hidrocarburos halogenados, o de agua por aspersión, cuyos pormenores satisfagan a la Administración.

2.5. Extintores de incendios.- En las cámaras de calderas alimentadas con combustible líquido, dos portátiles de espuma o equivalentes.

En el espacio de máquinas con arreglo a lo siguiente:

- Eslora inferior a 9 metros.- Uno de espuma, de 5 litros, o equivalente.

- Eslora igual o superior a 9 metros, pero inferior a 12 metros; dos portátiles de espuma o equivalentes.

- Eslora igual o superior a 12 metros, pero con potencia menor de 375 Kw; tres portátiles de espuma o equivalentes.

- Buques con más de 375 Kw. y no más de 745 Kw.; / cuatro portátiles, de espuma o equivalentes.

- Buques con más de 745 Kw. y no más de 1.500 Kw.; cinco portátiles, de espuma o equivalentes.

- Buques con más de 1500 Kw.; uno de espuma de 45 l. o equivalente, más cinco, portátiles, de espuma o equivalentes.

2.6. Caja de arena, serrín, etc.- Una, con una pala para verterla, en los buques con calderas de combustible líquido, con cabida a razón de dos centímetros cúbicos por metro de eslora del buque. Podrá ser sustituida por un extintor portátil.

2.7. Baldes contraincendios:

- Eslora inferior a 16 metros.- Dos, provistos de / rabiza.

- Eslora comprendida entre 16 y 22 metros.- tres, provistos de rabiza.

- Eslora superior a 22 metros.- Cuatro, provistos de rabiza.

CLASE O.- EMBARCACIONES DE RECREO NO DEDICADAS AL TRAFICO COMERCIAL.

1. Bombas contraincendios.- Si el buque tiene 22 ó más metros de eslora, una bomba accionada por un manantial de energía, o por el motor propulsor si tiene embrague y es de potencia inferior a 111 Kw., siempre que sea capaz de proporcionar un chorro de agua de 12 metros de alcance con una manguera de 12 milímetros.

2. Bocas contraincendios.- Si el buque tiene 22 ó más metros de eslora, las suficientes para poder enchufar la manguera y dirigir un chorro de aguas a cualquier parte del buque.

3. Mangueras contra incendios.- Si el buque tiene 22 ó más metros de eslora, una manguera. Si la propulsión es con motor de combustión interna, la citada manguera llevará boquilla para proyectar el agua en forma de lluvia.
4. Extintores de incendios.- Si la propulsión es con motores de combustión interna llevará un número de extintores portátiles de espuma o equivalentes en la cámara de los motores con arreglo a lo siguiente:
- Eslora inferior a 9 metros.- Uno de espuma de 5 litros, o equivalente.
 - Eslora igual o superior a 9 metros, pero inferior a 12 metros.- Dos, portátiles, de espuma, o equivalentes.
 - Eslora igual o superior a 12 metros y con potencia igual o menor de 375 Kw.- Tres, portátiles de espuma, o equivalentes.
 - Buques con más de 375 Kw. y no más de 745 Kw.- Cuatro, portátiles, de espuma, o equivalentes.
 - Buques con más 745 Kw. y no más de 1500 Kw.- Cinco, portátiles, de espuma o equivalentes.
 - Si la propulsión es, exclusivamente, a vela llevará dos extintores, portátiles, si la eslora es superior a 12 metros, y uno solo si es igual o inferior.

CAPITULO III
DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO, ETC
B.O.E. nº 234 Pag. 26637

Regla 1
Ámbito de aplicación

Se sustituye el texto actual del apartado c) iii) 2) por el siguiente:
2) Las Reglas II-2/28.1.5 y II-2/28.1.6; y

B.O.E. nº 234 Pag. 26653

Regla 27
Botes salvavidas, balsas salvavidas y aparatos flotantes

En el apartado c) iii), la referencia a la "Regla 1 d) del Capítulo II-1" se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/1.5

En el apartado c) vii), la referencia a la "Regla 1 d) del Capítulo II-1" se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/1.5

B.O.E. nº 234 Pag. 26655

Regla 30
Alumbrado de cubiertas, botes salvavidas, balsas salvavidas, etc.

En el párrafo a), la referencia a la "Regla 25 del Capítulo II-1" se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/42

B.O.E. nº 234 Pag. 26657

Regla 38
Alumbrado de emergencia

La referencia a la "Regla 26 del Capítulo II-1" se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/43

B.O.E. nº 234 Pag. 26658

En el apartado 2.3 la referencia a la Regla 1 d) del Cap. II-1 se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/1.5

En el apartado 4 la referencia a la Regla 1 d) del Cap. II-1 se enmienda de modo que diga:

Regla II-1/1.5

RADIOTELEGRAFIA Y RADIOTELEFONIA

Se añade la siguiente nueva Regla :

Regla 4-1

Instalación radiotelefónica de ondas métricas.

- a).- Los buques de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas, irán equipados con una instalación radiotelefónica de ondas métricas que cumpla con lo dispuesto en la REGLA 17.
- b).- Lo dispuesto en la REGLA 17 será igualmente aplicable a las instalaciones radiotelefónicas de ondas métricas que un Gobierno Contratante exija llevar a todos los buques a los que se aplique el Capítulo V cuando naveguen en una zona sometida a su jurisdicción y que no estén obligados a llevar una instalación radiotelefónica de ondas métricas en virtud del párrafo a).

- 1.- Además de los obligados por la presente REGLA, irán equipados con una instalación radiotelefónica de ondas métricas los buques mencionados en las normas de aplicación de la REGLA 17.

Se sustituye el texto actual de la Regla 7 por el siguiente :

Regla 7.-

Servicios de escucha radiotelefónica

- a).- Todo buque equipado con una estación radiotelefónica de conformidad con la Regla 4 mantendrá a fines de seguridad, mientras esté en la mar, un servicio de escucha continua en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía, en el lugar de a bordo desde el cual se gobierne normalmente el buque, mediante un receptor de escucha en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y empleando un altavoz, un altavoz con filtro o un autoalarma radiotelefónica.
- b).- Todo buque al que se hace referencia en el párrafo a) llevará operadores radiotelefonistas de la debida competencia (que podrán ser el capitán, un oficial o un miembro de la tripulación), en la siguiente proporción :
- i) si el arqueo del buque es igual o superior a 300 toneladas pero inferior a 500, cuando menos un operador;
 - ii) si el arqueo bruto del buque es igual o superior a 500 toneladas pero inferior a 1600, cuando menos dos operadores. Si el buque lleva un operador radiotelefonista dedicado exclusivamente a tareas radiotelefónicas no será obligatorio un segundo operador.
- c).- Todo buque que de conformidad con la Regla 3 ó la Regla 4 esté equipado con una estación radioalegráfica mantendrá, mientras esté en la mar, una es-

cucha continua en la frecuencia de socorro utilizada es radiotelefonía, en el lugar que la Administración determine, mediante un receptor de escucha que opere en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y empleando un altavoz, un altavoz con filtro o un autoalarma radiotelefónica.

Sustituir los párrafos actuales 4.1 y 4.2 por los siguientes :

- 4.1.- Los buques de registro bruto igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600, un operador radiotelefonista naval y otro operador radiotelefonista naval restringido. Si el buque lleva el operador radiotelefonista naval dedicado exclusivamente a tareas radiotelefónicas no será obligatorio el otro operador radiotelefonista naval restringido. Los buques que no cuenten en su dotación con un radiotelefonista naval dispondrán de un plazo que finalizará el 19.10.85, para que el Capitán, un oficial o un miembro de la tripulación obtenga dicho título, debiendo llevar mientras tanto dos operadores radiotelefonistas navales restringidos.
- 4.2.- Los buques de registro bruto inferior a 500 toneladas, un radiotelefonista naval restringido, excepto si efectúan navegaciones en las que se alejen a más de 400 millas del litoral español, en cuyo caso deberán llevar un radiotelefonista naval. Los buques afectados por esta última circunstancia y que su operador sea radiotelefonista naval restringido tendrán un plazo que finalizará el 19.10.86 para que el operador obtenga el título de radiotelefonista naval.

Se sustituye el texto actual de la Regla 8, por el siguiente :

REGLA 8.-

Servicios de escucha radiotelefónica en ondas métricas

Todo buque equipado con una instalación radiotelefónica de ondas métricas de conformidad con la Regla 4-1 mantendrá mientras esté en la mar un servicio de escucha continua en el puente de navegación :

- i).- en 156,8 MHz. (canal 16), cuando esto sea posible, y /o
- ii).- durante los periodos y en los canales que pueda prescribir el Gobierno Contratante a que se hace referencia en la Regla 4-1 b).

Sustituir las actuales normas 1,2 y 3 por las dos siguientes :

- 1.- La escucha continua en 156,8 MHz. (canal 16) obligará también a los buques que de acuerdo con lo que se determina en las normas de aplicación de la Regla 17, deben llevar instalación radiotelefónica de ondas métricas. Se podrá interrumpir

pir la escucha cuando estén realizando una comunicación en esta banda con otra estación y cuando fuese necesario mantener la escucha en el canal 13 para fines de seguridad en la navegación y no fuese posible mantener la escucha en ambos canales.

- 2.- Cuando las características del equipo lo permitan, se autoriza la escucha secuencial en dos frecuencias (doble escucha) una de las cuales ha de ser la de 156,8 MHz. (canal 16).

REGLA 10

Instalaciones radiotelegráficas.

Se sustituye el texto actual del párrafo g) por el siguiente :

- g-1). Cuando estén conectados a la antena principal, los transmisores principal y de reserva tendrán el alcance normal mínimo que se especifica a continuación, es decir, deberán poder transmitir señales claramente perceptibles de buque a buque durante el día y en condiciones y circunstancias normales con los alcances especificados *. (Normalmente se recibirán señales claramente perceptibles si el valor eficaz de la intensidad de campo en el receptor es de 50 microvoltios por metro como mínimo).

	Alcance normal mínimo en millas marinas	
	Transmisor principal	Transmisor de reserva
Todos los buques de pasaje y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas	150	100
Buques de carga de arqueo bruto inferior a 1.600 toneladas	100	75

* Si se carece de una medida directa de la intensidad de campo, los datos siguientes podrán servir de guía para determinar aproximadamente el alcance normal :

- A. En el caso de antenas que no sean autoportadas :

Alcance normal en millas marinas	Metros-asperios 1/
200	128
175	102
150	76
125	58
100	45
75	34

- g-2). La instalación radiotelegráfica comprenderá equipo de transmisión y recepción radiotelefónica en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía. Este requisito se podrá satisfacer incluyendo dicho equipo en la instalación principal o en la de reserva, o bien en otro equipo instalado. La potencia del transmisor y la sensibilidad del receptor de la parte radiotelefónica de la instalación se ajustarán a lo dispues-

- * 1/ Producto de la distancia (en metros) entre el punto más alto de la antena y la línea de máxima carga, por la corriente de la antena (en amperios).
Los valores dados en la segunda columna del cuadro corresponden a un valor medio de la razón.

$$\frac{\text{altura efectiva de la antena}}{\text{altura máxima de la antena}} = 0,47.$$

Esta razón varía con las condiciones que en cada caso se den en la antena y puede fluctuar entre 0,3 y 0,7, aproximadamente.

- B. En el caso de antenas transmisoras autoportadas :

Alcance normal en millas marinas	Metros-asperios 2/
200	305
175	215
150	150
125	110
100	85
75	55

- 2/ Producto de la distancia (en metros) entre el punto más alto de la antena y la línea de máxima carga, por la corriente (en amperios) medida en la base de la parte radiante de la antena. Los valores dados en la segunda columna se fundan en las curvas de propagación indicadas en la Recomendación 368-2 del CCIR , y asimismo en el método, los resultados experimentales y los cálculos del Informe 502-1 de dicho organismo y su Anexo 43-1. El valor necesario en metros-asperios varía considerablemente con las condiciones que en cada caso se den en la antena.

to en la Regla 16 c) i) y f) respectivamente si dicha parte se monta después del 1 de setiembre de 1.986. En las instalaciones que se monten antes de esta fecha, la potencia del transmisor y la sensibilidad del receptor serán las que determine la Administración. La ubicación y las demás condiciones a que haya de ajustarse el equipo radiotelefónico prescrito en la presente Regla serán los que determine la Administración, salvo si ese equipo forma parte de la instalación radiotelegráfica principal o de la de reserva.

Se sustituye el texto actual del apartado h) iv) por el siguiente :

- h) iv) 1) El transmisor radiotelefónico exigido en el párrafo g-2) llevará un dispositivo de generación automática de la señal de alarma radiotelefónica, proyectado de manera que no pueda ser accionado por error y que cumpla con lo prescrito en la Regla 16 e). Dicho dispositivo podrá ser desconectado en cualquier momento para permitir la transmisión inmediata de un mensaje de socorro. Respecto de las instalaciones que se efectúen antes del 1 de setiembre de 1.986, corresponderá a la Administración determinar el montaje de los dispositivos de generación automática de la señal de alarma radiotelefónica.
- 2) Se proveerán los medios necesarios para comprobar periódicamente el buen funcionamiento del dispositivo de generación automática de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de la de socorro utilizada en radiotelefonía, haciendo uso para ello de una antena artificial adecuada. Se exceptúan de esta prescripción los equipos radiotelefónicos de socorro que sólo funcionan en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía, en cuyo caso se deberá utilizar una antena artificial adecuada.

NOTA : Si bien se tomarán todas las medidas oportunas para mantener los aparatos en buenas condiciones de funcionamiento, el posible funcionamiento defectuoso del equipo de transmisión radiotelefónica prescrito en la presente Regla no hará que se considere al buque incapacitado para navegar ni será motivo para demorarlo en puertos en los que se disponga fácilmente de medios de reparación.

Se suprime el texto actual del apartado l) ii):

Se sustituye el texto actual del apartado m) iv) por el siguiente :

- m) iv) La instalación de ondas métricas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17 c);

Añadir la norma 1.3 y modificar la 2.1 como sigue :

1.3.- En las instalaciones existentes que no cuenten con el dispositivo de generación automática de la señal de alarma radiotelefónica, dicho dispositivo tendrá que ser instalado antes del 1º de setiembre de 1.988, salvo si el buque lleva instalada una estación terrena de barco del sistema INMARSAT o un equipo capaz de transmitir una llamada selectiva digital en la frecuencia de socorro de 2187,5 KHz.

2.1.- Se suprime la nota a pie de página.

REGLA 16

Instalaciones radiotelefónicas.

Se enmienda el texto actual del párrafo b) suprimiendo las referencias A3H, A3A y A3J.

Se sustituye el texto actual del párrafo c) por el siguiente :

- c) i) En el caso de los buques de carga de arqueo bruto igual ó superior a 300 toneladas, pero inferior a 1.600, el transmisor tendrá un alcance normal mínimo de 150 millas, es decir, deberá poder transmitir señales claramente perceptibles de buque a buque durante el día y en condiciones y circunstancias normales a dicha distancia. * (Normalmente se recibirán señales claramente perceptibles si el valor eficaz de la intensidad de campo producida en el receptor por la onda portadora no modulada es de 25 microvoltios por metro como mínimo en las emisiones de doble banda lateral y de banda lateral única con portadora completa).
- ii) En el caso de las instalaciones existentes que utilicen emisiones de doble banda lateral en buques de carga de arqueo bruto igual ó superior a 300 toneladas, pero inferior a 500, el transmisor tendrá

* Si se carece de medidas de intensidad de campo cabrá admitir que se obtendrá este alcance mediante una potencia en la antena de 15 vatios (onda portadora no modulada), con una eficacia de antena del 27 por ciento en el caso de las emisiones de doble banda lateral o con una potencia de cresta de 60 vatios en el de las emisiones de banda lateral única con portadora completa y modulación del 100 por ciento mediante una sola oscilación sinusoidal.

un alcance normal mínimo de 75 millas.

Se sustituye el texto actual del apartado j) iv) por el siguiente :

- j) iv) La instalación de ondas métricas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17 c).

Sustituir la norma 2 actual, por la siguiente :

- 2.- El receptor a que se refiere el párrafo g) de esta REGLA estará enclavado en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y no tendrá posibilidad de recepción en otras frecuencias. Este equipo no se exigirá a los buques de más de 150 toneladas de registro bruto y que no alcancen las 300, salvo los de la clase T.

Se sustituye la Regla 17 actual por la siguiente :

Regla 17.

Instalaciones radiotelefónicas de ondas métricas.

- a).- Toda instalación radiotelefónica de ondas métricas irá situada en la parte superior del buque, cumplirá con lo dispuesto en la presente Regla y comprenderá un transmisor y un receptor, una fuente de energía que pueda hacer funcionar éstos a su potencia nominal y una antena adecuada para emitir y recibir eficazmente señales en todas las frecuencias que se utilicen.
- b).- En los buques de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y en los de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, habrá de ser posible que la instalación radiotelefónica de ondas métricas funcione alimentada por una fuente de energía situada en la parte superior del buque y cuya capacidad sea suficiente para hacerla funcionar durante seis horas por lo menos.
- c).- La Administración podrá autorizar el uso de la fuente de energía de reserva de la instalación radiotelegráfica o de la instalación radiotelefónica a que se hace referencia, respectivamente, en la Regla 10 m) y en la Regla 16 j), para alimentar la instalación radiotelefónica de ondas métricas. En este caso será necesario que la fuente de energía de reserva tenga capacidad suficiente para hacer funcionar simultáneamente la instalación radiotelefónica de ondas métricas y :
- i) el transmisor y el receptor radiotelegráficos de reserva durante seis horas por lo menos, salvo que se monte un dispositivo conmutador que garantice funcionamiento alternado únicamente; o
 - ii) el transmisor y el receptor radiotelefónicos durante seis horas por lo menos, salvo que se monte un dispositivo conmutador que garantice funcionamiento alternado únicamente.
- d).- Toda instalación radiotelefónica de ondas métricas cumplirá con las prescripciones establecidas en los Reglamentos de Radiocomunicaciones para el

equipo utilizado en el servicio radiotelefónico móvil marítimo de ondas métricas y podrá funcionar en los canales especificados por los Reglamentos de Radiocomunicaciones y tal como pueda prescribir el Gobierno Contratante a que se hace referencia en la Regla 4-1 b).

- e).- El Gobierno Contratante a que se hace referencia en la Regla 4-1 b) no exigirá que la potencia de la onda portadora del transmisor sea superior a 10 vatios. Dentro de lo posible, la antena irá situada de modo que desde la posición que ocupa haya visibilidad sin obstáculos para todo el horizonte. *
- f).- El mando de control de los canales destinados a la seguridad de la navegación estará en el puente de navegación y al alcance inmediato del puesto de derrota, y si fuese necesario se dispondrán también los medios que hagan posibles las radiocomunicaciones desde los alerones del puente de navegación.

Sustituir los apartados 1.3 y 1.5 actuales, por los siguientes :

- 1.3.- Los buques de pesca de registro bruto igual ó superior a 300 toneladas de registro bruto y los de arqueo comprendido entre este límite y 50 toneladas de registro bruto, estos últimos si no llevasen estación radiotelefónica de ondas hectométricas.
- 1.5.- Los buques de recreo de registro bruto igual o superior a 20 toneladas si no llevasen estación radiotelefónica de ondas hectométricas y los inferiores a 20 toneladas de registro bruto si tienen espacios cubiertos habitables y permanecen en la mar más de setenta y dos horas. Los buques existentes, menores de 20 toneladas de registro bruto, obligados a llevar el equipo de ondas métricas, dispondrán de un plazo que finaliza el 19 de octubre de 1.985, para su instalación.

R E G L A 19

Registros radioeléctricos.

Se añade el párrafo siguiente al texto actual y el párrafo c) existente pasa a ser el párrafo d) :

- c).- En todo buque equipado con una instalación radiotelefónica de ondas métricas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4-1 :

* A título de guía se supone que cada buque llevará una antena de ganancia unitaria polarizada verticalmente e instalada a una altura nominal de 9,15 metros sobre el nivel del agua, un transmisor con potencia de salida de 10 vatios y un receptor con sensibilidad de 3 microvatios en los terminales de entrada, para una relación señal/ruido de 20 decibelios.

- i).- Las anotaciones prescritas por los Reglamentos de Radiocomunicaciones se consignarán en el registro radioeléctrico de conformidad con las prescripciones de las Administraciones interesadas;
- ii).- en el Diario de navegación se consignará un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, urgencia y seguridad.

CAPITULO V
SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

B.O.E. nº 235 Pag. 26743

Se sustituye el texto actual de la Regla 12 por el siguiente:

Regla 12
Aparatos náuticos de a bordo

a) A los efectos de la presente Regla la palabra "construido", con respecto a un buque, significa una fase de construcción en la que:

i) la quilla ha sido colocada; o

ii) comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; o

iii) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que supone la utilización de cuando menos 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor.

b) 1) Los buques de arqueado bruto igual o superior a 150 toneladas irán provistos de:

1) un compás magnético magistral, con la salvedad prevista en el apartado iv);

2) un compás magnético de gobierno, a menos que la información de arrumbamiento dada por el compás magistral prescrito en el apartado 1) aparezca también en el puesto de gobierno principal y el timonel pueda leerla claramente;

3) medios de comunicación adecuados, que la Administración juzgue satisfactorios, entre el puesto del compás magistral y el puesto normal de control de la navegación; y

4) medios que permitan tomar marcaciones en un arco de horizonte que en la mayor medida posible sea de 360°.

ii) El compás magnético que se hace referencia en el apartado i) estará debidamente compensado y su tablilla o curva de desvíos residuales estará disponible en todo momento.

iii) Se llevará un compás magnético de respeto que sea intercambiable con el compás magistral, a menos que haya instalado a bordo el compás de gobierno mencionado en el apartado i) 2) o un girocompás.

iv) La Administración, cuando estime irrazonable o innecesario prescribir un compás magnético magistral porque la naturaleza del viaje, la proximidad del buque a tierra o el tipo de buque no justifiquen la utilización de ese compás, podrá eximir a determinados buques o clases de buques de estas prescripciones, a condición de que se lleve siempre un compás de gobierno adecuado.

- c) Los buques de arqueo bruto inferior a 150 toneladas irán provistos, en la medida que la Administración lo estime razonable y factible, de un compás de gobierno y de medios para tomar marcaciones.
- d) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente irán provistos de un girocompás que permita cumplir con las siguientes prescripciones:
- i) las indicaciones del girocompás magistral o de un repetidor giroscópico habrán de ser claramente legibles para el timonel en el puesto de gobierno principal;
 - ii) en cuanto a los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas, habrá que contar con un repetidor giroscópico o con varios de estos repetidores adecuadamente emplazados para tomar marcaciones en un arco de horizonte que en la mayor medida posible sea de 260°.
- e) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984 irán provistos, cuando efectúen viajes internacionales, de un girocompás que cumpla con lo prescrito en el párrafo d).
- f) En los buques en que haya puestos de gobierno de emergencia, se dispondrán los medios necesarios para transmitir información de arribamiento a esos puestos.
- g) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente y los buques de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984 irán provistos de una instalación radar.
- h) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 toneladas irán provistos de dos instalaciones de radar, cada una de ellas susceptible de ser utilizada independientemente de la otra.*
- i) En el puente de navegación de los buques que, en virtud de lo prescrito en los párrafos g) y h) hayan de ir provistos de una instalación de radar, habrá medios que permitan efectuar el punteo con los datos proporcionados por dicha instalación. En los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, los medios de punteo serán por lo menos tan eficaces como los de un punteador de reflexión.
- j) 1) Se instalará una ayuda de punteo radar automático en:
- 1) los buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 toneladas, -- construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente;
 - 2) los buques tanque construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, de acuerdo con lo indicado a continuación:
 - aa) si su arqueo bruto es igual o superior a 40 000 toneladas, para el 1 de enero de 1985;

*Véase la sección 4 de la Recomendación sobre Normas de rendimiento para el aparato de radar, aprobadas por la Organización mediante resolución, A.477 (XII).

- bb) si su arqueo es igual o superior a 10 000 toneladas pero inferior a 40 000, para el 1 de enero de 1986;
- 3) los buques construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, que no sean buques tanque, de acuerdo con lo indicado a continuación:
- aa) si su arqueo bruto es igual o superior a 40 000 toneladas, para el 1 de septiembre de 1986;
 - bb) si su arqueo bruto es igual o superior a 20 000 toneladas pero inferior a 40 000, para el 1 de septiembre de 1987;
 - cc) si su arqueo bruto es igual o superior a 15 000 toneladas, pero inferior a 20 000 toneladas, para el 1 de septiembre de 1988.
- ii) A discreción de la Administración, podrán conservarse a bordo hasta el 1 de enero de 1991 las ayudas de punteo radar automáticas instaladas con anterioridad al 1 de septiembre de 1984 aún cuando no se ajusten plenamente a las normas de rendimiento adoptadas por la Organización.
- iii) La Administración podrá dispensar a los buques del cumplimiento de lo prescrito en el presente párrafo cuando estime que es irrazonable o innecesario llevar el equipo citado o cuando los buques vayan a ser retirados definitivamente del servicio dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubiera sido obligatorio instalar el equipo.
- k) Cuando efectúen viajes internacionales, los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos con anterioridad al 25 de mayo de 1980, y los de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas construidos el 25 de mayo de 1980 o posteriormente irán provistos de un ecosonda.
- l) Cuando efectúen viajes internacionales, los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, irán provistos de un dispositivo indicador de velocidad y distancia. Los buques que en virtud de lo dispuesto en el párrafo j) tengan que llevar ayudas de punteo radar automáticas irán provistos de un dispositivo indicador de la velocidad absoluta y de la distancia recorrida en el agua.
- m) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, y los de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, irán provistos de indicadores del ángulo de medida del timón, de la velocidad rotacional de cada hélice y, además, si tienen hélices de paso variable o hélices de empuje lateral, indicadores del paso y de la modalidad de funcionamiento de tales hélices. Todos estos indicadores serán legibles desde el puesto de mando.
- n) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 100 000 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente irán provistos de un indicador de la velocidad angular.
- o) A excepción de lo dispuesto en las Reglas 1/7 b) ii), 1/8 y 1/9, si bien se tomarán las medidas oportunas para mantener los aparatos mencionados en los párrafos d) a n) en buen estado de funcionamiento, el posible funcionamiento defectuoso del equipo no hará que se considere al buque inadecuado para navegar ni será motivo para demorarlo en puertos en los que no se disponga fácilmente de medios de reparación.
- p) Cuando efectúen viajes internacionales, los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas irán provistos de un radiogoniómetro que cumpla con -

lo dispuesto en la Regla IV/12 a). La Administración podrá, en zonas en que estime irrazonable o innecesario que se lleve tal instrumento, eximir de esta prescripción a los buques cuyo arqueo bruto sea inferior a 5.000 toneladas, teniendo en cuenta que el radiogoniómetro es valioso no sólo como instrumento náutico, sino también como ayuda para la localización de buques, aeronaves y embarcaciones de supervivencia.

q) Cuando efectúen viajes internacionales, los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos el 25 de mayo de 1980 o posteriormente, irán provistos del equipo de radio necesario para peraciones de recalada empleando la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Regla IV/12 b).

r) Todo el equipo provisto en cumplimiento de la presente Regla será de tipo - aprobado por la Administración. El equipo que se instale a bordo de los buques - el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente, se ajustará a normas de rendimiento apropiadas no inferiores a las adoptadas por la Organización. A discreción de la Administración, el equipo instalado con anterioridad a la adopción de las normas de rendimiento de que se trate podrá no ajustarse plenamente a tales normas, - siempre que se tengan en cuenta los criterios recomendados que la Organización pueda llegar a aprobar en relación con éstas.

s) La unidad compuesta por una nave que empuja y una nave empujada, rígidamente conectadas, será considerada como un solo buque a los efectos de la presente Regla cuando dichas naves hayan sido proyectadas como combinación destinada a ser utilizada como remolcador y gabarra integrados.

t) Si la aplicación de lo prescrito en la presente Regla obliga a hacer reformas estructurales en un buque construido con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, la Administración podrá otorgar, teniendo en cuenta la fecha programada para que el buque efectúe su primera entrada en dique seco según lo prescrito en las presentes Reglas, una ampliación del plazo para la instalación del equipo necesario que no exceda del 1 de septiembre de 1989.

u) A reserva de lo dispuesto en otros puntos de la presente Regla, la Administración podrá otorgar a buques determinados exenciones de carácter parcial o condicional cuando cualquiera de dichos buques efectúe un viaje en el que su distancia máxima a la costa, la duración y la naturaleza del viaje, la ausencia de riesgos generales de navegación y otras condiciones que afecten a la seguridad hagan irrazonable o innecesaria la aplicación íntegra de lo dispuesto en la presente Regla. Al decidir si procede o no otorgar exenciones a un buque determinado, la Administración tendrá en cuenta el efecto que una exención pueda tener en la seguridad de todos los demás buques.

B.O.E. 235 26743 a 26745

Se sustituye el texto de las normas de la Regla 12 por el siguiente:

1. AGUJA GIROSCOPICA

1.1. Con independencia de lo previsto en los apartados d) y e) de la Regla 12 - de este Capítulo, los buques de pasaje de 1 600 o más toneladas de registro bruto y los de carga de 5 000 o más toneladas de registro bruto, construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, que efectúen viajes nacionales, vendrán obligados a llevar un tipo de aguja giroscópica.

Los buques así equipados deberán tener una estabilidad del voltaje en la alimentación del compás; además, deberán tener un dispositivo sonoro de alarma que ayude al oficial de guardia a detectar una interrupción en la corriente de alimentación. Se recomienda el uso de un tipo de "Autotimonel".

2. RADAR

2.1 Buques de los grupos I, II y III, salvo los de las clases S y R.-

Los buques mayores de 1.600 toneladas de registro bruto que efectúen viajes internacionales deberán estar dotados de un equipo ó equipos de radar que cumplan las normas de rendimiento de uno de los anexos I ó II, de la O.M. de 30.6.83 (B.O.E. n° 166), si la instalación fué efectuada antes del 1 de septiembre de 1.984.

2.1.1 Los buques mayores de 1.000 toneladas de registro bruto y los mayores de 500 toneladas si efectúan viajes internacionales, deberán estar dotados de un equipo de radar que cumpla las normas de rendimiento del anexo I de la O.M. de 30.6.83, si la instalación fué efectuada después del 1 de septiembre de 1.984.

2.1.2 Los radares que se instalen después de transcurridos seis meses de la publicación de esta orden, en los buques mayores de 500 toneladas aunque no efectúen viajes internacionales, satisfarán las normas de rendimiento del anexo I de la citada O.M. de 30.6.83.

2.2 Buques de pesca.-

Todos los radares que se instalen en buques de pesca de 1.000 toneladas de registro bruto ó más, deberán cumplir las normas de rendimiento del ANEXO I a la O.M. de 30.6.83.

2.2.1 En las instalaciones efectuadas antes del 1.9.84, en buques de pesca de 1.000 toneladas ó más y en general los buques de pesca tanto existentes como nuevos que no alcancen dicho arqueo que vayan a efectuar navegación de altura y gran altura, deberán estar dotados de un equipo de radar que cumpla con las especificaciones técnicas que se definen a continuación.

2.2.2 Cuando se trate de buques que pesquen en pareja, será suficiente que el buque que ejerza el mando de la pareja cumpla con lo previsto en el párrafo anterior.

2.3 Radar para buques de pesca y para buques no obligados a llevarlo ó segundo radar para buques no obligados a llevarlo.-

Deberán cumplir como mínimo las características que figuran en el Cuadro de Características Normalizadas de la Recomendación 45 "Radar", el cual se reproduce a continuación.

2.3.1 Alcance efectivo.-

En un buque dando balances de 10° a cada banda, el equipo debe representar con claridad:

2.3.1.1 Un buque de 5.000 toneladas de registro bruto a una distancia de 7 millas náuticas, cualquiera que sea su silueta aparente;

2.3.1.2 Un objeto, tal como una boya luminosa de navegación a una distancia de 2 millas náuticas, si tiene una superficie de eco de 10 metros cuadrados aproximadamente.

El equipo debe poder presentar el objeto mencionado en el párrafo anterior hasta una distancia mínima de 92 metros (o 100 yardas). Debe disponerse de medios para reducir el mínimo la aparición de respuestas indeseables, debidas a las precipitaciones y al mar.

2.3.2 Poder separador.-

2.3.2.1 En azimut. El equipo debe poder presentar con indicaciones distintas dos objetos situados a la misma distancia y cuya diferencia de azimut no sea superior a 3°.

2.3.2.2 En alcance. El equipo debe poder presentar con indicaciones distintas en la escala menor del aparato dos objetos que se encuentren en la misma demora y que estén separados entre sí 68,25 metros (ó 75 yardas).

2.3.3 Precisión de las medidas.-

2.3.3.1 En azimut. El equipo debe ofrecer medios para medir, con un error no superior a 2°, la demora de cualquier objeto situado a una distancia igual o superior a 3/4 de milla náutica, cuyo eco se haya detectado.

Cuando se utilice un indicador panorámico de posición (PPI), debe representarse electrónicamente, sobre el mismo, el rumbo del buque.

2.3.3.2 En distancia. El equipo debe disponer de medios para medir, con un error no superior al 6 por ciento, la distancia a que se encuentra cualquier objeto que esté alejado tres cuartos de milla náutica, ó más, y cuyo eco haya sido detectado. El error en la medición de distancias inferiores a tres cuartos de milla náutica no debe ser superior a 82 metros (ó 90 yardas)

2.3.4 Duración y resistencia a los efectos del clima.-

La instalación de radar debe poder funcionar sin interrupción en las condiciones de vibración, humedad y cambios de temperatura que sean de esperar en el buque en el que está situada.

2.3.5 Manejo.-

El equipo debe ser, en todos los aspectos, apropiado para que el operador de guardia pueda manejarlo, y debe poder ponerse en funcionamiento y manejarse desde la posición principal de observación; todos los controles que el operador necesite utilizar deben ser accesibles y de fácil manejo. Debe disponerse de medios que permitan poner al equipo en plenas condiciones de funcionamiento en un intervalo de cuatro minutos, contados a partir del momento de haber sido conectado por primera vez. El equipo no debe perder su eficacia por motivo de las variaciones en el voltaje nominal de suministro que es razonable esperar que existan a bordo de los buques.

2.4 Frecuencia de emisión.-

Las frecuencias de emisión deben estar comprendidas en las bandas -- 9225-9300MHz. ó 9320 - 9800 MHz.

Sin embargo en los segundos radares instalados tanto a título obligatorio como voluntario, la frecuencia de emisión puede estar comprendida entre 2920 - 3166 MHz. y 5470 - 5650 MHz., así como en cualquier otra banda que se atribuya en el REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES -- para este Servicio.

2.5 Sistema de antenas.-

El sistema de antenas se instalará de tal manera que la eficacia de la pantalla no se vea reducida por la proximidad a la antena de otros objetos.

Se evitarán, sobre todo, ángulos muertos hacia proa.

3.- RADIOGONIOMETRO

Todos los buques de 1.600 toneladas ó más de registro bruto, irán provistos de un radiogoniómetro. Además aquellos cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se haya hallado o se halle en fase equivalente, el 1 de julio de 1.979, ó posteriormente, irán provistos de un equipo de radiocalada, el cual puede constituir un sólo equipo con el radiogoniómetro.

En todo caso el radiogoniómetro cumplirá con las prescripciones de la REGLA 12 del CAPITULO IV y sus normas de aplicación y satisfará las especificaciones técnicas en vigor.

4.- ECOSONDA

Vendrán obligados a llevar una ecosonda de tipo aprobado los buques nuevos de los grupos I, II y III, salvo los de la clase S y R de 500 toneladas ó más de registro bruto y los existentes de 3.000 toneladas de registro bruto y los existentes de 3.000 toneladas de registro bruto cualquiera que sea el viaje que efectúen. Los buques existentes de los mismos grupos y -- clases de 1.600 toneladas de registro bruto ó más que efectúen viajes internacionales, también estarán obligados a ello, pero dispondrán del plazo de un año a partir de la publicación de esta orden, para sustituir ó modificar la ecosonda, si ésta no cumple con las condiciones mínimas que en esta norma se detallan.

No obstante no se exigirá el cambio de transductor, ni de la unidad de control cuando esta tenga que cambiarse simultáneamente con el transductor, antes de la primera entrada del buque en dique seco, sin rebasar en ningún caso el 1 de septiembre de 1.989.

Se sustituye el texto actual del párrafo d) por el siguiente:

d) Señales que utilizarán las aeronaves afectas a operaciones de búsqueda y salvamento para orientar a buques hacia una aeronave, un buque o personas en peligro:

i) Las maniobras enumeradas a continuación, realizadas por una aeronave en el orden que se indica, significan que la aeronave desea dirigir una embarcación de superficie hacia una aeronave o hacia una embarcación de superficie en peligro:

- 1) descripción de un círculo, cuando menos, alrededor de la embarcación de superficie;
- 2) cruce, a escasa altitud, de la derrota estimada de la embarcación de superficie, cerca de la proa de ésta, haciendo a la vez que:
 - las alas experimenten un movimiento de oscilación; o
 - la potencia de los motores varíe abriendo y cerrando el mando de gases; o
 - el paso de la hélice varíe.

(A causa del alto nivel de ruido imperante en la embarcación de superficie, las señales acústicas pueden ser menos eficaces que la señal visible y se consideran como medios alternativos para atraer la atención).

3) vuelo en la dirección que la embarcación de superficie deba seguir.
La repetición de estas maniobras tendrá el mismo significado.

ii) La maniobra indicada a continuación, realizada por una aeronave, significa que ya no se necesita la ayuda de la embarcación de superficie — destinataria de la señal:

cruce, a esta altitud, de la estela de la embarcación de superficie — cerca de la popa de ésta, haciendo a la vez que:

- las alas experimenten un movimiento de oscilación; o
- la potencia de los motores varíe abriendo y cerrando el mando de gases; o
- el paso de la hélice varíe.

(A causa del alto nivel de ruido imperante en la embarcación de superficie, las señales acústicas pueden ser menos eficaces que la señal visible y se consideran como medios alternativos para atraer la atención).

Nota: La Organización notificará por adelantado toda modificación de estas señales según sea necesario.

SEÑALES DE SALVAMENTO TABLA A



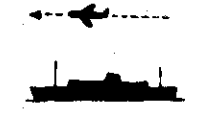

La parte superior de la tabla queda modificada como sigue

SEÑALES DE SALVAMENTO TABLA A

Para ser utilizadas desde el puente

Señales que se emplearán por las aeronaves que efectúen servicio de búsqueda y salvamento para orientar a embarcaciones hacia una aeronave, una embarcación o personas en peligro.

Las maniobras realizadas por una aeronave en el orden que se indica significan:

 <p>1. La aeronave describe, por lo menos, un círculo alrededor de la embarcación.</p>	 <p>2. La aeronave cruza, a baja altura, la derrota de la embarcación bastante cerca de la proa, haciendo, a la vez, que las alas experimenten un movimiento de oscilación o variando la potencia de los motores o variando el paso de la hélice.</p>	 <p>3. La aeronave seguirá la dirección que quiera indicar a la embarcación.</p>	<p>La aeronave pretende dirigir a una embarcación hacia una aeronave, una embarcación o persona en peligro. (La repetición de estas maniobras tiene el mismo significado.)</p>
 <p>La aeronave cruza a baja altura la estela de la embarcación cerca de la popa, haciendo que las alas experimenten un movimiento de oscilación o variando la potencia de los motores o variando el paso de la hélice.</p>			<p>Que ya no es necesario la ayuda pedida a la embarcación. (La repetición de esta maniobra tiene el mismo significado.)</p>

Regla 18
Estaciones radiotelefónicas de ondas métricas

Se suprime el texto actual de esta Regla y sus normas complementarias (véase la Regla IV/4-1 b)).

Regla 19
Empleo del piloto automático

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

d) El gobierno manual será objeto de comprobación después de toda utilización prolongada del piloto automático y antes de entrar en las zonas en que la navegación exija precauciones especiales.

Se añaden las Reglas siguientes al presente Capítulo:

Regla 19-1

Funcionamiento del aparato de gobierno

En las zonas en que la navegación exija precauciones especiales, cuando los buques lleven servomotores del aparato de gobierno con aptitud para funcionar simultáneamente, deberá haber más de un servomotor funcionando.

Regla 19-2

Aparato de gobierno - Comprobación y prácticas

a) Dentro de las 12 horas previas a la salida del buque, la tripulación - verificará y probará el aparato de gobierno. El procedimiento de comprobación comprenderá, según proceda, el funcionamiento de:

- i) el aparato de gobierno principal;
- ii) el aparato de gobierno auxiliar;
- iii) los sistemas de telemando del aparato de gobierno;
- iv) los puestos de gobierno situados en el puente de navegación;
- v) la fuente de energía de emergencia;
- vi) los axiómetros, tomando como referencia la posición real del timón;
- vii) los dispositivos de alarma para fallos en el suministro de energía - destinada a los sistemas de telemando del aparato de gobierno;
- viii) los dispositivos de alarma para fallos del servomotor del aparato de gobierno; y
- ix) los medios de aislamiento automático y otro equipo automático.

b) Las verificaciones y pruebas comprenderán:

- i) el recorrido completo del timón de acuerdo con las características - que el aparato de gobierno deba reunir;
- ii) la inspección visual del aparato de gobierno y de sus conexiones articuladas; y
- iii) el funcionamiento de los medios de comunicación existentes entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno.

c) j) En el puente de navegación y en el compartimiento del aparato de gobierno habrá expuestas permanentemente unas sencillas instrucciones de manejo con un diagrama funcional que muestre los procedimientos de conmutación destinados a los sistemas de telemando del aparato - de gobierno y a los servomotores de éste.

ii) Todos los oficiales encargados del manejo o mantenimiento del aparato de gobierno estarán familiarizados con el funcionamiento de los - sistemas de gobierno instalados en el buque y con los procedimientos para pasar de un sistema a otro.

d) Además de las verificaciones y pruebas normales prescritas en los párrafos a) y b), se efectuarán prácticas de gobierno del buque en situaciones de emergencia por lo menos una vez cada tres meses, a fin de adquirir experiencia en los procedimientos de gobierno apropiados para esas situaciones. Dichas prácticas - comprenderán el mando directo desde el compartimiento del aparato de gobierno, los procedimientos de comunicación con el puente de navegación y, cuando proceda, la utilización de las fuentes secundarias de energía.

e) La Administración podrá eximir de laprescripción de efectuar las verificaciones y pruebas indicadas en los párrafos a) y b) a los buques que realicen con regularidad viajes de corta duración. Dichos buques deberán efectuar las - verificaciones y pruebas mencionadas por lo menos una vez semanalmente.

f) La fecha en que se efectúen las verificaciones y pruebas prescritas en - los párrafos a) y b) y la fecha y los pormenores de las prácticas de gobierno del buque en situaciones de emergencia efectuadas en virtud del párrafo d), se anotarán en el Diario de navegación tal como prescriba la Administración.

MATERIAL NAUTICO Y DE AYUDAS ELECTRONICAS A LA NAVEGACION DEL QUE DEBEN IR PROVISTOS LOS BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTES NACIONALES.

El apartado 4, Radar, queda redactado como sigue:

4 Radar.- Véase el punto 2 de las normas complementarias de la Regla 12 de este Capítulo.

El apartado 6, Radiogoniómetro, queda redactado como sigue:

6. Radiogoniómetro.- Véase el punto 3 de las normas complementarias de la - Regla 12 de este Capítulo.

El apartado 7, Agujas giroscópicas, queda redactado como sigue:

7.- Agujas giroscópicas.- Véase el punto 1 de las normas complementarias de la Regla 12 de este Capítulo.

El apartado 8, Ecosonda, queda redactado como sigue:

8.- Ecosonda.- Véase el punto 4 de las normas complementarias de la Regla 12 de este Capítulo.

TABLA DE MATERIAL NAUTICO

Nº de Orden	MATERIAL NAUTICO	BUQUES SEGUN SU CLASIFICACION									
		A - C	B - C	G-H-C	I - J	Z - Y	T	R y Q (3)			
		(1)	(1)	(2) (3)	(3)	X - W		G. Altura (A)	Altura (A)	Litoral (L)	Local (B)
1	Compás magistral (a)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno
2	Compás de Gobierno (b)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno
3	Compás de respeto (c)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno
4	Compás de popa (d)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno
5	Alidada azimutal (d)	una	una	no	no	una	una	una	una	no	no
6	Taxímetros (f)	dos	dos	dos	dos	dos	dos	dos	dos	dos	dos
7	Corredera de hélice (g)	no	no	no	no	no	una	una	una	no	no
8	Corredera eléctrica o de presión	una	una	no	no	una	una	una	no	no	no
9	Sextante (g)	uno	uno	no	no	uno	uno	uno	uno	no	no
10	Cronómetro (g)	uno	uno	no	no	uno	uno	uno	uno	no	no
11	Cronógrafo contador de bolsillo (g)	uno	uno	no	no	uno	uno	uno	uno	no	no
12	Reloj de bitácora	uno	uno	uno	no	uno	uno	uno	uno	uno	no
13	Escandallo de mano y sondaleza	uno	uno	uno	no	uno	uno	uno	uno	uno	uno
14	Transportador	dos	dos	uno	no	dos	uno	dos	uno	uno	no
15	Compás de puntas	dos	dos	uno	no	dos	uno	dos	uno	uno	no
16	Regla o reglas paralelas	una	una	una	no	una	una	una	una	una	no
17	Megáfono	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	no
18	Prismáticos diurnos (h)	dos	dos	uno	no	dos	uno	dos	uno	uno	no
19	Prismáticos nocturnos (i)	dos	dos	no	no	dos	uno	dos	uno	uno	no
20	Cartas náuticas, libros de faros y derroteros del Instituto Hidrográfico de la Marina de los mares por donde navegue o publicaciones extranjeras (j)	si	si	si	si	si	si	si	si	si	no
21	Gong (k)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno
22	Bocina de niebla a presión manual	una	una	una	no	una	una	una	una	una	no
23	Barómetro	uno	uno	uno	no	uno	uno	uno	uno	uno	no
24	Barógrafo	uno	no	no	no	uno	no	uno	no	no	no
25	Termómetro (l)	uno	uno	uno	no	uno	uno	uno	uno	uno	no
26	Psicrometro (l)	uno	no	no	no	uno	no	uno	no	no	no
27	Termómetro para medir temperatura del agua del mar.	uno	no	no	no	uno	no	uno	no	no	no
28	Campana	una	una	una	una	una	una	una	una	una	una
29	Código Internacional de Señales (m)	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	uno	no
30	Lámpara de señales	una	una	no	no	una	una	una	una	no	no
31	Tablas de señales de salvamento (n)	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si

- (1) Los buques de la Clase C, a efectos de esta tabla serán considerados como A, B o G teniendo en cuenta el número de personas que transporten y que no sean tripulantes.
- (2) Los buques de la Clase C, cuando en sus navegaciones en derrota directa no se aparten más de 20 millas de la costa, podrán ser considerados a efectos de esta tabla, como de la Clase G.
- (3) Las embarcaciones de menos de 16 metros de eslora podrán ser eximidas por la Autoridad Marítima de cualquiera de los elementos de la tabla, en función de las navegaciones que realicen.

OBSERVACIONES

- a) Solo se exige a los buques de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, con la salvedad prevista en la Regla 12 b) iv) de este Capítulo.
- b) El compás magistral podrá ser computado como de gobierno siempre que esté dotado de sistema óptico que permita leer sus indicaciones al timonel, situado frente al aparato de gobierno.
- c) Solo se exige a los buques de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, a menos que se lleve compás de gobierno o girocompás instalado frente al timonel.
- d) Solamente en los buques provistos de gobierno de emergencia a popa. Este compás no será obligatorio cuando se disponga de un repetidor del girocompás.
- e) Serán de reflexión y podrán estar incorporados a los repetidores giroscópicos.
- f) Los buques de arqueo bruto inferior a 150 toneladas podrán no llevar taxímetros, pero, en todo caso, deberán contar con medios para tomar marcaciones.
- g) Solo se exigen a los buques, en cuyas navegaciones se separen más de 60 millas de la costa.
- h) Recomendables 6 x 30 u 8 x 30
- i) Recomendables 7 x 50
- j) No es obligatorio para los buques clase J
- k) Exigible solo a los buques mayores de 100 metros de eslora total (Regla 35 del Reglamento Internacional de Abordajes, 1972).
- l) Instalado en garita o abrigo termométrico.
- m) No se exige a los buques que no lleven estación radiotelegráfica o radiotelefónica.
- n) Llevarán tablas de señales de salvamento de conformidad con la Regla 16, Cap. V.

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE GRANO

PARTE A - DISPOSICIONES GENERALES

Se sustituye el texto actual de la Regla 1 por el siguiente:

Regla 1
Ambito de aplicación

El presente Capítulo regirá, salvo disposición expresa en otro sentido, el transporte de grano en todos aquellos buques a los que sean de aplicación las presentes Reglas y en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500 toneladas.

PARTE B - CALCULO DE LOS MOMENTOS ESCORANTES SUPUESTOS

SECCION V - OTRAS FORMAS DE CARGA PARA BUQUES EXISTENTES

A) GENERALIDADES

Enmiédese el segundo párrafo de modo que diga:

A los efectos de la presente Parte, por "buque existente" se entenderá todo buque cuya quilla haya sido colocada antes del 25 de mayo de 1980.

B) ESTIBA EN BUQUES ESPECIALMENTE APROPIADOS

Se sustituye el texto actual del apartado a) ii) 2) por el siguiente:

- 2) en los compartimientos o bodegas parcialmente llenos, las superficies libres del grano experimenten el asentamiento y el corrimiento indicados en el apartado 1), o un ángulo de escora tanto mayor cuanto considere necesario la Administración, o un Gobierno Contratante en nombre de la Administración, y las superficies del grano, si han sido sobreestibadas (una vez nivelado el grano a granel y cubierto con grano ensacado u otra carga apropiada apretadamente estibada, cuya altura no sea inferior a 1,22 m sobre la superficie del grano a granel, cuando se trate de espacios divididos por un mamparo longitudinal o un tablón amovible, y no inferior a 1,52 m cuando se trate de espacios no divididos así, y debidamente sujetados el grano ensacado o la otra carga apropiada que se mencionan a entarimados colocados sobre la superficie del grano a granel constituidos por largueros de soporte dispuestos con espaciamiento intermedio máximo de 1,22 m y tablonetes de 25 mm dispuestos sobre aquéllos con espaciamiento intermedio máximo de 0,10 m, o por lonas de separación fuertes con suficiente solapado), adquieran un ángulo de 8 grados con respecto a las superficies niveladas inicialmente. A los efectos del presente párrafo los tablonetes amovibles, si los hay, se considerarán como limitadores del corrimiento transversal de la superficie del grano;

- 262 -

5046

ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se fijan las condiciones que deben cumplir los registros a los que están obligados los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos.

Ilustrísimos Señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en su artículo 4.º, 3, establece que los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos quedan obligados a registrar las entradas y salidas de tales equipos y aparatos, ya sea en forma de venta, alquiler, cesión o reparación.

Es objeto de esta Orden fijar los requisitos que han de cumplir los registros efectuados.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda del citado Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos, estarán obligados a registrar diariamente las entradas y salidas de tales equipos y aparatos, ya sea en forma de venta, alquiler, cesión o reparación, en dos libros de registro, uno para las entradas y otro para las salidas, o bien en uno sólo cuando la facilidad de uso así lo recomiende. En este caso se indicarán las entradas con una «E» y las salidas con una «S».

Art. 2.º Los libros de registro, cuyas páginas deberán estar numeradas en forma consecutiva, se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al objeto de formalizar la apertura de los mismos con las correspondientes diligencias.

Art. 3.º El formato de los libros de registro se ajustará al detallado en el anexo a la presente Orden.

Art. 4.º Las anotaciones referentes a los equipos y aparatos radioeléctricos que se registrarán en los correspondientes libros de registro serán:

- a) Fecha de entrada o salida.
- b) Clase de equipo, marca y modelo.
- c) Número de serie u otro de identificación dado por el fabricante.
- d) Nombre del fabricante.
- e) Número del certificado de aceptación radioeléctrica.
- f) Modalidad de la operación mercantil, bien sea ésta venta, alquiler, cesión reparación o cualquier otra.
- g) Número de orden de entrada o salida.

Art. 5.º Los libros de registro se mantendrán actualizados y a disposición del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a los efectos de inspección radioeléctrica.

Art. 6.º En materia de faltas y sanciones se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.